


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: Sustentacion R,A. J.8  
CCto.Proc.2018-0623**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/06/2023 4:52 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

Sustentación R.A. Proc. Pert..docx; Dctos Apelaion Proc.2018-0623.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Mariela Prada Prada <marielapradaprada@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 8 de junio de 2023 16:49

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Sustentacion R,A. J.8 CCto.Proc.2018-0623

**MARIELA PRADA PRADA**  
**ABOGADA**

*Asuntos Administrativos, Civiles, Comerciales, Laborales, Penales, Policivos y de familia*

**DOCTOR**  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA 019 CIVIL**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**  
**PROCESO: PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: LUCILA PRADA PRADA**  
**DEMANDADO: CONSTRUCCIONES SUES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**  
**RADICADO. No.2018-0623**

**MARIELA PRADA PRADA**, identificada con la C.C. No.37.823.588, domiciliada y residiendo en esta ciudad, correo electrónico, [marielapradaprada@gmail.com](mailto:marielapradaprada@gmail.com), abogada titulada en ejercicio con T.P.No.37.148 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de legal, respetuosamente presento al Señor Magistrado, **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, que interpuso en su momento procesal contra la **Sentencia en Primera Instancia de fecha 27 de Abril del 2023, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá**, con base en los siguientes argumentos:

**ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD:**

1. La inconformidad básicamente se encuentra sustentada en que, ante las serias y graves circunstancias que se presentaron en la **conectividad** durante el desarrollo de la Audiencia, originó, y es humanamente lógico, un alto grado de stress, sumado al normal que se presenta en el modo de la virtualidad, y resultando aún más grave, cuando se hace necesario recibir testimonios y/o declaraciones de personas que no manejan a la perfección este modo virtual, como bien lo exige estas clase de actuaciones; y aún más, el stress normal para esta clase de actos de todos los participantes, entre ellos para el caso que nos ocupa, también afectaba a la señora Juez, quien debía atender seguidamente otra audiencia y a la suscrita como bien se puede evidenciar el video de la misma.

2. Como clara consecuencia de lo anterior, el desarrollo de la citada Audiencia resultaba ser un **serio caos**, todo esto ocasionaba el ser disperso, al tener que llamar telefónicamente, orientar, y lo más grave de todo esto, es que haciéndose necesario hacer uso al derecho de la **CONTRADICCIÓN**, resultaba imposible ejercerlo, de esta manera restando toda la gran responsabilidad y profundidad que exige esta clase de procesos y desestimando todo esfuerzo por parte de mi representada y todo gasto ocasionan en el ejercicio de la posesión de BUENA FE.

**FUNDAMENTOS DE SUSTANCIACIÓN:**

1. **El proceso 2018-0623**, como bien se aprecia inicia en el año 2018, luego de **09** años de ejercer mi representada la posesión del inmueble objeto de acción sin que a esa y a esta fecha nadie presente mejor derecho que el suyo, además, se ha demostrado y estimado en todo el material probatorio que lo ha poseído con ánimo de señor y dueña por todo el tiempo que exige el ordenamiento jurídico.

Ordenamiento jurídico, en que define que la prescripción lleva inmersos elementos concurrentes, estos son ejercicio de la posesión sobre una cosa y el cumplimiento del factor tiempo.

Ordenamiento jurídico, que determina que la Posesión, consiste es la relación entre el individuo y la cosa (Corpus y animus)

2. La valoración por parte del juez de primera instancia completamente equivocada, consistente en que, a partir de la inspección Judicial, debió apoyarse con el dictamen pericial en donde se logró darle identidad al inmueble objeto de acción, y

**MARIELA PRADA PRADA**  
**ABOGADA**

*Asuntos Administrativos, Civiles, Comerciales, Laborales, Penales, Policivos y de familia*

no fue tenida en cuenta, en otros términos, rechazada. La actividad probatoria del señor Perito con su dictamen fue suprimida de manera subjetiva por el señor Juez, cuando este dictamen es el saneamiento de la escritura en cuestión. Claramente estamos frente a un error de hecho al excluir los resultados de una Inspección Judicial, que es una prueba importante dentro del proceso.

El estudio técnico del experto profesional, conocedor y con amplia trayectoria en materia catastral fue silenciada y sin ninguna clase de efecto para la acción incoada, cuando es la prueba encargada de disipar toda duda acerca de la identificación del bien objeto de acción procesal.

Dictamen pericial, que con su aclaración y precisiones hubiera llevado al Juez a acoger las pretensiones de la demanda en su totalidad, pues se trata de un dictamen que da cuenta de la plena identificación del inmueble, prueba pericial creada especialmente con ese propósito por la ley.

Respecto de que se trataba de cesión de tenencia, ya resulta bien claro de que el URIEL BARRETO, **NO** ostenta la calidad ese secuestre del inmueble objeto de esta acción.

También resulta claro, con las afirmaciones del señor JUAN CARLOS ROMERO, representante del Edificio en donde se encuentra el inmueble es que URIEL BARRETO, venía ejerciendo la posesión del citado inmueble desde aproximadamente del año 2006.

Así las cosas, sumando la posesión actual con la del anterior, mediante suma de posesiones quietas, tranquilas, pacíficas e ininterrumpidas data desde hace 17 años, como bien lo anota JUAN CARLOS ROMERO, por ende, estaríamos frente a una prescripción extraordinaria al momento de la presentación de la demanda del proceso de la referencia. Sumadas las posesiones ejercidas, se precisa, además, que ninguno de ellos ha sido demandado por reivindicación u reclamación alguna

**ANEXOS:**

- 1- Contrato celebrado entre Barreto y Lucila Prada, para efectos de corroborar manifestaciones hechas por la demandante.
- 2- Actual Cámara de Comercio de Construcciones SUES Ltda., quien fue representada en el proceso por Curador Ad-Litem

**Del señor Magistrado, atentamente,**



---

**MARIELA PRADA PRADA**  
C.C. No. 37.823.588  
T.P. No. 37.148.del C.S. de la J.

**MARIELA PRADA PRADA**  
**ABOGADA**

*Asuntos Administrativos, Civiles, Comerciales, Laborales, Penales, Policivos y de familia*



**DOCUMENTO PRIVADO**

**REFERENCIA: ACUERDO – SOBRE INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 107A No.7-36 APARTAMENTO 204- GARAJES Nos.51 Y 52 BODEGA No.12 - EDIFICIO QUEBRADAS DEL MOLINO - BOGOTA**

Entre los suscritos **URIEL YESID BARRETO CASTRO**, mayor de edad, identificado con la C.C. No.11'315.794 expedida en Girardot, Cundinamarca, y **LUCILA PRADA PRADA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 37'797.262 expedida en Bucaramanga, ambos en calidad de copropietarios del inmueble de la referencia, hemos acordado las siguientes opciones para terminar con el pro indiviso de este.

**PRIMERA OPCION:** Venta del inmueble en referencia dentro del término de dos meses a partir de la fecha, previa aprobación de las dos partes.

**SEGUNDA OPCION:** Compra por parte del copropietario **URIEL YESID BARRETO CASTRO**, del 50% de la señora **LUCILA PRADA PRADA**, una vez realizada esta opción la señora **LUCILA PRADA PRADA**, otorgara escritura de su 50%.

**TERCERA OPCION:** Entrega de un inmueble por parte del señor **URIEL YESID BARRETO CASTRO**, del 50% de la señora **LUCILA PRADA PRADA**, una vez realizada esta opción la señora **LUCILA PRADA PRADA**, otorgara escritura de su 50%.

El presente acuerdo tendrá un término de sesenta días a partir de la fecha en las tres opciones.

*[Handwritten signature of Uriel Yesid Barreto Castro]*

**URIEL YESID BARRETO CASTRO**  
C.C. No.11'315.794 Girardot.

*[Handwritten signature of Lucila Prada Prada]*

**LUCILA PRADA PRADA**  
C.C. No. 37'797.262 B.ga

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

de **Sancti de Bogotá, D.C.**

**-8 MAY 2008**

**MARIO RAMIREZ LOZANO** Notario Cuarto (E)

Compareció Uriel yesid barreto  
CASTRO mayor (es) de edad

con C.C. 11-315-794

de Girardot.

y, dijo que la (s) firma (s) y huella (s) dactilar (es) que aparece (n) en el presente documento es (son) suya (s) y que es cierto el contenido del mismo.

*[Handwritten signature of Uriel Yesid Barreto Castro]*  
11315794

**HUELLA (S)**



SE CONSULTA AL COMPARACI  
SOBRE LA IDENTIFICACION DE SU HU  
DACTILAR, PUESTO SU ASENTIMIE  
BOGOTÁ

**LICENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Artículo 34 Decreto 2148/83

ante el suscrito JORGE LUIS BUELVAS HOYOS  
Notario Sesenta y Dos del circuito de Bogotá

Comparecieron Wilda

Dada Dada

Quienes se identificaron con C.C. No.

37.39.262

en Bogotá

Y declaró que las firmas y huellas que  
aparecen en el presente documento son  
suyas / que el contenido del mismo es cierto.

Firma Declarantes Jorge Luis Buervas Hoyos

Fecha: **12 MAYO 2008**



Lo autorizó  
EL NOTARIO SESENTA Y DOS  
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS







CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 123043082D4212

8 DE JUNIO DE 2023 HORA 11:01:29

1123043082

PÁGINA: 1 DE 2

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*  
 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*  
 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
 \*\*\*\*\*  
 QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
 \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====  
 |ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|  
 |RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|  
 | A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |  
 | FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 1998 |  
 |FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 1999 HASTA EL: 2005|  
 =====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCCIONES SUES LIMITADA EN LIQUIDACION  
N.I.T. : 830006071 1  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00652576 DEL 23 DE JUNIO DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE JULIO DE 1998

ULTIMO AÑO RENOVADO : 1998

ACTIVO TOTAL : 185,977,701

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 108 NO. 19A-88

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
DIRECCION COMERCIAL : CLL 108 NO. 19A-88  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 1.172, NOTARIA 52 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 12 DE MAYO DE 1.995, ACLARADA POR E.P. NO.1.487 DEL 14 DE JUNIO DE 1.995 DE LA MISMA NOTARIA, INSCRITAS EL 23 DE JUNIO DE 1.995, BAJO EL NO.497891 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: CONSTRUCCIONES SUES LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION Y, EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACION A PARTIR DEL 12 DE MAYO DE 2005.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURA	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0003437	1997/09/29	00059	BOGOTA D.C.	00607319	1997/10/22
0000111	1998/01/21	00059	BOGOTA D.C.	00623671	1998/02/23
0001330	2000/07/13	00059	BOGOTA D.C.	00737329	2000/07/18

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES EL SIGUIENTE LA EXPLOTACION ECONOMICA Y COMERCIAL DE LAS ACTIVIDADES QUE TENGAN RELACION CON EL OBJETO SOCIAL, LA REALIZACION DE OBRAS DE TRABAJO RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION, DISEÑO, URBANISMO Y EN GENERAL LA EJECUCION DE CUALQUIER CLASE DE OBRAS AFINES, INCLUYENDO REMODELACION, AMBIENTACION, VIAS, ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, COMERCIO EXTERIOR DE INSUMOS, LICITACIONES, REFORMAS, PROYECTOS Y ANTEPROYECTOS, FACTIBILIDADES URBANISTICAS, PRESUPUESTOS, COSTOS, RECREACION, CONGRESOS, SIMPOSIOS, ILUSTRACIONES, CONFERENCIAS, PUBLICACIONES. ADEMAS PLANOS Y DIRECCIONES ARQUITECTONICAS, PRESUPUESTOS, PROGRAMACION, CONTROL Y ADMINISTRACION DE OBRAS E INTERVENTORIAS. ASI MISMO, LA SOCIEDAD PODRA COMPRAR Y VENDER BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ADQUIRIRLOS EN PERMUTA Y DARLOS EN LA MISMA FORMA, RECIBIR U OTORGAR ARRIENDOS, ANTICRESIS, RECIBIR Y DAR DINERO A INTERES, HIPOTECAR, ENDOSAR O ENTREGAR CREDITOS PERSONALES O HIPOTECARLOS. PUEDE TAMBIEN LA SOCIEDAD GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR, ETC., TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y ADEMAS GARANTIAS O DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES SIEMPRE Y CUANDO QUE CON ELLOS SE SIRVA EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4111 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7110 (ACTIVIDAD ECONOMICA HA SIDO MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DANE)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 49,999,999.80 DIVIDIDO EN 60.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 833,333.33 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

SUAREZ MORENO GABRIEL HERNANDO	C.C. 00019269126
NO. CUOTAS: 12.00	VALOR:\$9,999,999.96
SUAREZ LUISA FERNANDA ROZO DE	C.C. 00021069800
NO. CUOTAS: 12.00	VALOR:\$9,999,999.96
CHAVES RODRIGUEZ DIEGO FERNANDO	C.C. 00007531840
NO. CUOTAS: 12.00	VALOR:\$9,999,999.96
GONZALEZ CORREA JORGE HERNAN	C.C. 00017199077





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 123043082D4212

8 DE JUNIO DE 2023 HORA 11:01:29

1123043082

PÁGINA: 2 DE 2

\* \* \* \* \*

NO. CUOTAS: 12.00	VALOR:\$9,999,999.96
DUQUE SANTOS CLARA ELVIRA	C.C. 00051598046
NO. CUOTAS: 12.00	VALOR:\$9,999,999.96
TOTALES	
NO. CUOTAS: 60.00	VALOR :\$49,999,999.80

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y EL SUBGERENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001172 DE NOTARIA CINCUENTA Y DOS DE BOGOTA D.C. DEL 12 DE MAYO DE 1995 , INSCRITA EL 23 DE JUNIO DE 1995 BAJO EL NUMERO 00497891 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
SUAREZ MORENO GABRIEL HERNANDO	C.C.00019269126

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003437 DE NOTARIA CINCUENTA Y NUEVE DE BOGOTA D.C. DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1997 , INSCRITA EL 22. DE OCTUBRE DE 1997 BAJO EL NUMERO 00607319 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	
CHAVES RODRIGUEZ DIEGO FERNANDO	C.C.00007531840

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SERA EL GERENTE Y SU SUPLENTE SERA EL SUBGERENTE, QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. LAS FUNCIONES DEL GERENTE SON: A.-- ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS. B.-- SERVIR DE SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. C.-- DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALARLES SU REMUNERACION. D.-- DIRIGIR LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD. E.-- CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. F.-- LOS DEMAS QUE LE SEÑALEN LA LEY Y LOS ESTATUTOS .

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*

\* \* \*

FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

\* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 12 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 7,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

  
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: Radicación virtual de recurso de reposición y en subsidio queja

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 7/06/2023 2:56 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (291 KB)

230607 Recurso de reposición y en subsidio queja.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Martha Gomez <info@rodriguezespitia.net>

**Enviado:** miércoles, 7 de junio de 2023 14:46

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juan José Rodríguez <jjre@rodriguezespitia.net>; Daniel Camacho <dcr@rodriguezespitia.net>; Daniela Corredor Diaz <dcd@rodriguezespitia.net>; Mariana Rodríguez Vega <mrv@rodriguezespitia.net>; danielcardenash@hotmail.com <danielcardenash@hotmail.com>; doramagdalenarodriguez@bbva.com <doramagdalenarodriguez@bbva.com>; Camila Tenorio Cárdenas. <marcelavalerolegal@gmail.com>; Camila Tenorio <ctenoriolegal@gmail.com>

**Asunto:** Radicación virtual de recurso de reposición y en subsidio queja

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Verbal

**Demandante:** ADRIANA KLOCH CONVERS

**Demandado:** BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. – SOCIEDAD FIDUCIARIA, WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI.

**Expediente:** 11001310302420190034301

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio queja

Apreciados;

**JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA**, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 53.001 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. – SOCIEDAD FIDUCIARIA**, por medio del archivo adjunto interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto del 1 de junio de 2023 notificado en el estado electrónico No. 95 del 2 de junio de 2023 que denegó la concesión del recurso

extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia del 16 de marzo de 2023 notificada en el estado electrónico No. E-48 del 17 de marzo de 2023.

En cumplimiento del artículo tercero (3º) de la Ley 2213 de 2022 y el numeral catorce (14) del artículo 78 del Código General del Proceso remito el recurso adjunto con copia a los demás extremos procesales.

Atentamente,

**MARTHA GÓMEZ AGUDELO**

Secretaria

**Rodríguez Espitia**

ABOGADOS

Carrera 7 # 80-49 of. 802

Conmutador: 3175861/67

[info@rodriguezespitia.net](mailto:info@rodriguezespitia.net)

Bogotá D.C. - Colombia



Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Verbal

**Demandante:** ADRIANA KLOCH CONVERS

**Demandado:** BBVA ASSET MANAGMENT S.A. – SOCIEDAD FIDUCIARIA, WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI.

**Expediente:** 11001310302420190034301

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio queja

**JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA**, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 53.001 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de **BBVA ASSET MANAGMENT S.A. – SOCIEDAD FIDUCIARIA**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto del 1 de junio de 2023 notificado en el estado electrónico No. 95 del 2 de junio de 2023 que denegó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia del 16 de marzo de 2023 notificada en el estado electrónico No. E-48 del 17 de marzo de 2023, carga procesal que asumo en los siguientes términos:

## I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso contra el auto niegue el recurso de casación procede en primera medida el recurso de reposición y de manera subsidiaria la queja.

Este recurso es oportuno, en la medida que se presenta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto que denegó la concesión del recurso de casación. En efecto, la providencia se notificó a través del estado electrónico No. 95 del 2 de junio de 2023 y en esa medida el plazo para interponer el recurso de reposición y en subsidio queja inició a contabilizarse a partir del 5 de junio de 2023 y culmina el 7 de junio de 2023, motivo por el cual este recurso se allega en tiempo.

## II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La providencia recurrida denegó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el suscrito en contra de la sentencia del 16 de marzo de 2023 notificada en el estado electrónico No. E-48 del 17 de marzo de 2023, con el argumento de que no se cumple el segundo presupuesto del artículo 334 del Código General del Proceso relativo al interés para recurrir en la medida que el valor de la resolución desfavorable es inferior a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### III. FUNDAMENTACIÓN

#### 1. Sobre la Constitucionalización del Código General del Proceso

El Código General del Proceso ejemplifica la constitucionalización del derecho procesal en la medida que: (i) los procedimientos en él previstos, procuran garantizar la tutela judicial efectiva de todos los asociados y (ii) el proceso civil adquiere un interés social. Todo esto produce que la ley procesal les otorgue amplias potestades y poderes a los jueces al interior del proceso para responder a esta nueva tendencia.

Como prueba de lo anterior, el artículo 11 del estatuto procesal establece que el juez al interpretar la ley debe tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es la materialización de los derechos sustanciales y las dudas que resulten en la exégesis de las disposiciones deben clarificarse a través de la aplicación de principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso: (i) el debido proceso; (ii) la igualdad entre las partes y (iii) los demás derechos constitucionales fundamentales.<sup>1</sup>

Análogamente, el artículo 14 *ibidem* prevé la aplicación del debido proceso a todas las actuaciones previstas en el estatuto procesal en la medida que el derecho al debido proceso es una garantía del justiciable y bajo ninguna circunstancia es renunciable, por cuanto constituye un parámetro de conducta al cual no puede sustraerse la jurisdicción. Ese derecho tiene distintas expresiones, entre las cuales se encuentra la garantía a la defensa, así como la facultad de presentar pruebas y controvertir aquellas que se aducen en contra del justiciable.<sup>2</sup>

Es más, el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional y el artículo 14 del Código General del Proceso es la esencia misma del derecho, del Estado de derecho, para nuestro caso, de las relaciones entre jurisdicción y justiciables. Lo cual implica entre otras cosas, entender y aplicar substancialmente los siguientes preceptos garantizadores: legalidad y preexistencia de los procedimientos y normas sustanciales aplicables; juez o funcionario natural; juez y funcionarios competentes; legalidad del juicio; presunción de inocencia; derecho de defensa substancial y técnica durante todas las instancias procesales; derecho a pedir y a que se practiquen pruebas solicitadas; derecho de controversia como

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO.** *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

garantía substancial dentro de cualquier proceso judicial; derecho a impugnar las decisiones judiciales y derecho a la declaración como nulas de pleno derecho de todas aquellas pruebas que se obtengan con violación al debido proceso.

La figura del debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones que se realicen en los estrados judiciales sin excepciones de ninguna índole y sin ninguna clase de consideraciones sobre el particular. En consecuencia, es deber de la jurisdicción garantizar al particular su ejercicio pleno y sin restricciones. La trasgresión del derecho al debido proceso afecta la actuación jurisdiccional e impide la efectividad de los derechos sustanciales.

Sea esta la oportunidad para llamar la atención del Tribunal en el sentido de indicar que una de las reglas de la referida Constitucionalización del Código General del Proceso y la aplicación del principio del debido proceso al proceso judicial es la “*casación de oficio*”, institución procesal que demuestra que la finalidad del recurso de casación no es únicamente privada, sino que también subyacen en él fines públicos como la unificación de la jurisprudencia nacional, la integridad del ordenamiento jurídico, la eficacia de los tratados internacionales en los que Colombia es parte, la defensa del patrimonio público y la salvaguarda de los derechos fundamentales y de los derechos constitucionales.

Sobre el particular, el inciso segundo del numeral quinto (5º) del artículo 336 del Código General del Proceso establece:

*“La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la sentencia, **aún de oficio**, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales.”* (Negritas y subrayas fuera del texto)

Ello implica claramente el reconocimiento de un interés que sobrepasa las tradicionales reglas del derecho procesal como la cuantía y habilita al máximo Tribunal para actuar aún sin petición de parte en aquellos casos que evidencie la violación de las garantías fundamentales.

## **2. Sobre la violación de los derechos fundamentales y constitucionales de BBVA ASSET MANAGMENT S.A. – SOCIEDAD FIDUCIARIA por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.**

En el caso materia de estudio es claro que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá violó derechos fundamentales y constitucionales a mi representada tales como el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, entre otros, por cuanto: (i) la condena impuesta a mi representada tiene como fundamento la supuesta “*coligación de contratos*”; (ii) la aludida “*coligación de contratos*” no fue un aspecto debatido al interior de la presente causa ni en primera ni en segunda instancia, con lo cual es diáfano que el Tribunal condenó con base en hechos y argumentos que nunca fueron planteados dentro del proceso; (iii) la referencia a los contratos

coligados solo aparece en la sentencia que se recurre y por inclusión oficiosa del Tribunal; (iv) reitero que el extremo demandante jamás mencionó la supuesta “*coligación de contratos*” a lo largo del trámite de primera instancia y tampoco en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el *a-quo*; (v) El Tribunal de oficio condenó a mi representada por hechos que nunca fueron planteados en el proceso y con base en argumentos que la parte actora jamás expuso y mucho más grave aún desconoció el límite de su competencia, pues pese a que dichos argumentos no se plantearon por el extremo activo, decidió de manera subjetiva imponer una condena con base en ellos.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada no pudo ejercer válidamente su derecho defensa en la medida que los argumentos mediante los cuales se edificó la condena solamente fueron incluidos por primera vez y de manera sorpresiva en el fallo del *ad-quem*, situación está que representa la mayúscula violación a los derechos fundamentales y constitucionales de **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. – SOCIEDAD FIDUCIARIA**.

Sin perjuicio de lo anterior, la violación a los derechos de mi representada se agudiza a través de la denegación del recurso extraordinario de casación por temas eminentemente formales, como lo es el interés para recurrir, desconociendo el carácter tuitivo y garantista de la Constitución Política y del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, me permito elevar las siguientes:

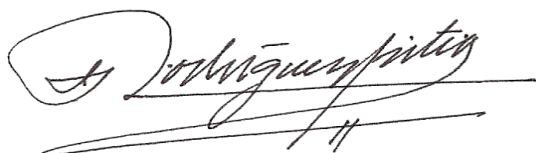
#### IV. SOLICITUDES

**PRIMERA. REVOCAR** el auto del 1 de junio de 2023 notificado en el estado electrónico No. 95 del 2 de junio de 2023 y **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia del 16 de marzo de 2023 notificada en el estado electrónico No. E-48 del 17 de marzo de 2023.

En el evento que el Tribunal no revoque la providencia, formulo la siguiente petición:

**SEGUNDA. CONCEDER** el recurso queja en contra del auto del 1 de junio de 2023 notificado en el estado electrónico No. 95 del 2 de junio de 2023 y **REMITIR** la totalidad de la foliatura a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,



**JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA**  
T.P. No. 53.001 C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: 11001310303120170049203  
SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN (CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO  
P.H." contra "INVERSIONES HUNA CI S.A.S.")**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/06/2023 3:27 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Sustentorecursodeapelación\_INVHUNA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Fredy Saul Camargo Camargo <fredycamargo08@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 7 de junio de 2023 15:19

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 11001310303120170049203 SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN (CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO P.H." contra "INVERSIONES HUNA CI S.A.S.")

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL**  
**Honorable Magistrada Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
E.S.D.

REF: Proceso : **Verbal.**  
Radicación : **11001310303120170049203**  
Demandante : **"CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO P.H."**  
Demandada : **"INVERSIONES HUNA CI S.A.S."**  
Asunto : **Sustento recurso de apelación.**

En mi condición de Apoderado de la Demandada **"INVERSIONES HUNA C.I. S.A.S"**, en término, **sustento mi RECURSO DE APELACION** formulado contra la sentencia dictada el día **15 de octubre de 2.021** por el Juez **31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

Agradezco acusar recibido del correo.

Respetuosamente,

**FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO**

C.C. No. 79.105.578 Engativá (Bogotá)

T.P. No. 37.562 C.S.J.



Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL  
Honorable Magistrada Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
E.S.D.

REF: Proceso : Verbal.  
Radicación : 11001310303120170049203  
Demandante : "CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO P.H."  
Demandada : "INVERSIONES HUNA CI S.A.S."  
Asunto : Sustento recurso de apelación.

En mi condición de Apoderado de la Demandada "INVERSIONES HUNA C.I. S.A.S", en término, **sustento mi RECURSO DE APELACION** formulado contra la sentencia dictada el día 15 de octubre de 2.021 por el Juez 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, que se sujetará a desarrollar los reparos que expuse en su oportunidad, de la siguiente manera:

#### REPAROS CONCRETOS:

1º.) El lote "C-1" por ser un bien común no existe como propiedad privada de la Copropiedad ni de los propietarios de bienes privados:

Teniendo en cuenta la pretensión primera enderezada a declarar libre de servidumbre de tránsito al lote C-1 del Parque Industrial el Otoño donde se cimentó la Copropiedad, ratificado por la Actora cuando describió traslado de las excepciones, y que se acompasa con el hecho segundo, se deberá analizar si este predio existe o no, ello por virtud del principio de congruencia del Art. 281 del C.G.P., y que al tratarse de la servidumbre de un derecho real, cualquier acción relativa a la misma exige a su promotor acreditar la propiedad de su predio.

El certificado de libertad del folio 50N-20193046 cuenta con 03 anotaciones, esto es, la compraventa a favor de "SUPERCENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.", la propiedad horizontal e inscripción de demanda respectivamente, además que el lote cuenta con 36.300 metros cuadrados.

El Artículo 6º de la Ley 16 de 1.985 vigente para la fecha en que se constituyó esta Copropiedad, disponía que los bienes comunes eran.....”... *inalienables e indivisibles separadamente de los bienes privados*”, y en el mismo sentido el Inciso 1º Art. 19 de la Ley 675 de 2.001 que la reformó y de aplicación a esta Copropiedad (Art. 86-2) que son ....”.. *inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados*”.

Así mismo, respecto a que clase de bien es el terreno donde se levanta la Copropiedad, el Art. 3º de la Ley 675 preceptúa.

**”... se reputan bienes comunes esenciales, EL TERRENO bajo el cual existan construcciones,..... para el aprovechamiento de los bienes privados”.**

Se llega entonces a la convicción que constituida la Copropiedad el lote jurídicamente desaparece para convertirse en un bien común, perteneciente en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, con el carácter de *indivisible, inalienable e inembargable*.

Bajo este entendido ya no podemos referirnos a dominio o propiedad privada sobre el lote, por carecer del derecho a disposición en virtud de la restricción prevista en el Parágrafo 2º Art. 19 de la Ley 675/01, al catalogarlos como **“inajenables”**.

El Art. 669 del C.C. exige como uno de los presupuestos del derecho de dominio la *“facultad de disponer de la cosa”*, aspecto sobre el que los romanos indicaban que se refería a un punto eminentemente jurídico atinente a la posibilidad de enajenarla o gravarla a favor de terceros, y que es absoluto, exclusivo y perpetuo; ninguno de los cuales se cumple con relación a los bienes comunes de una Copropiedad.

Descendiendo al Sub-examine, el **“CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO P.H.”** se sometió al régimen de propiedad horizontal por escritura pública No. **1.738 de 20 de septiembre de 1.995** Notaria **47 de Bogotá**, construida sobre el referido **lote C-1**, con la misma área que aparece en el folio y los linderos indicados en el hecho segundo (2o) de la demanda, y de conformidad con las mencionadas normas en el Artículo 13º numeral 1º determina como bien de uso común....



**“...El lote de terreno sobre el cual se levanta la edificación”.**

Bajo este entendido surge entonces la pregunta al constituirse la propiedad horizontal que ocurre con el folio del lote de terreno donde se levantó, y al respecto el Artículo 52 del Decreto 1250 de 1.970 vigente a la fecha de este Reglamento preceptuaba que se mantendrá pero **solo ....”... para lo relativo a los bienes de uso común....”** **Se resalta**, disposición reproducida en el Art. 52 de la ley Registral 1.579 de 2.012 que rige en la actualidad, de lo que se infiere que el certificado de libertad ya no servirá para acreditar propiedad.

De otro lado, las gestiones de la Administración en defensa de los bienes comunes son simples actos de administración y no de “dominio” como lo tiene decantado la jurisprudencia.....

*“En definitiva, los asuntos como los que abrazan el caso sub-examine- y, en general aquellos relaciones con el mantenimiento, conservación y **defensa** de las zonas comunes, tales como **vías internas**, salones comunales, piscinas y demás instalaciones deportivas, etc, **bien pueden considerarse como actos de administración**. Así las cosas, **estos asuntos mal podrían calificarse como actos de dominio, reservados -esto sí, al dominus del bien”**. **Se resalta.**<sup>1</sup>*

En esta acción se ejerció el derecho real de servidumbre sobre el lote en que se levantó la Copropiedad que es un bien común, y por ende existe imposibilidad jurídica que la persona jurídica disponga de él por carecer del **dominius**.

Desafortunada fue entonces la postura del a quo al concluir que está demostrada la existencia y dominio del lote C-1 en cabeza de la actora con el argumento que lleva la representación legal de la Copropiedad (Art. 32 Ley 675 de 2.001), ya que este punto no fue alegado ni controvertido y por ende resultaba ajeno a lo que aquí se debate, de lo que se infiere que la demanda ha debido dirigirse con relación con bienes comunes en particular, específicamente los parqueaderos por donde transitan los vehículos tal y como refirieron las partes en el acuerdo celebrado el **23 de diciembre de 2.011**, anomalía que además por el principio de la congruencia que exige al operador judicial decidir exactamente conforme al *petitum* de la demanda conlleva a la prosperidad de la excepción de falta de causa legítima en la actora.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC563 01 de Marzo de 2021, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS 2021, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Existen normas sustanciales que en forma palmaria determinan los bienes comunes de una Copropiedad y las restricciones para su disposición, además de las estipulaciones establecidas en el Reglamento, que no fueron aquí analizadas.

Las anteriores consideraciones conllevan a la prosperidad de la excepción “falta de causa legítima por inexistencia jurídica del lote C-1”, y así mismo, al no demostrándose el derecho de dominio de la Actora sobre el mismo, no resultaba válido pronunciarse sobre existencia o no de la servidumbre materia del proceso

**2º.) Existencia de la servidumbre de tránsito en favor del predio de la Demandada y a cargo de las áreas comunes de la Copropiedad:**

Contrario a la postura del a quo, la servidumbre de tránsito en favor del predio de propiedad de mi patrocinado **LOTE 2B** con folio **50N-20257958** si se encuentra constituida a “perpetuidad” a cargo no del lote “C-1” (folio **50N-20193046**), sino de las “áreas de uso común de la primera etapa” como se estableció desde antaño, particularmente en la escritura de Propiedad horizontal No. **1.738** del **20 de Septiembre** de **1.995** notaría **47** de **Bogotá** inscrita en ambos folios y en los resultantes de las unidades privadas, como fue aceptado en la sentencia en las hojas 16 y 19, título e inscripciones amparados por el principio de legalidad.

En la NOTA del Artículo 1º relativo al OBJETO de la escritura de propiedad horizontal, sencillamente replicando el gravamen que ya venía constituido en títulos anteriores, se estableció que...

*...“El Edificio “SUPERBODEGA MAICAO” -PROPIEDAD HORIZONTAL queda gravado con servidumbre de paso a favor de la SUPERBODEGA MAICAO 2”. Se resalta.*

Igualmente, en el aparte de “DESCRIPCION, CABIDA Y LINDEROS” del certificado de libertad del folio **50N-20193046** expresamente se hace alusión a esta servidumbre, es decir, se encuentra inscrita, lo que es reconocido en hoja 19 de la sentencia, pero se contradice con la número 15 donde se adujo que este gravamen no se había trasladado a dicho folio.

No desconoce además el Juez que esta servidumbre a perpetuidad sobre los bienes comunes de la primera Etapa de la Copropiedad se encuentra igualmente inscrita tanto en el folio de matrícula No. **50N-20257958** del lote 2B de propiedad de



la Demandada como en los de las unidades privadas, tal como se demostró con el certificado de libertad del local comercial 1002 con folio **50N-20238475**.

Si encuentra evidenciados que la servidumbre data desde la tradición anterior de los predios de mayor extensión denominados "EL OTOÑO A" en favor de los de "EL OTOÑO 1,2,3," y el resto del inmueble, además de "EL OTOÑO C" en favor de los de "EL OTOÑO 1,2,3, C", y otros que se desprendieron de aquellos hasta llegar a la que consta en la propiedad horizontal que atrás hice referencia, las que obran en las escrituras públicas números 202 del 31 Marzo de 1.984, 1175 del 09 de Diciembre de 1.985, 1.412 de diciembre de 1.985 y la 1.238 del 18 de agosto de 1.994, hasta llegar a la que consta en la propiedad horizontal de la Demandante que atrás referí; todo lo cual reconocido en la sentencia.

No pueden ser de recibo los argumentos del a quo al desconocer la existencia de dichas servidumbres, pues hace caso omiso la regulación registral que prevé como al momento que se abren folios de matrícula con fundamento en un matriz se deben trasladar tanto los títulos de adquisición como sus gravámenes, por ejemplo la servidumbre, tal como lo establecía el Art. 50 del Decreto 1250 de 1.970, pero más claro aún el Art. 51 de la vigente ley 1579 de 2.012 que dispone...

*" Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, **se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes y afectaciones vigentes en los folios de matrícula de mayor extensión. Se resalta.***

Lo anterior explica la razón por la que el Registro al aperturar los nuevos folios no hizo calificación alguna de las servidumbres como quiera que no estaba obligado a hacerlo, pues lo que procedía era sencillamente trasladar todos los gravámenes que venían del de la mayor extensión como lo ordena la norma.

El motivo por el que en la propiedad horizontal no se indicó que la servidumbre era por los parqueaderos tiene su razón de ser, y es que no tienen identidad jurídica, pues se trata de bienes comunes de una Copropiedad que contaba con el folio matriz donde debía trasladarse el **gravamen**, así en aquél no se hubiera hecho mención alguna.

A pesar que evidentemente los Jueces son los encargados de valorar la legalidad de las servidumbres es una situación fáctica que no se puede tener en cuenta, en primer lugar por cuanto las que aquí nos ocupa y fueron anteriormente determinadas no se encontraban al escrutinio de este proceso, y además al hacer la inscripción del Registro, ese acto goza del principio de "legalidad", y su revocatoria solo procede ante la misma Entidad y/o **si los errores modifican la situación jurídica del inmueble** mediante demanda ante lo Contencioso Administrativo como claramente lo tiene establecido el Art. 59 de la Ley 1579 de 2.012, donde no tiene ninguna injerencia la justicia civil.

El Juez desconoció las inscripciones de las servidumbres de tránsito en los diferentes folios de matrícula inmobiliaria, que claramente conllevan a la prueba que, si existen a favor del predio del Demandado, no siendo de su resorte el análisis de las diferentes anotaciones en los folios partiendo del matriz, pues ello es del resorte exclusivo de la Oficina de Registro y/o la justicia contencioso administrativo.

Esta servidumbre fue además reconocida por las partes tanto en sus interrogatorios, como en el documento acuerdo de fecha **23 de diciembre de 2.011** que refirió a "servidumbre de paso" por los parqueaderos, que se llegó a raíz de la querrela policiva de perturbación tramitada ante la ALCALDIA DE SUBA, documento que no ha sido demandado o controvertido.

En definitiva, la excepción "La servidumbre que se constituyó grava los parqueaderos públicos y está vigente" se encuentra probada.

### **3º.) Falta de competencia del Juez Civil para decidir sobre inscripciones en el Registro:**

Según las normas anteriormente citadas, el Juez Civil no es el competente para definir las controversias relativas a la inscripción en el Registro de conformidad con la competencia establecida en el Art. 4º de la Ley 1579 de 2.012; pues la misma se encuentra radicada única y exclusivamente ante la misma Entidad mediante actuación administrativa, y/o ante jurisdiccionalmente ante Contencioso Administrativo de conformidad con lo previsto en el Art. 59 del mismo canon, incluyendo las relativas a la situación jurídica del bien, como lo es la servidumbre.



Una precisión importante y es que el punto segundo del falló ordenó la inscripción en los dos (2) folios de matrícula a que se contrae la demanda, pero como el mismo afecta a terceros propietarios de los demás inmuebles que tienen asignados folios y que se benefician de la servidumbre, ellos no fueron convocados a este proceso y de contera se les estaría violando sus derechos fundamentales de defensa, y acceso a la justicia contenidos en el Art. 29 C.N., además que el Registro no puede tomar nota alguna en los demás folios por no haber sido citados en el libelo introductorio.

**5º.) Se demostró la excepción de prescripción:**

En la escritura 1,738 del 20 de Septiembre de 1.995 de la Notaria 47 de Bogotá si se encuentra constituida la servidumbre, razón por la que claramente han transcurrido más de veinte (20) años hasta el momento que se interrumpió mediante la notificación de la presente demanda, por lo que esta excepción si ha debido abrirse paso.

Mis anteriores argumentos son suficientes para el quiebre del fallo impugnado, para en subsidio revocarse los puntos 1º. 2º y 4º de su parte resolutive, declarando probadas las excepciones propuestas, y condenando a la Demandada al pago de las costas en ambas instancias y a favor de mi patrocinada.

Respetuosamente,



**FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO**  
C.C. No. 79.105.578 Engativá (Bogotá)  
T.P. No. 37.562 C.S.J.

---


**CARRERA 15 NO. 77-90 OFICINA 604 BOGOTÁ D.C**  
**TELEFONOS: 6167716 – 2361454 - fredycamargo08@hotmail.com**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO RV: Rec. Súplica; Ejec.; Cooperativa De Profesores De La Universidad Nacional De Colombia Vs. Fabián Rodolfo Acosta Sánchez, Edgar Alberto Novoa Torres Y Daniel Alberto Libreros Caicedo; Radicado: # 2016-463**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/06/2023 15:54

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (575 KB)

20230607- Rec. Súplica.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

**Enviado:** miércoles, 7 de junio de 2023 15:45

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota  
<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Marcela González Sandoval <marcela\_1163@hotmail.com>; jrromero@ruiz-romero.com <jrromero@ruiz-romero.com>; jorgeisalcedo@hotmail.com <jorgeisalcedo@hotmail.com>; Ana Maria Sandoval Combariza <abogado15@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>

**Asunto:** Rec. Súplica; Ejec.; Cooperativa De Profesores De La Universidad Nacional De Colombia Vs. Fabián Rodolfo Acosta Sánchez, Edgar Alberto Novoa Torres Y Daniel Alberto Libreros Caicedo; Radicado: # 2016-463

Señor

**ACTUAL: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co); [secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ORIGEN: JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA**

[ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<p><b>Demanda Ejecutiva Singular De Mayor Cuantía De COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. FABIÁN RODOLFO ACOSTA SÁNCHEZ, EDGAR ALBERTO NOVOA TORRES Y DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO.</b></p> <p><b>Correos:</b> <a href="mailto:marcela_1163@hotmail.com">marcela_1163@hotmail.com</a>; <a href="mailto:jromero@ruiz-romero.com">jromero@ruiz-romero.com</a>; <a href="mailto:jorgeisalcado@hotmail.com">jorgeisalcado@hotmail.com</a></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Pagaré # 47594</b></li> <li>• <b>Pagaré # 47595</b></li> <li>• <b>Radicado: # 2016-463</b></li> </ul>
--------------------	--

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, acudo a su despacho con el fin interponer **RECURSO DE SÚPLICA** contra el Auto del **1 de junio de 2023**, notificado por Estado el 2 de junio de 2023, por medio del cual el Despacho declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del Auto del **13 de enero de 2023** dictado por el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ .

## I.

### OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso está en camino a que se revoque la decisión proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ mediante Auto del **1 de junio de 2023**, notificado por Estado el 2 de junio de 2023, a fin de que se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del Auto del **13 de enero de 2023**, toda vez que dentro del mismo se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de dineros al demandado.

#### A. EL AUTO QUE ORDENÓ LA ENTREGA DE DINEROS Y EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES ES APELABLE DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL OCTAVO (8<sup>VO</sup>) DEL ARTÍCULO 321 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

El Tribunal mediante Auto del **1 de junio de 2023**, declaró **inadmisibile el recurso de apelación** formulado contra el Auto proferido el **13 de enero de 2023** por el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. al no encontrar que el punto atacado fuera apelable de conformidad con los establecidos taxativamente en el **ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

Sin embargo, tenga en cuenta el Despacho que la providencia del **13 de enero de 2023** dispuso la entrega de la suma **\$10.043.786 M/Cte.** al demandado DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO y el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en contra del demandado.

En ese sentido, de conformidad con el **ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, dentro de los autos de primera instancia que son apelables, se encuentra en el numeral octavo (8<sup>VO</sup>) el Auto que resuelva sobre una medida cautelar:

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)"

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no interpreta de manera correcta el **ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, por cuanto el mismo refiere que dicha providencia si es apelable en tanto hace alusión al levantamiento de las cautelas y la entrega de dineros retenidos a favor del deudor DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO.

## **B. EL RECURSO DE APELACIÓN NO FUE ÚNICAMENTE IMPETRADO PARA QUE SE REVOQUE LA DECISIÓN DE ENTREGA DE DINEROS A FAVOR DEL DEMANDADO, SINO TAMBIÉN PARA REVOCAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

El despacho mediante Auto del **22 de octubre de 2021** dispuso la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, y ordenó dejar a disposición del **JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, radicado **#2019-690** los dineros existentes debido al **embargo de remanentes** decretados sobre el deudor DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO por dicha sede judicial.

Por lo anterior, los dineros fueron aparentemente enviados al **JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** en virtud del embargo de remanentes y, por lo tanto, deberá ser este mismo despacho quien decida qué hacer con los dineros embargados, las demás medidas cautelares, y frente a las demás "órdenes" dadas por el Centro de Conciliación.

Finalmente, y no menos importante en razón a que en Auto del **22 de octubre de 2022** decretó la terminación del proceso, su Despacho perdió la competencia para continuar conociendo sobre el presente asunto.

## **II.**

## **SOLICITUD**

1. Sírvase señor (a) Juez revocar el Auto del **1 de junio de 2023**, notificado por Estado del 2 de junio de 2023, y en ese sentido, sírvase dar trámite al recurso de apelación presentado contra el Auto del **13 de enero de 2023**.

Del Señor Juez,

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**

C.C. No. 7.170.035 de Tunja

T.P. No. 108.916 del C. S. de la J.

[eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)

**Eidelman Javier González Sánchez.**

**King Salomón Abogados S.A.S.**

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.

Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984

Celular: (57) 300- 2726669

e-mail: [eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)



Web: [www.kingsalomon.com](http://www.kingsalomon.com)

*\*\*\* Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information \*\*\**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: Sustenta recurso de apelación. Proceso Verbal de Mayor Cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Rad: 110013103038-2019-00506-08**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/06/2023 4:20 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

47) 202306078 Sustenta recurso de apelación revisiones dr. Gallo.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Gallo Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com>

**Enviado:** jueves, 8 de junio de 2023 16:15

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Felipe García <fgarcia@robledoabogados.com>

**Asunto:** Sustenta recurso de apelación. Proceso Verbal de Mayor Cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Rad: 110013103038-2019-00506-08

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL-.**

Mag. Pte. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas

E.

S.

D.

**Ref.:** Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

**Rad: 110013103038-2019-00506-08**

**LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que con el presente correo allego un escrito, el cual corresponde a la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia

proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, el **7 de diciembre de 2022**.

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el presente escrito se remite con copia al apoderado de la contraparte.

Cordialmente,



**Luis Hernando Gallo Medina**

Carrera 7 #76-35 oficina 502

(601) 3218101

[www.gallomedinaabogados.com](http://www.gallomedinaabogados.com)



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, garantiza la confidencialidad de los datos personales. Sus datos forman y/o formarán parte de una base de datos gestionada bajo la responsabilidad de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, con la única finalidad de prestarle los servicios comprendidos en nuestro objeto social. En caso de que usted no manifieste expresamente que no autoriza el tratamiento de sus datos personales ni haya solicitado la supresión de los mismos de nuestras bases de datos, se entenderá que nos autoriza para continuar con el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a la "Política de Tratamiento de Datos Personales" adoptada por la Compañía y que se encuentra disponible para su consulta en la Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL-**.

Mag. Pte. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas

E.

S.

D.

**Ref.:** Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

**Rad: 110013103038-2019-00506-08**

**LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, el **7 de diciembre de 2022**, notificada por anotación en el estado electrónico del **9** del mismo mes, de acuerdo con lo siguiente:

#### **I. OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN.**

El artículo 12 de la Ley 1322 de 2022, señala que, ejecutoriado el auto que admite el recurso, en nuestro caso, el apelante debe sustentar la apelación, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Ahora bien, el Tribunal admitió el recurso de apelación mediante providencia del 26 de mayo de 2023, notificada por anotación en el estado electrónico del 29 del mismo mes y año. De acuerdo con el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencia que se profieren fueran de audiencia cobran ejecutoria transcurridos tres (3) días después de su notificación.

Así las cosas, el auto que admitió el recurso de apelación cobró ejecutoria el 1° de junio de 2023 y los cinco (5) días con los que se cuenta para sustentar el recurso de apelación transcurren del 2 al 8 de junio de 2023, por lo que esta sustentación se presenta dentro de la oportunidad legal.

#### **II. OBJETO DEL RECURSO.**

El recurso tiene como objeto que se **REVOQUE** la sentencia del 7 de diciembre de 2022, y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare la prosperidad de las excepciones de mérito.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.

- i) **La sentencia proferida por el juzgado de primera instancia señala que la demanda presentada por BANCOLOMBIA no tenía como fin la protección de los derechos que supuestamente tenía BANCOLOMBIA como “consumidor financiero”, cuando, tanto en las pretensiones como en los fundamentos de derecho de la demanda, la entidad demandante invocó las normas de consumo.**

Este punto es de vital importancia considerando que, uno de los presupuestos para que prospere una acción de protección al consumidor financiero es que, quien impetre la acción tenga dicha calidad.

Lo anterior dado que, tanto el estatuto de protección del consumidor y el del consumidor financiero, contemplan reglas especiales orientadas a balancear el “desequilibrio” que se presume existe en las relaciones de consumo y no así en las relaciones entre particulares.

De allí que, sea claro que las normas de estos estatutos solo deban aplicarse a relaciones de consumo y no a aquellas que deban regularse por el derecho común; lo anterior, con el fin de evitar que, quien carezca de la calidad de consumidor se valga de dicha protección especial.

En el caso que nos ocupa y como se verá en el desarrollo de los demás cargos, el juzgador señala que, la demanda impetrada por **BANCOLOMBIA** no es de protección al consumidor sino una encaminada a que se declare la responsabilidad contractual y extracontractual de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, circunstancia esta última que a juicio del fallador lleva a las condenas que impone con la sentencia, desconociendo que, **BANCOLOMBIA** pretendió aprovecharse de las normas de protección al consumidor impetrandone una acción de esta naturaleza cuando no tenía dicha condición, lo que debió llevar a una sentencia que negara las pretensiones de la demanda.

Respecto de este reparo, conviene retomar que en la sentencia el fallador señala:

**“Por otro lado, en el proceso no se invocó acciones de protección al consumidor financiero, sino de responsabilidad precontractual y contractual, por lo que no tienen fundamento las excepciones antes transcritas.”**

Lo anterior, omitiendo que, la pretensión 1.2. de la demanda formulada por **BANCOLOMBIA** es que se declare que dicha entidad tiene la calidad de consumidor financiero, así:

**Pretensión 1.1:** Que se declare que entre el Encargo Fiduciario de Preventas MR-799, el Encargo Fiduciario No. 0001100010252 suscrito por **BANCOLOMBIA S.A.** y el Contrato de Fiducia FA-2351 existe una conexidad o coligamiento contractual.

**Pretensión 1.2:** Que se declare que **BANCOLOMBIA S.A.** tiene la condición de consumidor financiero, de conformidad con el literal d) del artículo 2 de la Ley 1328 de 2009.

Y que, dentro de los incumplimientos que reclama en la pretensión 1.3 de la demanda y respecto de los cuales solicita que se declare la responsabilidad precontractual de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, están: no haber recibido educación sobre el producto y el mercado -literal d) del artículo 5 del Estatuto de Protección al Consumidor Financiero - y por no suministrar información comprensible y transparente -literal c) artículo 7° del Estatuto de Protección al Consumidor Financiero-, así:

(v) **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** es civilmente responsable en la modalidad de responsabilidad precontractual, por haber incumplido el literal d) del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009.

(vi) **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** es civilmente responsable en la modalidad de responsabilidad precontractual, por haber incumplido el literal c) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009.

Y que, dentro de los fundamentos de derecho también se invocan normas del Estatuto del Consumidor Financiero:

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los artículos 863, 871, 1226 y ss. del Código de Comercio; artículos 2, 3 y 5 de la Ley 1328 de 2009, el literal f) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Circular Básica Jurídica (Circular Externa 046 de 2008) de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Conforme a lo anterior, es evidente que, no es cierto, como señala la sentencia, que **BANCOLOMBIA** no pretendió invocar una acción de protección al consumidor; y, por el contrario, es evidente que la acción impetrada es la de consumidor financiero y que solicitó la aplicación de la ley 1328 al presente trámite.

Ahora bien, no puede desconocerse que la demanda fue formulada de manera ambigua, de tal forma que se invocan normas de consumo, pero también se impetra como una demanda cuyo propósito es la declaratoria de responsabilidad civil *contractual y extracontractual*.

Al respecto, bastará con indicar que la demanda impetrada estaba llamada a fracasar dado que, si era una acción de protección al consumidor, **BANCOLOMBIA** no tiene dicha calidad y, si se trata de una acción de responsabilidad civil, lo cierto es que no se reúnen los elementos, como se pasará a analizar en los demás cargos.

- ii) **En la sentencia de primera instancia, el Despacho señala que la definición de consumidor financiero no tiene limitaciones, desconociendo no solo las normas legales sino la jurisprudencia constitucional, la cual señala que, a la definición de consumidor financiero le resultan aplicables los requisitos previstos en el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011.**

En la sentencia objeto de este recurso, la juez señala:

**“De acuerdo a lo anterior, es consumidor financiero, cualquier usuario de bienes o servicios que brinden las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, sin que obre limitación alguna a que solo puedan ser personas naturales o jurídicas o menos aún, que sociedades vigiladas por la misma entidad no puedan adquirir tal calidad al hacer uso de un servicio financiero como en este caso una fiducia.”**

*Igualmente, la ley no se hace diferenciación o salvedad alguna entre consumidores financieros que simplemente como personas naturales accedan a los servicios que presten las entidades vigiladas, con los que se tengan porcalificados por prestar también tal actividad, como es el caso de la demandante, por lo que al no haber tal distinción legal, las defensas presentadas en tal sentido no tienen respaldo alguno.” (Subrayado para resaltar)*

Lo anterior va en contravía de las normas de consumo, dado que, como se señaló en el acápite anterior, estas parten de la presunción de la existencia de un desbalance, de una asimetría, un desequilibrio que no es propio de las relaciones reguladas por el derecho común.

Y si bien, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en cuanto a que, la desigualdad que se presume en los estatutos no viene del caso en particular sino en general de las circunstancias propias del mercado en el que se desarrollan las relaciones de consumo, lo cierto es que, la Corte Constitucional también reconoce que la Ley 1480 de 2011 actualiza la definición de consumidor y que, sus límites son aplicables a la del consumidor financiero.

Por lo que, sin perjuicio de que, en la Ley 1328 de 2009, no se “establezcan limitaciones” a la definición, lo cierto es que, no todo aquel que afirme ser consumidor



financiero puede serlo, aun cuando no se encuentra en una condición de indefensión en relación con el productor, proveedor o cualquiera de los miembros de la cadena de consumo.

Si el razonamiento realizado por el Despacho se admitiera, incluso un sujeto como **BANCOLOMBIA**, quien claramente no se encuentra en situación de indefensión sino que, al contrario, tiene una posición privilegiada en el sistema financiero, y es un experto conocedor del tema al que se refiere el negocio celebrado, podría aprovecharse de las prerrogativas que traen las normas de consumo, tales como la protección al derecho de *información*, las garantías, la indemnidad, la interpretación más favorable de las normas y de los contratos, adecuadas cláusulas generales de la contratación en los negocios de adhesión, sin obligación de permanencia mínima, la prohibición de cláusulas que generen desequilibrio o abusivas y su ineficacia de pleno derecho, la posibilidad de retracto, acciones especiales de protección en las que el juez del juez puede fallar *“de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita”*.

Ahora bien, cabe resaltar que la Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad formulada contra los artículos 2° literal d) (segmento), 11 literal e) y 12 literal d) de la Ley 1328 de 2009, *“Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”*, al analizar el cambio normativo que se dio en materia de consumo con la expedición de la Constitución Política de Colombia, señaló:

*“El cambio cualitativo antes citado radica en el reconocimiento, por parte del derecho constitucional, de las hondas desigualdades inmanentes al mercado y al consumo. De un lado, el avance de la ciencia y la tecnología en la sociedad contemporánea y, sobre todo, la especialización en los procesos productivos, ocasiona grandes asimetrías de información entre los sujetos que concurren al intercambio de bienes y servicios. En efecto, los consumidores suelen carecer del conocimiento y experticia suficientes para discernir acerca de los aspectos técnicos que definen la calidad de los productos, incluso aquellos de consumo ordinario.*

*De igual modo, los fabricantes y comercializadores son, en la mayoría de ocasiones, conglomerados empresariales que tienen a su disposición infraestructuras que, a manera de economías de escala, participan en el mercado económico e, inclusive, concurren ante las autoridades administrativas y judiciales con evidentes ventajas, habida cuenta la disponibilidad de recursos, asesorías profesionales permanentes de primer nivel y conocimiento acerca del funcionamiento de las instancias de resolución de conflictos jurídicos, derivada de la condición de litigantes recurrentes.*



*7. Los consumidores, en ese marco de información asimétrica y desigualdades fácticas con los comercializadores y productores, adoptan sus decisiones de adquisición de bienes y servicios basados, esencialmente, en relaciones de confianza. El prestigio obtenido por determinada marca, la novedad del bien o, en muchas ocasiones, el éxito mediático de una campaña publicitaria, llevan al consumidor a optar por determinado producto, incluso en aquellos casos en que su uso conlleva riesgo social, como sucede con los alimentos, los fármacos de venta libre, los vehículos, etc.<sup>1</sup>”.*

De la anterior lectura es inevitable preguntarse ¿quién puede pensar que **BANCOLOMBIA** carece del conocimiento y experticia suficientes para discernir acerca de los aspectos técnicos que definen la calidad de los productos de leasing?, ó, mejor aún ¿Quién puede señalar que **BANCOLOMBIA** concurre a un proceso de esta índole con evidentes desventajas de asesoramiento?, ó lo que resulta más relevante a este proceso ¿quién y cómo podría señalarse que **BANCOLOMBIA** no cuenta con asesoría profesional permanente de primer nivel y conocimiento acerca del funcionamiento no sólo de los productos de leasing sino además de las alternativas que tiene para ejercer sus derechos?.

Dicho de otra manera ¿cómo puede señalarse por el Despacho que, en este caso, **BANCOLOMBIA** tiene la condición de consumidor porque la ley no hace ninguna distinción, cuando el presupuesto mínimo para la existencia de consumidor está cimentado desde la desigualdad del consumidor en relación con cualquiera de los miembros de la cadena de consumo?

Ahora bien, es preciso indicar que, la precitada sentencia no detuvo su análisis allí, sino que, fue concluyente al señalar que las limitaciones a la definición de consumidor previstas en la Ley 1480 de 2011 – Estatuto General del Consumidor-, son aplicables a la que trae el Estatuto del Consumidor, así:

**“Resulta imperativo insistir de manera previa, en que el concepto censurado se subsume en el objeto y ámbito de aplicación de la Ley 1328 de 2009, que regula los principios y las reglas sobre la protección del consumidor de bienes y servicios, ofrecidos por las empresas vinculadas a dichos sistemas (financiero, asegurador y de valores, art. 1°).**

*Esta realidad incontrastable arroja un rol identificado de manera análoga con una de las actividades de la economía con la que se relaciona,*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-909 de 2012. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

**resumida en el título de la ley y la jurisprudencia atrás enunciadas, como “materia financiera” o “actividad financiera”, esto es, la persona natural o jurídica será “consumidor financiero”, que por obvias razones refiere al sujeto de la relación de consumo, que busca en las entidades del sistema un producto de esa naturaleza, para adquirirlo, disfrutarlo o utilizarlo con el fin de satisfacer una necesidad propia.**

Consecuencialmente, tal nominación comporta de la persona una condición que le es propia, ligada a la relación productor / proveedor – consumidor, esto es, por antonomasia, descripción y dirección, la cual en cuanto a la norma examinada, es “todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas”, definición ajustada al medio, porque participa de los propósitos de esa actividad económica en la que el consumidor funge como un extremo mercantil o contractual de esa relación, cuyos elementos constitutivos han sido a su vez descritos en los literales a), b) y c) del artículo 2° de la Ley 1328 de 2009.

(...)

**También ha de precisar esta Corte que la expresión “todo” converge en quien entrañe una relación de consumo ante las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera que, como consumidor financiero, (i) refiere a un determinado sector de la economía, (ii) frente a la adquisición de un bien o servicio, para satisfacer una necesidad propia, no ligada intrínsecamente a su actividad económica, componentes que coetáneamente permiten establecer que, (iii) aunque no sea habitual consumidor financiero, ello no enerva ni impide que llegue a serlo, manteniéndose como potencial consumidor, que se materializará al mostrar interés por un bien o servicio, y (iv) lo será todo aquel vinculado de una u otra forma, directa o indirectamente, con las entidades vigiladas por razón del producto o servicio ofrecido y adquirido o por adquirir, propio de tal actividad económica.**

Las situaciones descritas en torno a “consumidor financiero”, abarcan a toda persona natural o jurídica, sin que concierna sobre esa calidad la existencia o no de desigualdades y asimetrías, o de circunstancias de necesidad o conveniencia, dado que las profundas desigualdades “inmanentes” al mercado y al consumo, explicadas por esta corporación a partir de los postulados del artículo 78 superior, son suficientes y superan cualquier incertidumbre, duda o especulación, una

*vez elevada a categoría constitucional el amparo de los derechos del consumidor<sup>2</sup>.” (Subrayado y negrilla para resaltar).*

De la anterior sentencia y para concluir en torno a este reparo, se hace necesario referir:

- La jurisprudencia de la Corte Constitucional no admite la posibilidad de hacer juicios particulares sobre la condición de desigualdad de quien se predica consumidor, pues según esta corporación, el desbalance nace del mercado en sí mismo -conclusión que no se comparte-.
- Esta misma corporación admite que, a la definición prevista en el Estatuto del Consumidor Financiero le son aplicables las limitaciones previstas en la Ley 1480 de 2011, esto es que, quien solicite su protección como consumidor debe *haber adquirido el bien o servicio para sí mismo, para satisfacer una necesidad que no sea propia de su actividad.*

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, tenemos que en el proceso está más que demostrado que **BANCOLOMBIA** no adquirió el bien para sí mismo, sino que lo hizo en virtud de una operación de arrendamiento financiero, cuya finalidad era para *transferir el local* a **TENNIS**, en desarrollo de un contrato de leasing y satisfacer una necesidad propia de la actividad de esta sociedad y no del **BANCO**, quien, dicho sea de paso, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, solo puede tener los bienes muebles necesarios para su operación - oficinas bancarias- o que haya recibido en dación en pago, nada de lo cual se presenta en el negocio celebrado.

Y en cuando a que sea adquirido para satisfacer una necesidad que *no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica,* no es necesario hacer mayores disquisiciones, dado que, conforme al mismo EOSF, la celebración de los contratos de leasing es una de las actividades permitidas a los bancos, esto es, se encuentran dentro del objeto social y, dado que **el demandante es uno de los bancos más grandes del país, por lo que realiza múltiples operaciones de leasing y seguramente muchas de estas a través de encargos fiduciarios como el que nos ocupa.**

Dicho lo anterior, yerra la señora Juez al señalar que, **BANCOLOMBIA** tiene la calidad de consumidor financiero, cuando existe jurisprudencia constitucional que señala que, quien invoque dicha condición debe haber adquirido el producto para satisfacer una necesidad propia que no se encuentre dentro de su actividad económica, circunstancias que le son absolutamente ajenas a **BANCOLOMBIA**, pues

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

se itera, el **BANCO** NO ADQUIRIÓ PARA SÍ Y, EN TODO CASO, NO SE TRATA DE UNA NECESIDAD AJENA A SU ACTIVIDAD.

- iii) **La Juez de Primera Instancia omitió valorar en su sentencia, los documentos exhibidos por BANCOLOMBIA, y, de haberlo hecho, habría concluido, sin asomo de duda, que la sociedad demandante NO ERA DESTINATARIO FINAL del bien y, en consecuencia, NO TENÍA LA CALIDAD DE CONSUMIDOR, y, consecuentemente, debía llevar al Despacho a negar las pretensiones formuladas por BANCOLOMBIA para la protección de los derechos que invocaba como consumidor financiero.**

Entre los documentos que no fueron objeto de valoración alguna, se destacan:

- a) **La invitación de Tennis a BANCOLOMBIA para presentar propuesta de servicios financieros.**
- b) **La cotización de “*Compraventa sometida a condición suspensiva*” presentada por BANCOLOMBIA a Tennis.**
- c) **Documento mediante el cual BANCOLOMBIA le informa a Tennis sobre las condiciones generales del Leasing inmobiliario ofrecido por esta a Tennis.**
- d) **La orden de compra que Tennis le da a BANCOLOMBIA.**
- e) **El estudio de títulos realizado sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-780114, 370-187446 y 370-595292.**
- f) **El memorando interno que le remitió José Libardo Calderón a Alejandro Munera Londoño, en el que se señala que los inmuebles obtuvieron visto bueno del Comité Inmobiliario de la Gerencia.**
- g) **Acta No. 2014-05-09 del comité de Gerencia de Infraestructura y ciudades.**
- h) **La cadena de correos cruzados entre Urbanizar – Tennis y BANCOLOMBIA.**
- i) **Oferta irrevocable de venta de servicios de arrendamiento No. 165043.**

**j) Contrato de promesa de compraventa sometido a condición suspensiva.**

En línea con lo expuesto en el capítulo precedente, es preciso indicar que, siendo claro que las limitaciones a la definición de consumidor previstas en la Ley 1480 de 2011, resultan aplicables para establecer si una persona natural o jurídica tiene la calidad de consumidor financiero, conviene recordar todos los documentos que obran en el proceso y que demuestran que **BANCOLOMBIA** no ostenta dicha calidad.

Al respecto, es preciso retomar que, de acuerdo con la Ley 1480 de 2011, tiene la calidad de consumidor aquel que es **DESTINATARIO FINAL** del bien o del servicio.

Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, señaló que:

*“Con relación al primer jurídico planteado, se observa que en el artículo 1 de la Ley 1480 de 2011 se establecieron como objetivos la protección, promoción y garantía de la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores. De ahí que esa normatividad regule “los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente” (art. 2), la cual se aplicaría “en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial” (ibidem).*

*Para los efectos del Estatuto del Consumidor se debe tener en cuenta que el consumidor es “[t]oda persona natural o jurídica que, **como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica**” (num. 3, art. 5). Por su parte, el productor es “[q]uien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos” y el proveedor es “[q]uien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro” (nums. 9 y 11, ibidem).*

(...)

**Lo anterior se debe a que una sociedad puede ser consumidora, puesto que aquel estatuto lo que exige es que actúe en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional cuando adquiere un determinado producto.** Lo que sucede es que en ocasiones no es fácil



*determinar que actos quedan dentro de este ámbito empresarial o profesional.*

**El punto es que el consumidor –persona jurídica– puede tener esa condición si adquiere los bienes con fines distintos a los que caracterizan el tráfico económico de la empresa.** Así, por ejemplo, una persona jurídica puede en su calidad de consumidor adquirir un inmueble con la finalidad de utilizarlo para el establecimiento del domicilio social de la sociedad o para vivienda de sus directivos, y no para comercializarlo, caso en el cual tiene la calidad de consumidor. Por lo tanto, era la parte demandada quien debía acreditar que los bienes raíces se incorporaron en los procesos empresariales y que, en efecto, de las relaciones comerciales suscritas con aquellas sociedades no había emergido la cadena de consumo<sup>3</sup>.” (subrayado y negrilla para resaltar).

Nótese que, en la sentencia en cita, el Tribunal es enfático en la necesidad de constatar que quien reclame la protección de consumidor debe ser el destinatario final del servicio o del bien adquirido y que el mismo sea adquirido para satisfacer una necesidad propia que **DEBE ESTAR FUERA DE SU ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

En el caso que nos ocupa es preciso señalar que, el numeral 2.7 del acápite de hechos, la sociedad demandante señala:

**2.7.** En desarrollo de su objeto social, **BANCOLOMBIA** celebró con varios de sus clientes contratos de arrendamiento financiero sobre algunos de los locales comerciales del **PROYECTO MARCAS MALL** de la ciudad de Cali.

Y en el 2.9:

**2.9. BANCOLOMBIA y ACCIÓN FIDUCIARIA** suscribieron el 15 de enero de 2015 el Contrato de Encargo Fiduciario No. 0001100010252. Este documento fue igualmente suscrito, por una parte, por **TENIS S.A.** en virtud del contrato de

| [www.robledoabogados.com](http://www.robledoabogados.com)

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Magistrada Ponente: Liana Aida Lizarazo. Radicado No. 110013199 001 2020 43285 01



## RobledoAbogados

arrendamiento operativo suscrito con **BANCOLOMBIA** y, por la otra, por **PROMOTORA MARCAS MALL** en su condición de promotora del proyecto.

Y que, en los documentos exhibidos por el **BANCO**, entre los que se destaca el denominado “cotización de *“Compraventa sometida a condición suspensiva” presentada por BANCOLOMBIA a Tennis*” no hay asomo de duda de que, la vinculación de **BANCOLOMBIA** al proyecto **MARCAS MALL** se da con el fin de adquirir un local comercial para **TENNIS**, es decir que, es esta última sociedad quien eventualmente podría tener la calidad de consumidor y no **BANCOLOMBIA**. En relación con el documento en cita, rememórese que en este se señala que el leasing se celebrará con una compraventa sometida a condición suspensiva y que, dentro de los escenarios que se le ofrecen a **TENNIS** para celebrar la compraventa finalizado el tiempo del arrendamiento, el plazo es de 120 meses así:

Asunto: Cotización compraventa sometida a condición suspensiva

En Leasing Bancolombia trabajamos para brindarle a su empresa excelentes alternativas que le permitan lograr sus metas de crecimiento. Por tal motivo, a continuación queremos presentarle nuestra propuesta de el(los) valor(es) de venta de el(los) inmuebles(s) relacionado(s) a continuación, activo(s) que podrá(n) ser adquirido(s) una vez se de por terminada la operación de arrendamiento de la que es(son) objeto.

(...)

Inmuebles:

Características de la figura	Escenario 1
Plazo estimado para el cumplimiento de la compraventa	120
Valor de adquisición de el(los) activo(s) por parte de Leasing Bancolombia *	3.150.000.000
Tipo de promesa de compraventa	Fija
Valor de venta del(los) activo(s) (% del valor de adquisición por parte de Leasing Bancolombia)	100,00%

• Promesa de compra venta fija:

Al finalizar el plazo de arrendamiento, el cliente se obliga a comprar el inmueble por el porcentaje de compra futura del valor de adquisición definido en las condiciones económicas, y/o un valor estimado fijo para cada año, según lo definido en la compraventa sometida a condición suspensiva.

Esta propuesta tiene una vigencia de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de la presente comunicación; en caso de estar interesado, la formalización del contrato de compraventa sometida a condición está sujeta, entre otras, a:

Así mismo, se destaca que dentro de los documentos exhibidos por el **BANCO** obra la orden impartida por **TENNIS** a **BANCOLOMBIA** para que adquiriera los servicios financieros ofrecidos en la orden No. 165043, la cual fue aportada por la sociedad demandada y corresponde al anexo 16 de los documentos exhibidos.

Igualmente, son visibles en el expediente los correos intercambiados entre **TENNIS** y **BANCOLOMBIA** -anexo 10 y 12- en torno a la adquisición del inmueble.

En la misma línea se resalta que dentro de los documentos aportados se encuentra el estudio de títulos realizado por el **BANCO** y el **ACTA DEL COMITÉ DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y CIUDADES** en el que se evidencia que, el local comercial que **BANCOLOMBIA** estaba adquiriendo lo estaba haciendo para **TENNIS**.

Dicho lo anterior, es claro que **BANCOLOMBIA** no tenía la calidad de **DESTINATARIO FINAL** del bien adquirido, lo que impide que pueda tenerse como consumidor financiero.

Al respecto y en relación sobre dicho requisito para la prosperidad de una acción de protección al consumidor, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá sostuvo:

**“Con esta restricción, desde ya se anuncia que la sentencia será revocada en cuanto a dichos apelantes, porque los señores Barrero y Bernal no pueden ser considerados consumidores en el contrato de vinculación, si se advierte que, según el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011, sólo puede calificarse como tal a la “persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica” (se subraya).**

*Precisamente sobre la definición de “consumidor”, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, aunque refiriéndose a la que traía el derogado Decreto 3466 de 1982, puntualizó lo siguiente en jurisprudencia que mantiene vigencia bajo la actual regulación, que conservó el lineamiento que destacó esa Corporación:*

**“...para estos efectos estima la Corte que, con estrictez, siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial - en tanto no esté ligada intrínsecamente a**

**su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social -, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo.** Este punto de vista, cabe resaltar, es el que puede identificarse en numerosos ordenamientos jurídicos que, como adelante se examinará, catalogan únicamente como consumidor a quien sea destinatario final del bien o servicio, o, por otro lado, exigen que la adquisición o utilización esté ubicada por fuera de la esfera de actividad profesional o empresarial de quien se dice consumidor<sup>4</sup>” (Subrayado y negrilla para resaltar)

Por último y sin mayores reflexiones, bastará con indicar que la adquisición de inmuebles a través de la suscripción de encargos fiduciarios para realizar operaciones de leasing, es una actividad propia de la actividad económica del **BANCO**, de allí que no sólo no es destinatario final del “producto” sino que, el mismo fue justamente suscrito en el desarrollo de su actividad económica.

Para concluir, se itera que yerra la falladora al considerar que, no había restricciones a la definición de consumidor financiero y tener como tal a **BANCOLOMBIA** cuando claramente no era el destinatario final del local comercial y la suscripción del encargo fiduciario es una actividad que está corresponde al objeto social del **BANCO**.

- iv) La sentencia de primera instancia no realizó ningún análisis en relación con el hecho de que, el negocio celebrado por BANCOLOMBIA con la suscripción del Encargo Fiduciario No. 0001100010252, estaba ligado intrínsecamente a su actividad económica y en consecuencia BANCOLOMBIA no podía ser tenido como consumidor ni reclamar la protección de derechos de esta clase.**

Como se abordó en el acápite precedente de este escrito, la falladora de instancia no realizó ningún análisis en torno a la calidad de **BANCOLOMBIA** en el sector financiero y si de cara a la suscripción del Encargo Fiduciario No. 0001100010252, se encontraba o no dentro de su actividad empresarial.

Sobre la actividad bancaria, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2020, señaló:

*“Es indiscutible la trascendencia de la actividad financiera en la economía, tan es así que el artículo 335 de la Constitución Política consagra que a la par de la bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación «son de interés*

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Magistrado Ponente. Marco Antonio Álvarez. Radicación: 110013199001202149657 02

*público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito».*

*Precisamente, el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, **señala como integrantes de éste a los establecimientos de crédito, de los cuales hacen parte los establecimientos bancarios, que en el artículo 2° se definen como las «instituciones financieras que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito».***

*La importancia de tal actividad en el orden social y económico, la cual es de riesgo, necesita la existencia de controles y políticas que limiten su ejecución, **medidas que imponen a las instituciones financieras un mayor grado de diligencia y profesionalismo, porque su labor implica tener el dominio del dinero que entra y sale de la entidad como resultado de la relación banco-cliente con todos los productos ofrecidos por aquel.***

*En ese orden de ideas, **las instituciones financieras están en la libertad de entablar la relación contractual con quien quiera acorde con sus estándares de calidad, seguridad y eficacia en la comercialización de bienes y servicios que ofrecen al público<sup>5</sup>.***  
*(subrayado y negrilla para resaltar)*

De la jurisprudencia en cita, se destaca el reconocimiento de la importancia de la actividad bancaria en el orden social y económico del país, de allí las exigencias que se hacen en torno a la suma diligencia de quien la desempeñe pues **no sólo es desarrollada por un profesional, sino que se trata de una actividad habitual, masiva y lucrativa, que para ser desarrollada requiere toda una organización la cual está conformada por expertos en diferentes áreas.**

Ahora bien, de acuerdo con el literal o) del artículo 7° del EOSF, dentro de las operaciones que tiene permitido un banco esta: “Realizar operaciones de leasing y arrendamiento sin opción de compra.”.

Al respecto, resulta esencial señalar que, el “leasing financiero”, en cualquiera de sus categorías, es un contrato esencialmente atípico, pues no se halla ampliamente

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de Tutela. Magistrado Ponente: Hugo Quintero Bernate. Radicado No. STP11842-2020

regulado en nuestro ordenamiento jurídico, ni se adecuaba a plenitud con las figuras ya reconocidas por el legislador.

Por su parte, el Decreto Único del Sistema Financiero, define el leasing financiero - operación celebrada entre **BANCOLOMBIA** y **TENNIS**- en los siguientes términos:

**“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.**

*En consecuencia el bien deberá ser de propiedad del arrendador, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”* (subrayado y negrilla para resaltar)

Todo lo anterior con el fin de señalar que:

- i) Las operaciones de leasing son operaciones típicas del **BANCO**, en el que este se debe desempeñar como el profesional que la ley y la jurisprudencia exige que se comporte.
- ii) Las operaciones de leasing implican la adquisición de un bien por parte de la entidad financiera para otorgarla en arrendamiento al locatario.
- iii) Le es exigible al **BANCO** una suma diligencia en la adquisición del bien que va a destinar a la operación de arrendamiento.
- iv) La suscripción de encargos fiduciarios con el fin de realizar un arrendamiento financiero es una actividad que el banco ejecuta en desarrollo de su objeto social principal.
- v) Conforme a las normas legales, cuando el **BANCO** realiza este tipo de operaciones, debe efectuar un estudio de títulos, el cual obra en el expediente y del que se resalta:

Al revisar la tradición de los tres predios sobre los cuales se levantará el proyecto denominado Marcas Mall Cali, se observó que:

1. Que los tres predios aún no han sido transferidos al Patrimonio Autónomo FA 2351 Marcas Mall Cali, cuya Vocera y Administradora es la sociedad Acción Fiduciaria, quien mantendrá la titularidad jurídica de los bienes y permitirá el desarrollo del proyecto. De acuerdo con la información suministrada por el constructor los tres predios será transferidos cuando se haya alcanzado el punto de equilibrio y cuenten los recursos para girar el anticipo a los propietarios de los inmuebles.

(...)



3. Teniendo en cuenta que los predios aún no se han transferido al Patrimonio Autónomo FA 2351 Marcas Mall Cali, estaría pendiente revisar posteriormente los siguientes documentos una vez se formalice la negociación: (i) Licencia de construcción (ii) acta de autorización de los órganos corporativos de las sociedades vendedoras, esto es, Servicios & Tecnología del Futuro SAS y Laboratorios Baxter. (iii) Acta de Autorización del constructor. (iv) Escritura Pública con sus anexos mediante la cual se transfieran los tres predios al Patrimonio Autónomo FA 2351 Marcas Mall Cali. (v) la parte pertinente del reglamento de propiedad horizontal del proyecto.

No sobra mencionar que la doctora Ana Cristina Tabares Tamayo, otorgó visto bueno jurídico para que Leasing Bancolombia se vinculara al encargo fiduciario sin haber llegado al Punto de Equilibrio, teniendo en cuenta que el giro de anticipos debe estar sujeto al cumplimiento de la política y que el contrato de leasing debe estar debidamente firmado.

De acuerdo con el documento mencionado, es claro que, pese a la diligencia que le es exigible al **BANCO**, no realizó nuevamente el estudio de los documentos que expresamente le indicaron en el estudio de títulos que se aportó al proceso.

Así las cosas, es claro que si el fallador de primera instancia hubiera analizado la calidad de profesional que tiene **BANCOLOMBIA**, la diligencia que debía tener en este tipo de asuntos y que la suscripción de un encargo fiduciario con el objeto de entregar el inmueble en arrendamiento comercial era una actividad propia de este como **BANCO**, no habría podido arribar a la conclusión de que **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** era responsable por violar su deber de información ni que el **BANCO** ostentaba la calidad de consumidor.

- v) La sentencia incurre en un yerro garrafal al declarar responsabilidad precontractual y contractual, cuando la primera, de acuerdo con la Jurisprudencia de las altas cortes, desaparece cuando se celebra el contrato y solo tiene función, en el mejor de los casos, interpretativa del contrato celebrado.**

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia las tratativas precontractuales cumplen dos funciones a saber:

- Una indemnizatoria,
- Y otra interpretativa.

La función indemnizatoria sólo se presenta **cuando se frustra la celebración del contrato**, que es lo que se ha denominado “*el interés negativo*”, el cual consiste, en: “*la pérdida que se origina al violar la expectativa que se tenía en no ser lesionado en el ejercicio de la libertad contractual, por haber confiado en la conclusión del contrato que no se celebre o que sea declarado nulo*”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> OVIEDO Albán, Jorge. Tratos preliminares y responsabilidad precontractual. Vniversitas. Bogotá (Colombia) N° 115: 83-116, enero-junio de 2008



Y la función interpretativa:

*“Así, los tratos preliminares cumplirán la función de permitir indagar por la real voluntad de los contratantes, frente a cualquier discrepancia que pudiere surgir durante la ejecución del contrato que se llegare a perfeccionar<sup>7</sup>.”*

Lo anterior, dado que, celebrado el contrato, el interés negativo no es lo que se indemniza sino el positivo, esto es, los daños que se causan con ocasión del incumplimiento de la o las obligaciones establecidas en el contrato celebrado.

Y es que, celebrado el contrato, incluso si el incumplimiento se origina por actos del deudor realizados en la etapa precontractual, lo que se puede reclamar son los perjuicios del incumplimiento del contrato, pero nada relacionado con las tratativas precontractuales, que, se entienden subsumidas en el contrato.

Piénsese en los eventos en que existe responsabilidad por vicios redhibitorios, la misma siempre es de carácter *contractual* pese a que, los hechos que dan lugar a ella se presentan en la etapa de formación del contrato.

Ahora bien, sobre los daños indemnizables por responsabilidad por *culpa in contrahendo*, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor José Alejandro Bonivento, señaló:

**“Los participantes perjudicados tienen derecho a una indemnización CUYA MEDIDA YA NO SE ENCADENA CON EL INTERÉS DE CUMPLIMIENTO O INTERÉS POSITIVO –EXIGIBLE ÚNICAMENTE EN LA HIPÓTESIS DE CONTRATOS EFECTIVA Y VÁLIDAMENTE CELEBRADOS–, sino que vendrá dada por el que comúnmente se llama “interés negativo o de confianza”, ordenado por definición hacia el restablecimiento de la situación patrimonial negativa en la que puedan encontrarse aquellos por la confianza que tuvieron en que el curso normal de la negociación no se interrumpiría, ... por el primero de aquellos conceptos –daño emergente– el damnificado podrá demandar el reembolso de los gastos ocasionados con motivo de tales negociaciones, mientras que a título de ganancias frustradas habrá lugar a reclamar beneficios ciertos que se hayan dejado de percibir en razón de las actuaciones precontractuales que no progresaron debido al retiro injustificado de la otra parte, este último teniendo en cuenta, obviamente, que no se trata del lucro cesante por incumplimiento de la propia relación comercial proyectada –pues una utilidad de esa naturaleza integra sin duda el interés positivo o de**

---

<sup>7</sup> *Ibidem*.

*cumplimiento que, como se advirtió antes, presupone un contrato ab initio válido y perfecto– sino de la pérdida que significa el que, por haber confiado en que el otro negociador haría lo necesario para llegar a la perfección del vínculo contractual proyectado, se haya abandonado una posición económicamente favorable y existente en realidad al momento del evento dañoso –v. gr. la posibilidad cierta de celebrar otro contrato distinto– que le habría reportado ventaja<sup>8</sup>.” (subrayado y negrilla para resaltar).*

El anterior pronunciamiento fue traído a colación por la Corte Suprema de Justicia, quien en sede de casación y con ponencia de la doctora Margarita Cabello, en relación con la responsabilidad por *culpa in contrahendo*, señaló a modo de conclusión lo siguiente:

*“Dedúcese de lo plasmado, atendiendo la doctrina y la jurisprudencia memoradas, que **todo daño generado durante las conversaciones planteadas en procura de un negocio determinado, cuya génesis, eventualmente, derive del rompimiento abrupto y sin causa justificativa de las mismas ó de la comisión de actos exentos de buena fe, debe ser reparado y de manera integral (Art. 16 Ley 446 de 1998). Tal acción reparadora comprenderá, por supuesto, los conceptos tradicionales que estructuran la indemnización de perjuicios, por ejemplo y según el caso, el daño emergente, el lucro cesante, la posible afectación moral etc., en el entendido, eso sí, que dicho resarcimiento no puede pretenderse bajo características idénticas a las que originarían la indemnización por el no cumplimiento de la prestación pretendida si el contrato promovido hubiese llegado a feliz término, habida cuenta que no es el interés positivo el que debe repararse sino el negativo o de confianza, en los precisos términos concebidos por la Corte.** En este propósito, la indemnización pretendida tiende, esencialmente, a volver las cosas al momento en que se encontraban cuando la víctima decidió emprender las conversaciones truncadas y colocarlo en condiciones tales como si nunca hubiese acometido las mismas (*id quod contractum in initum non fuiste*), amén de repararle las probables pérdidas o daños colaterales<sup>9</sup>.” (subrayado y negrilla para resaltar)*

Así las cosas, es claro que yerra el fallador de primera instancia al hallar a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** responsable extracontractualmente por “*violación al*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de noviembre de 1989, Magistrado Ponente. José Alejandro Bonivento Fernández

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2014. Magistrado Ponente: Margarita Cabello. Radicado No. SC10103-2014

*deber de información, lealtad y buena fe*”, cuando en el caso que nos ocupa media un contrato válidamente celebrado.

Rememórese que sólo hay lugar a hablar de responsabilidad por *culpa in contrahendo*, cuando el negocio no se celebra o el mismo es invalidado con ocasión de los actos de mala fe de una de las partes comete durante la negociación del pacto, circunstancias que de manera alguna se presentan en el caso objeto de estudio.

Por todo lo anterior, es claro que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, en tanto que, **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, no puede ser tenida como responsable extracontractualmente de los “*perjuicios*” que aduce haber sufrido la sociedad demandante.

- vi) La falladora de primera instancia desconoce que sólo hay lugar a indemnizar perjuicios en la etapa precontractual, en las hipótesis de “*interés negativo*”, pero que, una vez celebrado el contrato, la responsabilidad que se derive de su celebración, ejecución y liquidación tiene el carácter de contractual.**

Como se expuso en el acápite precedente, cuando el Despacho en la sentencia objeto de este recurso afirma:

*“Conforme a las normas citadas, **el consumidor financiero y en general toda parte contractual tiene derecho a obtener una información clara, cierta, transparente y veraz del producto ofrecido, en este caso, del encargo fiduciario, su objeto, características y demás efectos, a fin de que no se le induzca a error respecto de las condiciones del mismo**, sus derechos y obligaciones, por lo que oferente es responsable de su contenido.*

(...)

**Así las cosas, la sociedad demandada no obró de buena fe exenta de culpa en la etapa precontractual**, puesto que incluyó una cláusula ajena a la realidad del momento en que se suscribió el contrato de encargo fiduciario N° 0001100010252, dado que como se ha referido, para la fecha de su firma con BANCOLOMBIA, ya se había proferido acta de verificación de requisitos para el giro de los recursos a la promotora del proyecto, por lo que se debió haber informado de tal situación a la inversionista demandante y obviamente no haber incluido tal cláusula y menos aún como objeto del mismo, que se repite, era una circunstancia totalmente ajena a la realidad.

(...)

**Como conclusión de lo anterior, resulta evidente que la conducta de la sociedad demandada no se ejecutó de buena fe exenta de culpa, sino que se ocultó información preponderante que de haberse conocido por la parte actora, claramente hubiese modificado el objeto del contrato o incluso no hubiese existido, porque una vez cumplidos los requisitos por la promotora para la transferencia de los recursos de los inversionistas, como lo certificó el representante de la fiduciaria, obviamente no tenía por qué haber recibido los dineros de la sociedad demandante, por lo que se configura la alegada responsabilidad precontractual en cabeza de la sociedad demandada.**” (subrayado y negrilla para resaltar)

Yerra el juzgador de primera instancia en los apartes citados en:

- Encontrar responsable precontractualmente a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, por los hechos ocurridos en fase preparatoria del contrato, desconoce la doctrina y la jurisprudencia que existe en torno a la *culpa in contrahendo* en lo que respecta a que, celebrado el contrato lo que puede reclamarse es el denominado interés positivo, que no es otra cosa que el perjuicio que se genera a partir del incumplimiento de una obligación.
- La doctrina y jurisprudencia mayoritaria sitúan la responsabilidad precontractual como extracontractual y téngase en cuenta que, se ha dicho, que existe indebida acumulación de pretensiones cuando se formulan como principales pretensiones de responsabilidad extra y contractual, luego ¿cómo una sentencia puede encontrar responsable al demandado por estos dos títulos cuando son excluyentes?

Dicho lo anterior, no existe duda en torno a que la sentencia incurre en sendos errores al estimar que **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, es responsable precontractualmente cuando media un contrato, que dicho sea de paso no fue incumplido por mi representada y que, en todo caso, no existe nexo de causalidad entre el daño que alega haber sufrido el **BANCO** y la conducta desplegada por mi mandante.

- vii) **La falladora de primera instancia, a pesar de señalar en su fallo que la acción invocada por BANCOLOMBIA no era una acción de protección de consumidor, se vale de las normas que regulan los derechos del consumidor para declarar responsable precontractualmente a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA. De allí que el fallo no sea coherente ni congruente, tanto en relación con las pretensiones, como en los fundamentos de derecho que se emplean para resolver los problemas jurídicos planteados.**

En relación con este reparo, conviene recordar que el artículo 281 del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 281. Congruencias.** *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

(...)” (subrayado y negrilla para resaltar).

Es decir que la sentencia no gozará de congruencia cuando lo fallado no se comparezca de lo solicitado.

Ahora, si bien es cierto que, de acuerdo con la norma citada, la congruencia no abarca las consideraciones o fundamentos de derecho que realiza el juez en la sentencia, no puede omitirse o dejarse de censurar que, en el fallo proferido por el Juzgador de instancia, este asegura que lo invocado por **BANCOLOMBIA** no es una acción de consumidor financiero y sin embargo, se vale de las normas previstas en este estatuto para fundamentar la supuesta responsabilidad precontractual que le endilga a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Al respecto y como se expuso de manera precedente, la demanda formulada por **BANCOLOMBIA** pretendía entre otras que, se declarara que el **BANCO** tenía la calidad de consumidor financiero y además dentro de las pretensiones en los denominados incumplimientos precontractuales, se invoca entre otras, normas del estatuto del consumidor financiero y en la sentencia el Juez invoca las previsiones del Estatuto del Consumidor, así:

*“Por su parte la Ley 1328 de 2009 en su artículo 3 aplicable para la sociedad demandada, por ser una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, establece como principios **en sus relaciones con los consumidores financieros** en su literal a), el de la “Debida Diligencia”, que consiste en que “deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.”*

*Del mismo modo, como derechos de los consumidores financieros, establece el artículo 5 en su literal b “Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o*



*suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.” (subrayado y negrilla para resaltar).*

Lo anterior, aun cuando sostiene a lo largo de todo el fallo que la acción impetrada por **BANCOLOMBIA** es una de responsabilidad y no una de consumidor financiero.

Es menester retomar en este punto que, en aclaración de voto proferida dentro del proceso identificado con el radicado 001 2020 43285 01, dos magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá señalaron:

**“Como se ha dicho por esta corporación en otras ocasiones, las relaciones jurídicas deben gobernarse por el dispositivo legal previsto por el legislador de manera concreta, tanto más en tratándose del régimen específico contemplado en el derecho moderno para proteger a los consumidores, que es de linaje imperativo, como establece el inciso primero del art. 4° de la ley 1480 de 2011: “Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.”**

**Dentro de esa concepción, es puesto en razón que el estatuto del consumidor, examinadas sus reglas especialmente protectoras, solo pueden aplicarse a las relaciones de consumo, mas no a las situaciones ajenas, que son propias del derecho común. Aplicación que debe ser restringida o excepcional dado ese carácter imperativo que se desliga de la conmutatividad propia de la contratación común, fundada ésta en la igualdad de las partes, pero que ya no muestra observancia en las relaciones de consumo<sup>10</sup>.”** (subrayado y negrilla para resaltar)

Dicho lo anterior, yerra la juzgadora -a pesar de que también invoca normas del denominado derecho común- al tener como fundamento para imputar responsabilidad precontractual a mi mandante, las normas del estatuto del consumidor, cuando **BANCOLOMBIA** no puede ostentar dicha calidad.

Más aún, su sentencia presenta una contradicción evidente y es que, niega que la acción sea de protección al consumidor, pero se aplican sus normas para imputar responsabilidad a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

---

<sup>10</sup> Aclaración de voto de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez y el magistrado José Alfonso Isaza Dávila dentro del Proceso Verbal Carlos Fernando Faccini Orozco y otros vs. Inversiones CAFI y otros. Rad. 001 2020 43285 01

En todo caso, se resalta que, en la sentencia se acude a “*reglas especialmente protectoras*” que no son aptas para regular una relación entre dos entidades vigiladas y respecto de las cuales no media una relación de consumo.

**viii) El fallo de primera instancia desconoce que, en el ámbito de cargas de la autonomía privada de la libertad, sólo se puede endilgar responsabilidad por falta de información, cuando quien la reclama es un IGNORANTE LEGÍTIMO y BANCOLOMBIA no lo era; de hecho, contrario a eso, la demandante es o debía ser un experto conocedor del negocio que celebró, dada su calidad de profesional.**

En relación con este punto, conviene retomar lo señalado por el doctrinante Carlos Alberto Chinchilla Imbet, en relación con la diligencia como límite al deber de información, así:

**“La buena fe requiere un comportamiento libre de toda actitud incorrecta, por ello un comportamiento negligente no podría jamás estar acorde con la corrección exigida por la buena fe, en cuanto es incompatible con el espíritu de honestidad, lealtad y respeto por el interés ajeno que le son propios. Se exige un comportamiento cuyo patrón directriz es la diligencia como requisito adicional que deriva de la buena fe<sup>11</sup>”.** (Subrayado y negrilla para resaltar).

Lo anterior, requiere una breve reflexión en torno a que, entre iguales, el deber de información no tiene un espectro tan amplio como el que alcanza en el derecho de consumo, el cual pretende proteger a una parte débil de la relación, circunstancia que de manera alguna es admisible en las relaciones reguladas por el derecho común.

En las relaciones entre iguales y más en una en la que ambas partes tienen la calidad de *profesionales*, el deber de información se ve limitado por la diligencia de la parte para cerciorarse de las condiciones del negocio y de su conveniencia, máxime si como en el caso que nos ocupa, la suscripción del encargo tenía como objeto adquirir un inmueble para un tercero que, dicho sea de paso, iba a realizar una *operación de crédito* con el **BANCO**.

Al respecto señala el precitado autor:

---

<sup>11</sup> Chinchilla, Carlos Alberto. **El deber de información contractual y sus límites. Revista Uexternado.** Link: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2992/3432>

“La diligencia exigida al acreedor de la información implica el deber de tomar iniciativas oportunas dirigidas a conseguir la información necesaria y determinante que le permita cumplir con dos cometidos, por una parte, el interno, el cual permite fortalecer el propio consentimiento para determinar la conveniencia de celebrar el contrato y ejecutarlo conforme a los cánones de la buena fe. Y por la otra, el externo, que exige comunicar a la contraparte de manera clara, precisa y veraz la información que consiguió, de forma que permita la ilustración y orientación de ambos contratantes en la formación, celebración y ejecución de los contratos, y por supuesto preservar el interés que les asisten.

Así pues, la diligencia, en su cometido interno, es el instrumento de control que limita el deber de informar que le asiste al deudor en relación con el contenido de la información que este debe suministrar al acreedor, por cuanto le exige a este último tomar la iniciativa de informarse. De ahí que el acreedor de la información no deberá adoptar un comportamiento pasivo y, por el contrario, deberá buscar diligentemente la información que de acuerdo con su posición deba conocer, en aras de una adecuada colaboración en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación negocial.

En este orden de ideas, la diligencia como límite al deber de información nos permite afirmar que sólo es factible edificar un incumplimiento del deber de informar sobre la base de que el acreedor de la información se encontraba en una posición de ignorancia excusable y legítima, al propio tiempo que el deudor tenía el deber de informarlo debido a su situación. Por esta razón, una genérica afirmación de ignorancia por parte del acreedor resultará insuficiente para imputar el incumplimiento del deber. De ahí que sea necesario determinar si quien dice no haber sido informado se encontraba obligado a informarse y no lo hizo<sup>12</sup>.” (subrayado y negrilla para resaltar)

De la anterior cita y descendiendo al caso en concreto, tenemos que:

- i) **BANCOLOMBIA** es un profesional, no un consumidor,
- ii) **BANCOLOMBIA** no se encuentra en posición de inferioridad respecto de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, de hecho, en el negocio de leasing tiene más conocimientos que la fiduciaria, dado que esta no celebra

---

<sup>12</sup> Ibidem.

directamente este tipo de negocios por no ser una de las actividades permitidas, mientras que ese negocio sí está permitido para el Banco.

- iii) La información que echa de menos **BANCOLOMBIA** y que afirma que no le fue suministrada, era de aquella que podía obtener actuando con la diligencia propia de una entidad bancaria y hasta actuando como un buen hombre de negocios simplemente.
- iv) **BANCOLOMBIA** no probó durante el proceso que le hubiera solicitado a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, ningún tipo de información y lo que es peor, de los documentos exhibidos se colige que, para la suscripción del negocio, dicha entidad debía realizar una serie de verificaciones que no realizó.

Dicho lo anterior y contrario a lo que afirma el Despacho en relación con la diligencia y su vocación para limitar el deber de información, la diligencia sí es un límite a ésta, dado que, no se puede simplemente señalar que no se le suministró la información e imputar responsabilidad por ello, cuando no existe prueba de la actitud positiva de **BANCOLOMBIA** por enterarse de las condiciones del negocio y *contrario sensu* existe prueba de que, el **BANCO** no realizó las verificaciones que le correspondía de acuerdo con la normatividad aplicable y tal y como se lo habían señalado en su propio estudio de títulos.

Menos aún, cuando el propio **BANCO** había realizado con anterioridad otros doce (12) negocios similares de encargos fiduciarios para la ejecución de los contratos de leasing, con los que se tenía **PLENO conocimiento** de que en noviembre de 2014 deberían estar cumplidas la totalidad de las condiciones para el desembolso de los dineros, como lo era que el predio estuviera en cabeza del patrimonio.

Especial mención en este punto conviene hacer en relación con que, si el Despacho no hubiera limitado la prueba pericial hasta tal grado de hacerla inocua y hubiera permitido la revisión de los demás encargos fiduciarios, no habría siquiera debate en relación con:

- El conocimiento que tenía el **BANCO** en relación con el proyecto MARCAS MALL y las condiciones de sus encargos.
- No podía alegar haber sido “engañado” por la falta de información suministrada por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, ya que con la verificación de los otros encargos sería evidente que no había manera de que, **BANCOLOMBIA** ignorara las condiciones propias del negocio.

No se puede dejar de mencionar, que fue gravemente violado el derecho de defensa de la parte demandada, cuando el propio juez negó que se exhibiera por parte del



BANCO los documentos de los otros contratos de leasing que había celebrado con otros clientes, respaldando indebidamente la posición del BANCO con la que eludió facilitar la documentación requerida, so pretexto de que era reservada.

Téngase en cuenta que la negativa del Juez de decretar las pruebas para acreditar el conocimiento que **BANCOLOMBIA** tenía del negocio por la celebración de los negocios constituye una flagrante violación al derecho de defensa y el debido proceso, que no fue subsanado por ningún medio legal y respecto de lo cual se solicita se tomen los correctivos necesarios, so pena de continuar con la violación de esos derechos.

Pero si lo anterior no fuera suficiente y si se aceptara que, **BANCOLOMBIA** en la fase precontractual no tuvo manera de enterarse del cumplimiento del punto de equilibrio, es preciso recordar que, de acuerdo con el encargo No. 0001100010252, que es el que atañe a este proceso, la fecha de cumplimiento de las condiciones era **20 de mayo de 2015**, tal y como se aprecia en el párrafo primero de la cláusula primera la cual se cita a continuación:

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los requisitos mencionados en la presente cláusula deberán ser acreditados a más tardar el día 20 de Mayo de 2.015, término éste prorrogable por una sola vez y de manera automática y sin ningún requisito o autorización previa de los inversionistas que se vinculen al proyecto por doce (12) meses más.

Y que, de acuerdo con la demanda y lo acreditado en el proceso, llegada esta fecha **BANCOLOMBIA** no solicitó ninguna información a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, sobre el cumplimiento del punto de equilibrio y en cambio en este encargo fiduciario realizó seis (6) pagos más en las siguientes fechas:

- 9 de junio de 2015
- 9 de julio de 2015
- 11 de agosto de 2015
- 9 de septiembre de 2015
- 9 de octubre de 2015
- 9 de noviembre de 2015

Se resalta que, el **BANCO** llegado el **20 de mayo de 2015** -conociendo esta fecha porque la misma estaba en el encargo individual y en el MR-799- no realizó ninguna acción positiva tendiente a averiguar sobre la acreditación del punto de equilibrio.

Este actuar despreocupado, negligente y carente de todo cuidado es lo que demuestra que, el **BANCO** no se comportó con la diligencia que le es exigible, circunstancias que, de suyo debió ser valorada en la sentencia e impactar en el análisis del problema jurídico que se le trajo al Despacho.

Y es que, es claro que para la fecha en que se suscribió el encargo No.0001100010251 materia de este proceso, ya habían sucedido todas las condiciones previstas, y que el banco no hubiera hecho el menor esfuerzo por enterarse o verificar si ello era así, antes de firmar el encargo y con posterioridad de suscrito, no hace que la fiduciaria hubiera actuado de mala fe, sino que demuestra plenamente la falta de profesionalismo y de cuidado con la que actuó el **BANCO**.

En el mismo sentido, es evidente que, **BANCOLOMBIA** fácilmente hubiera podido cerciorarse si el inmueble había sido o no transferido al Patrimonio Autónomo cuando suscribió el contrato dado que, el certificado de libertad y tradición es un documento público y de fácil acceso.

Para concluir, falla el Despacho al señalar que **BANCOLOMBIA** era un ignorante legítimo y que, **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** es responsable por no suministrarle una información que por demás estaba al alcance del **BANCO** y que, podía ser analizada por todo el equipo jurídico que tiene a su disposición, de hecho, le bastaba cumplir con las recomendaciones que le habían hecho los abogados que contrató para hacer el estudio de títulos de los bienes y, contrario a eso, las desconoció abiertamente, es decir, actuó de manera negligente e imprudente, por lo que no puede alegar su propia culpa en su favor.

**ix) El Despacho omitió cualquier consideración en torno al carácter profesional de BANCOLOMBIA y su obligación de haber verificado al momento de la suscripción del encargo, si el inmueble estaba transferido o no al patrimonio autónomo.**

Como se señaló en la sustentación del reparo anterior, **BANCOLOMBIA** podía y debía averiguar fácilmente si al momento de la celebración del contrato se había transferido el inmueble, lo que era una señal clara en relación con el cumplimiento del punto de equilibrio.

Sobre el particular, téngase en cuenta que el **15 de enero de 2015** se suscribió el encargo fiduciario No. 0001100010252 entre **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** y **BANCOLOMBIA** y que, de acuerdo con la información que reposa en el Folio de Matrícula del inmueble denominado “*Lote Baxter*” la escritura de compraventa del mismo fue suscrita el **19 de noviembre de 2014** y la inscripción en la oficina de registro se dio el **1 de diciembre de 2014**, es decir, más de un mes de anterioridad a que **BANCOLOMBIA** suscribiera el encargo fiduciario.

Conviene recordar que, en el estudio de títulos del **BANCO** se señala:

1. Que los tres predios aún no han sido transferidos al Patrimonio Autónomo FA 2351 Marcas Mall Cali, cuya Vocera y Administradora es la sociedad Acción Fiduciaria, quien mantendrá la titularidad jurídica de los bienes y permitirá el desarrollo del proyecto. De acuerdo con la información suministrada por el constructor los tres predios será transferidos cuando se haya alcanzado el punto de equilibrio y cuenten los recursos para girar el anticipo a los propietarios de los inmuebles.
2. El constructor nos manifestó que los paz y salvos de impuesto predial de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-187446 y 370-695292 será entregados el día en que se vayan a transferir los inmuebles al Patrimonio Autónomo FA 2351 Marcas Mall Cali, cuya Vocera y Administradora es la sociedad Acción Fiduciaria.
3. Teniendo en cuenta que los predios aún no se han transferido al Patrimonio Autónomo FA 2351 Marcas Mall Cali, estaría pendiente revisar posteriormente los siguientes documentos una vez se formalice la negociación: (i) Licencia de construcción (ii) acta de autorización de los órganos corporativos de las sociedades vendedoras, esto es, Servicios & Tecnología del Futuro SAS y Laboratorios Baxter. (iii) Acta de Autorización del constructor. (iv) Escritura Pública con sus anexos mediante la cual se transfieran los tres predios al Patrimonio Autónomo FA 2351 Marcas Mall Cali. (v) la parte pertinente del reglamento de propiedad horizontal del proyecto.

Y que especial mención merecen los numerales 1 y 3.

El primero porque en este se señala específicamente que alcanzado el punto de equilibrio el proyecto, la fiduciaria iba a tener con qué girar el anticipo a los propietarios del lote, es decir que, contrario a lo que se ha indicado en torno a que, los recursos que se recaudaron en el proyecto no podían ser usados para pagar los inmuebles, dicha circunstancia era conocida por el **BANCO** y además estaba presente en el contrato de fiducia mercantil inmobiliaria que dio lugar al FIDEICOMISO FA-2351, en el numeral 4° de la cláusula décimo primera, la cual señala a su tenor literal:

*“4. Girar con cargo a los recursos existentes en el **FIDEICOMISO** el saldo correspondiente al valor de la cada uno de los inmuebles conforme a la promesa de compraventa suscrita por el la (sic) **DESARROLLADORA DEL PROYECTO** con **LOS PROPIETARIOS DE LOS LOTES**. Lo anterior, en el evento que **EL FIDEICOMITENTE** no haya realizado el pago directamente a los **PROPIETARIOS DE LOS LOTES**”.*

Y en el punto 3, en tanto que, de acuerdo con el propio estudio de títulos del **BANCO**, una vez se formalizara la negociación **DEBÍA VERIFICAR** una serie de documentos que le habrían permitido determinar que el inmueble había sido transferido y, en consecuencia, que se había llegado al punto de equilibrio.

En este punto resulta imperioso preguntarse ¿cómo puede señalar el fallador de primera instancia que **BANCOLOMBIA** resultó “*engañado*” con el actuar de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, si el **BANCO** realizó un estudio de títulos del inmueble, el cual establecía, sin asomo de duda, la necesidad de verificar todos los documentos que se señalan en el punto 3)?

Además, cómo puede señalar la falladora de instancia que, **BANCOLOMBIA** resultó *defraudada en su buena fe*, cuando la información que echa de menos estaba al alcance de solicitar un certificado de libertad y tradición del inmueble, el cual es, entre otras cosas, una actuación de rutina en este tipo de negocios.

Por último, no puede dejar de destacarse que, el estudio de títulos es de **16 de julio de 2014** y el contrato se suscribió casi seis (6) meses después, esto es el **15 de enero de 2015**, es decir que, **BANCOLOMBIA** a pesar de todo el tiempo transcurrido entre el estudio de títulos y la suscripción del contrato, **NO REALIZÓ LA VERIFICACIÓN QUE SUS PROPIOS PROFESIONALES ALLÍ LO RECOMENDABAN.**

Al respecto conviene rememorar el viejo adagio del derecho romano “**NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**” esto es, “NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA”, lo que no significa otra cosa que, no es digno de ser oído ni menos que se le tutele por la justicia un bien jurídico a una persona cuya conducta es reprochable y es que, no se puede pretender acudir a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que el comportamiento no está conforme a la ley y los fines que persigue la misma norma<sup>13</sup>.

En este punto, **BANCOLOMBIA** invoca la buena fe y la violación al deber de información cuando su actuar no se sujeta al estándar de un profesional de este tipo de negocios.

Acude **BANCOLOMBIA** a la justicia a pedir que se le amparen sus derechos cuando de haberse comportado de forma diligente, esto es, siguiendo la recomendación de su estudio de títulos y pidiendo un certificado de libertad y tradición del inmueble habría podido determinar que se había transferido el inmueble y cumplido el punto de equilibrio.

Y si esto no fuera suficiente se llama la atención del *Ad quem* en cuanto a que, no obra ninguna prueba en el expediente que, al momento de suscribir el encargo **BANCOLOMBIA** hubiera solicitado ninguna información de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, constituye un completo descuido del **BANCO** que este suscribiera un contrato con una información de seis (6) meses atrás.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia de tutela T-122/17. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Pérez.



La forma en la que suscribió el contrato y las condiciones en las que lo hizo, si se considera un error, es imputable a su propia negligencia y no es posible hacer responsable de ella a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.**

Mas grave es el yerro del juez de primera instancia cuando pretende que los dineros provenientes del encargo materia de este proceso, supuestamente le fueron entregados al fideicomitente antes de que se hubiera adquirido el inmueble para el patrimonio, lo que supuestamente constituye un incumplimiento.

Nada más alejado de la realidad, que demuestra ampliamente el garrafal error en que incurre el juez, por la simple razón de que el encargo se firmó **con posterioridad a la fecha en que el dinero de los demás encargos firmados hasta noviembre de 2014, ya habían sido entregados al promotor en ese mismo mes, de manera que no era posible que los dineros que se entregaron por parte del banco a partir de enero de 2015 se hubieran podido entregar indebidamente en noviembre de 2014, por la simple imposibilidad de que la entrega fuera retroactiva.**

- x) **En la sentencia no se realizó ninguna mención al estudio de títulos realizado por la misma entidad, en el que claramente se señala que se debía verificar nuevamente la transferencia del inmueble, lo cual omitió.**

En línea con el reparo anterior, es claro que, el estudio de títulos del **BANCO** es una prueba irrefutable de la falta de diligencia en la que incurrió **BANCOLOMBIA**, con la suscripción del encargo fiduciario, si es que es cierto que, de haber conocido las condiciones en las que se encontraba el negocio no se hubiera vinculado o lo hubiera hecho de manera diferente como señala en la demanda.

Al respecto, es preciso retomar que el estudio de títulos tiene fecha de **16 de julio de 2014** y el contrato se suscribió casi seis (6) meses después, esto es el **15 de enero de 2015**, sin embargo, lo que resulta más llamativo es lo mencionado en el punto 3 de este documento, en el que, se señala que al momento de formalizar el negocio **BANCOLOMBIA** debe realizar una serie de verificaciones que como quedó demostrado en el proceso, el **BANCO NO HIZO**.

Dicho lo anterior, es claro que, el **BANCO no obró con la diligencia que es exigible de una entidad bancaria** y que, su vinculación al negocio **MARCAS MALL** no se realizó como consecuencia de una falta de información atribuible a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, sino a un hecho propio de su actuar como profesional.

En otras palabras, si es que fuera cierto que, **BANCOLOMBIA** conociendo que, ya se habían cumplido los requisitos del punto de equilibrio se hubiera vinculado de otra manera al proyecto -afirmación huérfana de prueba, dado que nunca ha señalado

cómo se habría vinculado- o no se hubiera vinculado -otra afirmación sin sustento, máxime si se retoma que dentro de los correos aportados en la exhibición de documentos se observa que aun cuando el negocio presentaba incumplimientos, un año después de suscrito el encargo y de haber entregado dineros, el **BANCO** estaba dispuesto a suscribir otrosí al contrato- lo cierto es que, el supuesto engaño del que alega fue víctima no se hubiera podido concretar si hubiera actuado con la pericia que le es exigible como entidad bancaria y atendiendo las cargas de la autorresponsabilidad negocial.

- xi) En la sentencia tampoco se realizó ninguna valoración, en cuanto al conocimiento que tenía BANCOLOMBIA, en torno a que los inmuebles en los cuales se iba a desarrollar el proyecto, serían pagados con parte de los dineros que se recaudaran con los encargos que se celebraban y, contrario a eso, señala que haber permitido el uso de los dineros recaudados para el pago de los predios, hace responsable a mi mandante.**

En relación con este reparo, resulta esencial señalar que el reproche que se hace en la sentencia de la forma en la que **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, realizó la administración de los recursos de los inversionistas es preciso indicar:

- En el contrato de fiducia mercantil que dio origen al denominado Fideicomiso MARCAS MALL FA 2351, se establecía, en el numeral 4º de la cláusula decimoprimera, que el pago de los lotes se iba a hacer con cargo a los recursos aportados por los inversionistas.
- De allí que el uso de los recursos aportados por los inversionistas -diferentes a **BANCOLOMBIA** - para terminar de pagar el precio del denominado Lote “Baxter” era una conducta legítima a las luces del contrato que dio origen al FA 2351.
- Así mismo, la transferencia de los recursos aportados por **BANCOLOMBIA** al promotor no es otra cosa que, el cumplimiento de las estipulaciones contractuales según las cuales acreditadas las condiciones del punto de equilibrio los recursos debían ser entregados al promotor para que este por su cuenta y riesgo adelantara la construcción del centro comercial.

Así las cosas es claro que, la administración que realizó **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, de los recursos de los inversionistas y en general de los inversionistas se sujetó a las previsiones establecidas en los contratos tanto el que dio origen al FA 2351 como el del MR-799 y los encargos individuales que se suscribieron con ocasión de los dos primeros.

Al respecto y en este punto, es preciso llamar la atención al *Ad quem* en cuanto a que, con independencia de lo manifestado en relación con el manejo de los recursos de los demás inversionistas, el caso de **BANCOLOMBIA** se aparta de los supuestos fácticos de los demás dado que:

- **BANCOLOMBIA se vinculó al proyecto cumplidas las condiciones del punto de equilibrio.**
- Los recursos del **BANCO** fueron transferidos al promotor habiéndose cumplido todas las condiciones del punto de equilibrio.
- Si bien con la demanda se pretendió cuestionar la fecha en la cual se firmó el acta de verificación del punto de equilibrio, así como la acreditación de la condición relacionada con el número de encargos suscrito, lo cierto es que, el **BANCO** no logró demostrar dichas afirmaciones a lo largo del proceso. Se trata de una más de los múltiples hechos alegados en la demanda que quedaron huérfanos de prueba. Nótese que en el hecho 2.26 de la demanda, se señala:

Sin embargo, mediante un documento denominado "ANÁLISIS NETO P.Equ. MSN – FASES I y II", se estimaron para la Fase I del Proyecto MARCAS MALL unas ventas por valor de **\$ 253.091.332.726**, y un punto de equilibrio correspondiente al 52% de las ventas de **\$131.607.493.017**. Veamos:

CONCEPTO	VALOR
Ventas netas presupuestadas Fase I	\$ 253.091.332.726
Punto de equilibrio 52% ventas	\$131.607.493.017
Valor de encargos fiduciarios suscritos al 4 de noviembre de 2014	\$ 92.827.383.075
Diferencia entre punto de equilibrio y valor de encargos fiduciarios	<b>\$ - 38.780.109.942</b>

Así las cosas, de acuerdo con el listado proporcionado por **ACCIÓN FIDUCIARIA**, para el 4 de noviembre de 2014, fecha en la que se suscribió el documento denominado "ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL", se habían celebrado contratos de encargo fiduciario que correspondían tan solo a un **36.67%** y no un **52%**, como mentirosamente lo verificó y certificó **ACCIÓN FIDUCIARIA** en conjunto con **PROMOTORA MARCAS MALL**.

Documento que no fue aportado como prueba -no se anuncia en la documental - y el cual por demás no tiene la facultad de desvirtuar lo establecido en el acta del 4 de noviembre de 2014, pues ni siquiera existe certeza de su creador o la fecha de emisión.

- Los recursos aportados por **BANCOLOMBIA** no fueron usados para el pago de los lotes, aunque si hubiera sido de esta manera, dicha actuación no contravenía las estipulaciones contractuales del FA 2351.
- Los recursos aportados por **BANCOLOMBIA**, así como los de todos los inversionistas fueron invertidos en el proyecto, dado que, el FA 2351 no fue un patrimonio del que se sustrajeran recursos, sino que el mismo fue superavitario.

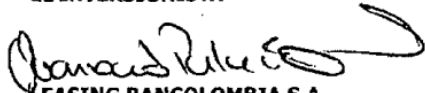
Dicho lo anterior, es claro que yerra la falladora al encontrar configurada la responsabilidad de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, cuando mi representada administró los recursos con sujeción a las previsiones de los contratos suscritos por las partes.

- xii) La falladora incurrió en un yerro garrafal al no ubicar en el tiempo los hechos que motivaron la demanda y, como consecuencia de ello, no advirtió que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA no pudo incumplir ni el encargo fiduciario No. 0001100010252, ni el contrato de preventas MR-799, dado que, para el momento de su suscripción, TODAS LAS CONDICIONES PREVISTAS EN ESTOS se hallaban cumplidas, por lo que legalmente es imposible incumplir algo que ya había sucedido con anterioridad a la firma del contrato.**

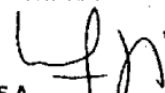
Es menester resaltar como se ha hecho a lo largo de este escrito que, el encargo fiduciario No. **0001100010252** fue suscrito el **15 de enero de 2015** por **BANCOLOMBIA, TENNIS, EL PROMOTOR DEL PROYECTO** y la sociedad que represento, tal y como se evidencia en el precitado contrato:

Para constancia se firma en Medellín en tres (3) ejemplares del mismo tenor y valor probatorio, a los 15 días del mes de enero del año 2015. |

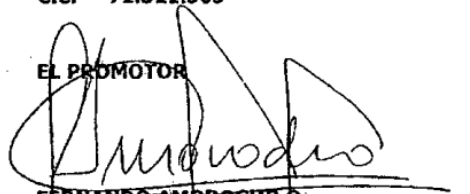
EL INVERSIONISTA

  
LEASING BANCOLOMBIA S.A.  
JUAN DAVID PALACIO SIERRA  
C.C. 71.311.563

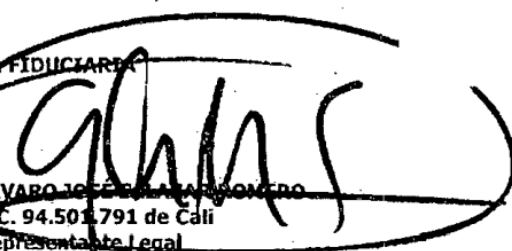
EL ARRENDATARIO

  
TENNIS S.A.  
CARLOS EUGENIO GÓEZ JARAMILLO  
C.C. 70.053.978 |

EL PROMOTOR

  
FERNANDO AMBRÓCHO O.  
C.C. 13.834.989 expedida en Bucaramanga.  
Representante legal  
PROMOTOR

LA FIDUCIARIA

  
ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO  
C.C. 94.501.791 de Cali  
Representante Legal  
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.



Para esta fecha el inmueble en el que se iba a desarrollar el proyecto ya se encontraba a nombre del Fideicomiso, circunstancia que reconoce la sentencia así:

*“(...) quedó en cabeza del fideicomiso, mediante escritura 2845 del **19 de noviembre de 2014** de la Notaría 11 de Cali, como consta en la anotación 011 (...)”*

Nótese que, en el momento en que, se suscribió el encargo por **BANCOLOMBIA**, por lo menos tres (3) meses atrás se había producido el cumplimiento de las condiciones del punto de equilibrio ¿luego cómo podía incumplirse una cláusula que ya se había acreditado en su totalidad?

Y es que, de acuerdo con la RAE, incumplimiento es: *“Falta de cumplimiento”* y dado que, estando acreditadas las condiciones mi representada procedió conforme a las instrucciones que le fueron dadas en el contrato a *“transferir los recursos al promotor”* ¿dónde reside su incumplimiento?

Si mi representada no hubiera barrido los recursos al promotor o los hubiera entregado a una persona diferente es claro que, se habría configurado el incumplimiento, pero no puede señalarse tan laxamente por el Despacho que se configura un incumplimiento cuando las condiciones señaladas en este se habían acreditado y se le entregaron los recursos al Promotor y que, existe prueba en cuanto a que, **LA TOTALIDAD DE LOS RECURSOS DE LOS INVERSIONISTAS DEL PROYECTO MARCAS MALL FUERON ENTREGADOS AL PROMOTOR Y EMPLEADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO COMERCIAL.**

Luego, si las condiciones del encargo estaban cumplidas y el fin de este era entregar los recursos al promotor para que, este construyera el proyecto y le transfiriera el local comercial al **BANCO**, es claro que, por lo menos lo que correspondía a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** se encontraba acreditado.

El hecho de que, el proyecto fracasara no es un hecho imputable a mi representada, ni puede ser entendido que por haberle entregado los recursos al promotor para que desarrollara el proyecto, pueda ser considerado como la causa del fracaso del proyecto. Luego yerra el Despacho en sus consideraciones en torno al incumplimiento de mi representada.

**xiii) La falladora encontró probada la responsabilidad contractual, pese a que no existe NEXO CAUSAL entre el supuesto incumplimiento reclamado y el daño que se imputa a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA.**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para que se declare la responsabilidad contractual es necesario que se demuestre por parte de la demandante los elementos que la estructuran, así:

*“La prosperidad de un reclamo de esa clase exige, amén de la acreditación de la existencia del convenio -tema pacífico entre las partes de la litis-, la comprobación irrefragable de: i) **el incumplimiento contractual imputable al reo de las pretensiones elevadas en la demanda;** ii) **la generación de daños ciertos y no meramente hipotéticos o eventuales para el actor; y, iii) la presencia de un nexo causal entre los anteriores presupuestos, de modo que los perjuicios invocados por el demandante sean consecuencia directa del comportamiento que recrimina a su contendor procesal**<sup>14</sup>.” (subrayado y negrilla para resaltar)*

Ahora bien, en relación con el **NEXO CAUSAL**, en la sentencia el Despacho señala lo siguiente:

*“Por consiguiente, con las pruebas allegadas y recaudadas, se acreditó la relación de causalidad, **entre el daño y la culpa contractual de la sociedad demandada, pues ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. firmó un contrato de encargo fiduciario con BANCOLOMBIA S.A. con el fin de transferir sus recursos al promotor del proyecto, solo hasta que cumpliera las condiciones de transferencia, no obstante, para su fecha de suscripción ya había proferido acta de verificación para el giro y sin embargo recibió mes a mes cada uno de los pagos que efectuó la demandante.**”*

***Igualmente, transfirió los recursos de los inversionistas sin el cumplimiento de los requisitos pactados en el encargo fiduciario a la sociedad promotora y está a su vez no ejecutó la obra que iba a poner en cabeza de la demandante el inmueble objeto de negociación,** sin que la excepción propuesta de “H. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL”; por la sociedad demandada rompan el referido nexo causal.*

En atención a las afirmaciones que realiza la falladora de primera instancia resulta esencial señalar lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Hilda González Neira. Radicado No. 68081-31-03-002-2016-00074-01

- i) El daño que reclama el **BANCO** tiene su origen en el hecho de que, entregados los recursos para la adquisición del local comercial, el mismo nunca le fue escriturado.
- ii) Nótese que, la condena que se le impone a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, es la devolución de los aportes hechos por el **BANCO**, pese a que, mi representada no los recibió para sí y cumplió con la instrucción de entregarlos al Promotor.
- iii) Se señala que, el nexo causal radica en que, **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. “transfirió los recursos de los inversionistas sin el cumplimiento de los requisitos pactados en el encargo fiduciario a la sociedad promotora”** sin embargo, dicha afirmación de manera alguna resulta aplicable al caso en marras, dado que, **los recursos de BANCOLOMBIA fueron entregados al PROMOTOR habiéndose cumplido TODAS LAS CONDICIONES ¿luego como dicha consideración puede ser aplicable al caso que analiza el fallador?**

Es menester en este punto referir que, el caso de **BANCOLOMBIA NO RESULTA EQUIPARABLE A LOS DE LOS DEMÁS INVERSIONISTAS DEL PROYECTO MARCAS MALL**, en primer lugar, por la calidad del sujeto: *un profesional* y en segundo, dado que, **BANCOLOMBIA** se vinculó cuando ya se habían acreditado todas las condiciones para la transferencia de los recursos al promotor.

Se itera sin ánimo de caer en la repetición que, si el fundamento de la sentencia es que, la conducta que causa el daño que reclama **BANCOLOMBIA es el hecho de que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. transfiriera los recursos antes de que se cumplieran los requisitos del punto de equilibrio, dicha circunstancia no es admisible en este caso, dado que, es evidente que los requisitos se acreditaron por lo menos un mes antes de la suscripción del encargo No. 0001100010252.**

Ahora bien, se itera que, si lo que la señora Juez quiso indicar en su sentencia es que, el proyecto Marcas Mall fracasó por la transferencia a los recursos al promotor, lo cierto es que, dicha afirmación es huérfana de prueba en este expediente y, en esa medida no puede sustentar una condena a mi representad.

Dicho lo anterior, en ausencia de nexo causal no hay lugar a tener por configurada la responsabilidad contractual cuando uno de los elementos que la estructuran no se encuentra acreditado y no resulta aplicable al caso en concreto dado que, **LOS RECURSOS DE BANCOLOMBIA FUERON TRANSFERIDOS AL PROMOTOR CUANDO YA SE HABÍAN ACREDITADO LOS REQUISITOS DEL PUNTO DE EQUILIBRIO.**

- xiv) **La falladora encontró probada la responsabilidad contractual, pese a que la cláusula que declaró incumplida, justamente se encontraba cumplida al momento en que BANCOLOMBIA suscribió el encargo, luego ¿cómo se puede incumplir una obligación que ya está cumplida?**

En línea con lo expuesto a lo largo de este escrito, conviene retomar las consideraciones realizadas por la señora juez en torno a los hechos que sustentan el incumplimiento “contractual” que se declara y que fundamenta la condena impuesta a mi representada así:

*“Por consiguiente, con las pruebas allegadas y recaudadas, se acreditó la relación de causalidad, entre el daño y la culpa contractual de la sociedad demandada, pues ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. firmó un contrato de encargo fiduciario con BANCOLOMBIA S.A. con el fin de transferir sus recursos al promotor del proyecto, **solo hasta que cumpliera las condiciones de transferencia, no obstante, para su fecha de suscripción ya había proferido acta de verificación para el giro y sin embargo recibió mes a mes cada uno de los pagos que efectuó la demandante.**” (subrayado y negrilla para resaltar)*

Ahora bien, es preciso llamar la atención en cuanto a que, dicho punto fue el mismo que fundamentó la declaratoria de responsabilidad precontractual de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, por violación del deber de información y la buena fe, así:

*“Sin embargo, en dicho contrato no se hizo tal salvedad, sino por el contrario en la cláusula primera se determinó como objeto “que estos recursos sean transferidos al Promotor, una vez se cumplan por éste, las condiciones de transferencia de recursos...”, **de modo que está demostrado claramente que para la fecha en que Bancolombia firmó el encargo fiduciario, esto es el 15 de enero de 2015, ya se había certificado por la fiduciaria demandada que para el 4 de noviembre de 2014, se habían cumplido los requisitos para la transferencia de los recursos de los inversionistas, lo cual va en contra de lo manifestado en la citada cláusula primera.**”*

(...)

**Con este proceder, la sociedad demandada como parte contractual y ente vigilado por la Superintendencia Financiera transgredió su deber de conducta y el referido principio de la buena fe pues la demandante tenía derecho a fiarse en que los términos del contrato eran reales y la fiduciaria tenía obligación a honrar esa confianza y obrar con rectitud y no haber ocultado que para la fecha en que se iba a suscribir el contrato de encargo fiduciario, esto es, el 15 de enero**



de 2015, ya se había expedido el 4 de noviembre de 2014, por su representante señor ÁLVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO “ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL.

(...)

**Como conclusión de lo anterior, resulta evidente que la conducta de la sociedad demandada no se ejecutó de buena fe exenta de culpa, sino que se ocultó información preponderante que de haberse conocido por la parte actora, claramente hubiese modificado el objeto del contrato o incluso no hubiese existido, porque una vez cumplidos los requisitos por la promotora para la transferencia de los recursos de los inversionistas, como lo certificó el representante de la fiduciaria, obviamente no tenía por qué haber recibido los dineros de la sociedad demandante, por lo que se configura la alegada responsabilidad precontractual en cabeza de la sociedad demandada”** (Subrayado y negrilla para resaltar)

Es indispensable señalar que un mismo hecho no puede ser el fundamento de una condena por responsabilidad precontractual y contractual al mismo tiempo.

Y sin perjuicio de esta contradicción evidente de la sentencia, resulta necesario llamar la atención del *Ad quem* en cuanto a que, como fundamento de la responsabilidad precontractual se tiene que se suscribe un contrato cuya cláusula ya está cumplida y por responsabilidad contractual la responsabilidad se configura por la misma cláusula pero esta vez por su incumplimiento, luego **¿cómo puede estar cumplida la cláusula para configurar responsabilidad precontractual e incumplida para estructurar la contractual?**

Y es que, lo cierto e innegable es que, al momento en que **BANCOLOMBIA** suscribió el encargo fiduciario, las condiciones para la transferencia de los recursos al promotor se encontraban cumplidas, luego no hay lugar a estructurar responsabilidad contractual a partir de este hecho.

- xv) En la sentencia se señala que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA no obró con buena fe exenta de culpa, pero ningún análisis se hace de la conducta de BANCOLOMBIA, de quién también era exigible dicho actuar y de quien no se puede verificar el elemento objetivo de este tipo de buena fe, pues BANCOLOMBIA no desplegó ninguna actuación positiva encaminada a consolidar la certeza sobre su actuar en relación con el contrato.**

Sobre el particular, es preciso señalar que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de junio de 2017, citando a la Corte Constitucional, indicó que para

que se hable de buena fe exenta de culpa se requiere un elemento subjetivo y objetivo, así:

*“De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza<sup>15</sup>.” (Subrayado para resaltar)*

De la jurisprudencia en cita es claro que:

- i) La buena fe objetiva o exenta de culpa es la única que crea derecho.
- ii) La buena fe exenta de culpa requiere no solo la convicción de actuar conforme a derecho sino la realización de actos positivos que den cuenta de ella.

Al respecto, es preciso señalar que, en ninguna parte de la sentencia el Despacho realiza un análisis en torno a la conducta desplegada por **BANCOLOMBIA**, mucho menos si el **BANCO** actuó con **buena fe exenta de culpa**.

Sobre el particular, es preciso señalar que, siendo **BANCOLOMBIA** un profesional en el sector, el **BANCO** debió actuar con buena fe exenta de culpa, por lo que, la tutela de los bienes jurídicos que invocaba solo procedía si existían hechos materiales que demostrara una actuación acorde con dicho principio.

Ahora bien, si se revisa el material probatorio que obra en el proceso, lo cierto es que, el **BANCO** no realizó mayores estudios para la suscripción del encargo fiduciario y, en cambio, se vinculó al mismo con un estudio de títulos que tenía una anterioridad de seis (6) meses y en el cual se le recomendaba la verificación de una serie de documentos que la entidad nunca revisó.

Luego, la condena impuesta a mi representada es un evento en el que alguien alega su propia torpeza y la misma es objeto de protección legal porque el Despacho exige

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro. Radicado: 11001-02-03-000-2017-01331-00

a una de las partes haber obrado con buena fe exenta de culpa, y a la otra se le ampara, pese a que no observó las cargas propias de la autonomía privada.

No se observa que **BANCOLOMBIA** hubiera actuado con la diligencia que se exige de uno de los bancos más grandes del país, quien, además, había suscrito otros encargos fiduciarios para vincularse a este mismo proyecto y quien para el 27 de octubre de 2017, es decir más de dos (2) años después de haberse vinculado al proyecto, seguía insistiendo en la ejecución del mencionado contrato.

No puede dejarse de resaltar al Despacho que una entidad bancaria con el “profesionalismo” de **BANCOLOMBIA**, no aportó ninguna prueba de una actuación positiva tendiente a informarse del estado del proyecto para la fecha de suscripción del encargo e incluso después de suscrito.

Su demanda se limita a alegar que fue “engañado” como si el **BANCO** no contara con la estructura técnica y profesional -incluso superior a la de mi representada- para superar las omisiones -si es que las hubo- en el suministro de la información y dicha actitud pasiva y negligente es amparada con la sentencia de la falladora de primera instancia.

- xvi) La sentencia de primera instancia omitió valorar el correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2017, en el que se evidencia, que a pesar de que ya existían incumplimientos en la ejecución del proyecto por parte de PROMOTORA MARCAS MALL, BANCOLOMBIA seguía interesada en la ejecución del contrato, lo que descarta su manifestación de que teniendo toda la información “se habría vinculado de manera diferente”, pues no solo la conocía por su vinculación de otros negocios anteriores, como está probado, sino que, en todo caso, hubiera podido obtenerla de haber actuado con mediana diligencia.**

Al respecto, conviene recordar que, en la cadena de correos del **27 de octubre de 2017**, que abra dentro del expediente, se observa que **BANCOLOMBIA** le remite a **TENNIS** unos documentos correspondientes a una negociación que se estaba adelantando con Urbanizar para poder firmar y que, es **TENNIS** quien señala que quiere salirse del negocio.

El **BANCO** ha alegado a lo largo de este proceso que de haber tenido toda la información en relación con el punto de equilibrio no se habría vinculado o lo habría hecho en otros términos, circunstancia que da por acreditada el Despacho en la sentencia pese a que, no existe ninguna prueba de ello, más allá del dicho de **BANCOLOMBIA**, es decir que, *se le permitió a este fabricar su propia prueba.*

Pero peor que lo anterior, es el hecho de que, existiendo en el expediente un correo electrónico de dos (2) años después de la suscripción del encargo objeto de este proceso, en el que **BANCOLOMBIA** comunica su intención de continuar con el negocio, la conclusión a la que arriba el Despacho es que, si el **BANCO** hubiera conocido la circunstancia de la existencia o no del punto de equilibrio, no se habría vinculado al proyecto.

En este punto, conviene resaltar que el último desembolso del **BANCO** se hizo el 10 de noviembre de 2015 y que, a pesar de haber terminado de realizar los aportes y tener claridad que, para octubre de 2017 de la inejecución del proyecto por parte del promotor, **BANCOLOMBIA** estaba decidido a continuar con el contrato luego ¿cómo es posible que se tenga por acreditado que su conocimiento de la situación lo hubiera motivado a no vincularse al proyecto **MARCAS MALL**?

Lo que queda claro de las pruebas que obran dentro del expediente es que **BANCOLOMBIA**, no solo actuó negligentemente, sino que aún, sabiendo de los retrasos del proyecto, tenía todo el interés en la continuidad del negocio. Queda claro en consecuencia que, la responsabilidad que se declara a mi mandante está basada en la suposición de que si **BANCOLOMBIA** hubiera conocido que ya se había acreditado el punto de equilibrio no se habría vinculado al proyecto o lo habría hecho en otros términos.

Esta consideración subjetiva, corresponde a una afirmación de parte del representante del **BANCO**, que carece de cualquier soporte probatorio sobre cual otro hubiera podido ser el negocio que hubiera realizado, por lo que no resulta admisible ni ajustado a derecho, que una sentencia tenga como fundamento el dicho sin prueba de una de las partes.

**xvii) La sentencia arriba a la conclusión de que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA es responsable precontractualmente por violación al deber de información, omitiendo que para que pueda ser considerada como un incumplimiento, dicha vulneración debe haber causado un error en la voluntad de BANCOLOMBIA, circunstancia esta última que es huérfana de prueba dentro del proceso, máxime cuando lo que está acreditado es que, para el 2017 BANCOLOMBIA seguía interesada en realizar el negocio y además había suscrito otros encargos fiduciarios para el proyecto MARCAS MALL, es decir, estaba informado.**

Tal como se abordó en la sustentación del reparo precedente, **BANCOLOMBIA** nunca demostró que de haber conocido el hecho de que los recursos habían sido transferidos al promotor, el **BANCO** no se habría vinculado al negocio o lo habría hecho en otros términos, razón por la cual, para que se hubiera declarado responsable a mi mandante, **BANCOLOMBIA** tenía la carga de demostrar que la



“omisión en la información” en la que supuestamente incurrió **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S.** vició su consentimiento, produjo un error en voluntad.

Rememórese que, el error en la voluntad o vicio del consentimiento se presenta cuando opera alguna circunstancia que coarta la conciencia y libertad en la manifestación de la voluntad y, de acuerdo con el artículo 1513 del Código Civil, en concordancia con el 1741 y 1743 de la misma obra, los vicios del consentimiento producen la nulidad relativa del contrato.

De allí que, quien se considere afectado por la ocurrencia del error, el dolo y la fuerza pueda solicitar la declaración de la nulidad relativa del acto o contrato, cuando estimen acreditada su configuración.

Por lo que, si se alega que se consintió un contrato ajeno a la realidad a partir de un engaño, se está ante la presencia del vicio del consentimiento por *dolo*.

Además de que el Dolo debe ser probado y que, dicha circunstancia no aparece acreditada en el proceso, es menester señalar que, si la parte demandante afirma que, si hubiera conocido que los recursos ya habían sido transferidos al promotor, no habría contratado o lo hubiera hecho en otras circunstancias, lo que debió solicitar no es el incumplimiento del contrato sino la invalidez de este por vicio en el consentimiento.

Yerra el juzgado al declarar la responsabilidad de mi representada, al tener por acreditado que las actuaciones de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S.** viciaron el consentimiento del **BANCO**, cuando lo que generan los vicios del consentimiento es nulidad relativa y comoquiera que **BANCOLOMBIA** no lo solicitó, no podía el juez declararla de oficio, ni atribuirle al hecho consecuencias diferentes a las que prevé la norma por lo que, debió proferir una sentencia nugatoria de las pretensiones.

**xviii) La sentencia, equivocadamente tiene por probado que, si BANCOLOMBIA hubiera conocido que los requisitos para la transferencia de los recursos ya se habían acreditado, su voluntad para contratar se habría alterado, pero en realidad no hace mención a cuál es la prueba de ello y solo se soporta en el propio dicho de la parte, olvidando que “nadie puede construir su propia prueba”.**

En línea de todo lo expuesto en los reparos precedentes, con el fin de sustentar este se indicará brevemente que:

- El artículo 1508 del Código Civil establece que, los vicios de que pueden afectar el consentimiento son error, fuerza y dolo.
- Ahora bien, el artículo 1515 del Código Civil, establece:

**“El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.”**

**En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él;** *contra las primeras por el total valor de los perjuicios y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.” (Subrayado y negrilla para resaltar)*

- Así las cosas, es claro que, el Código Civil establece la existencia de un dolo determinante y uno incidental.
- El determinante es aquel que de haberse producido daría a lugar a que no se celebrara el contrato y el incidental, el que llevaría a la parte a celebrar el contrato, pero en condiciones diferentes.
- Ahora bien, en la sentencia la juez declara que la falta de información suministrada por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA**, llevó a que **BANCOLOMBIA** celebrara un contrato ajeno a la realidad y también establece que, de haber conocido el **BANCO** que las condiciones del punto de equilibrio se habían cumplido, el mismo no habría contratado o lo había hecho en circunstancias diferentes.
- Así mismo, en el hecho 2.22 de la demanda, **BANCOLOMBIA** afirma que **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA** “*incurre en una conducta dolosa al omitir u ocultar deliberadamente información relevante*” y en el hecho 2.23, señala: “*Si **BANCOLOMBIA** hubiera tenido esta información, simplemente no hubiera firmado dicho contrato o se hubiera vinculado al proyecto MARCAS MALL mediante otro negocio diferente*”
- En atención a lo anterior es preciso señalar que, si se alega que el dolo fue determinante debió solicitar que se declarara la nulidad relativa del contrato y si el mismo era incidental, debió invocar la indemnización de perjuicios derivada de este, pero ninguna de esas peticiones hizo, circunstancia que impide que el juez pueda pronunciar una sentencia en estos términos.
- Por último, en relación con el denominado dolo incidental, bastará con indicar que cuando **BANCOLOMBIA** afirma que “*se hubiera vinculado al proyecto MARCAS MALL mediante otro negocio diferente*” dicha afirmación es carente de todo sustento, dado que: **i)** la única manera de vincularse al proyecto MARCAS MALL **era a través de un encargo fiduciario** y **ii)** **BANCOLOMBIA**

nunca demostró cuál era ese otro negocio que supuestamente hubiera celebraría.

- Por último, el artículo 1516 del Código Civil, señala que:

*“El dolo no se presume sino en los casos especialmente previsto por la ley. **En los demás debe probarse**” (negrilla para resaltar)*

Y comoquiera que, en el caso en concreto no se acreditó la existencia de dolo por parte de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, no habría lugar a ninguna declaratoria de responsabilidad; y si se hubiera demostrado, la sentencia debió negar las pretensiones por las consideraciones expuestas en torno a los efectos del dolo como vicio del consentimiento.

- xix) Para declarar la responsabilidad precontractual y contractual de mi mandante, el Despacho señala que “de haberlo sabido no hubiera firmado ese contrato o se hubiera vinculado al proyecto por medio de otro negocio jurídico dado que el objeto del encargo fiduciario ya se había agotado”, lo cual es una hipótesis que, como tal, carece de prueba y, consecuentemente, no puede ser el fundamento para endilgar responsabilidad a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, como equivocadamente lo hace la sentencia.**

Con el fin de no reiterar los mismos argumentos expuestos en la sustentación de los reparos precedentes en torno al dolo y la falta de prueba de su existencia, a la imposibilidad de declarar la nulidad relativa e incluso a la limitante en el que se encuentra el juez en torno a ordenar la indemnización de perjuicios por considerar que se configura un dolo incidental, me remito a lo expuesto anteriormente para sustentar este reparo.

- xx) La falladora señala en la sentencia que, el objeto del contrato de encargo fiduciario No. 0001100010252, es “ajeno a la realidad”; sin embargo, dicha conclusión resulta contraria a lo acreditado en el proceso porque, lo cierto es que, los recursos de BANCOLOMBIA fueron girados por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA al Promotor del Proyecto cumpliendo los requisitos previstos para tal fin.**

En la sentencia, al referirse a la responsabilidad precontractual, se señala que:

*“Sin embargo, en dicho contrato no se hizo tal salvedad, sino por el contrario en la cláusula primera se determinó como objeto “que estos recursos sean transferidos al Promotor, una vez se cumplan por éste, las condiciones de transferencia de recursos...”, de modo*

*que está demostrado claramente que para la fecha en que Bancolombia firmó el encargo fiduciario, esto es el 15 de enero de 2015, ya se había certificado por la fiduciaria demandada que para el 4 de noviembre de 2014, se habían cumplido los requisitos para la transferencia de los recursos de los inversionistas, **lo cual va en contra de lo manifestado en la citada cláusula primera.***” (Subrayado y negrilla para resaltar)

Ahora bien; la conclusión de la falladora es errada, toda vez que, el hecho de que al momento de la suscripción del contrato ya se hubieran cumplido las condiciones para la transferencia de los recursos de los inversionistas anteriores al contrato materia de este proceso, y que los mismos ya se hubieran transferido, no contraría la citada cláusula primera del contrato ni el objeto de este, porque justamente la condición ya estaba cumplida para la fecha de su suscripción.

El fallador de primera instancia confunde lo que es el objeto del contrato de encargo fiduciario, como lo era entregar unos recursos cuando se hubieren acreditado unas condiciones, con lo que es una obligación condicional. Que las condiciones previstas en el contrato se encontraran cumplidas antes de la suscripción de este, no lo invalidan ni constituye engaño, sino que se tiene por cumplidas las condiciones pactadas.

En otras palabras, estando cumplidas las condiciones para la entrega del dinero desde la firma del contrato, ello solo implica que era procedente entregar inmediatamente los dineros al promotor del proyecto dado que las condiciones ya estaban cumplidas. Cosa distinta sería que el **BANCO DEMANDANTE** hubiera alegado que para el momento de la suscripción del encargo o para la entrega de los dineros al promotor, no estuviera cumplida una o varias de las condiciones, en cuyo caso le correspondía al demandante probar tal cosa, o, por lo menos, acreditar que la prueba del cumplimiento que hubiere presentado el demandado, no eran suficientes o válidas para acreditar el cumplimiento de la condición.

Además, la transferencia de los recursos por el cumplimiento de los requisitos era una circunstancia que fácilmente podía conocer **BANCOLOMBIA** si hubiera empleado la diligencia que como un simple comerciante debía tener, y mucho más exigente para un **PROFESIONAL** como él. Más grave aún, cuando, como ya se ha dicho, el **BANCO** ya había celebrado con anterioridad varios encargos semejantes para el mismo proyecto, por lo que es evidente que no puede alegar desconocimiento o engaño sobre las condiciones del negocio a celebrar.

Yendo en extenso en este reparo, la falladora concluye que, el hecho de que **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, suscribiera un contrato en el cual se obligaba con **BANCOLOMBIA** a administrar unos recursos hasta que se cumpliera el punto de



equilibrio, estando ya cumplido éste, mi representada firmó un “*contrato ajeno a la realidad*” cuyo objeto “*ya se había agotado*”.

En relación con este punto, es preciso retomar que si bien en la cláusula primera del encargo fiduciario No. 0001100010252 se establece que su objeto es la administración de los recursos, no puede perderse de vista que, la suscripción del encargo por parte de **BANCOLOMBIA** tenía por finalidad la adquisición del local No. 1-073, lo anterior, en virtud del contrato de leasing que había suscrito con **TENNIS**.

El encargo se suscribe para adquirir un local comercial y la administración de los recursos por parte de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, estaba limitada al momento en que se cumplieran las condiciones del punto de equilibrio, dado que, acreditadas éstas los recursos debían entregarse al promotor. Lo anterior, toda vez que se trata de un encargo de preventas.

Luego, de ninguna manera es cierto que, el hecho de que **BANCOLOMBIA** suscribiera el contrato del encargo cuando las condiciones del punto de equilibrio estaban cumplidas y transferidos los recursos al promotor, implica que se trata de un contrato ajeno a la realidad o cuyo objeto se había agotado, por cuanto el fin de la operación era que los recursos se le entregaran al Promotor para que construyera el centro comercial al que pertenecía el local comercial que pretendía adquirir el **BANCO** para **TENNIS**.

La anterior afirmación tiene pleno sustento en el contrato de encargo fiduciario No. 0001100010252, en el que se señala:

- i) En los antecedentes queda claro que el encargo se suscribe en virtud de una operación de leasing celebrada entre **BANCOLOMBIA** y **TENNIS** para que, ésta última adquiriera el local, así:

A. PROMOTORA MARCAS MALL, pretende adelantar un proyecto inmobiliario, denominado . Proyecto **MR-799 MARCAS MALL**, ubicado en la ciudad de Cali, en un(os) lote(s) de terreno identificado con la(s) Matrícula(s) Inmobiliaria(s) N° 370-780114, 370-187446 y 370-695292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

B. Que **TENNIS S.A.** celebró con **LEASING BANCOLOMBIA** una operación de Arrendamiento Operativo Numero 165043 sobre el(los) inmueble(s): Local Comercial No. **1-073** , en adelante “el(los) inmueble(s)”, que hace(n) parte del Proyecto,

C. En cumplimiento de las instrucciones dadas por **TENNIS S.A.** a **LEASING BANCOLOMBIA**, ésta celebra el presente contrato de encargo fiduciario.

D. El presente documento también lo suscribirá **TENNIS S.A.**, por su calidad de arrendatario y tenedor futuro el(los) inmueble(s)”, con el fin de ratificar las condiciones del mismo y declarar sus responsabilidades frente a esta operación.

- ii) En el parágrafo segundo del objeto del contrato se señala:

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** EL INVERSIONISTA declara que conoce y acepta que el proyecto inmobiliario denominado CENTRO COMERCIAL MARCAS MALL se desarrollará sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-695292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. El PROYECTO constará de un total aproximado de trescientas cuarenta (340) unidades comerciales de diverso formato, ciento treinta y nueve (139) oficinas, mil ochocientos (1800) parqueaderos, áreas especiales corporativas, áreas culturales, de exposiciones y eventos; el cual se desarrollará en una única Etapa que será desarrollada sobre el lote de terreno.

iii) Y en el numeral 3° del artículo segundo del mencionado encargo se establece:

3) Los recursos depositados serán puestos junto con los rendimientos generados a disposición de EL PROMOTOR del proyecto inmobiliario denominado MARCAS MALL, una vez éste aporte a LA FIDUCIARIA copia de los documentos requeridos para acreditar la condición de transferencia de recursos establecida en la cláusula precedente.

iv) Y las cláusulas cuarta y quinta:

**CLÁUSULA CUARTA.- DECLARACIÓN DEL INVERSIONISTA:** EL INVERSIONISTA manifiesta que los dineros que deposite con motivo del presente contrato de encargo fiduciario en LA FIDUCIARIA, serán destinados a la adquisición del Local Comercial No. 1-073, Local de Servicios No.           , Burbuja No.           , Góndola No.           , Local de Comidas No.            que conformará el proyecto Inmobiliario denominado **MARCAS MALL**, entendiéndose que LA FIDUCIARIA no participa de forma alguna en la suscripción de promesas de compraventa o escrituras públicas de compraventa, desconociendo el contenido de unas y otras, no siendo por tanto responsable del cumplimiento de las cláusulas en ellas estipuladas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** EL INVERSIONISTA declara que EL PROMOTOR le ha informado de las especificaciones técnicas y de construcción, área y ubicación de la unidad inmobiliaria que pretende adquirir y que se encuentra de acuerdo con las mismas.

**CLÁUSULA QUINTA.- BENEFICIARIOS:** EL BENEFICIARIO del presente contrato será EL INVERSIONISTA, quien desde ya, instruye de manera irrevocable a LA FIDUCIARIA, para que en el evento en que se cumpla la condición de transferencia de los recursos a favor de EL PROMOTOR dentro del término establecido para tal efecto, proceda a poner a disposición de EL PROMOTOR los recursos depositados, junto con los rendimientos generados en el encargo fiduciario que para tal efecto se constituya.

Todo lo anterior, prueba plenamente que, con independencia de que el contrato se suscribiera cuando ya se habían cumplido las condiciones para la transferencia de recursos, el objeto de este seguía vigente, esto es: adquirir el local comercial 1-073. Luego, la falladora yerra al limitar el objeto del contrato y señalar que el mismo se había agotado por el barrido de los recursos al promotor.

Dicha afirmación desconoce la naturaleza del negocio y el objeto del encargo, ya que, se reitera, el mismo no se agotaba con el cumplimiento de las condiciones y la transferencia de los recursos al promotor, sino que, estaba vigente **hasta la suscripción de la promesa de compraventa del local comercial**, así se desprende de la cláusula décima primera del mencionado encargo, la cual establece a su tenor literal:

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- DURACIÓN DEL CONTRATO:** El presente encargo fiduciario tendrá la duración necesaria para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo a lo establecido en las cláusulas del presente instrumento y en el contrato de encargo fiduciario de Preventas Promotor recibido por el Inversionista. En todo caso, si se cumplieren las condiciones de transferencia de recursos establecidas en el presente contrato a favor de EL PROMOTOR, el presente contrato tendrá vigencia y plena aplicación hasta tanto EL INVERSIONISTA se allane a la suscripción con EL PROMOTOR del contrato de promesa de compraventa respectivo.

Así las cosas, es claro que, no le asiste razón al Juez de primera instancia en relación con que, por las condiciones en que se suscribió el contrato este era ajeno a la realidad o que su objeto se había agotado, cuando resulta claro que, conforme a las condiciones contractuales pactadas en el encargo, transferidos los recursos al promotor el encargo se mantenía vigente hasta tanto no se hubiera suscrito la promesa de compraventa del local comercial, dado que, como es evidente el fin de este negocio era la adquisición por parte del **BANCO** de un local comercial para **TENNIS**, en virtud de la operación de leasing que se desarrollaba entre ellos.

**xxi) La sentencia incurre en un contrasentido al señalar, a la vez, que el objeto del contrato de encargo fiduciario No. 0001100010252, es ajeno a la realidad, y por otra parte indica que la Fiduciaria indebidamente transfirió los recursos. Además, en la sentencia se está desconociendo que el objeto de la celebración del encargo era precisamente transferir los recursos para el desarrollo del proyecto.**

Es preciso indicar que, este reparo no hace sino hacer evidente lo que se ha puesto de presente a lo largo del escrito.

El fallador de primera instancia incurre en graves contradicciones a lo largo del fallo, una de ellas, es señalar que se celebró un contrato ajeno a la realidad y otro, decir que, la transferencia de los recursos cuando se cumplió el punto de equilibrio es un incumplimiento de lo pactado.

Al respecto, se itera que, **BANCOLOMBIA** se vinculó al contrato con el fin de adquirir un local comercial en virtud de un contrato de leasing celebrado con **TENNIS**, hecho que se encuentra acreditado con los documentos que obran en el proceso y que, además fue confesado por el **BANCO** demandante.

Ahora bien, el encargo No. 000110010252 tenía como objeto que **BANCOLOMBIA** entregara a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, los recursos para que cumplido el punto de equilibrio mi representada los transfiriera al promotor del proyecto para que este, por su cuenta y riesgo, realizara la construcción del centro comercial en el que se ubicaría el local comercial de **TENNIS**.

Dicho lo anterior y sin el ánimo de ser repetitivos, en el caso objeto de estudio se dio cabal cumplimiento al contrato, pues los recursos aportados por **BANCOLOMBIA** fueron entregados al promotor cumplidas las condiciones del punto de equilibrio.

De allí que se haga imperativo preguntarse ¿cómo pudo incumplirse el contrato si al momento de la suscripción del encargo No. 000110010252 ya se había verificado la totalidad de las condiciones para la transferencia de los recursos? ¿por qué resulta responsable **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** por transferir los recursos al promotor si así fue pactado en el contrato? ¿Por qué la transferencia al promotor de los recursos entregados por **BANCOLOMBIA** a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** generó un perjuicio al **BANCO** si ese era el objeto del contrato? ¿cuál es la relación de causalidad existente entre la transferencia de los recursos aportados por **BANCOLOMBIA** al promotor, cumplidas las condiciones, con el fracaso del proyecto y la imposibilidad material que existe en hacer entrega del local comercial o del dinero entregado, dado que el mismo fue invertido en el proyecto?

Así las cosas, es evidente que la sentencia de primera instancia yerra al declarar la responsabilidad de mi representada no por incumplir un contrato sino por dar cumplimiento a lo pactado en el mismo.

**xxii) En la sentencia se señala:**

***“Como refirió uno de los testigos que laboran en la entidad demandante, ellos verifican el contrato, más no entran a revisar si ya se cumplió o no con el punto de equilibrio, lo cual considera el despacho, corresponde a una obligación legal que está en cabeza de la fiduciaria y por tanto en el acta de verificación se expidió tal constancia, pese a que el inmueble sobre el cual se iba a construir el proyecto, aun no estaba en cabeza del fideicomiso, sino del vendedor, LABORATORIOS BAXTER según se observa en la anotación 011 del certificado de tradición.” (Subrayado y negrilla para resaltar)***

**El Despacho se vale del testimonio de los empleados de BANCOLOMBIA, para encontrar probado que el Banco no realizaba ninguna verificación sobre el proyecto al que entregaba los recursos de varios de sus clientes, porque se trataba de una obligación de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, lo que evidencia una indebida valoración probatoria porque, sin perjuicio de las obligaciones contractuales de la Fiduciaria, lo cierto es que, con los testimonios lo que demuestran es que, BANCOLOMBIA actuó con tal negligencia que desembolsó la suma de \$2.835.000.000, sin realizar ninguna verificación sobre el proyecto y el contrato al que se vinculaba.**

En este punto es preciso indicar que, contrario a lo esperado, es decir que, habiendo verificado la señora Juez por el propio dicho de los empleados de la sociedad demandante que esta no realizó ninguna verificación, pese a que era su obligación y así le habían señalado en el estudio de títulos, la falladora volcó toda la



responsabilidad a mi mandante, sin realizar ninguna consideración en torno a la negligencia de **BANCOLOMBIA**.

Es decir, el Despacho tiene la prueba de que el **BANCO** no desplegó ninguna actividad positiva tendiente a cumplir con las cargas propias de la autonomía privada de la libertad, es decir **no actuó con buena fe exenta de culpa**, se abstrae no sólo de realizar alguna valoración al respecto, sino que, tiene dicha circunstancia como una prueba del actuar de mala fe de mi mandante.

**Se itera, BANCOLOMBIA es un profesional que celebra de manera regular operaciones de leasing y suscribe encargos fiduciarios, de hecho, sólo en el proyecto MARCAS MALL se vinculó en doce (12) encargos, de allí que, conocía perfectamente el negocio y el alcance de este.**

Y sin embargo, dicha circunstancia resulta inocua para la señora Juez al momento de decidir sobre lo peticionado en la demanda y lo que es peor, estando probado que el **BANCO** no realizó ninguna acción tendiente a informarse sobre el negocio y que suscribió el encargo con base en un estudio de títulos cuya anterioridad era superior de 6 meses y en cual se le instaba a revisar otros documentos al momento de formalizar la negociación, no lo hizo, y ampara la negligencia e impericia de la entidad bancaria sin atribuirle ninguna responsabilidad a su actuar descuidado.

La valoración que realiza la falladora de instancia de los testimonios rendidos por **BANCOLOMBIA** es tan limitada que lo único que señala es que, como los empleados del **BANCO** indican que para este tipo no se hace ningún otro estudio, esta conducta es la esperable de uno de los bancos más grandes del país.

Parece olvidar la señora Juez en la sentencia objeto de este reparo que, el modelo de conducta bajo el cual debe juzgar al **BANCO** no es lo que indiquen sus empleados sino las actuaciones que desplegaría un **profesional**.

De allí que, para concluir este reparo, resulte esencial preguntarse ¿un profesional suscribiría un encargo fiduciario y desembolsaría \$2.835.000.000 con base a un estudio de títulos desactualizado que además le recomendaba realizar un estudio de documentos que nunca fueron analizados por la entidad?

Y dicha negligencia ¿no debió ser valorada por la sentencia y tener algún efecto por lo menos en la determinación de la indemnización si es que a ella hubiera lugar?

Así las cosas, no existe duda que la falladora incurre en un yerro garrafal al valorar el testimonio de los empleados del **BANCO** y a fincar su decisión en el dicho de estos, sin tener en cuenta que ese propio dicho demuestra la negligencia del **BANCO** y se equivoca aún más al tener su testimonio como el modelo de responsabilidad o de diligencia que se le exige a un profesional como la sociedad demandante.

**xxiii) En la sentencia se tiene a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA como responsable pre-contractual y contractualmente por el mismo hecho, esto es, la celebración del contrato de encargo fiduciario cuando ya se habían acreditado los requisitos para la transferencia de los recursos. Siendo que, no se puede ser responsable extracontractual y contractualmente al mismo tiempo por el mismo hecho.**

En este punto y como se señaló de manera precedente, la juez en su sentencia se aferra a la suscripción del contrato “ajeno a la realidad” y al incumplimiento del contrato de encargo fiduciario No. 0001100010252, a partir de la transferencia de recursos al promotor apenas eran girados por **BANCOLOMBIA** por haberse acreditado el punto de equilibrio.

Sobre el particular, es preciso indicar que:

- i) Aunque existe un debate doctrinal en torno al tipo de responsabilidad en la que se enmarca la denominada “*culpa in contrahendo*” lo cierto es que, la posición mayoritaria es que, esta pertenece a la llamada responsabilidad aquiliana o extracontractual; lo anterior dado que, en etapa de negociaciones no media un contrato que es lo que enmarca el derrotero de la responsabilidad contractual.
- ii) Ahora bien, el Código General del Proceso señala que la indebida acumulación de pretensiones es una causal de inadmisión de la demanda. Igualmente, dicha codificación establece que un demandante podrá acumular varias pretensiones contradictorias entre sí siempre que las formule como principal y subsidiarias -numeral 2° del artículo 88-.

Respecto de dicho requisito, el doctor Henry Sanabria Santos señala:

*“Este requisito apunta a que una pretensión no se contradiga ni repugne con otra, es decir, que entre ellas no se generen contradicciones, como podría suceder, por ejemplo, si respecto de un bien el demandante formula al mismo tiempo y en el mismo plano que se declare que lo adquirió por prescripción ordinaria y extraordinaria, o **si el demandante pide que su demandado se declare contractual y extracontractualmente responsable por un mismo acto, dado que en estos casos una pretensión resulta ser***

***totalmente contraria de la otra, por lo que la exigencia legal en comento es fruto de elemental lógica<sup>16</sup>.***

Y aunque es un tema de elemental lógica como lo señala el doctrinante en cita, lo cierto es que, la sentencia desconoce tal restricción procesal pues, profiere condena por responsabilidad extracontractual -precontractual- y contractual, sin reparar que estaba cimentando los dos tipos de responsabilidad en un mismo evento, lo cual contraviene normas sustanciales y procesales.

**xxiv) En la sentencia se señala que: “hubo manejo irregular de los recursos por parte de la demandada; que no separó sus bienes de los patrimonios autónomos que se constituyeron; que no obró con diligencia ni profesionalidad como está obligada”. Al respecto es preciso indicar que NO EXISTE PRUEBA EN EL EXPEDIENTE que demuestre lo indicado en la sentencia y, en todo caso, la valoración que se hizo de la denuncia penal interpuesta es totalmente errada. Téngase en cuenta que la denuncia de manera alguna indica que los bienes de la Fiduciaria y de los patrimonios autónomos no estaban separados, al punto que lo que se indica en esa denuncia, es que los funcionarios denunciados utilizaron irregularmente los recursos de los patrimonios autónomos. Pero más grave resulta el error de apreciación probatoria, cuando la juez entiende, en contra de la prueba testimonial y documental, que los dineros entregados por BANCOLOMBIA fueron sustraídos por el denunciado, cuando lo que se manifestó claramente por los declarantes y el interventor, fue que NINGUNA SUMA DE DINERO DEL PATRIMONIO MARCAS MALL había sido sustraída, sino que simplemente el patrimonio había sido utilizado para “jinetear” cuentas.**

En este punto resulta esencial señalar que, tanto el testimonio rendido por el auditor, así como el de los doctores Moscote y Trujillo, los tres fueron enfáticos y coincidentes en señalar que, en relación con el FIDEICOMISO MARCAS MALL, no se presentaron “faltantes de recursos” por los hechos denunciados a la Fiscalía; de hecho, el FA 2351, presentó un superávit, dado que, este resultó recibiendo recursos de otros patrimonios autónomos y de hecho, el valor en aportes registrados fue superior al entregado por los inversionistas.

Así mismo, se resalta que en el testimonio rendido por el doctor Pablo Trujillo este señaló que en los fideicomisos en los que había faltantes de recursos, -entre los que no se encontraba el FA 2351 ni el encargo general MR-799- **ACCIÓN SOCIEDAD**

---

<sup>16</sup> SANABRIA Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2021, pág.444.

**FIDUCIARIA S.A.**, realizó la devolución de dichas sumas de dinero, asumiendo de su propio pecunio la sustracción de recursos en los que incurrieron los que eran sus empleados.

Ahora bien, de la denuncia penal que obra en el proceso y de los informes de auditoria aportados por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** no se concluye, de ninguna manera, que el FA 2351 fue un patrimonio del que se sustrajeron los dineros de los inversionistas. Contrario a ello, de los documentos exhibidos por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** es claro que, **todos los recursos de los inversionistas en el proyecto Marcas Mall, fueron entregados al Promotor del proyecto y girados por este para el desarrollo del proyecto, circunstancia esta última que desvirtúa las afirmaciones del Despacho en la sentencia.**

Sin perjuicio de lo anterior y en gracia de discusión, si se aceptara que la Fiduciaria no obró con el “*profesionalismo que estaba obligada*”, dicha circunstancia per se no puede ser el fundamento de la responsabilidad que se le endilga a mi representada cuando en este proceso no se demostró cuál fue la causa o la razón por la cual fracasó el Proyecto Marcas Mall, y en consecuencia la conexión existente entre el actuar de la fiduciaria y el supuesto perjuicio irrogado a **BANCOLOMBIA**.

De hecho, y acudiendo al estudio de la denominada “*causalidad*” para determinar la existencia del nexo entre el hecho generador del daño y el incumplimiento del demandado, es preciso indicar que, si se suprimiera el jineteo de recursos, lo cierto es que, el Proyecto Marcas Mall igual habría fracasado y **BANCOLOMBIA** no habría recibido el local ni la devolución de los aportes porque estos fueron válidamente transferidos al Promotor. Así mismo, es claro que, si el jineteo de recursos no tuvo como consecuencia la sustracción de recursos del FA 2351, sino que todos los recursos de los inversionistas fueron invertidos en el proyecto ¿cómo puede ser el jineteo de recursos la causa eficiente del daño que reclama **BANCOLOMBIA**?

Lo anterior, dado que, el fracaso del proyecto es un hecho imputable a la Promotoría del Proyecto, pero no así a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, dado que, el FA 2351 no presentó faltantes de recursos aportados y todos los pagos realizados por cuenta de este corresponde a gastos del proyecto.

Se itera, en efecto, en este proyecto se presentaron “movimientos inusuales” **pero no hubo faltantes de recursos** y, de hecho, este recibió aportes superiores a los entregados por los inversionistas.

**xxv) La sentencia incurre en un grave error, al considerar que los hechos que dieron lugar a la interposición de la denuncia en contra del señor Álvaro José Salazar, fueron la causa eficiente del fracaso del PROYECTO MARCAS MALL y, en consecuencia, que dicha situación da lugar a que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA deba realizar el**

**reembolso de las cifras entregadas por BANCOLOMBIA por el encargo fiduciario No. 0001100010252. El análisis del nexo causal entre una y otra cosa brilla por su ausencia en la sentencia.**

En este punto, resultan válidas las consideraciones hechas en el anterior, dado que, es claro que, este reparo está encaminado igual que el precedente a ilustrar el yerro en el que incurre el Despacho al tener como causa eficiente del fracaso del proyecto las conductas denunciadas por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** ante la Fiscalía General de la Nación.

Sobre la causalidad vale la pena señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha acogido la teoría de la **causalidad adecuada** como herramienta para establecer cuándo surge en cabeza de un sujeto el deber de indemnizar.

Ahora bien, retomando la denominada “causa eficiente” es menester indicar que esta prescinde de factores cronológicos; es decir que, la connotación de que esta sea la razón del daño no depende de la cercanía de la ocurrencia de la conducta con el hecho generador; la causa eficiente indaga por aquella circunstancia que tuvo el “poder” para cualitativamente producir el daño que se reclama.

Dicho lo anterior, conviene interrogarse ¿cómo si todos los recursos de los inversionistas fueron entregados al promotor del proyecto e invertidos en este, las actuaciones de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, e incluso de sus exempleados, pueden ser la **causa eficiente** del fracaso del Proyecto?

Así las cosas, yerra el Despacho al tener como causa eficiente del daño, las actuaciones de mi mandante, cuando estas no están calificadas para producir el daño que reclama el **BANCO**.

Se itera, los recursos de la entidad bancaria fueron entregados al promotor cuando se había cumplido la totalidad de las condiciones del punto de equilibrio y el jineteo de recursos no llegó a provocar faltantes de dinero en este fideicomiso, de hecho, este fue superavitarario ¿luego cómo puede ser el actuar de la fiduciaria la causa eficiente del daño sufrido por el **BANCO**?

**xxvi) De acuerdo con la sentencia, el que “para la fecha en que se suscribió el encargo fiduciario, ya se había certificado por el representante de la demandada, acta de verificación de requisitos para la transferencia de los recursos a la promotora del proyecto”, constituye un incumplimiento de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA de su deber de “perseguir la consecución del negocio fiduciario”, siendo que esa manifestación, con todo respecto, es una simple conjetura del**



**Despacho, en la medida en que, se encuentra acreditado en el proceso que, suscrito el contrato y recibidos los recursos del encargo No. 0001100010252, los mismos fueron entregados al Promotor del Proyecto e invertidos en este, dado que, como se acreditó en el proceso con los informes de auditoría, el testimonio del auditor y el del doctor Jorge Moscote, en el PA MARCAS MALL 2351, existió un superávit de recursos no una pérdida de los mismos, lo que no mereció ningún análisis de fondo en la sentencia.**

Tal y como se señaló de manera precedente, el juez de primera instancia no realizó ninguna valoración en torno a los testimonios rendidos por el auditor y el doctor Jorge Moscote, así como omitió cualquier valoración en torno a la condición superavitaria del Fideicomiso MARCAS MALL.

Al respecto resulta esencial poner de presente al Despacho que en el documento denominado “Informe definitivo de auditoría” de julio de 2018, el auditor establece que se sustrajeron recursos por valor de \$14.064 millones y detalla los Fideicomisos en los que se produjo dicha circunstancia, así:

A continuación, se explican las conclusiones de las cifras analizadas y el detalle de cada una de ellas:

En el cuadro siguiente, se observa el efecto neto de las transacciones irregulares no autorizadas en los diferentes fideicomisos cuyo resultado neto consolidado es de \$14.064 millones, los cuales han generado unos costos adicionales por \$755,3 millones para un total de \$14.820 millones. Cabe resaltar que la Fiduciaria al 31 de julio de 2018 ya ha realizado la devolución de la totalidad de dichos recursos.

Los valores resultantes de los análisis aquí presentados pueden diferir de los indicados en la denuncia penal presentada previamente por la Fiduciaria el 2 de abril de 2018 con el radicado CALI-OA- No. 20180060339792 ya que para esa fecha, aún no se habían concluido los análisis relacionados en el presente informe.

FIDEICOMISO	INGRESOS INUSUALES	EGRESOS INUSUALES	EFFECTO NETO	CAPITAL A DEVOLVER	COSTOS GMF	COSTOS OPERACIÓN	RENDIMIENTOS	VALOR TOTAL A DEVOLVER	DEVUELTOS
FA-1690 Agroesparr	13.049.313.354	(14.901.339.841)	(1.852.026.487)	1.852.026.487	56.745.623	733.000	131.525.465	2.041.030.575	2.041.030.575
MR-200 Saa Buenaventura S.A. EPS	-	(2.000.000.000)	(2.000.000.000)	2.000.000.000	-	4.500	27.114.165	2.027.118.665	2.027.118.665
FA-3584 Doris Tenorio de Sardo matriz I	3.002.669.037	(4.647.036.786)	(1.644.367.748)	1.644.367.748	13.494.500	164.500	110.993.942	1.769.020.691	1.769.020.691
FA-2485 Pasivo pensional America de Cali	477.488.452	(843.000.000)	(365.511.548)	365.511.548	-	9.000	31.106.997	396.627.545	396.627.545
FA-4069 Acuaviva Consolidado	2.000.000	(3.055.000.000)	(3.053.000.000)	3.053.000.000	12.220.000	95.000	181.247.183	3.246.562.183	3.246.562.183
FA-2095 Sevilla	1.016.150.994	(1.800.000.000)	(783.849.006)	783.849.006	7.200.000	13.500	23.714.202	814.776.708	814.776.708
FA-3043 Fideicomiso Recursos Acuerdo de Reorganización	305.085.389	(589.011.288)	(283.925.899)	283.925.899	2.332.045	53.000	10.841.678	297.152.622	297.152.622
FA-3960 Lote Quintas de Palma Real	-	(367.000.000)	(367.000.000)	367.000.000	-	9.000	7.157.412	374.166.412	374.166.412
FA-3889 Recursos 122 de la Circunvalar	192.000.000	(1.352.134.088)	(1.160.134.088)	1.160.134.088	5.408.536	27.000	34.670.492	1.200.240.116	1.200.240.116
FA-3547 Recursos Kristales 250	-	(522.000.000)	(522.000.000)	522.000.000	2.088.000	9.000	7.067.045	531.164.045	531.164.045
FA-2603 Recursos Lomas del Albergue	-	(918.000.000)	(918.000.000)	918.000.000	2.580.000	9.000	32.807.077	953.396.077	953.396.077
FA-3154 Frutales de la Cosecha	-	(475.000.000)	(475.000.000)	475.000.000	1.900.000	9.000	17.705.627	494.614.627	494.614.627
Consorcio Talleres del Municipio-1100007166	-	(640.000.000)	(640.000.000)	640.000.000	2.560.000	4.500	31.763.080	674.327.580	674.327.580
<b>Total</b>	<b>18.044.707.226</b>	<b>(32.109.522.003)</b>	<b>(14.064.814.777)</b>	<b>14.064.814.777</b>	<b>106.528.705</b>	<b>1.140.000</b>	<b>647.714.366</b>	<b>14.820.197.847</b>	<b>14.820.197.847</b>

n base en el cuadro anterior, a continuación se detallan los egresos inusuales y los ingresos (devoluciones) a fideicomisos como su efecto neto que se presentaron en cada uno de los fideicomisos:

**Siendo pertinente resaltar que, dentro de los patrimonios enlistados por el auditor no se encuentra el FA 2351.**

Ahora bien, lo que sí se observa de una revisión de este informe es que, el fideicomiso MARCAS MALL fue destinatario final de algunos de los giros inusuales que se realizaron desde los demás fideicomisos y que, con cargo de estos recursos se honraron obligaciones propias del Proyecto.

Luego, si el Fideicomiso recibió recursos de otros fideicomisos y en consecuencia resultó superavitario ¿cómo puede dicha circunstancia ser la causa del fracaso del proyecto? Si contrario a lo que podría pensarse, dicho proyecto fue beneficiario de la conducta de los exempleados de la fiduciaria denunciados.

De allí que, resulte evidente que la falladora de primera instancia yerra en sus consideraciones, máxime cuando se acreditó en el proceso que los recursos de **BANCOLOMBIA** fueron girados al promotor cumplidas todas las condiciones establecidas en el encargo y que, los recursos de los inversionistas fueron empleados en el proyecto, dado que, el FA 2351 no se vio perjudicado por el jineteo de los recursos sino que, contrario a ello, se benefició dado que, sus ingresos fueron mayores al aporte hecho por los inversionistas.

**xxvii) En la sentencia se señala como hecho generador de la declaratoria de responsabilidad precontractual y contractual de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, el “haber suscrito con BANCOLOMBIA un contrato ajeno a la realidad, por el agotamiento previo de su objeto”, sin embargo, dicha circunstancia no se compadece de la realidad contractual porque, lo cierto es que, entregados los recursos por parte de BANCOLOMBIA, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA los transfirió al Promotor, luego el objeto no estaba agotado. Nótese que, el objeto del contrato era: verificar los requisitos y transferir los recursos; luego, si entregados los recursos por el Banco, los mismos no hubiesen sido girados al Promotor, aquí sí se habría configurado un incumplimiento contractual. Lo anterior, con el fin de ejemplificar que, el objeto del contrato no se había agotado como erradamente señala la falladora en la sentencia.**

Sobre este reparo y comoquiera que, sobre el agotamiento del objeto del contrato, así como sobre el giro de recursos al promotor cumplidas con las condiciones señaladas en el encargo No. 0001100010252, ya se fue en extenso, me remito a lo manifestado a lo largo de este escrito, no sin puntualizar que:

- Tal y como reconoce **BANCOLOMBIA** en la demanda y como se desprende de la documental que obra en el proceso, el fin del contrato era hacer entrega de los recursos a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** para que, cumplidas las condiciones del encargo, los aportes fueran remitidos al promotor y éste

construido el centro comercial escriturara el local que pretendía adquirir el **BANCO**.

- La duración del encargo se extendía hasta el momento en que se suscribiera la promesa de compraventa, luego, no era cierto que se agotaba con el traslado de los dineros.
- Al momento en que se barrieron los recursos aportados por **BANCOLOMBIA** en virtud del encargo No. 0001100010252, se habían acreditado las condiciones para decretar el punto de equilibrio.
- Los recursos aportados por **BANCOLOMBIA**, así como los de **TODOS LOS INVERSIONISTAS DEL PROYECTO**, fueron entregados al Promotor y este los invirtió en el proyecto, circunstancia diferente es que, los mismos resultaran insuficientes para la construcción del centro comercial.

Dicho lo anterior, es claro que, la conducta desplegada por mi representada no tenía la virtualidad de ocasionar el daño que reclama **BANCOLOMBIA** con la demanda, máxime cuando es evidente que, la entrega de recursos de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** al promotor del proyecto, era lo que comportaba el cumplimiento de una de las obligaciones principales del encargo fiduciario, luego honrarla no puede ser el fundamento de la responsabilidad que reclama el **BANCO**.

**xxviii) En la sentencia, se señala como incumplimiento del encargo No. 0001100010252, el que “se pusieron a disposición del promotor los recursos sin el cumplimiento de tales requisitos a los que se obligó de manera clara y expresa la fiduciaria”, lo que resulta completamente contrario a la realidad y a lo probado en el proceso, toda vez que, los dineros entregados por BANCOLOMBIA a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. fueron entregados al Promotor CUANDO YA SE HABÍAN CUMPLIDO TODAS LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ENCARGO, INCLUSO EL INMUEBLE YA HABÍA SIDO TRANSFERIDO AL PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

Sobre este punto conviene señalar que, tal y como se ha expuesto a lo largo de este memorial de sustentación, no es cierto que, los recursos aportados por **BANCOLOMBIA** al encargo fiduciario No. 0001100010252, hayan sido entregados al promotor sin que se hubiera cumplido la totalidad de los requisitos para hacerlo.

Al respecto, conviene señalar que la señora Juez, el único requisito que echa de menos en relación con la suscripción del acta de verificación es la transferencia del lote “Baxter”. Ahora bien, es menester reiterar que, para el **15 de enero de 2015** el inmueble ya figuraba como de propiedad del Fideicomiso FA 2351, luego ¿cómo

puede afirmarse que los recursos de **BANCOLOMBIA** fueron entregados al Promotor sin el lleno de los requisitos?

De otra parte, si lo que pretendía la juez era referirse a los demás encargos fiduciarios y a los recursos de los demás inversionistas, es preciso indicar que:

- En el decreto de pruebas y en la fijación del litigio, la señora Juez fue enfática en referir que no era posible referirse a los demás encargos fiduciarios suscritos por el **BANCO**, los cuales iban a ser usados por el suscrito para demostrar el conocimiento que tenía **BANCOLOMBIA** y su voluntad de vincularse al proyecto MARCAS MALL.
- El proceso debe ser decidido por el juez desde los conocimientos que adquiera con los hechos y pruebas válidamente practicadas en el proceso, es decir que, no puede fallar a partir del conocimiento “privado” que tenga de los hechos.
- Sin importar la existencia de otros casos de inversionistas del Proyecto MARCAS MALL, el de **BANCOLOMBIA** es especial en atención a su calidad de profesional, la inaplicabilidad de las normas de consumo y su actuar negligente al momento de suscribir el contrato.

Dicho lo anterior, es dable concluir que yerra el Despacho al señalar que, los recursos aportados por **BANCOLOMBIA** fueron girados al promotor sin el cumplimiento del punto de equilibrio, cuando en la misma sentencia se reconoce que al momento de suscribir el encargo fiduciario, el objeto del contrato se encontraba cumplido, refiriéndose a la transferencia de los recursos al promotor.

**xxix) La sentencia incurre en una contradicción, en la medida en que señala que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA es responsable por suscribir el contrato cuando los requisitos para la entrega del dinero ya se habían cumplido, y luego sostiene que se incumple porque puso a disposición del Promotor los dineros entregados por BANCOLOMBIA sin el cumplimiento de los requisitos.**

Sobre este reparo y en atención a que, sobre el mismo se ha ido a lo largo de todo el documento me reitero en los argumentos expuestos con el fin de que el Tribunal lo tenga por sustentado en estos términos.

**xxx) La sentencia desconoce los hechos acreditados en el proceso; estos son que, BANCOLOMBIA se vinculó por el encargo No. 0001100010252 con posterioridad al acta de verificación, que entregó los recursos luego de que TODOS los requisitos estuvieran cumplidos, que en el FA 2351 no hubo ninguna pérdida de recursos y que, todos los dineros entregados por los inversionistas fueron invertidos en el Proyecto.**

En este reparo se enjuicia la sentencia por desconocer todos los elementos de juicio que obraban en el proceso y que permitían concluir más allá de toda duda razonable que:

- Los recursos de **BANCOLOMBIA** fueron girados al promotor cumplidos todos y cada uno de los requisitos establecidos para declarar el punto de equilibrio. Lo anterior, dado que, para el **15 de enero de 2015** -fecha de suscripción del encargo fiduciario No. 0001100010252 no estaba pendiente la acreditación de ninguna de las condiciones.
- Del informe del auditor, así como de los testimonios rendidos por este y el doctor Jorge Moscote, no queda duda que, el jineteo de recursos benefició al FA 2351 y que en este fideicomiso no se generaron faltantes por cuenta de egresos inusuales, de hecho, contrario a lo planteado en el proceso, este fideicomiso sufrió un superávit por cuenta de los ingresos inusuales de otros fideicomisos.
- De acuerdo con los documentos exhibidos por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, la totalidad de los recursos aportados por los inversionistas fueron entregados al Promotor del Proyecto, de allí que, no haya lugar a señalar que, los actos cometidos por los exempleados de la Fiduciaria y denunciados ante la Fiscalía pueden ser tenidos como causa eficiente del daño.
- No obra en el expediente prueba alguna que permita establecer que las actuaciones adelantadas por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, dieron origen al fracaso del proyecto y en consecuencia a la no entrega del local comercial a **BANCOLOMBIA**.

Por todo lo anterior, es claro que no le asiste razón al fallador de instancia en torno a las consideraciones que realiza a lo largo de la sentencia y menos cuando declara responsable a mi mandante cuando no se reúnen los requisitos para declarar la responsabilidad extracontractual ni contractual.

**xxxii) En la sentencia, el Despacho estima que el daño sufrido por BANCOLOMBIA recae en que, no le entregaron el local que pretendía adquirir, ni le reembolsaron los dineros que entregó, cuando la causa de dichos hechos es el fracaso del Proyecto, el cual de manera alguna es imputable a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, más aún cuando no existe prueba que la suscripción del contrato “con un objeto agotado” sea el evento que dio lugar al incumplimiento del Promotor en el desarrollo del proyecto.**



Comoquiera que a lo largo de este escrito de sustentación se ha ido en extenso en relación con la causa eficiente del daño, con el fin de puntualizar respecto de este reparo, es necesario indicar que, en la sentencia el Despacho señala:

*“Ahora frente al requisito, que el incumplimiento de la obligación acarree un daño o perjuicio a los demandantes, no se probó por parte de la sociedad fiduciaria que haya devuelto los recursos que depositó BANCOLOMBIA y menos aún que le haya escriturado el inmueble objeto del encargo fiduciario y que iba a poner como locatario mediante contrato de leasing a la sociedad TENNIS S.A., pues ni siquiera a la fecha se ha ejecutado el proyecto.”*

Al respecto bastará con indicar que:

- La obligación de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** de suscribir las escrituras públicas de transferencia de los inmuebles resultantes de la construcción del centro comercial está sujeta a dos condiciones: que se construyeran las unidades inmobiliarias y la instrucción del promotor - numeral 19 de la cláusula decimoprimeras del FA 2351-.
- La solicitud de devolución de recursos al inversionista sólo era procedente siempre y cuando no se transfirieran los recursos al promotor, circunstancia que evidentemente ocurrió en el caso en concreto, luego **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** no tenía la obligación legal de devolver dichos recursos máxime cuando los mismos fueron entregados al promotor en cumplimiento del contrato de encargo.

Así las cosas y sin mayores discusiones es evidente que, el daño que reclama **BANCOLOMBIA** le fue irrogado, está en la esfera obligacional de un sujeto distinto a mi mandante quien no le escrituró el local porque el Promotor no construyó el centro comercial, circunstancia no imputable a mi representada y no devolvió los recursos porque los mismos fueron invertidos al Proyecto y contractualmente dicha devolución sólo procedía si el promotor no acreditaba las condiciones para el punto de equilibrio.

**xxxii) En el mismo sentido, en la sentencia no se indica por qué, si el hecho generador de responsabilidad es que a BANCOLOMBIA no le entregaron el local que pretendía adquirir ni le reembolsaron los dineros que entregó, quien debe restituir los mismos es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, si esta ni recibió los recursos para sí ni los administró de forma incorrecta y mucho menos era la responsable de la construcción del proyecto. Por el contrario, está probado que la Fiduciaria le entregó los recursos al Promotor, como estaba establecido en el contrato, luego ¿Por qué jurídicamente es la llamada a reintegrar unos dineros que fueron entregados al Promotor e**

**invertidos en el Proyecto MARCAS MALL, tal y como lo prevía el contrato?**

Este reparo recae sobre la denominada “imputación jurídica” al respecto y comoquiera que, dicha circunstancia se encuentra relacionada con el nexo de causalidad, con el fin de sustentar este reparo me reitero de todos los argumentos señalados a lo largo del escrito sobre esta temática, no sin indicar brevemente lo siguiente:

- Como se abordó en el reparo anterior, no cabe duda de que, la escrituración del inmueble y la devolución de los recursos, eran dos obligaciones condicionales. La primera, sujeta al cumplimiento de dos eventos positivos: la construcción del centro comercial y la instrucción del promotor de realizar dicha actuación.

La segunda, sujeta al no cumplimiento del punto de equilibrio y en este punto y sin ánimo de ser repetitivo, al momento de suscripción del encargo fiduciario No. 0001100010252, las mismas ya se habían cumplido.

- Así mismo, conviene anotar como se ha hecho durante todo este escrito y el desarrollo del proceso que, los recursos del **BANCO**, así como los de todos los inversionistas fueron recibidos por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en ejecución de los encargos fiduciarios que suscribió y entregados al Promotor en virtud del mismo contrato.
- Ni los recursos del **BANCO** ni los de ninguno de los inversionistas fueron invertidos en algo diferente al Proyecto Marcas Mall.
- El fracaso del proyecto no es un hecho imputable a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, dado que, los hechos que dieron lugar a la denuncia penal impetrada por mi representada contra sus exempleados no afectaron negativamente el fideicomiso, el cual fue superavitario.

Dicho lo anterior, carece de todo fundamento que la falladora de primera instancia impute responsabilidad a mi representada cuando sus actuaciones no son la causa eficiente del daño que aduce **BANCOLOMBIA** le fue irrogado y tampoco se obligó a realizar la construcción del proyecto ni recibió a nombre propio los recursos que le entregaran los inversionistas.

**xxxiii) La sentencia omitió hacer pronunciamiento alguno en relación con las obligaciones a cargo exclusivo del Promotor del Proyecto MARCAS**

**MALL, que eran conocidas y aceptadas por BANCOLOMBIA, dentro de las cuales estaba el desarrollo del Proyecto.**

Si bien, en la sentencia el Juzgado de Instancia señala:

*“Por otro lado, es de resaltar, que **no se recrimina que la sociedad fiduciaria no haya ejecutado la construcción del centro comercial sobre el cual la sociedad demandante pretendió adquirir un local, pues en efecto, su obligación no era la edificación de este, sino la de haber suscrito con BANCOLOMBIA un contrato ajeno a la realidad, por el agotamiento previo de su objeto (...)**” (subrayado y negrilla para resaltar)*

Lo cierto es que, la providencia sí termina reprochándole dicha circunstancia a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** Téngase en cuenta que, de acuerdo con el fallo, el daño que reclama **BANCOLOMBIA** se estructura a partir de la no escrituración del local y la devolución de los aportes.

Respecto de esta última, la misma no era viable porque el punto de equilibrio se había cumplido y en consecuencia los recursos fueron transferidos al promotor; al respecto téngase en cuenta que el numeral 5° de la cláusula segunda del encargo fiduciario No. 0001100010252 señala:

5) En caso que unilateralmente EL INVERSIONISTA decida retirar los recursos depositados en el citado Encargo Fiduciario antes del cumplimiento de la condición de transferencia por parte de EL PROMOTOR, o antes del término fijado para tal efecto o de su prórroga, deberá notificar por escrito de tal decisión a LA FIDUCIARIA, la cual procederá a la respectiva devolución, previo descuento a favor de EL PROMOTOR del monto estipulado como cláusula penal para el presente contrato, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la respectiva notificación.

Así mismo, se pone de presente que la cláusula décima, el inversionista manifiesta:

**CLÁUSULA DÉCIMA.- MANIFESTACIÓN ESPECIAL:** EL INVERSIONISTA declara expresamente conocer y entender que LA FIDUCIARIA no es constructora, ni interventora y no interviene de ninguna manera en la determinación del punto de equilibrio del proyecto inmobiliario denominado CENTRO COMERCIAL MARCAS MALL, ni en la determinación de viabilidad o factibilidad financiera o técnica del citado proyecto Inmobiliario, que por tanto, no conoce las especificaciones técnicas del mismo, ni es responsable por su ejecución, terminación o calidad, ni lo será por los perjuicios que la no ejecución de dicho proyecto ocasione a EL INVERSIONISTA o a terceros, responsabilidad que EL INVERSIONISTA entiende es única y exclusivamente de EL PROMOTOR del proyecto Inmobiliario que se pretende desarrollar, quedando claro entonces que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., actúa única y exclusivamente como administradora fiduciaria del encargo que mediante el presente contrato se constituye y como tal no tiene responsabilidad alguna sobre el desarrollo del proyecto que adelantará el PROMOTOR por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad. Adicionalmente, declara EL INVERSIONISTA que conoce y acepta que en virtud del presente contrato, LA FIDUCIARIA se obliga única y exclusivamente a invertir los dineros depositados en el FONDO ABIERTO ACCIÓN UNO administrado por LA FIDUCIARIA, el cual se encuentra debidamente aprobado por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. EL INVERSIONISTA declara que conoce y asume los riesgos de pérdida de valor de los recursos entregados a LA FIDUCIARIA para la Inversión. Declara con lo anterior que LA FIDUCIARIA no es codeudora, avalista, ni garante de las obligaciones adquiridas por EL PROMOTOR con EL INVERSIONISTA, ni con terceros, ni de las adquiridas por LOS INVERSIONISTAS con EL PROMOTOR, ni participa, suscribe o conoce promesas de compraventa o escrituras de compraventa relacionadas con el presente contrato ni con el proyecto Inmobiliario que EL PROMOTOR pretende desarrollar por su propia cuenta y riesgo. De acuerdo con lo anterior, es claro que LA FIDUCIARIA obra para efectos del presente contrato como simple administradora del Encargo Fiduciario y sus obligaciones y responsabilidades se limitan a las contenidas en este documento, razón por la cual EL INVERSIONISTA la exime de cualquier responsabilidad derivada directa o indirectamente de la ejecución del proyecto inmobiliario denominado **CENTRO COMERCIAL MARCAS MALL**.

Adicionalmente, en el precitado encargo se señala que el inversionista conoce el Encargo de Preventas General MR-799, en el cual es claro que, el proyecto será construido por cuenta y riesgo del Promotor del Proyecto.

Expuesto lo anterior resulta pertinente acotar que, comoquiera que, la construcción del proyecto y el manejo de los recursos una vez se acreditara el punto de equilibrio no correspondían a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, sino a la promotoría del Proyecto, dicha circunstancia debió ser abordada por la sentencia, máxime cuando esta impacta de forma directa a la hora de definir a quién le es imputable el daño que alega haber sufrido **BANCOLOMBIA**.

También se debe llamar la atención en el hecho de que las cláusulas precitadas fueron conocidas y asimiladas por **BANCOLOMBIA**, dado que, una entidad de esta envergadura tiene toda la capacidad para determinar el alcance de los contratos que suscribe, de allí que, el fallador yerre al no realizar ninguna consideración al respecto y atribuirle alguna consecuencia a dicha circunstancia.

Por último y no menos importante es el hecho de que el juzgado en la sentencia condenó a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Esa condena es totalmente improcedente, si se tiene en cuenta que es con esta sentencia es que se está declarando la supuesta responsabilidad de la demandada, por lo que previo a la misma el negocio celebrado no era uno de aquellos en que el capital “rentara”, pues la entrega de los recursos, como tantas veces se ha dicho, tenía como fin último que **TENNIS** adquiriera un local.

En este punto es importante traer a colación lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, así:

*“**Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital**, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.” (resaltado fura del texto).*

Siendo lo anterior, es claro que el reconocimiento de intereses remuneratorios, cuando las partes no los pactan, como es este el caso, solo procede si estamos frente a un negocio en los que normalmente se pagan réditos, pero, como se dijo anteriormente, es claro que la adquisición de un bien sea cualquiera el mecanismo que se escoja, no es uno de esos en los que se pactan réditos.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que de ninguna manera se puede indemnizar un perjuicio que no se ha causado, y en el presente caso no hay prueba de que **BANCOLOMBIA** hubiera esperado que ese dinero le rentara. Lo que esperaba **BANCOLOMBIA** era, o en verdad **TENNIS** era que le entregaran el local comercial, lo que indefectiblemente debe llevar a revocar cualquier condena que le reconozca réditos a un capital que no estaba destinado a producirlos.

#### **IV. SOLICITUD.**

Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho REVOCAR en su totalidad la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, declarar la prosperidad de las excepciones propuesta y condenar en costas a la parte demandante.

Honorables Magistrados,



**LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**  
**C.C. No. 3.226.936 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 21.479 del C. S. de la J.**



**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: Proceso Verbal No. 2021-081-02 de Allianz Seguros S.A Vs. Edificio Papyrus Park 118 P.H.- Recurso**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/06/2023 4:07 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (386 KB)

Proceso Verbal No. 2021-081-02 de Allianz Seguros S.A Vs. Edificio Papyrus Park 118 P.H.- Recurso.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 5 de junio de 2023 16:00

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** sergiob88@hotmail.com <sergiob88@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Proceso Verbal No. 2021-081-02 de Allianz Seguros S.A Vs. Edificio Papyrus Park 118 P.H.- Recurso

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Laura Melissa Avellaneda Malagón**

**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8378**

**secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

---

**De:** SERGIO BELLO <sergiob88@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 5 de junio de 2023 15:54

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; Rodrigo Andrés Lopeda Reyes <litigios.semisenior5@ustarizabogados.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>

**Asunto:** Proceso Verbal No. 2021-081-02 de Allianz Seguros S.A Vs. Edificio Papyrus Park 118 P.H.- Recurso

Señor

DOCTORA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

MAGISTRADA PONENTE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL.

E.

S.

D.

**Ref.;** *Proceso Verbal No. **2021-081-02** de Allianz Seguros S.A Vs. Edificio Papyrus Park 118 P.H.*

**SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79'779.727 expedida en esta ciudad capital, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 121.863 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandada, comedidamente me dirijo a Usted sustentando el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 16 de marzo de 2.023, a saber:

Cordialmente,

**SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA**

Carrera 7 No. 17 -51, Of.708. Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono: (571) 342 1471

Celular : (310) 283 0327

Skype: sergiob88



Save a tree. Don't print this e-mail unless it's really necessary

Señor  
DOCTORA  
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA  
MAGISTRADA PONENTE  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA  
CIVIL.  
E. S. D.

**Ref.;** *Proceso Verbal No. 2021-081-02 de Allianz Seguros S.A Vs. Edificio Papyrus Park 118 P.H.*

**SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79'779.727 expedida en esta ciudad capital, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 121.863 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandada, comedidamente me dirijo a Usted sustentando el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 16 de marzo de 2.023, a saber:

*i. De la Procedencia de la Apelación y de su Oportunidad.-*

1. El pasado 16 de marzo de los corrientes se llevó a cabo audiencia en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso;
2. La sentencia recurrida desestimó la totalidad de los posibles medios exceptivos de defensa que pudiesen favorecer los intereses de mi representada;
3. La sentencia recurrida desestimó la totalidad de pretensiones formuladas en la demanda de reconvenición que le asisten a mi representada;
4. El pasado 29 de mayo hogaño, por estado fue notificada la admisión del recurso de alzada imponiendo carga procesal al apelante, de la cual se da alcance mediante el presente memorial.

*ii. Pronunciamiento al acápite de hechos del libelo de demanda y a las pretensiones.-*

Esta defensa, al momento de contestar la demanda mediante la formulación de excepciones de mérito, en la etapa probatoria y al momento de alegar de conclusión se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la

Página 1 de 25

parte demandante desvirtuando los hechos sobre los cuales se basaron las pretensiones de la demanda, sin embargo, no se tuvieron por probadas las excepciones de mérito o argumentos de defensa, a saber:

### **MEDIOS EXCEPTIVOS DE DEFENSA ALEGADOS.**

#### **PRIMERA Y SEGUNDA EXCEPCIÓN**

- (1) Buena fe del demandado, mala fe del demandante, y;**
- (2) Hecho exclusivo y determinante de la víctima en la producción del daño.**

El medio exceptivo de defensa planteado tiene por objeto demostrar la diligencia y cuidado con el que actuó la propiedad horizontal y su Administrador, al punto de llegar a demostrarse dentro del plenario que, se procuró la ocurrencia del hecho generador de daño, pues a pesar que, el montacoches se encontraba funcional, si se advertía la posible ocurrencia de una falencia en tal equipo, que podría dar lugar a su daño o al desplome del mismo.

Debido a ello, como quedó demostrado, al menos con ochenta (80) días de antelación a la ocurrencia del siniestro, la Asamblea General de Copropietarios actuando como autoridades de la copropiedad con fundamento en el *principio de precaución o preventiva*<sup>1</sup>, tomó la decisión de limitar en cuanto a la capacidad de carga el uso del equipo de transporte vertical, esto es, advirtiendo a la comunidad a través del acta de Asamblea que conmina a los presentes, ausentes y disidentes, y en general, a todos los moradores de la propiedad horizontal, que el equipo de transporte vertical de vehículos no debería ser sometido a cargas superiores a los dos mil (2.000) kilogramos, decisión de Asamblea que fuera comunicada a todos los residentes de la propiedad horizontal, lo que denota un actuar diligente y cuidadoso.

Ahora. El conductor del vehículo RAMÓN GERARDO LEÓN CADENA, conforme quedó acreditado en los medios de prueba documentales obrantes en la actuación, es quien en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, toma la decisión de ingresar un

---

<sup>1</sup> El principio de precaución ha sido de gran debate en la Doctrina y objeto de pronunciamiento por parte de la H. Corte Constitucional v.gr. Sentencia de Sentencia C-293 de 2002 que sostuvo: “Acudiendo al principio de precaución, que una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.

vehículo que sobre pasaba la capacidad de carga estimada por la propiedad horizontal, ingresando el vehículo al equipo de transporte vertical junto con tres (3) personas más, lo que fácilmente se traduciría en un peso de al menos, dos mil quinientos (2.500) kilogramos, y acciona el mecanismo para dirigirse a uno de los sótanos de parqueo, lo que denota una falta de cuidado y diligencia a pesar de la medida de precaución adoptada por la propiedad horizontal. Fruto del infortunado suceso, en el cual afortunadamente no existieron lesiones personales ni un saldo trágico que lamentar.

Es menester señalar que, otros propietarios de vehículos, conforme quedó acreditado en el plenario, sí acogieron la medida de seguridad adoptada por la propiedad horizontal, tal es el caso de un vehículo blindado que en efecto se abstenía de hacer uso del equipo de transporte vertical, evitando así un siniestro, lo que por obvias razones era un hecho notorio que era conocido por el señor RAMÓN GERARDO LEÓN CADENA, como conocedor del riesgo que presentaba el uso del montacoches y con falta de diligencia o imprudentemente decide usarlo.

En otras palabras, en el plenario quedó acreditada la debida diligencia de la propiedad horizontal y sus órganos de dirección, lo que da lugar a cuestionar la culpa que tuvo por probada el A Quo en su decisión ya que no existió acto u omisión imputable a la propiedad horizontal, como presupuesto de responsabilidad civil que ahora se achaca, no así la de un tercero que edificó el proyecto inmobiliario dotando a la copropiedad de un equipo de transporte vertical que, como caso fortuito se desplomó, un rompimiento del nexo de responsabilidad fruto del **caso fortuito** que resulta liberatorio de responsabilidad.

En suma, la propiedad horizontal y administrador obraron de buena fe y con la debida diligencia procurando precaver un evento dañino, no así el conductor del vehículo RAMÓN GERARDO LEÓN CADENA, quien ni siquiera es el arrendador financiero del contrato de *leasing*, poniendo de presente que, el arrendador financiero era el señor EMILIO ALEXANDER ORTIZ SOTELO quien perdió o entregó la tenencia del vehículo sin efectuar lo actos propios del tenedor para recuperar la tenencia lo que va en contravía del contrato de seguro en lo que respecta a las exclusiones de responsabilidad -*Exclusiones para Todos los amparos*- conforme se aprecia en el medio de prueba aportado por el Banco Finandina en el documento obrante en el plenario bajo epígrafe *023AlleganContestacionDemanda* visible a folios 15 al 16, a saber:



*II. Exclusiones para Todos los amparos.*

*No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:*

1. **Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo** o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.  
(...)
4. **Cuando el vehículo asegurado sea dado** en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, **incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.**  
(...)
10. **Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.**
11. **Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado,** tomador, asegurado o beneficiario.  
(...)
15. **Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios,** excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

Previo a referirme a las exclusiones de responsabilidad para la Compañía de Seguros, comedidamente solicito al Señor Magistrado Ponente que se tenga en cuenta que la prueba remitida extemporáneamente por la sociedad Banco Finandina, habiéndose contestado la demanda, da cuenta que, no debía pagarse por parte de la compañía de seguros, debiendo haberse objetado la reclamación.

Es menester señalar, que el actuar de la Compañía de Seguros quien se subrogó en los derechos al propietario y tenedor del vehículo, fue imprudente y debía objetarse la reclamación. Fruto del actuar poco diligente de la compañía de seguros, de mala fe, pretende efectuar el recobro a mi representada, procurando que conforme el aforismo le sea premiada su falta de diligencia- “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, siendo el deber ser que, la Compañía de Seguros subrogatoria de los derechos del propietario y arrendador financiero, procure el reembolso de lo indebidamente pagado.

Frente a las exclusiones de responsabilidad de la Compañía de Seguros resulta necesario mencionar que existía un sobrepeso en el vehículo y el siniestro en efecto es consecuencia de ese sobrepeso, el vehículo había sido dado en *mera tenencia* sin notificación y autorización de la Leasing o Compañía de Seguros, existiendo culpa en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor quien se encontraba en ejercicio de actividad peligrosa, aunado que, el siniestro acaecido cuando el vehículo no se movilizaba por su propios medios.

En consecuencia, sin lugar a dudas, mi representada obró con la diligencia debida, no así, la Compañía de Seguros demandante, lo que se hace extensivo al arrendador financiero y al mero tenedor del vehículo, haciendo hincapié que la Compañía de Seguros ni el Banco Finandina acreditaron en el sumario que existiera una solicitud o notificación del arrendador financiero para que otra persona pudiese conducir el vehículo siniestrado.

Continuando con el hilo conductor del presente acápite del recurso de alzada, según lo expuesto que da lugar a predicarse y tenerse por probada la existencia de un hecho exclusivo y determinante de la víctima en la producción del daño, liberatorio de responsabilidad por **rompimiento del nexo causal de responsabilidad**, se hace necesario mencionar que, conforme el contrato de leasing aportado por el Banco Finandina conforme obrante en el plenario bajo epígrafe *023 Allegan Contestacion (sic) Demanda* visible a folios 52, *Cláusula Décimo Quinta- Tenencia Exclusiva y Cesión*, a saber:

*Sin autorización expresa del Banco, EL LOCATARIO, no podrá otorgar la tenencia del bien a terceros, ni entregarlo a estos para su explotación bajo cualquier forma contractual, ni ceder este contrato de manera alguna. Aún el caso de existir dicha autorización el locatario seguirá siendo solidariamente responsable con el cesionario o el sustituto frente al banco de las obligaciones contraídas en este contrato (...)*

Más allá de la defensa planteada por parte del Banco Finandina en el sentido que, conforme las pretensiones enfiladas a buscar la declaratoria de responsabilidad de cara a la demanda de reconvenición formulada, en el sentido que no es dable predicar su responsabilidad en el contrato de Leasing cuando el locatario entrega la tenencia del bien, lo cierto es que, si existió una falta de vigilancia y cuidado por parte del Banco Finandina, habida consideración que, el siniestro se produjo cuando el vehículo era conducido por un tercero, no el locatario, lo cual desde la ocurrencia del infortunado evento, fue conocido por el Banco Finandina y la Allianz Seguros conforme folio 223 del documento *pdf* obrante en el cuaderno principal de la actuación denominado *006 Allega Subsanación De La Demanda Correo* en dónde expresamente se menciona que el vehículo al momento del siniestro era conducido por un tercero, es decir, el señor RAMÓN GERARDO LEÓN CADENA, que resulta congruente con el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO visible a folio 224 del cuaderno mencionado donde expresamente se reitera que el vehículo al momento del siniestro era conducido por un tercero, es decir, el señor RAMÓN GERARDO LEÓN CADENA, donde si es dado predicar la culpa del arrendatario del bien al entregar la tenencia a un tercero, la ocurrencia de un daño y el nexo de responsabilidad o causalidad.

Itero, en la misma línea de defensa, existió una culpa exclusiva y determinante de la víctima en la producción del daño al entregar la tenencia o mera tenencia del bien sin la autorización del Banco Finandina, ello referido al arrendatario financiero quien, ahora, es representado por subrogación de la Compañía de Seguros respecto de quien declararse prosperas las excepciones incoadas.

### **QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA EXCEPCIÓN**

- (5) Falta de Legitimación en la causa por pasiva;**
- (6) Hecho Exclusivo y determinante de un tercero, y;**
- (7) Excepción genérica o innominada.**

Como se ha expuesto, la responsabilidad en la producción del daño o es causa eficiente en la producción del daño el hecho exclusivo y determinante de un tercero, que indistintamente, de desistimiento del llamamiento en garantía, debió ordenarse su comparecencia a fin de procurar la adecuación de la verdad material y verdad formal, fin de la Administración de Justicia.

Es así como en el debate probatorio *-en congruencia con los medios de prueba documentales-* se pudo determinar que al momento de ocurrir el siniestro el

vehículo era conducido por un tercero, ello debido a la falta de diligencia del Banco Finandina y del actuar imprudente del arrendador financiero, quien entregó la mera tenencia del vehículo del tercero varias veces mencionado RAMÓN GERARDO LEÓN CADENA, morador de la propiedad horizontal donde ocurrió el siniestro, arrendatario del apartamento 202 que es propiedad de la sociedad INKUBA LATAM CONSULTORES S.A.S., con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., con número de identificación tributario – N.I.T. 901.064.254-7 conforme se acreditara con el certificado de tradición y libertad número 50N - 20833494.

Nuevamente se hace énfasis en que las decisiones de la Asamblea de Propietarios de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal tienen efectos vinculantes, no solo para los propietarios de los inmuebles, sino también, para todas las personas que viven en comunidad en la copropiedad.

De tal suerte, se encuentra probado que, conforme el cuaderno principal denominado *013 Allega Pruebas Anexos Contestacion (sic) Demanda Parte2* visible a folio 79 y 80, el 21 de mayo de 2019, el Administrador de la Propiedad Horizontal remitió el acta de asamblea a la sociedad a la sociedad INKUBA LATAM CONSULTORES S.A.S., sociedad esta última que debió informar a su arrendatario la restricción de peso por precaución dada por la Asamblea General de Propietarios para el uso del equipo de transporte vertical hasta 2.000 kilogramos, a la par de la obligación del tercero RAMÓN GERARDO LEÓN CADENA de procurar estar enterado lo que acontecía en la propiedad horizontal, bajo la consideración que este, era usuario del montacoches y de otras zonas comunes y amenidades.

Bajo esta consideración y la del ejercicio de actividad peligrosa por parte del señor RAMÓN GERARDO LEÓN CADENA, este decidió ingresar el vehículo ocupado por su grupo familiar, teniendo en cuenta que, en el plenario quedó acreditado que el vehículo por sí mismo tenía un peso superior al de la restricción dada por la Copropiedad, lo que denota un actuar imprudente, es decir, el hecho exclusivo y determinante de un tercero en la producción del daño como rompimiento del nexo de responsabilidad, que en el deber ser, debía articularse en con la excepción innominada, y tenerse como un caso fortuito, habida cuenta que, el equipo de transporte vertical se mantuvo funcional hasta el día de marras.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que, la personería jurídica de la propiedad horizontal tan solo se obtuvo después del incidente que conllevó la pérdida total del vehículo. Nótese, que en estricto sentido, la personería jurídica es la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, de manera que, para el caso de las personas

naturales se adquiere con la mayoría de edad y para las personas jurídicas sin ánimo de lucro como las copropiedades con la obtención de la personería jurídica que expiden las Alcaldías Locales por Jurisdicciones con la consecuente expedición del Número de Identificación Tributario – N.I.T. sin el cual no se contaba con la solvencia legal para comparecer al pleito como sujeto capaz de contraer obligaciones, mucho menos para, hacerse a una póliza de zonas comunes.

La inexistencia de la propiedad jurídica debido a la falta de expedición del “documento de identidad” como presupuesto para contraer obligaciones y que da asidero a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* fue probado a través de la declaración del señor Luis Horacio García representante legal de la propiedad horizontal demandada junto con el formulario del Registro Único Tributario – R.U.T. visible a folio 41 en el documento obrante en el Cuaderno Principal rotulado con el nombre *013 Allega Pruebas Anexos Contestacion (sic) Demanda Parte 2*, documento que al examinarse con detenimiento, en la margen inferior izquierda, se puede colegir de la prueba documental que fue expedido el 11 de julio de 2019, esto es, once (11) días después de ocurrido el infortunado suceso, por lo cual itero, la propiedad horizontal no era persona jurídica para el momento del siniestro, toda vez que, no contaba con un elemental atributo de la personería jurídica<sup>2</sup> como lo es la capacidad<sup>3</sup>, sin siquiera poder contratar por sí

---

<sup>2</sup> Código Civil. Artículo 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, **capaz** de ejercer derechos y **contraer obligaciones civiles**, y de **ser representada judicial y extrajudicialmente**. (Negrilla fuera de texto).

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-352/22. MP Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). “25. La Constitución Política de 1991 reconoce el derecho a la personalidad jurídica en su artículo 14. Según la Corte Constitucional este derecho presupone que toda persona es titular de derechos y de obligaciones y puede ser partícipe del tráfico jurídico para ejercer sus atributos como ser social que lo caracteriza. Estos atributos que componen la personalidad jurídica son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la **capacidad**. En cuanto a este último, se trata de «la aptitud legal para adquirir derechos y **contraer obligaciones**». Al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado:

«(...) la capacidad jurídica tiene dos acepciones: la de goce y la de ejercicio. La primera hace referencia a ser titular de un derecho, a disfrutar de él; mientras que la segunda, implica practicar el derecho, utilizarlo o realizar actos jurídicos que permitan su disfrute. La Corte concluyó en esta oportunidad que la capacidad de goce es “(i) es una cualidad, no un derecho ni un estatus; (ii) actúa como centro unificador y centralizador de las diversas relaciones jurídicas que conciernen al individuo; (iii) es general y abstracta, **ya que representa la posibilidad de ser titular de derechos aunque no se llegue a ejercer alguno**; (iv) está fuera de la voluntad humana y del comercio, porque no puede ser objeto de contratos o negocios jurídicos”. La capacidad de ejercicio, por su parte, “habilita a la persona para ejercer directamente la titularidad de sus derechos, sin que medie una voluntad de un tercero o sin que se requiera la autorización de la ley para ello. En palabras más concretas, la capacidad de ejercicio es la aptitud que tiene una persona para ejercer autónoma e independientemente sus derechos. || Así pues, la capacidad jurídica, o sea, la capacidad para ser titular de derechos subjetivos patrimoniales, la tiene toda persona sin necesidad de estar dotada



misma, es decir, abrir una cuenta bancaria, hacerse a una póliza de zonas comunes, entre otras limitantes.

En este orden de ideas, la capacidad jurídica se traduce en la facultad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar), precisando, nuevamente que, para la fecha de ocurrencia de los hechos la persona jurídica no contaba con el atributo de la capacidad.

Téngase en cuenta que la escritura pública contentiva del reglamento de propiedad horizontal fue inscrita ante la Alcaldía Local de Usaquén el 29 de mayo de 2.019 por parte del Constructor y, presuntamente, el Administrador Provisional señor Lino Buitrago, sin que este último logrando que se reconociese como Administrador pudiese obtener el documento de identificación tributario encontrándose habitada la propiedad horizontal, razón por la cual, los propietarios tomaron la decisión de cambiar el Administrador para que en lo venidero fungiera como tal el señor Luis Horacio García, lográndose la **expedición** de la personería jurídica el día **11 de julio de 2019**, once (11) días después de ocurrido el accidente, lo cual es apreciable en la margen inferior de la certificación de personería jurídica expedida por la Alcaldía Local de esa jurisdicción territorial que obra en el folio 42 del documento denominado *013 Allega Pruebas Anexos Contestacion DemandaParte2* obrante en el cuaderno principal.

Obrando con suma diligencia, el Administrador Luis Horacio García, procedió a solicitar y hacerse al Registro Único Tributario – R.U.T., lo que desde ese momento consolida la **personería jurídica** entendida como la **capacidad** de ejercer derechos, contraer obligaciones o ser llamada pleito en virtud del patrimonio propio y su autonomía al ser portadora o beneficiaria de un documento de identidad, como lo es el R.U.T., lo que permite concluir que, para el momento del siniestro la copropiedad no era personería jurídica, por lo cual debía tenerse por probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.

Referido a la culpa exclusiva y determinante de un tercero en la producción ha de mencionarse otra vez que el arrendador financiero entregó la tenencia del vehículo siniestrado a un tercero como lo es el señor RAMÓN GERARDO LEÓN

---

*de voluntad reflexiva; en cambio, la capacidad de obrar está supeditada a la existencia de esa voluntad»*

CADENA, que resulta congruente con el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO visible a folio 224 del cuaderno mencionado donde expresamente se reitera que el vehículo al momento del siniestro era conducido por un tercero, es decir, el señor RAMÓN GERARDO LEÓN CADENA.

El A Quo omitió revisar con detenimiento la conducta que ejercía el señor RAMÓN GERARDO LEÓN CADENA al momento de acaecer el accidente, esto es, una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo, conducta que por sí misma, permite presumir la culpa del conductor, bajo la premisa que el vehículo ingreso por dirección de su conductor al equipo de transporte vertical de automotores por dirección del señor LEÓN CADENA, de contera sobrepasando la capacidad de carga estimada en virtud del peso del vehículo más su cuatro (4) ocupantes, limitante dada fruto de la precaución y previsión de la Asamblea de Copropietarios, de manera que, a la par de la falta de diligencia del conductor del vehículo, la sobre exposición al riesgo, decide hacer uso del elevador, debiendo ponerse de presente que, el hecho dañino era previsible y resistible, para ese tercero que, conducía el vehículo.

Así mismo, dentro del plenario quedó acreditada la existencia de la culpa exclusiva y determinante de un tercero como la del señor MANUEL FRANCISCO SALAZAR DEL CASTILLO, constructor de la propiedad horizontal, sin que mi prohijada tenga responsabilidad alguna en tal hecho, pues no era persona jurídica para la fecha del acaecimiento del siniestro, aunado que, el responsable de obra era la sociedad Papyrus Park S.A.S. la cual fue hábilmente liquidada por el señor MANUEL FRANCISCO SALAZAR DEL CASTILLO, socio y representante legal, que con ello pretende eludir sus responsabilidades, no obstante, conforme la licencia de construcción es el profesional responsable de obra aunado a la responsabilidad para administradores o factores que contempla el artículo 200 del Código de Comercio, factores que deben responder cuando causen perjuicios a la sociedad misma o a un tercero.

Una vez concluida la obra el señor SALAZAR DEL CASTILLO, debía solicitarle a la Alcaldía Local de Usaquén el certificado de permiso de ocupación bajo la mirada pasiva de la Alcaldía Local de Usaquén quien por norma debe supervisar la ejecución de las licencias de construcción<sup>4</sup>, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos y legales a dicha Entidad, sin embargo, se abstuvo de ello, y permitió la ocupación del inmueble que contiene varios yerros de construcción e incumplimiento de norma y reglamentos técnicos.

---

<sup>4</sup> Decreto Nacional 1077 de 2015.

No bastándole ello, nombró un administrador provisional quien no fue capaz de obtener la personería jurídica de la propiedad horizontal (inscripción, registro y el consecuente R.U.T.) lo que imposibilitó que la propiedad horizontal tuviese póliza para las zonas comunes.

Un grupo de propietarios tomó el liderazgo y nombró un administrador (Luís Horacio García) con posterioridad a la ocurrencia del insuceso cuyo resarcimiento aquí se reclama quien tramitó y obtuvo la personería, no obstante, para el día de marras por ello no existía póliza de zonas comunes.

De otra parte, existe la responsabilidad de un tercero, esto es la sociedad Unocol S.A.S. quien es la firma que se encargó de construir e instalar el defectuoso Montacoches como contratista del constructor, sobre el cual se encontraba montado el vehículo siniestrado el día de marras.

De otra parte, se encuentra la sociedad INKUBA LATAM CONSULTORES S.A.S. e INVERSIONES SUME S.A.S. propietarios del apartamento 202 y 1401 quienes actuando por conducto de sus representantes asistió a la asamblea de copropietarios en la cual se advirtió que el montacoches no podía ser cargado con un peso superior a dos mil (2.000) kilogramos, información que además fue puesta en conocimiento RAMÓN GERARDO LEÓN CADENA arrendatario de la firma mencionada, una reforma al reglamento de propiedad horizontal aprobada el pasado 10 de abril 19 de 2019, visible a folio 5.

Por último, existe la responsabilidad de un tercero, el señor Lino Buitrago, que no fungió por falta de nombramiento e inscripción en la Secretaría de Gobierno para ser el administrador de la propiedad horizontal dentro de la jurisdicción de la Alcaldía Local de Usaquén, quien debió hacerse a la personería jurídica, obtener el número de identificación tributario – N.I.T., es decir, procurar la personería jurídica (para ejercer derechos y contraer obligaciones) y proceder a tomar la póliza de zonas comunes.

El reparo contra la decisión de primera instancia, consisten en que el deber ser del fallo tenía que tenerse por probado el hecho exclusivo y determinante de un tercero para la producción del daño, un rompimiento del nexo de responsabilidad liberatorio de toda responsabilidad a mi prohijada.

Por último, la formulación de la

### **EN LO QUE ATAÑE AL TRÁMITE PROCESAL.**

En primer lugar, ha de mencionarse que, la parte demandante al momento de radicar la demanda omitió remitir los medios de prueba obrantes en su custodia, lo que sería objeto de reproche por parte del A Quo al exigir que compartiera los medios de prueba, pues se había limitado a remitir un *link* que daba cuenta el alojamiento de los documentos (003Anexos) en un archivo digital en un servidor. El *link* nunca fue funcional y tan solo, después de la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante por reconvencción que efectuara el señor Juez, daría acceso a tales medios de prueba, lo que atenta contra la lealtad procesal dentro del trámite.

En segundo lugar, de contera, la decisión de fondo -*sentencia de primera instancia*- se profirió con desconocimiento de lo establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, esto es, habiendo fenecido el término de un (1)

---

<sup>5</sup> Código General del Proceso. Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

**Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

**Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.**

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

año que tenía el A Quo para resolver la primera (1ª) Instancia, una norma de orden público, que agota la competencia del fallador, resaltando que, el A Quo no prorrogó su competencia la cual empezó a correr desde el día 24 de junio de 2.021 -*para el caso de la demanda principal*- y que la Sentencia se profirió el día 16 de marzo de 2.023, resaltando que, tampoco el A Quo no informó ello a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En tratándose de la demanda de reconvenición, la misma fue admitida el 11 de octubre de 2.021 habiéndose agotado su competencia el 11 de octubre de 2022, profiriéndose Sentencia el día 16 de marzo de 2.023 sin que el A Quo no informó ello a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, conforme lo prescrito por la norma en cita, la decisión proferida por el A Quo y los actos previos a esta son nulos:

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

En tercer lugar, dentro del trámite procesal se ordenó la vinculación de los llamados en garantía, no obstante, el A Quo tuvo por desistidos los llamamientos en garantía, y negó además la comparecencia de los llamados en garantía, a pesar del recurso horizontal y vertical formulados al respecto.

Al respecto ha de afirmarse, que el A Quo debía mantener la concurrencia al proceso integrando el contradictorio, aunado que, dentro de la oportunidad para el saneamiento del proceso debía de oficio ordenar la vinculación de las personas naturales o jurídicas que tenían interés en las resultas del proceso conforme se anunciaba en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvenición, y, en lo prescrito por el numeral 3º y 8º del artículo 372 del Código General del Proceso, lo que puede tenerse como una vulneración al debido proceso bajo la consideración que, el A Quo dio prelación al derecho adjetivo frente al derecho sustantivo referido al derecho de contradicción y defensa.

De tal suerte el A Quo debía ordenar la vinculación o tener por notificados o llamados al trámite del señor Manuel Francisco Salazar del Castillo, de la sociedad Inkuba Latam S.A.S. y Unocol S.A.S., reitero, con el propósito de la congruencia de la verdad material y formal.

---

*Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada". (Negrilla y subraya fuera de texto).*





SERGIO ANDRÉS  
BELLO MAYORGA

ABOGADO

## **EN LO QUE ATAÑE A LA PRACTICA Y VALORACIÓN DE LAS PROBATORIA.**

En lo que atañe actividad probatoria comedidamente se efectúan los siguientes comentarios y reparos:

### **1. Interrogatorio de parte:**

#### *1.1. Representante legal de la propiedad horizontal.*

Conforme la declaración rendida se probó que la propiedad horizontal no existía para el momento de los hechos y que las zonas comunes no se encontraban recibidas Vgr. tal equipo de transporte vertical que no es un área común esencial, y que en Asamblea de Copropietarios del 10 de abril de 2.019 se limitó la capacidad de carga del equipo de transporte vertical y que el constructor no había recibido a su contratista Unocol el Montacoches, lo que permite cuestionar la causa eficiente del daño y la consecuente responsabilidad.

El A Quo en el interrogatorio de parte preconibió la decisión que tomaría en la sentencia proferida al sostener que la persona jurídica ya existía, esto es una oportunidad no procesal pertinente, prejuizó frente a la existencia de la persona jurídica, ello en el minuto treinta (30) de la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de diciembre de 2.022, a pesar de haberse alegado una falta de legitimación en la causa por pasiva, descartando, el medio exceptivo de defensa con antelación, una vulneración del derecho de defensa sin atención a las formas de cada proceso, pues tales pronunciamientos debían darse en la sentencia.

El A Quo en su intervención tuvo por probado que el vehículo era conducido por un tercero, residente del edificio, lo que cobra relevancia al haberse incoado la culpa exclusiva y determinante de un tercero, el señor LEON CADENA.

Al momento de formularse el interrogatorio por parte del apoderado de Allianz el representante de la propiedad horizontal se refiere a la causa del accidente mencionando que el ingeniero Enrique Gómez conforme lo plasmó en el informe contratado determinó que la causa del accidente se debió a la mala calidad del elevacoches, al rompimiento de un cable que sostiene la plataforma, se soltaron anclajes, que da asidero, a la culpa exclusiva y determinante del tercero constructor, quien determinaba el rumbo del edificio mientras se obtenía personería jurídica y se contaba con la identificación tributaria como capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Así mismo que, el vigilante de la propiedad horizontal no era quien operaba el equipo de transporte vertical, lo que da lugar a inferir que, el conductor del vehículo es quien ingresa y activa el mecanismo del equipo, quien en ejercicio de actividad peligrosa como es la conducción del vehículo, dirige el vehículo y asume el riesgo, lo que debía tomarse en el peor de los casos como una concurrencia o neutralización de culpas.

Al momento de formularse el interrogatorio por parte del apoderado del Banco Finandina se declaró que no se habían recibido las zonas comunes, conforme lo mencionó atrás, respecto de zonas comunes no esenciales, que vuelve a darle asidero a la excepción de la culpa exclusiva y determinante de un tercero como lo es el responsable de obra, lo que inexorablemente debe ser una vocación de prosperidad del medio exceptivo de defensa que se menciona.

Así mismo, se reiteró que desde la Administración y la Asamblea en mayo y en abril de 2019 se advirtió a todos los habitantes de la copropiedad como estaba funcionando el elevacoches y la restricción de peso y que se le reclamó al constructor acerca de la advertencia que debía publicarse acerca de la limitante en el uso del peso del equipo de transporte vertical, sin que ese tercero ubicara los avisos, que vuelve a darle asidero a la excepción de la culpa exclusiva y determinante de un tercero como lo es el responsable de obra, precisando que la propiedad horizontal, no podía celebrar contratos de mantenimiento y el constructor era quien debía contratar los mantenimientos, así las cosas, tenerse una culpa en cabeza de la administración o propiedad horizontal debido a la falta de mantenimiento, es darle cabida, al cumplimiento de un imposible.

### *1.2. Representante legal de Allianz Seguros.*

El representante legal confesó que el beneficiario de la póliza era el señor Ortiz Sotelo a quien se le pagó la indemnización y confeso que el vehículo pesaba mas de dos toneladas lo que es congruencia con la prueba documental obrante, lo que denota un actuar imprudente de la víctima del daño señor Ortiz Sotelo y, a su vez, el señor León Cadena.

Aunado a lo anterior, y referido a la prueba documental, el representante legal, bajo las consecuencias legales, en la audiencia inicial cuando transcurría una hora con dieciocho minutos con cincuenta y cinco segundos (1:18:55) faltó a la verdad en el sentido de aseverar que la póliza de seguros si amparaba el siniestro cuando el vehículo era conducido por un tercero, lo cual, se desmiente con la

prueba documental contrato de seguro en lo que respecta a las exclusiones de responsabilidad -*Exclusiones para Todos los amparos*- conforme se aprecia en el medio de prueba aportado por el Banco Finandina en el documento obrante en el plenario bajo epigrafe *023AlleganContestacionDemanda* visible a folios 15 al 16, a saber:

*II. Exclusiones para Todos los amparos.*

*No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:*

10. **Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.**
11. **Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado,** tomador, asegurado o beneficiario.

(...)

La falta a la verdad del representante legal de Allianz Seguros, indistintamente de la tipificación de una conducta penal, le da asidero y permite tener por probada la excepción de la mala fe del demandante subrogatario, ya que el actuar de la Compañía de Seguros, fue imprudente y debió objetar la reclamación, no obstante, ahora pretende efectuar el recobro a mi representada, procurando que conforme el aforismo le sea premiada su falta de diligencia- "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*".

*1.3. Representante Legal de la sociedad Banco Finandina como demanda en reconvención.*

En su declaración en congruencia con la prueba documental que reposa en la actuación se refirió a que el locatario del contrato de Leasing era el señor Emilio Alexander Ortiz Sotelo.

La representante legal de la sociedad demandada, absolvió el interrogatorio cuando transcurría una hora veintiún minutos y cincuenta segundos (1:25:50) de la audiencia inicial, quien al momento de declarar y manifestar que no sabía quién era el conductor del vehículo para el momento de ocurrencia del insuceso. En seguida, manifestó que no existía ninguna restricción para que el locatario

entregue la tenencia del vehículo sin que demostrará ningún tipo de diligencia en el cuidado de la cosa, llánamente calló las estipulaciones contractuales que obligan al locatario para hacerse a una autorización para que otra persona pudiera conducir el vehículo, lo que la Leasing no preciso induciendo en error a la compañía de seguros quien pagó el siniestro, y ahora, funge como subrogataria pretendiendo el cobro, lo que sirve de basamento a la excepción de buena fe de mi prohijada y mala fe de la compañía de seguros, indistintamente, que, haya sido inducida, o no en error o que falta de su diligencia haya pagado el valor de la indemnización estando exonerada a ello.

Ahora más allá de los lineamientos jurisprudenciales en el sentido que las compañías de financiamiento comercial no les es dado responder por daños irrogados por sus bienes dados en tenencia, cobra especial relevancia la autonomía de voluntad de parte plasmada en el contrato de leasing aportado por el Banco Finandina conforme obrante en el plenario bajo epígrafe *023 Allegan Contestacion (sic) Demanda visible a folios 52, Cláusula Décimo Quinta- Tenencia Exclusiva y Cesión*, a saber:

***Sin autorización expresa del Banco, EL LOCATARIO, no podrá otorgar la tenencia del bien a terceros, ni entregarlo a estos para su explotación bajo cualquier forma contractual, ni ceder este contrato de manera alguna. Aún el caso de existir dicha autorización el locatario seguirá siendo solidariamente responsable con el cesionario o el sustituto frente al banco de las obligaciones contraídas en este contrato (...)***

Se resalta que, no obra en el plenario documento que demuestre que el locatario solicitó o logró la autorización del Banco Finandina, lo que le da fundamento a la excepción denominada culpa exclusiva y determinante de la víctima en la producción del daño fruto del incumplimiento contractual, por lo cual, la excepción estaría llamada a prosperar.

**2. Pruebas documentales:** las pruebas documentales arrimadas a la actuación fueron debidamente incorporadas y respecto de ellas no se formuló reparo alguno, por lo cual fueron tenidas como pertinentes, conducentes y útiles a la actuación.

**3. Dictamen Pericial.**



El dictamen pericial decretado y recaudado tenía por objeto precisar de manera fehaciente el padecimiento de un daño económico a la propiedad horizontal por cuenta de la demanda de reconvención, lo cual el perito sustentó en debida forma.

Fruto de la diligencia se refirió a otros hechos que encontró probados en la actuación como lo es la prueba documental obrante frente a la limitación en la capacidad de carga dada por la Asamblea de Propietarios en ejercicio del principio de precaución.

#### **4. Indicio de responsabilidad: Ejercicio de actividad peligrosa.**

Ha de tenerse la existencia de una presunción de responsabilidad en cabeza de un tercero que ejercía la actividad peligrosa de conducción de un vehículo y que el conductor por sus propios medios ingresa al equipo de transporte vertical y acciona el mecanismo del elevador que dio lugar al siniestro, que en el peor de los escenarios debía tenerse como una concurrencia de culpas.

En lo que atañe a la valoración probatoria comedidamente se efectúan los siguientes comentarios, a saber:

La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.

Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función sólo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático. Así lo precisó la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, este fallo indicó que estos criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias como garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes.

La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la

aparición de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la alta Corporación.

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de manera conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia. (M. P. Ariel Salazar Ramírez. H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (Rad. No. 11001310303920110010801), Mar.29/17).

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juez acomete con un discreto margen de autonomía, inherente al ejercicio de la función de administrar justicia conforme a lo estatuido por el artículo 230 de la Constitución Política, lo que determina que sobre la sentencia que dirime la litis recaiga una presunción de legalidad y acierto, de ahí que la ponderación efectuada sea inmodificable en sede de la impugnación extraordinaria, salvo que se demuestre la existencia de yerros que por sus características de notoriedad y trascendencia, hayan conducido a la violación de normas de derecho sustancial, por lo que debe ser evidente la contrariedad de la decisión adoptada con la realidad que surge del proceso.

La H. Corte Suprema de Justicia, en múltiples oportunidades, ha señalado que el error fáctico generador del indicado quebranto tiene lugar: *«a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición*

*o por cercenamiento...»* (CSJ SC, 10 Ago. 1999, Rad. 4979; CSJ SC, 15 Sep. 1998, Rad. 4886; CSJ SC, 21 Oct. 2003, Rad. 7486; CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 00406).

Empero, para que el fallo sea casado es necesario que la Sala pueda concluir que *«el juicio probatorio del sentenciador es arbitrario o cuando la única ponderación y conclusión que tolera y acepta la apreciación de las pruebas sea la sustitutiva que proclama el recurrente», ya que si la inferencia a la que hubiera llegado, «(...) luego de examinar críticamente el acervo probatorio se halla dentro del terreno de la lógica y lo razonable, en oposición a la que del mismo estudio extrae y propone el censor en el cargo, no se genera el yerro de facto con las características de evidente y manifiesto, por cuanto en dicha situación no hay absoluta certeza del desatino cometido»* (G.J., t. CCLVIII, p. 212 y 213; CSJ SC, 26 Nov. 2010, Rad. 2007-00116-01).

Existe un consenso unificado entre sectores gubernamentales, la rama judicial, legislativo, la academia, y en general de la sociedad organizada a la par de la percepción de los medios de comunicación y de la sociedad no organizada frente a un hecho incontestable: debe existir mayor celeridad en la tramitación de los procesos judiciales, hecho que no debe ser materia de discusión por resultar evidente. Al respecto: “Las quejas de los abogados y los ciudadanos que acuden a la justicia ordinaria y contenciosa administrativa para resolver disputas radican, sobre todo, en la lentitud de los operadores de los operadores judiciales para tramitar procesos, mientras estos alegan la insuficiencia de herramientas para desempeñar cabalmente sus funciones”. (Ámbito Jurídico. No 352. p. 16).

No obstante, lo anterior no puede suponer un desmedro de las garantías procesales, pues a pesar de que las mismas a veces no se entiendan por el ciudadano del común, lo cierto es que, dentro del proceso judicial, debe ser el Juez el primer llamado a respetar el debido proceso como máximo galardón constitucional y manifestación de un Estado democrático.

El cumplimiento del debido proceso no debe sacrificarse en aras de la celeridad de los procesos. Por ello al interior de la exposición de motivos del Código General del Proceso se advierte que: “El Código elaborado, persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Pero no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y como consecuencia se erosione la democracia”. (<http://www.icdp.org.co/esp/descargas/cgp/ExposicionMotivos.pdf>).

La crítica generada en la morosidad de la tramitación de procesos no se debe al letargo de los mismos por cuenta del desgano de los funcionarios judiciales, sino que obedece a un conjunto de causas que van desde la asignación de recursos para la modernización de las plantas físicas de los Juzgados y Tribunales, pasando por la masificación de sistemas tecnológicos en la rama judicial que también implica un decidido.

En concreto frente a la valoración probatoria:

1. El A Quo no tuvo por probado estándolo, que existió buena fe de la propiedad horizontal, y que, existe una mala fe por parte del demandante pretendiendo el recobro de lo pagado a título de indemnización imprudentemente debido a la existencia de causales de exoneración, un abuso del derecho, exclusiones de responsabilidad para el seguro cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado, cuando exista culpa en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario, siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios.
2. El A Quo no tuvo por probado estándolo, que existió una culpa exclusiva y determinante de la víctima en la producción del daño, ello referido al señor Ortiz Sotelo, quien a espaldas del contrato de seguro y de arrendamiento financiero concedió la mera tenencia del vehículo a un tercero conforme quedó acreditado en el proceso.
3. El A Quo no tuvo por probado estándolo, que existió la culpa exclusiva y determinante de un tercero en la producción del daño como lo es el señor León Cadena quien en ejercicio de actividad peligrosa ingresa al elevador, asumiendo el riesgo, y genera el siniestro, que en todo caso es un caso fortuito en un equipo que se encontraba funcional.
4. El A Quo no tuvo por probado estándolo, que la causa eficiente del daño, que la causalidad del daño obedece a la culpa exclusiva y determinante de un tercero en la producción del daño como lo es someter el equipo de transporte vertical a una capacidad de carga superior a la tolerada.
5. El A Quo no tuvo por probado estándolo, que existió un caso fortuito liberatorio de responsabilidad fruto de la ocurrencia de un accidente en un equipo funcional sin que exista o esté acreditada el actuar o la falta de diligencia de mi representada.

6. El A Quo tuvo por probado sin estarlo que la propiedad horizontal debía contar con algún sustento científico para hacer buen uso del principio de precaución lo cual iría en contra del aludido principio, pues la precaución y cuidado, en tratándose de diligencia para precaver insucesos no requiere asidero científico, solo la voluntad y el sentido común para que no ocurran eventos infortunados.
7. El A Quo tuvo por probado sin estarlo que la propiedad horizontal era persona jurídica para el momento de ocurrencia de los infortunados hechos, pasando por alto que, la personería jurídica para ejercer derecho y contraer obligaciones surge con el otorgamiento del documento de identidad, sin el cual, o en oportunidad anterior, no se puede identificar y que tal eventualidad no es retroactiva, en el sentido que, sin documento de identidad no se puede gravar con obligaciones a quien no era persona para tal momento.
8. El A Quo tuvo valoró indebidamente la prueba acta de asamblea de mayo y abril 10 de 2.019 la cual no es cierto que solo conmine a los propietarios de inmuebles, también a terceros como los moradores de la propiedad horizontal, pues inaplicó las disposiciones de la Ley 675 de 2.001 que contiene efectos vinculantes para los propietarios de unidades privadas, poseedores o meros tenedores de quienes incluso se puede demandar el pago de expensas comunes de administración, por lo cual, el A Quo dejó de aplicar la norma que conminaba al tercero a atender las recomendaciones dadas por precaución por la Asamblea de Propietarios.
9. El dictamen pericial decretado y recaudado fue indebidamente valorado por el Juez a instancia de la parte demandante y demandada en reconvencción al hacer creer que el peritaje tenía por objeto referirse a temas de infraestructura o de obra, cuando el propósito del mismo era para temas netamente económicos, no obstante, el perito procurando dar luces al trámite se refirió a pruebas documentales obrantes en la actuación como lo es la limitación en la capacidad de carga dada por la Asamblea de Propietarios en ejercicio del principio de precaución.

*iii. Auto para mejor Proveer.-*

Con base en los argumentos expuestos, desde ya, con fundamento en numeral 3° del artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 12 de la Ley 2213 de 2.022 comedidamente le solicito al señor Magistrado Ponente decretar las siguientes pruebas:



*Documental:*

1. Se sirva **Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a fin que se certifique día que la propiedad horizontal le fue otorgado por primera vez, valga la redundancia, el Registro Único Tributario – R.U.T. a fin de predicarse la personería jurídica y su capacidad como atributo de la persona moral que le permite comparecer a pleito que para la fecha de ocurrencia de ellos hechos, era una persona moral inexistente.
2. Se sirva **Oficiar** a la Alcaldía Local de Usaquén de esta ciudad Capital a fin que se remita el certificado de ocupación de la propiedad horizontal que demostrará la culpa exclusiva y determinante de un tercero, como lo es, el constructor responsable según licencia de construcción la sociedad Papyrus Park S.A.S. y/o el señor Manuel Francisco Salazar del Castillo.
3. Se sirva **Oficiar** a la Secretaría de Planeación de esta ciudad Capital a fin que se allegue la licencia de construcción LC 15 -3-0559 del 7 de septiembre de 2015 otorgada por la Curaduría Urbana No. 3 de la ciudad de Bogotá D.C. que demostrará la culpa exclusiva y determinante de un tercero.

*iv. Lo que se demanda.-*

Comendidamente solicito al Ad Quem, acceder a las siguientes súplicas:

**RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

**Primero:** Que se **REVOQUE** íntegramente el fallo que se recurre por medio del presente escrito por ser contrario a derecho.

**Segundo:** Que se **CONDENE** a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho.

**RESPECTO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION**

**Primero:** Que se **REVOQUE** íntegramente el fallo que se recurre por medio del presente escrito por ser contrario a derecho.

**Segundo:** Que se **CONDENE** a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho.

Conforme lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, comedidamente me suscribo a órdenes del *Ad Quem*, señor Magistrado Ponente a fin de sustentar el presente recurso.

Del señor Magistrado Ponente, atentamente;

**SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA**

C.C. 79'779.727 de Bogotá

T.P. 121.863 C.S. de la J.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., ocho de junio de dos mil veintitrés

11001 3199 001 2022 01611 01

Ref. proceso verbal del Activos Contadores y Asesores S.A.S. frente a Constructora Victoria Administradores S.A.S. (y otros)

En atención a las vicisitudes de orden tecnológico que se resaltaron en el informe que precede, por secretaría habilítase el traslado previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandante, para que se pronuncie, si así lo estima pertinente, respecto del memorial con el que oportunamente Fiduciaria Bancolombia S.A. (vocera del patrimonio autónomo Santa Lucía de Atriz), sustentó su apelación contra la sentencia que se dictó en primera instancia, en el asunto de la referencia.

Cúmplase

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d20c234e5ef9f94072357a8b319a4a295705f928f1f93525cfd6d3d163f6e7**

Documento generado en 08/06/2023 11:35:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


## RADICADO No. 11001319900120220161101- SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

ICS Legal & Advisors <abogado1@inslegalco.com>

Lun 05/06/2023 11:59

Para:Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Carolina Virginia Torres Patiño <egb.karo@gmail.com>;Daniela María Jiménez del Valle  
<danielajimenezdelvalle@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (18 MB)

RADICADO 11001319900120220161101 - SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN .pdf; MATERIAL PROBATORIO DEMANDADA PA.pdf; INGRESOS PA SANTA LUCÍA DE ATRIZ.xlsx; CONCILIACIÓN SOBRE EL CRÉDITO CONSTRUCTOR.xlsx;

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Magistrado, OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**E. S. H. D.**

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	PROCESO VERBAL JURISDICCIONAL FRENTE A ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
<b>RADICADO:</b>	11001319900120220161101
<b>DEMANDANTE: TIPO Y N.I.:</b>	<b>ACTIVOS CONTADORES Y ASESORES S.A.S</b> NIT. 814.003.232-9
<b>DEMANDADO: TIPO Y N.I.:</b>	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ</b> representado por <b>FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.</b> exclusivamente actuando como vocera y administradora <b>Y OTRO.</b> NIT. 830.054.539 - 0
<b>APODERADO: TIPO Y N.I. CORREO E:</b>	<b>CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA</b> C.C. 72.286.234 y T.P No. 154.832 abogado1@inlesgalco.com
<b>ASUNTO:</b>	<b>SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA #2761 de 2023, PROFERIDA POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.</b>

**CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), e identificado con cédula de ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla (Atlántico), portador



de la tarjeta profesional No. 154.832 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial del PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ, identificado con el NIT No. 830.054.539-0, representado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. actuando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora, en virtud del poder conferido por la representante para asuntos judiciales **MARÍA DE JESÚS PÉREZ CAEZ**, identificada con C.C. No.55.301.960 y/o quien haga sus veces, me dirijo respetuosamente ante esta entidad a fin de presentar, en el término señalado por la ley: **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA #2761 DE 2023, PROFERIDA POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (En adelante "Delegatura"), FRENTE AL PROCESO RADICADO NO. 2022 - 201611.**

**En el adjunto se encuentran varios archivos que contienen: 1. Escrito de sustentación de recurso de apelación y 2. los obrantes en el acápite de pruebas y anexos.**

**Quedamos atentos al acuse de recibido de la presente radicación.**

**La Clave de acceso a los documentos es: [830054539](#)**

**Agradeciendo su atención y deseándoles un feliz resto de día.**

**Atentamente,**



**Cristhian Insignares Cera**  
Apoderado del Patrimonio Autónomo  
Santa Lucía de Atriz  
[www.inslegalco.com](http://www.inslegalco.com)

**ICS Legal & Advisors S.A.S** es el propietario de este mensaje. El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo y, le pedimos avisarnos de inmediato por esta vía. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. *Copyright © 2020 ICS Legal & Advisors S.A.S, Todos los derechos reservados. ICS Legal & Advisors S.A.S Cra 52 N75-111 Oficina 607 - 603 .Barranquilla, Atlántico - Colombia.*

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Magistrado, OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**E. S. H. D.**

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	PROCESO VERBAL JURISDICCIONAL FRENTE A ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
<b>RADICADO:</b>	11001319900120220161101
<b>DEMANDANTE: TIPO Y N.I:</b>	<b>ACTIVOS CONTADORES Y ASESORES S.A.S</b> NIT. 814.003.232-9
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ</b> representado por <b>FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.</b> exclusivamente actuando como vocera y administradora <b>Y OTRO.</b>
<b>TIPO Y N.I:</b>	NIT. 830.054.539 - 0
<b>APODERADO: TIPO Y N.I: CORREO E:</b>	<b>CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA</b> C.C. 72.286.234 y T.P No. 154.832 <a href="mailto:abogado1@inslegalco.com">abogado1@inslegalco.com</a>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA #2761 de 2023, PROFERIDA POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.</b>

**CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), e identificado con cédula de ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla (Atlántico), portador de la tarjeta profesional No. 154.832 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, identificado con el NIT No. 830.054.539-0, representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** actuando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora, en virtud del poder conferido por la representante para asuntos judiciales **MARÍA DE JESÚS PÉREZ CAEZ**, identificada con C.C. No.55.301.960 y/o quien haga sus veces, me dirijo respetuosamente ante esta entidad a fin de presentar, en el término señalado por la ley: **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA #2761 DE 2023, PROFERIDA POR LA DELEGATURA PARA**

**ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (En adelante "Delegatura"), **FRENTE AL PROCESO RADICADO NO. 2022 - 201611.**

**I. ACLARACIÓN PRELIMINAR: RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO EN EL TÉRMINO PROCESAL CONCEDIDO.**

Mediante el presente escrito procede el suscrito como apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en su exclusiva calidad de vocera y administradora, a realizar en debida forma, la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** presentado en el curso de la acción de protección al consumidor adelantada por el señor **GERARDO CLARET TORRES MESIAS** en calidad de representante legal de la empresa **ACTIVOS CONTADORES Y ASESORES S.A.S.** ante la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria Y Comercio.

En tal sentido, en el ejercicio de la segunda instancia como garantía fundamental consagrada mediante la Constitución Política de 1991, y tomando como fundamento el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 que precisa:

***ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA (...)**  
"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días (...)*

Al haber sido admitido por esta honorable corporación, el recurso de apelación de la referencia en el efecto devolutivo a través de auto ejecutoriado con fecha del 11 de mayo de 2023, téngase entonces esté por sustentado en debida forma y en el tiempo procesal concedido por la ley.

**II. REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

**1. FRENTE A LA DECISIÓN DEL AQUO QUE INDICA QUE FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ VULNERÓ LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR; NOS Oponemos en su totalidad:**

Es importante destacarle a este despacho que, mi representado dentro del problema jurídico que nos concierne ha actuado con la debida diligencia requerida para amparar los derechos del consumidor financiero, toda vez que, en el cumplimiento del objeto del

contrato de fiducia mercantil suscrito con la otra demandada, siempre ha procurado por llevar a cabo puntualmente las obligaciones pactadas, y en razón de ello, ha seguido al pie de la letra lo instruido por el **FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR (VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.)**. Lo anterior, en virtud del principio de la buena fe contractual que, llevó a mi prohijado, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora, a creer que la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, se encontraba cumpliendo también a cabalidad no solo lo pactado en el contrato de fiducia mercantil, sino lo informado por ella en los estudios precontractuales presentados en su calidad de **FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR** al **FIDUCIARIO**, en los cuales se corroboraba la capacidad de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** para llevar a cabo la construcción y ejecución de proyecto inmobiliario **SANTA LUCÍA DE ATRIZ**.

Adicional a lo antes señalado, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** demandado, confiaba contractualmente en que, al cumplir con sus obligaciones establecidas en el contrato de fiducia mercantil, la otra parte del contrato, es decir la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** de igual forma lo haría. Mi representado siguió puntualmente las instrucciones de entrega de dineros que el **FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR** le presentó por escrito, lo anterior con la certeza de que no se le entregó dineros para otra finalidad que no fuera la de construir el proyecto y permitir las condiciones para que se pudiesen entregar tanto material como jurídicamente los inmuebles a los terceros compradores.

De conformidad a lo anterior, no fue comprobado por el juez de primera instancia y no existe en el expediente prueba siquiera sumaria, de que la **FIDUCIARIA** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, haya actuado por fuera de sus deberes legales y de las obligaciones que adquirió mediante el contrato de Fiducia Mercantil; razón por la cual, no puede atribuírsele a mi defendido responsabilidad alguna en la vulneración a los derechos del consumidor, debido a que, sus acciones no fueron determinantes en el incumplimiento de la garantía legal a raíz de la falta de escrituración, situación que se deriva únicamente del actuar negligente de la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

2. FRENTE A LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA AL **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, REPRESENTADO POR SU VOCERA **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** LA ESCRITURACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS; **NOS Oponemos en su totalidad:**

El motivo de la oposición de mi representado frente a la decisión de no entregar la escritura pública del bien inmueble apartamento y parqueadero 1503 pertenecientes a

la Torre II del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, no se debe a un actuar de mala fe por su parte, toda vez que, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora, siempre ha estado en toda la disposición de entregar jurídicamente a los promitentes compradores los bienes inmuebles adquiridos por tratarse de una obligación a su cargo. Sin embargo, muy a pesar de la buena fe de mi prohijado en entregarles oportunamente los apartamentos, bodegas y parqueaderos prometidos en venta por **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, mi defendido se encuentra en una situación de imposibilidad de cumplimiento, debido a que, la ejecución de esta obligación está condicionada a una serie de condiciones previas que debía propiciar la constructora y esta no lo hizo.

A saber, honorable magistrado, Actualmente la fiducia mercantil en aspectos inmobiliarios es definida por la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, como el *"negocio fiduciario que, en términos generales, tiene como finalidad la administración de recursos y bienes afectos a un proyecto inmobiliario o a la administración de los recursos asociados"*. Dicho lo anterior, La finalidad de la fiducia radica en servir de medio contractual que permita la administración de dineros destinados al desarrollo de un proyecto inmobiliario, que bien pueden ser aportados por los compradores interesados en adquirir un inmueble o por los propios fideicomitentes constructores, usualmente a través de los denominados **"créditos constructores"**.

En el presente caso objeto de análisis por su despacho, parte del proyecto inmobiliario fue financiado por un crédito constructor que bajo su propia responsabilidad la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** suscribió con la sociedad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** y debido a lo cual, se constituyó una hipoteca matriz como garantía a favor del Banco que recae sobre los bienes inmuebles perteneciente al **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ.**

Este crédito constructor, se encontraba a cargo del **FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR**, quien tenía la obligación de pagar las prorratas o cuotas respectivas, para que, una vez cancelado se pudiese levantar la hipoteca y entregar a favor de los promitentes compradores las escrituras públicas respectivas, libre de gravámenes y limitaciones en el dominio. No obstante, aunque la **CONSTRUCTORA** era consciente de su obligación, a la que se comprometió por escrito y la cual generaba las consecuencias jurídicas establecidas legalmente mediante el contrato de Fiducia Mercantil suscrito; decidió omitir el pago de las cuotas del crédito constructor justificados en la iliquidez de su sociedad, y eso ha llevado a que actualmente **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, se encuentre en una imposibilidad de entregar jurídicamente los inmuebles en la fecha y hora que fue pactada por la constructora, quien no ha propiciado las condiciones necesarias para el otorgamiento del instrumento, puesto que, aunque



compareciera la constructora y la fiduciaria en su posición de representante del Fideicomiso, si no comparece **BANCOLOMBIA S.A.** para el levantamiento de la hipoteca matriz, la escritura pública quedaría como memorial en la notaría imposible de firmar y entregar.

Adicionalmente su señoría, motivados por el incumplimiento de la **CONSTRUCTORA** en el pago de las prorratas del crédito constructor, **BANCOLOMBIA S.A.** (Razón social diferente a la vocera del patrimonio autónomo que defiende) ha iniciado contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, contra la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** y sus socios principales "Demanda Ejecutiva Hipotecaria" que actualmente cursa en Juzgado Primero Civil Del Circuito de Pasto con radicado No. 52001310300120220006000, colocando en una situación más gravosa e imposible de cumplir la entrega jurídica de los bienes inmuebles por parte de mi representado, haciéndose así aplicable el principio constitucional que predica que, **"Nadie esta obligado a lo imposible"**

A modo de conclusión, frente a este reparo se destaca que el cumplimiento de esta orden de escrituración se encuentra condicionada a la decisión adoptada por el juez del concurso en el trámite del proceso de reorganización que actualmente cursa a favor de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA**, quien a través de auto con fecha del 03 de agosto de 2022 admitió en reorganización a la constructora debido a su declaratoria de iliquidez, existiendo por todo lo anterior entonces, una **LITISPENDENCIA DE PROCESOS**.

**3. FRENTE A LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DE CONDENAR EN COSTAS AL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ; NOS Oponemos en su TOTALIDAD:**

Al no existir en el expediente prueba siquiera sumaria de que la vulneración a los derechos del consumidor, la sociedad **ACTIVOS CONTADORES Y ASESORES S.A.S. representada legalmente por GERARDO CLARET TORRES MESIAS** se haya derivado por el actuar de mi defendido, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora, al comprobarse que la escrituración del inmueble se ha visto imposibilitada por los incumplimientos previos de la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, más no por el actuar de mi representado en la administración de los bienes pertenecientes al Fideicomiso, sugiero respetuosamente a este despacho revocar en su totalidad la condena en costas a mi prohijado, quien ha actuado en el marco de sus deberes y obligaciones fiduciarias con buena fe, compromiso y lealtad, procurando por el amparo de los derechos del consumidor frente a Constructora, exigiéndole periódicamente mediante comunicaciones, correos

electrónicos y solicitudes de conciliación el pago de las cuotas del crédito constructor a fin de que sea levantada la hipoteca matriz de los bienes, para posteriormente otorgar el instrumento sin algún tipo de limitación. Así las cosas, al ser la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** quien con su actuar negligente ha generado no el incumplimiento de mi defendido, y consecuentemente la vulneración a la garantía legal, sírvase este honorable despacho de condenarla en costas únicamente.

4. **NOS OPONEMOS** TAMBIÉN A TODA SANCIÓN QUE OBLIGUE AL PATRIMONIO **AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** AL PAGO DE CUALQUIER SUMA DINERARIA POR CONCEPTO DE SANCIÓN O DEVOLUCIÓN DE DINEROS.

No puede el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** ser condenado al pago de sanción alguna y/o devolución de dineros por la falta de recursos del mismo, como consta en la certificación anexada a esta sustentación, debido a que estos fueron entregados en debida forma y bajo las instrucciones dadas a la Constructora, con el objetivo de permitirle la consecución del proyecto inmobiliario y con la certeza que estos iban a ser invertidos en la construcción de los bienes inmuebles pertenecientes al conjunto residencial **SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, con el propósito de que fuesen entregados tanto material como jurídicamente los apartamentos a los promitentes compradores.

El relación con lo anterior, este despacho no puede desconocer que, actualmente el patrimonio autónomo demandado se encuentra con insuficiencia de fondos, siendo la constructora quien actualmente tiene en su poder los dineros que el consumidor, la sociedad **ACTIVOS CONTADORES Y ASESORES S.A.S.** representada legalmente por **GERARDO CLARET TORRES MESIAS**, depositó para la compra de su apartamento y siendo dicha sociedad, quien debe comparecer de acuerdo con lo contemplado en el contrato de fiducia mercantil suscrito, en el que la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** se obligó a responder en caso tal el patrimonio autónomo se quedará sin recursos. Así pues, aunque mi defendido previno a la otra demandada de la falta de recursos y le exigió el pago de las prorratas para el otorgamiento de la escritura, esta hizo caso omiso de las comunicaciones enviadas, ocasionando dicha omisión por parte del **FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR**, el problema jurídico que hoy es objeto de estudio por parte de este despacho del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en el que no existe prueba alguna de que mi poderdante haya actuado por fuera de los deberes fiduciarios que estaban a su cargo.

Manifestado esto, no puede entonces predicarse responsabilidad alguna por parte de mi representado, sino únicamente por parte de la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** quien con su actuar negligente y arbitrario devino en la

vulneración de derechos de la empresa **ACTIVOS CONTADORES Y ASESORES S.A.S.** de modo que debe ser únicamente la constructora quien resarza los daños que le fueron ocasionados.

De conformidad con los reparos anteriormente señalados y en ejercicio de la garantía constitucional de la doble instancia confirmada por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 718 de 2012, se fundamentan las anteriores oposiciones a la sentencia proferida, teniendo en cuenta los siguientes:

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

**PRIMERO:** Mediante auto No. 35262 fue fijada para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. – “Audiencia inicial e instrucción y juzgamiento” para el día 29 de marzo de 2023 a las 1:30. P.M., y posteriormente la delegatura para asuntos jurisdiccionales falló erróneamente en contra de los demandados, dictando la sentencia #2761 de 2023, en la cual argumenta que ambas demandadas eran responsables por el incumplimiento en la efectividad de la garantía legal, que es definida por el Artículo 7 de la Ley 1480 de 2011, como “la *obligación a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos*”.

**SEGUNDO:** La delegatura pasó por alto aspectos relevantes del caso al dictar sentencia, al no tener en cuenta el cumplimiento de las obligaciones de mi defendido, al haber realizado con la debida diligencia la administración de los dineros que entraban al Fideicomiso del Patrimonio Autónomo, al igual que ceñirse a las órdenes de la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, acorde a lo establecido en el contrato de Fiducia mercantil; Asimismo, el delegado paso por alto la causal de exoneración de mi representado en el presente caso, establecida igualmente en el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 1480 de 2011, siendo esta la “*exoneración de responsabilidad de la garantía por el hecho de un tercero*”, toda vez que la violación de los derechos de la sociedad **ACTIVOS CONTADORES Y ASESORES S.A.S. representada legalmente por GERARDO CLARET TORRES MESIAS** tuvo lugar exclusivamente a raíz de las acciones de la constructora, no por el actuar de mi representado.

**TERCERO:** Como se evidencia en el análisis del caso, la relación contractual de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (Sociedad fiduciaria)** con la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** surge de la suscripción de un contrato de **Fiducia Mercantil** el 04 de abril de 2017, creándose de ese modo, un patrimonio autónomo denominado “**SANTA LUCÍA DE ATRIZ**” quien figura como demandado en el proceso de la referencia. Lo anterior, según lo contemplado en el artículo 1226 del

Código de Comercio que señala:

*"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".*

**CUARTO:** Es de igual importancia recalcar que en el marco del contrato de Fiducia mercantil suscrito por mi representado, si bien este obtuvo la titularidad de los inmuebles y de la misma manera adquirió la obligación de otorgar la escritura pública que transfiere el dominio, las mismas obligaciones del contrato requieren que mi defendido cumpla con las condiciones dictadas por la constructora, en particular la instrucción de escrituración por escrito; Además, como consecuencia del incumplimiento de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** con la sociedad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** frente al pago de las cuotas del crédito constructor suscrito, el cual se encontraba exclusivamente a su cargo, resulta una hipoteca sobre los inmuebles referenciados, imposibilitando a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del PSTRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ** de realizar la escrituración.

**QUINTO:** Ahora bien, también es importante resaltar que ante la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio han sido presentados más de 30 casos con hechos, pretensiones y partes procesales idénticas al presente, los cuales han sido apelados y les han sido asignados por competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual en virtud de esto ha sentado un precedente horizontal en el fallo de uno de estos procesos, como se observa a continuación.

**SEXTO:** De esa manera, en particular acerca de lo referente al contrato de fiducia mercantil, el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá se pronunció de la siguiente manera:

*"Se tiene que dentro de las características del contrato de Fiducia Mercantil está la transferencia de los bienes fideicomitados por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto, adquiere la titularidad del derecho de propiedad, **aunque nunca de manera plena, ni definitiva** de conformidad con lo previsto en el art. 1244 C. de Co., sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos por el fideicomitente. En rigor, **el fiduciario no recibe un derecho real integral o a plenitud ni con vocación de perpetuidad**, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio (arts. 1227 y 1233 ib.),*

*sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona -o sus herederos- a la que pasara nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que el mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa (art. 1242 ib.)” citado de la Sentencia radicado No. 11001319900120217155101. M.P JORGE FERREIRA VARGAS.*

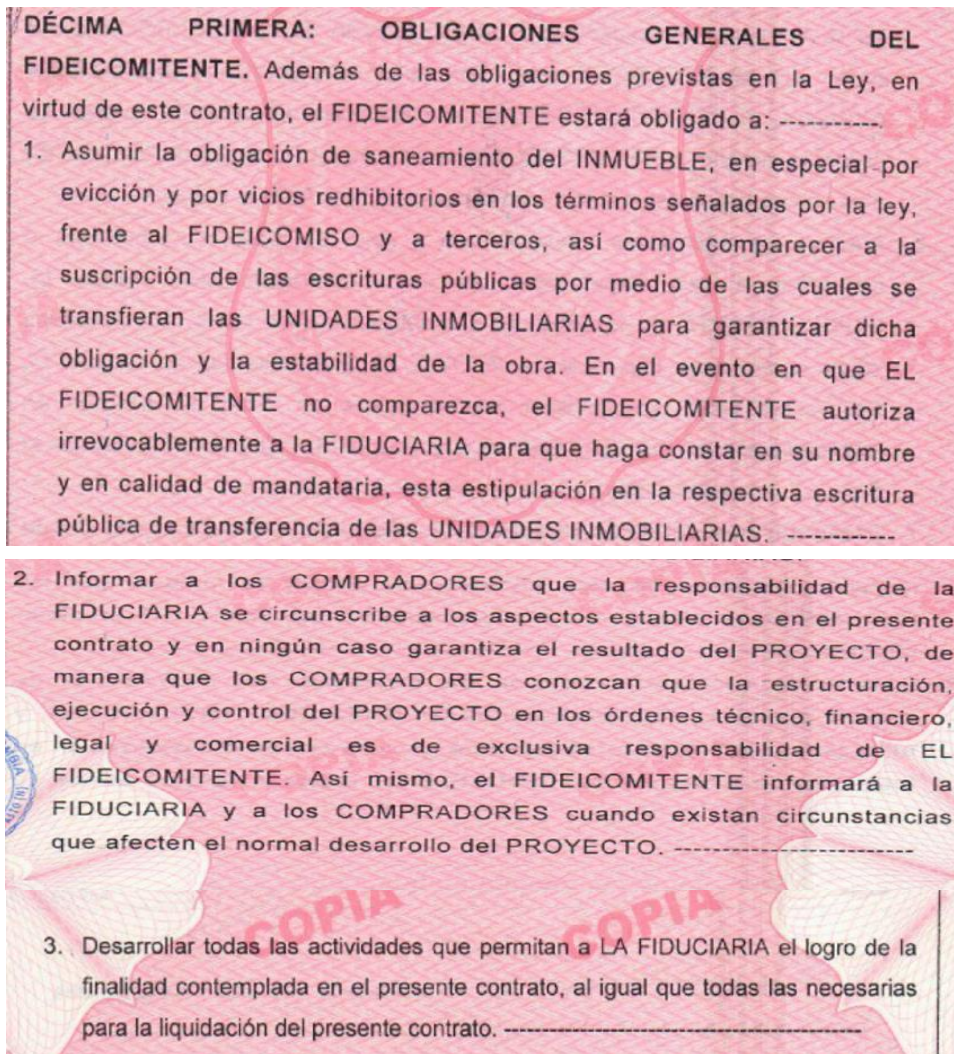
Lo anterior permite entender que en concordancia con lo dictado por el Código de Comercio al igual que lo citado por la sala civil del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá en la sentencia mencionada, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora no recibió el derecho real de manera plena e integral, al encontrarse este sujeto a las condiciones establecidas por la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

**SEPTIMO:** En la antes citada sentencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá/ Sala Civil también consideró:

*"Desde esta perspectiva, es viable asegurar que los bienes fideicomitidos constituirían un patrimonio autónomo afecto a la finalidad prevista en la fiducia (art. 1233 C. de Co.), cuyo **titular formal** es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que **bajo ciertas condiciones y limitaciones** subsiste una titularidad en el constituyente, en cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitidos, los cuales, inclusive, pueden regresar a dicho constituyente"*

En concordancia con lo citado, observamos que el contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 04 de abril de 2017 señala las siguientes condiciones a cargo de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, cuyo cumplimiento es esencial para que sea posible el otorgamiento de la escritura pública:





**OCTAVO:** En observancia de las obligaciones surtidas del contrato de Fiducia mercantil citado, es evidente el incumplimiento por parte de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, tanto del saneamiento del inmueble como de comparecer a la suscripción de la escritura pública, resultando en los perjuicios a los promitentes compradores, los cuales igualmente no fueron informados por la **constructora** que el cumplimiento de estas condiciones era necesario para que fuera posible la transferencia jurídica de los inmuebles pertenecientes al conjunto residencial **SANTA LUCIA DE ATRIZ**.

**NOVENO:** Honorable tribunal, se destaca a su despacho que, como ya fue mencionado, la financiación de la construcción del proyecto inmobiliario estaba a cargo de la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** por su propia cuenta y riesgo mediante un crédito constructor suscrito con **BANCOLOMBIA S.A.**, tal y como se establece en el contrato de Fiducia mercantil suscrito con mi representado, quien actúa exclusivamente bajo la instrucción de la constructora. Igualmente, acorde al contrato suscrito, era

obligación de la **constructora** cumplir con el pago de las cuotas del crédito constructor al igual que cualquier otro pago que se encontrase en mora, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula décima novena numeral 7 del contrato de Fiducia Mercantil, la cual dicta que:

7. Ni la FIDUCIARIA ni el FIDEICOMISO serán responsables por la mora en la realización de los PAGOS cuando la misma sea imputable al FIDEICOMITENTE o al destinatario del correspondiente PAGO.

**DÉCIMO:** De igual manera, es la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** la encargada de gestionar el levantamiento de la hipoteca de mayor extensión, que impide a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo el cumplimiento de la transferencia jurídica de los inmuebles:

5. Gestionar la cancelación de la hipoteca de mayor extensión sobre el INMUEBLE, cuando así se requiera. -----

**DÉCIMO PRIMERO:** Como consecuencia del incumplimiento de la constructora en el pago del crédito constructor, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** se encuentra imposibilitada para comparecer a la suscripción de la escritura pública de los inmuebles referenciados, independientemente de la buena fe en querer realizarla, debido a la hipoteca existente sobre estos a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Igualmente, **BANCOLOMBIA S.A.** se niega rotundamente al levantamiento del gravamen hipotecario y consecuentemente, inició un proceso ejecutivo hipotecario respecto a los bienes inmuebles pertenecientes al **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**, a través del radicado No. **52001310300120220006000**, evidenciando así nuevamente la imposibilidad de mi representado para comparecer a la escrituración como resultado directo del actuar de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

**DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, es importante resaltar honorable tribunal que, mi representado ha actuado de buena fe dentro de la relación contractual con la sociedad demandante, la cual se deriva de la calidad de adherente al encargo fiduciario que tiene la empresa **ACTIVOS CONTADORES Y ASESORES S.A.S.** representada legalmente por **GERDARDO CLARET TORRES MESIAS**, quien aceptó en su integridad las condiciones que en el contrato de fiducia referido les fueron comunicadas,

y quien sabía que, para darse las condiciones de la entrega jurídica la constructora debía cumplir plenamente con sus obligaciones. Así mismo que, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ únicamente** ha servido de vehículo fiduciario, que siempre ha estado en disposición de entregar el instrumento público, pero que no lo ha realizado porque se encuentra imposibilitada para hacerlo, y por no colocar a la sociedad accionante en una situación más gravosa al transferir la propiedad con límites en el dominio.

En mérito de lo expuesto, con el propósito de que sea revocada la decisión tomada en primera instancia, debido a que, desde la perspectiva jurídica expuesta se observa cómo fueron omitidos aspectos procesales y de fondo relevantes, afectando el derecho a la defensa de mi representado, se presenta ante este despacho detalladamente los siguientes:

#### **IV. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA APELACIÓN.**

##### **1. INSUFICIENCIA DE RECURSOS EN EL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ POR LA DEVOLUCIÓN DE DINEROS EN DEBIDA FORMA A LA CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

En el caso que nos concierne, es evidente que las obligaciones de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, se limitan a la administración de los dineros que le pertenecen al patrimonio autónomo y así mismo, a efectuar los pagos del proyecto según las instrucciones señaladas en el contrato. Sin embargo, es preciso recalcar en este punto, que la fiduciaria como gestora y administradora de recursos cumple obligaciones de medio y no de resultado. Es por esto, que quien tiene la fiel obligación de garantizar que el proyecto llegue a su término, es el Fideicomitente constructor y/o gerente.

Adicional a esto, el ordenamiento jurídico colombiano indica en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su artículo 29 que,

*"los encargos y contratos fiduciarios que celebren las sociedades fiduciarias no podrán tener por objeto la asunción por estas de obligaciones de resultado, salvo en aquellos casos en que así lo prevea la ley"*

Así mismo, la justicia arbitral ha indicado en el caso Monómeros Colombo Venezolanos S.A contra Lloyds Trust S.A en el año 2003 que,



*"Se ha reconocido que ciertos profesionales, y en particular las compañías fiduciarias, junto a las obligaciones de medio, que son las preponderantes, también pueden contraer obligaciones de resultado. Respecto de lo cual, la doctrina ha precisado que, por ejemplo, la prohibición general establecida en el numeral 3º del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero tiene un alcance excesivo, pues según el contenido de las prestaciones, en un mismo contrato pueden coexistir obligaciones de medio y de resultado. Es así como se explica que las obligaciones principales o de gestión —tales como la administración de los bienes, la adecuada inversión de valores y la obtención del mayor rendimiento, por ejemplo— son obligaciones de medio"*

Todo lo anterior, para concluir que en los contratos de fiducia se establece claramente cuáles son las obligaciones tanto de la fiduciaria como las del fideicomitente; y que, conforme a ello, quienes tienen como tal la obligación de resultado en este tipo de contratos son los Fideicomitentes, quienes son los encargados de realizar las actuaciones más relevantes para que llevar a término la finalidad. Toda vez que las fiduciarias, en este caso **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA**, si bien tiene el deber de asesorar en aspectos financieros y de viabilidad a los proyectos, no tiene gran inherencia en cuanto a la toma definitiva de decisiones que al fin y al cabo solo le correspondieron a la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** y que sería la única que tendría un efecto importante en el desenlace del proyecto.

Ahora bien, es preciso indicar que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA** actuó bajo el correcto ejercicio de sus funciones, otorgándole a la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** dineros que la misma autorizaba y que debían ser usados en función de poder cumplir con lo que se había pactado con los terceros compradores, entendiendo así que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA**, durante la vigencia de la relación contractual, fungió como lo que había acordado, como la entidad encargada de manejar los dineros del patrimonio autónomo, en aras de garantizar de que los mismos fueran utilizados correctamente, para poder así garantizar el cumplimiento de todas las etapas contractuales a los terceros implicados en el proyecto.

Por ello, basta simplemente con dirigirnos al contrato en virtud del cual se constituye el patrimonio autónomo inmobiliario para darnos cuenta de que dentro de las obligaciones de la fiduciaria no se encuentra consagrada el desarrollo del proyecto ni mucho menos el deber de garantizar el éxito del mismo; toda vez que estas obligaciones le son inherentes al fideicomitente como constructor o gerente del proyecto a realizar, pues como bien se establece en los contratos de administración inmobiliaria, el proyecto se desarrolla por cuenta y riesgo del Fideicomitente y con plena autonomía técnica y financiera de este.

Siguiendo con este asunto, la Superintendencia Financiera de Colombia, se pronunció al respecto a través de diversos conceptos que manifestaban que las obligaciones de las sociedades fiduciarias en la gestión y administración de los negocios fiduciarios son

obligaciones de medio, fundamentado en el numeral 3° del artículo 29 del Estatuto Orgánico Financiero, que les prohíbe a las fiduciarias asumir obligaciones de resultado. Por ello, tal y como se ha reiterado en diversas ocasiones en este punto del escrito, la obligación de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA**, además de manejar los recursos, era la de velar por el cumplimiento de las obligaciones del Fideicomitente constructor, cumple instrucciones que este le dé, y realiza controles para evitar la desviación de recursos, reduciendo y minimizando los riesgos asociados a la construcción. Mismas que mi defendido cumplió a cabalidad, pero que no contaba con que acciones de terceros, en este caso de la **CONSTRUCTORA** generarían las situaciones que nos tienen inmersos en el actual problema jurídico.

La Corte Suprema al respecto ha tenido diversos pronunciamientos, en uno de ellos, el alto Tribunal en sentencia de Casación afirmó lo siguiente *"ya que la actora en el presente caso se limitó a endilgarle a la demandada un supuesto incumplimiento relacionado con la no entrega de los bienes adquiridos, así como la no terminación de la construcción y acabados, lo atinente a la no puesta en marcha del condominio recreacional, sin tener en cuenta que por la misma función que desempeña la fiduciaria, ésta se encarga de desarrollar tareas de intermediación más no de resultado"* (Proceso Ordinario de Rita Josefina García Aragón en contra de Fiduciaria Popular S.A., 2009).

Lo que una vez más nos indica, honorable magistrado, que mi prohijado no tuvo incidencia en los incumplimientos presentados a los consumidores afectados, puesto que las mismas no estaban dentro de sus funciones.

Adicional a lo anterior, donde quedo sustentado que no se le puede endilgar responsabilidad alguna a mi defendido, ante la insuficiencia de recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, debe la **CONSTRUCTORA** solventar los gastos que se tienen actualmente de acuerdo con lo suscrito en el contrato de fiducia, donde se indica lo siguiente:

En el evento que no existan RECURSOS para este propósito, la FIDUCIARIA los solicitará a EL FIDEICOMITENTE quien se obliga a suministrar dichos RECURSOS a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento de la FIDUCIARIA. En el evento que no se aporten los RECURSOS requeridos para este efecto, la FIDUCIARIA podrá abstenerse de realizar las actividades para las cuales dichos RECURSOS fueron solicitados, sin que se genere responsabilidad alguna en cabeza de la FIDUCIARIA, lo cual es conocido y aceptado por el FIDEICOMITENTE con la suscripción del presente contrato. -----  
En el evento que el FIDEICOMITENTE no cumpla con su obligación de atender los gastos que ocasione la administración del FIDEICOMISO, el presente contrato se podrá dar por terminado en por parte de LA FIDUCIARIA, lo cual es aceptado expresamente por el FIDEICOMITENTE con la suscripción del presente contrato. -----



En resumen de todo lo anterior, es claro su señoría que el actuar de mi representado se realizó en concordancia con las obligaciones establecidas en el contrato de fiducia; puesto que este en todo momento, cumplió con sus deberes de custodia y administración, a pesar de las diversas negligencias cometidas por el fideicomitente; por lo que se referencia en este punto a **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** como la sociedad responsable, y de quien derivaron situaciones determinantes para que actualmente no se tengan los recursos con lo que se le responderá a la cantidad de promitentes compradores, que alegan una afección a sus derechos.

## **2. VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S ES LA RESPONSABLE DEL SANEAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE DE CONFORMIDAD A LO PACTADO EN EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS.**

Ante la suscripción de un crédito constructor, como el que existe en este caso, se realiza la hipoteca de los bienes inmuebles pertenecientes al proyecto inmobiliario como garantía de la constructora frente a la entidad financiera que le otorga los dineros para que se pueda llevar a cabo la ejecución del mismo.

En este sentido, frente a la obligación que existe con **BANCOLOMBIA S.A.** son los inmuebles pertenecientes al proyecto inmobiliario, los que garantizan el pago de la obligación; que sobrevino en función de poder llevar a cabo el proyecto en mención, donde la misma, tenía la obligación de efectuar pagos que correspondían al cumplimiento de sus obligaciones, pero fue por el mismo actuar incumplido de esta, que dicha entidad financiera, debe buscar los medios para poder proteger sus recursos tal y como se había pactado en el contrato que suscribieron.

Por ello, para poder realizar el debido saneamiento de los bienes, y su correspondiente enajenación, la **CONSTRUCTORA** debía cumplir con las condiciones que se pactaron para poder llevar a cabo dicha acción; pero, para efectos de este problema jurídico no fue así, **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** incumplió en sus obligaciones como fideicomitente. Por lo anterior, traemos a colación la cláusula decimoprimera del contrato de fiducia mercantil suscrito; la cual permite observar las obligaciones a cargo de la constructora para la entrega de la escrituración del inmueble, adjunta a continuación:

**DÉCIMA PRIMERA: OBLIGACIONES GENERALES DEL FIDEICOMITENTE.** Además de las obligaciones previstas en la Ley, en virtud de este contrato, el FIDEICOMITENTE estará obligado a: -----

1. Asumir la obligación de saneamiento del INMUEBLE, en especial por evicción y por vicios redhibitorios en los términos señalados por la ley, frente al FIDEICOMISO y a terceros, así como comparecer a la suscripción de las escrituras públicas por medio de las cuales se transfieran las UNIDADES INMOBILIARIAS para garantizar dicha obligación y la estabilidad de la obra. En el evento en que EL FIDEICOMITENTE no comparezca, el FIDEICOMITENTE autoriza irrevocablemente a la FIDUCIARIA para que haga constar en su nombre y en calidad de mandataria, esta estipulación en la respectiva escritura pública de transferencia de las UNIDADES INMOBILIARIAS. -----

En razón de lo anterior, también nos permitimos en este punto, citar las incumplidas obligaciones por parte de la CONSTRUCTORA, y que una vez más dejan en evidencia el actuar negligente de la misma:

**PRIMERO:** Ignoró su obligación de suministrar los recursos solicitados en caso de inexistencia.

**SEGUNDO:** Recibió por su cuenta dineros por parte de la promitente compradora.

**TERCERO:** Incumplió con el pago de las prorratas adeudadas a BANCOLOMBIA S.A. por el crédito constructor suscrito para el desarrollo del proyecto inmobiliario.

De esta manera, es más que notorio el incumplimiento de la constructora frente a las obligaciones que le permitirían ejecutar el saneamiento de los bienes inmuebles, traduciendo esto en imposibilidad de mi cliente de poder liberar la hipoteca que se encuentra sobre los inmuebles en cuestión.

Así mismo, traemos a colación que en los términos del artículo 1893 del Código Civil, aplicable por expresa remisión del artículo 822 del Código de Comercio, que el **FIDEICOMITENTE** tiene el deber de salir al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** constituido en virtud del contrato de fiducia mercantil. En la práctica, las sociedades fiduciarias suelen establecer en los contratos de fiducia mercantil, una extensión de la obligación de saneamiento del fideicomitente, la cual consiste en que el fideicomitente no solo le debe responder al patrimonio autónomo, sino a todas aquellas personas a las cuales la sociedad fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo, le transfiera la propiedad de los bienes fideicomitados a terceros.

Con base en lo anterior, reiteramos el cumplimiento de las obligaciones contractuales del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora, sin embargo y con mayor importancia aún, a pesar de actuar con la debida diligencia

requerida, discernible en todas las actuaciones de mi defendido; este no podía impedir las consecuencias derivadas de la omisión de las obligaciones contractuales de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, toda vez que estas se encontraban fuera de su esfera de control.

En materia de responsabilidad contractual, como ya se advirtió, la fiduciaria como vocera del fideicomiso transfiere la propiedad de las distintas unidades inmobiliarias, exonerándose expresamente de cumplir su obligación de saneamiento ya sea por vicios redhibitorios o evicción, y endilgando dicha responsabilidad al fideicomitente del proyecto.

Esta situación que aparentemente es irregular encuentra respaldo jurídico por el hecho de que la fiduciaria como vocera si bien instrumentaliza la venta o la transferencia de dominio en todo caso, es el constructor quien realmente se obliga a transferir la propiedad de la cosa, valiéndose para ello de la fiduciaria como vocera de los bienes. Ejemplo de la validez de esta estipulación, la encontramos en la venta de cosa ajena, en la cual si bien es el propietario el que transfiere la propiedad de la cosa, éste no responde frente al comprador por evicción o vicios redhibitorios, teniendo en cuenta que para todos los efectos se entiende vendedor, quien se obligó a vender. "El vendedor, al disponer de una cosa de un tercero a título de compraventa, no hace más que obligarse para con el comprador a entregarle el objeto vendido y a salir al saneamiento."

#### **A. OBLIGACIONES DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ BAJO EL CONTRATO DE FIDUCIA.**

Tal como se indicó, para el correcto desarrollo de la gestión fiduciaria y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1233 del Código de Comercio, se constituyó un patrimonio autónomo llamado **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, respecto del cual, en única calidad de vocero, actúa **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, y al cual ingresan los bienes establecidos de manera expresa en la cláusula cuarta del contrato de fiducia que obra en el expediente de este proceso, ello obedeciendo al artículo precitado, que ordena separar los bienes administrados del patrimonio de la fiducia, constituyendo un patrimonio autónomo del suyo, del cual serán tomados los recursos para el desarrollo del proyecto, y que recibe el nombre de **FIDEICOMISO**.


Todo ello con el propósito final de transferir las unidades inmobiliarias que resultaren del proyecto constructor a los compradores, a los fideicomitentes o a cualquier tercero, **BAJO LA PREVIA INSTRUCCIÓN ESCRITA DEL FIDEICOMITENTE GESTOR VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, siempre que se cumplieren las condiciones que permitan la transferencia de tales unidades, sea que se encuentren explícitamente

indicadas en el contrato de fiducia, o que surjan con ocasión del desarrollo del proyecto inmobiliario. Tal como se explicará posteriormente, en lo referente a la suscripción del crédito constructor autorizado entre **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** y **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**, en calidad de vocera y administradora **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**.

Las obligaciones a cargo de los contratantes se encuentran contenidas de manera expresa en el cuerpo del contrato de fiducia. A fin de reforzar la línea argumentativa, el suscrito traerá a colación aquellas que incumben al fondo del asunto. La cláusula novena estipula las 4 obligaciones principales a cargo de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A SANTA LUCÍA DE ATRIZ**.

interventor. -----  
**CAPÍTULO IV - OBLIGACIONES Y DERECHOS - NOVENA:**  
**OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA.** Además de las previstas en el artículo 1234 del Código de Comercio, la FIDUCIARIA tendrá las siguientes obligaciones de conformidad con las instrucciones del FIDEICOMITENTE en el marco del presente contrato: -----  
 1. Administrar los BIENES FIDEICOMITIDOS. -----  
 2. En su exclusiva calidad de vocera del FIDEICOMISO, suscribir los documentos necesarios para la formalización, desembolso y garantía del CRÉDITO. -----  
 3. Efectuar los PAGOS. -----  
 4. En su exclusiva calidad de vocera del FIDEICOMISO, transferir las UNIDADES INMOBILIARIAS a favor de los COMPRADORES, del FIDEICOMITENTE, o de los terceros que EL FIDEICOMITENTE señale en su instrucción. -----

Obligaciones que resultan ser las únicas asumidas por mi poderdante, siendo que la cuarta, referida a la transferencia de las unidades inmobiliarias, se supedita al cumplimiento de determinadas obligaciones a cargo exclusivamente de **VICTORIA CONSTRUCTORES S.A.S**. Por tal razón, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** no responde por el incumplimiento de ninguna de las obligaciones adquiridas por los fideicomitentes, y por ende cuando alguno de ellos deje de ejecutar sus prestaciones, afectando las condiciones necesarias para que mi poderdante ejecute la obligación referida, no le será ello imputable. Ello se expresa en la cláusula décima séptima del contrato:

 La FIDUCIARIA en ningún caso asume en forma directa o a título institucional las obligaciones adquiridas por el FIDEICOMISO o por el FIDEICOMITENTE, ni responde por el incumplimiento de ellas, razón por la cual siempre deberá entenderse que la FIDUCIARIA en relación con actos u obligaciones del FIDEICOMISO, actúa única y exclusivamente como vocera, representante o administradora del mismo y en ningún caso la

De igual manera, ante cualquier circunstancia en que, a causa del incumplimiento de las obligaciones a cargo del fideicomitente gestor se hiciera reclamo o se vinculare en cualquier tipo de actuación judicial o administrativa a mi poderdante, tiene el fideicomitente gestor la obligación de mantenerle indemne y, por ende, responder este



por el cumplimiento exigido o liberarle de cualquier tipo de responsabilidad que indebidamente se pretenda que asuma, obsérvese para ello la siguiente cláusula:

El FIDEICOMITENTE se obliga expresamente a comparecer en las escrituras públicas de transferencia del INMUEBLE o de las UNIDADES INMOBILIARIAS para efectos de (i) ratificar que mediante dichas escrituras públicas se está dando cumplimiento a las PROMESAS DE COMPRAVENTA, y de (ii) declarar que mantendrá indemne a la FIDUCIARIA y al FIDEICOMISO, por el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de las mencionadas PROMESAS DE COMPRAVENTA, de la restitución fiduciaria o de las obligaciones que puedan surgir en virtud del respectivo contrato fiduciario, así como por todas aquellas actuaciones y/o reclamaciones procesales o extraprocesales que se adelanten en contra del INMUEBLE o de las UNIDADES INMOBILIARIAS, y por el saneamiento de los mismos.

De igual forma, el patrimonio autónomo como figura jurídica tiene la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, que son ejercidos y cumplidas a través de su vocero. Sin embargo, al momento de exigirse el cumplimiento de las obligaciones, quien cuenta con la capacidad para ser parte en un eventual proceso es el propio patrimonio autónomo, máxime cuando el numeral 2 del artículo 53 del Código General del Proceso lo dispone.

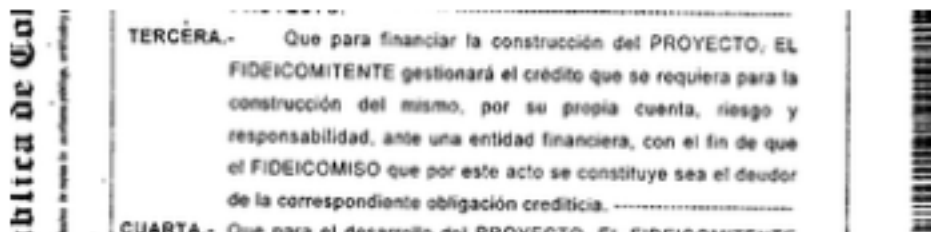
En el caso concreto, se constituyó el referido patrimonio autónomo con el propósito final de transferir las unidades inmobiliarias que resultaren del proyecto a los compradores, a los fideicomitentes o a cualquier tercero, **BAJO LAS INDICACIONES DEL FIDEICOMITENTE GESTOR, CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. en reorganización**, siempre que se cumplieren las condiciones que permitan la transferencia de tales unidades, sea que se encuentren explícitamente indicadas en el contrato de fiducia, o que surjan con ocasión del desarrollo del proyecto inmobiliario. Aspecto que se explicará posteriormente, en lo referente a la suscripción del crédito constructor autorizado.

### **3. LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE LAS CUOTAS DEL CRÉDITO CONSTRUCTOR SE ENCUENTRA A CARGO DE CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

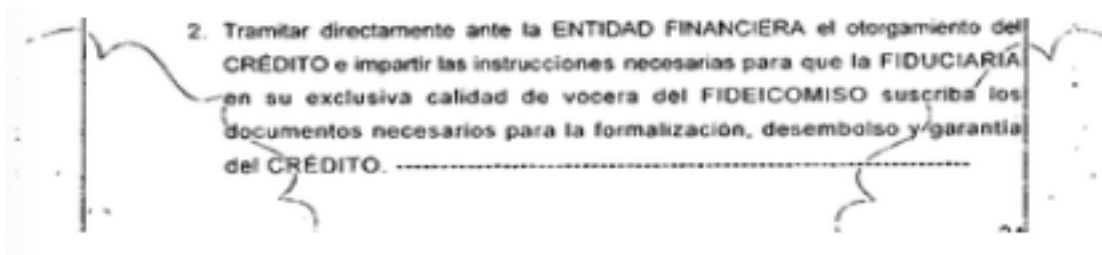
Tal como se indicó en el acápite referente a obligaciones de las partes, la mayor carga obligacional dentro del contrato de fiducia, y de cuyo cumplimiento depende el éxito total del proyecto, se encuentra a cargo de **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** Ante esto, es de suma importancia resaltar que la responsabilidad por los pagos del crédito constructor obtenido ante **BANCOLOMBIA S.A.**, recae de manera exclusiva en **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, quien responde personalmente por el cumplimiento de



las condiciones y obligaciones inherentes a dicho crédito, tal como se muestra en la consideración tercera del contrato de fiducia, que a continuación se exhibe:



Obligación que se torna vinculante en la cláusula décima tercera del contrato de fiducia, referente a las obligaciones de **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** en calidad de fideicomitente gestor y gerente del proyecto:



Se trae a colación lo señalado por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá en laudo arbitral del 29 de enero de 2003, resolviendo el caso "Comercializadora y Constructora Integral Limitada Comerintegral Limitada v. Fiducolombia S.A.", en el que realiza un paralelo entre el contrato de mandato y el encargo, y que de manera previa se citó dentro de estas consideraciones, destacando que "La sociedad fiduciaria contrae obligación de hacer (invertir, administrar bienes o dineros del fiduciante, etc.) en cuya ejecución jamás obra por cuenta propia".

En el caso sub examine, al tenor literal del contrato de fiducia puede observarse en la cláusula sexta, referente a instrucciones de los fideicomitentes, que los pagos se realizan atendiendo a varias reglas. La primera de ellas es la limitación de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de vocera del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE FATRIZ**, quien debe realizar cualquier tipo de desembolso monetario bajo las instrucciones que **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** dicte. El literal a de tal cláusula 6.3 establece que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** únicamente es responsable, en calidad de vocera del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** por los pagos a realizar, siempre y cuando existan recursos suficientes para tal fin; de manera tal que la falta de recursos no da origen a responsabilidad alguna a cargo de la fiduciaria como vocera.

**FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** no responde por la falta de recursos para el pago de cualquier tipo de obligación asumida con ocasión del fideicomiso o patrimonio autónomo, pues esta circunstancia será asumida de manera exclusiva por **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** en calidad de fideicomitente gestor. Así lo estipula la cláusula sexta, literal g, de contrato de fiducia:



g. En el evento que los RECURSOS existentes en el FIDEICOMISO no fueren suficientes para atender los PAGOS, la FIDUCIARIA notificará de este hecho a EL FIDEICOMITENTE quien deberá cubrir la diferencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento de la FIDUCIARIA. Si transcurridos esos cinco (5) días hábiles EL FIDEICOMITENTE no consigna el faltante, la FIDUCIARIA se abstendrá de efectuar el correspondiente PAGO, sin que por

De tales estipulaciones se colige que el pago o impago de las obligaciones dinerarias asumidas con ocasión del crédito constructor celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** no es, en ningún caso, imputable a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de vocera del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**. Esto debido a que, en calidad de sociedad fiduciaria, realiza cualquier tipo de desembolso dinerario bajo el estricto cumplimiento de las instrucciones dadas por el fideicomitente gestor, y únicamente respecto de los rubros que se le ordene pagar, entre los que no se encuentran las cuotas del crédito constructor por insuficiencia de fondos. Encontrándose eximida de responder por los pagos, tal como se expresa en la cláusula décima novena, referente a la responsabilidad de mi poderdante:

7. Ni la FIDUCIARIA ni el FIDEICOMISO serán responsables por la mora en la realización de los PAGOS cuando la misma sea imputable al FIDEICOMITENTE o al destinatario del correspondiente PAGO.

En ese orden de ideas, cualquier causa que genere la iliquidez al momento de cubrir las cuotas del crédito hipotecario es de exclusiva responsabilidad de **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, en virtud de lo establecido en el contrato de fiducia. De manera tal que le corresponde a esta, en calidad de fideicomitente gestor, exponer las razones que conllevaron a dicho incumplimiento, y ejercer defensa frente a la sociedad demandante, en lo relacionado a cómo el impago de las cuotas del crédito constructor conllevó a que **no se suscribiera** la escritura pública de compraventa los inmuebles objeto de la demanda, máxime cuando tampoco se ha cancelado el valor de la prorrata hipotecaria que corresponde a dicho bien.

**6.3. PAGOS:** Los PAGOS se realizarán bajo los siguientes parámetros y procedimientos: -----

- a. La FIDUCIARIA realizará los PAGOS que instruya por escrito EL FIDEICOMITENTE con el visto bueno del INTERVENTOR, para lo cual deberán diligenciar la tarjeta de firmas establecida por la FIDUCIARIA. -----

Lo mencionado en este acápite, fue omitido por parte del Juez de primera instancia quien en la parte motiva de su decisión, ni en la sentencia proferida hizo referencia a la obligación de pagar las cuotas del crédito constructor que actualmente tiene la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** El delegado omitió que el pago de dichas cuotas, cumplen un papel relevante en el levantamiento del gravamen hipotecario, dejando de ese modo, un vacío en la decisión al dejar sin solución un tema fundamental en el curso del proceso.

La sentencia entonces es una efímera solución a las pretensiones de la sociedad accionante, toda vez, que el acreedor hipotecario (El BANCO- BANCOLOMBIA S.A.) no levantará la hipoteca que recae sobre los inmuebles, hasta que verifique el pago de la prorrata que el constructor adeuda, y mucho menos acudirá a la firma de la Escritura Pública hasta que **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, no se encuentre al día con su obligación.

#### **4. LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR ES ATRIBUIBLE A VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S., NO A EL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ REPRESENTADO POR FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA**

Partiendo de lo anterior, es evidente como la Delegatura contraría la normativa vigente al proferir la sentencia referenciada, siendo su razonamiento erróneo en cuanto a la responsabilidad de mi defendido, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, representado por **FIDUCIARIA BANCOLLMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora, toda vez que ignora aspectos necesarios para determinar la responsabilidad respecto a la garantía legal, derivándose esta del Contrato de Promesa de Compraventa, del cual mi representado no hace parte, por lo cual únicamente debería atribuírsele responsabilidad a la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

Inicialmente, el primer resuelve de esta decisión omite que mi defendido, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, representado por la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** actuando única y exclusivamente como vocera y administradora, nunca vulneró los derechos del consumidor, contrario a ello, cumplió

puntualmente con las obligaciones atribuidas en el contrato de "Fiducia Mercantil" (que es la única relación contractual que la involucra con la sociedad demandante), al actuar con la debida diligencia, de conformidad con lo exigido por el artículo 7 del estatuto del consumidor, pese a no existir una relación de consumo entre este y la parte demandante. De igual manera, al llevar a cabo los deberes que le impone, la Circular Básica Jurídica, la ley, la costumbre, los principios generales del negocio fiduciario y la jurisprudencia; asimismo, no ha vulnerado los derechos de la sociedad demandante al no haber realizado la escrituración del inmueble en cuestión, toda vez que se encuentra imposibilitada para hacerlo por un hecho atribuible a un tercero, como lo es la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S en reorganización**, quien si ha incumplido lo estipulado en el contrato de Promesa de Compraventa celebrado, del cual mi representado incluso no hace parte.

Es menester resaltar que, mi poderdante nunca se ha negado a realizar la escritura pública del inmueble, de buena fe siempre ha estado dispuesta a otorgar el título notarial y a transferir el dominio a la sociedad demandante, siempre que la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S en reorganización** cumpla con las condiciones propias para que lo anterior sea posible, al ser la imposibilidad de realizar la escrituración consecuencia del incumplimiento de esta

Es entonces de igual manera improcedente esta decisión, toda vez que por parte del extremo demandante no se ha allegado al despacho de la delegatura de asuntos jurisdiccionales, algún tipo de elemento material probatorio que sea conducente para demostrar la existencia de una supuesta vulneración de la garantía legal en la que haya participado mi representado, contrario de ello, la sociedad demandante es consciente de que todas las condiciones del proyecto inmobiliario fueron asumidas e informadas a ella por la constructora, como responsable y titular del proyecto inmobiliario, y que si bien, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del Patrimonio autónomo parte del proceso, recibió únicamente los dineros del fideicomitente comprador, y esta nunca adquirió compromisos u obligaciones frente a la ejecución del proyecto, por ser sus obligaciones de medios, y por no endilgársele algún tipo de responsabilidad frente a hechos que son totalmente ajenos a su control y voluntad.

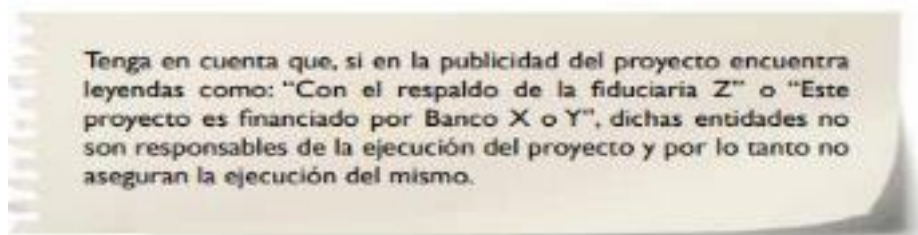
Por otro lado, es igualmente necesario recalcar que entre el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora, y la empresa **ACTIVOS CONTADORES Y ASESORES S.A.S. representada legalmente por GERARDO CLARET TORRES MESIAS**, la única relación de consumo existente es de tipo financiero, al ser mi representado una entidad vigilada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, y estar este obligado contractualmente a seguir las instrucciones establecidas por la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES**



**S.A.S.**, la cual fue omitido por el delegado al proferir la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, frente a la naturaleza jurídica y objeto social de mi poderdante (el cual se puede corroborar en los Certificados de existencia y representación legal), manifestamos que los mismos, son totalmente distintos al de la constructora, siendo que de manera lógica, mi defendido solo ofrece un producto financiero y nunca ha desarrollado proyectos inmobiliarios, mucho menos el que nos concita en la presente acción, por lo tanto, al no estar siquiera relacionada a la actividad comercial de la fiduciaria, no es posible que a mi representado se le endilgue responsabilidad alguna.

Lo anterior, encuentra justificación en las mismas consideraciones de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, tal como aparece consignado en publicación institucional denominada como: "Consumo Inteligente: Protección al Consumidor en el sector vivienda", en la que se señala lo siguiente:



En efecto, teniendo en cuenta que la decisión mediante la cual se le atribuyó a mi representado la responsabilidad de violar los derechos de consumo de la sociedad demandante, manifestamos que nos oponemos a la misma, soportándonos en que no existe un vínculo obligacional directo surgido por el contrato de promesa con la interesada en adquirir el inmueble, puesto que en este caso: "para que se configure la relación de consumo, en el otro extremo del vínculo obligacional se requiere que el vendedor o la persona que entrega el uso del inmueble destinado a vivienda lo haga de manera profesional y habitual, es decir, que en los términos de la Ley 1480 de 2011 sea considerado productor o vendedor".

Con base entonces al citado artículo, reiteramos nuestra postura de no trasgredimos, afectamos o vulneramos los derechos del consumidor, entendiendo que, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** únicamente actuó como administradora de los dineros depositados **en el PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, y a la misma, no se le puede atribuir la condición de productora o vendedora, por cuanto, en primer lugar nunca ofreció el proyecto inmobiliario, ni socializó al comprador las condiciones del negocio jurídico inmobiliario a través de algún tipo de información y/ o publicidad, igualmente no es una entidad capacitada para en aspectos de obra, construcción, materias primas relacionados con la elaboración de viviendas urbanas, sino



meramente es una entidad con conocimientos financieros y administrativos relacionados a manejos de dinero.

Finalmente, tal y como consta en el contrato de fiducia inmobiliaria, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** al tener calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, se obliga únicamente con el consumidor a la buena gestión de los recursos con la finalidad de alcanzar el punto de equilibrio, obligación que se aclara fue de medios y no de resultados, y que no generaba la responsabilidad de mi representado frente al adherente consumidor inmobiliario por situaciones propias de la construcción y venta del inmueble, "tales como la obligación de garantía de calidad e idoneidad del bien inmueble, regulada en la Ley 1480 de 2011 y el Decreto Reglamentario 1375 de 2014".

Referente a esto, debemos tener en cuenta que los compradores, adherentes a la fiducia y quienes iniciaron la presente acción, y la delegatura, debían entender que aspectos como la calidad del proyecto inmobiliario, los plazos de entrega de los bienes inmuebles y demás situaciones propias de las condiciones del contrato de promesa, suscrito únicamente por la constructora, no están del patrimonio autónomo, y de estas obligaciones se encuentra eximido.

## **5. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. FRENTE A LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL DE LA ENTREGA JURÍDICA DE LOS INMUEBLES**

De acuerdo a lo consagrado en la ley 1480 de 2011, es evidente que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** ostenta la calidad de proveedor indirecto o productor del proyecto inmobiliario, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la ley mencionada, se determina que mi representado se encuentra bajo una causal de exoneración frente a lo exigido, al establecer el artículo mencionado lo siguiente: "al ser el incumplimiento derivado de un tercero, la responsabilidad no podría atribuírsele por tratarse de circunstancias ajenas a su control".

Así las cosas, siguiendo lo consagrado en ley 1480 de 2011 en su artículo 16:

*"ARTÍCULO 16. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA GARANTÍA.  
El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de:*

- 1. Fuerza mayor o caso fortuito;*
- 2. El hecho de un tercero;*

3. El uso indebido del bien por parte del consumidor, y
4. Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido”.

Es también importante resaltar lo establecido en la Sentencia C-973 de 2002, la cual dispone que:

*"Dentro del marco de las causales de exoneración a que se ha venido haciendo referencia, el productor puede ejercer eficazmente su derecho de defensa en el procedimiento que se adelante en su contra y demostrar que su situación se encuadra en una de esas causales, presentando argumentos, solicitando pruebas e impugnando las que se presenten en su contra, y contravirtiendo las decisiones que se tomen."*

Siguiendo lo estipulado por la Honorable Corte Constitucional, Manifestamos que, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, debe quedar exonerada de cualquier tipo de responsabilidad frente a la efectividad de la garantía legal, debido a que la escrituración no ha sido posible por hechos atribuibles a la **CONSTRUCTORA** y por el no levantamiento de la hipoteca por parte del Banco que es acreedor del crédito constructor adquirido por **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

También es importante recordar lo establecido por el parágrafo del artículo 16 de la Ley 1480 de 2011, el cual establece lo siguiente:

*"En todo caso el productor o expendedor que alegue la causal de exoneración deberá demostrar el nexo causal entre esta y el defecto del bien."*

En concordancia con esto, cabe precisar que los aspectos de la garantía legal se encontraban inmersos objetivamente en el contrato de promesa de compraventa del que mi representado no es parte, pues fue la constructora, quien condicionó la entrega ante la sociedad demandante y pacto los plazos del otorgamiento del instrumento, omitiendo sus obligaciones adquiridas en virtud del contrato de fiducia mercantil, contrato que se aclara, es independiente al ya mencionado contrato de promesa.

Asimismo, se evidencia el nexo causal entre la causal de la exoneración y el incumplimiento de la escrituración a través de la intervención de la constructora y el banco, la cual ha imposibilitado la transferencia de dominio de los bienes inmuebles por parte de mi poderdante, toda vez que si no se cumplen las condiciones como lo son: el pago de las prorratas, la instrucción por escrito libre de vicios, y el levantamiento de la hipoteca de mayor extensión que recae sobre ellos, la escritura no puede ser firmada y el derecho no puede ser transferido. Siendo esto anterior, un hecho irresistible que

coloca a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora, muy a pesar de sus mayores esfuerzos, en imposibilidad de evitar la vulneración a la sociedad demandante.

Por lo anterior, al cumplirse los requisitos establecidos en el código civil (título XXXIV), y en el mismo estatuto del consumidor (Art 16 inciso 2, párrafo), al derivarse la imposibilidad de mi representado por el hecho de un tercero ligado, mediante relación contractual de cualquier clase y no seguimiento de la instrucción impartida por el productor por tener estos vicios que impiden su ejecución (Boletín jurídico SIC, 2018) **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera, debe ser eximida de la responsabilidad que ha sido atribuida en la sentencia proferida.

La imposibilidad en la que se encuentra mi representado, se prueba en que, pese a las reiteradas comunicaciones que este ha realizado a la constructora, la misma no ha cumplido con sus obligaciones caídas.

Y en que, actualmente la **CONSTRUCTORA** se encuentra inmersa en un proceso de reorganización ante la SuperSociedades, que no ha permitido que esta cancele las prorratas adeudadas y pueda ser levantada la hipoteca por el banco, tal como consta a continuación:



Al contestar cite el No. 2022-01-590262

Tipo: Saldo Fecha: 03/08/2022 05:05:49 PM  
Tribunal: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (MCLU)  
Sociedad: 900014748 - VICTORIA ADMINISTR. Exp. 88573  
Remite: 449 - GRUPO DE ADICIONES  
Destino: 4181 - ARCHIVO APDO JUDICIAL  
Folio: 10 Anexo: NO Consecutivo: 460-010857  
Tipo Documental: AUTO

**AUTO**  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**Sujeto del Proceso**  
Victoria Administradores S.A.S.

**Asunto**  
Admisión al proceso de reorganización

**Proceso**  
Reorganización

**Expediente**  
88573

Estos hechos con antelación narrados han llevado a que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora se encontrara ante un hecho imprevisto. Es decir, frente un evento de un carácter tan remotamente improbable y súbito, que no pese a actuar con la debida diligencia y cumpliendo plenamente sus obligaciones, no le permitió tomar las medidas necesarias para precaverlo. Entendiendo igualmente que, todo lo realizaba bajo la sumisión de la constructora, y que los recursos eran administrados y entregados bajo previa autorización del Fideicomitente constructor, no por arbitrio propio.

Así las cosas, según lo contemplado en la normatividad, el hecho de un tercero, en este caso **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** y el Banco acreedor del crédito constructor que impide el levantamiento de la hipoteca de los inmuebles, rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y el presunto incumplimiento de mi representado como demandado en el presente proceso. Generando ello como consecuencia, una sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad que debe ser aplicada a mi poderdante, frente a la efectividad de la garantía legal, por la imposibilidad de cumplirla.

## **6. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DILIGENCIA.**

Las fiduciarias dentro de un contrato de fiducia mercantil inmobiliaria de administración y pagos tienen obligaciones y deberes, estas se encuentran consignadas de manera principal en el contrato bilateral que suscribe la fiducia en calidad de vocera del patrimonio autónomo y la constructora, en este caso, mi representado con la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**, las cuales se han cumplido por parte de mi poderdante a cabalidad. También, la Superintendencia Financiera, también ha fijado ciertas obligaciones que se enmarcan en los deberes de diligencia del fiduciario. Este deber de diligencia se encuentra estipulado en la Circular Externa 46 de 2008 de la Superintendencia Financiera, en donde se establece lo siguiente:

### ***"v) Deber de diligencia, profesionalidad y especialidad.***

*En su actuar, las sociedades fiduciarias deberán tener los conocimientos técnicos y prácticos de la profesión, emplearlos para adoptar las medidas tendientes a la mejor ejecución del negocio y prever circunstancias que puedan afectar su ejecución. En este sentido deberán abstenerse de realizar negocios fiduciarios en los cuales no tengan la adecuada experiencia para llevarlos a cabo o no cuenten con los recursos físicos, tecnológicos y humanos necesarios para el desarrollo de tales negocios."*

El deber de diligencia de mi representado para el caso que nos ocupa la atención se ha verificado en todas las etapas del negocio jurídico judicial, es decir, tanto en la etapa precontractual, como en el inicio y ejecución. Muestra de lo anterior, son los reiterados requerimientos que mi poderdante le ha realizado a la constructora (se encuentran en los anexos del presente escrito) desde que advirtió la falta de pago de las prorratas adeudadas que son esenciales y condición sine qua non, (sin la cual no) para la escrituración de los bienes inmuebles en favor de los compradores.

Los múltiples requerimientos se dieron, entre agosto de 2021 y abril de 2022. A

continuación, me permito citar de manera textual, debido a la relevancia para el caso, el requerimiento de 26 de agosto de 2021, tal como se ve a continuación:

*"En nombre de Fiduciaria Bancolombia S.A. reciban un cordial saludo. De acuerdo a las obligaciones que establece el contrato fiduciario, **solicitamos disponer los recursos necesarios requeridos en el Fideicomiso P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ para el cumplimiento y pago de las obligaciones que presenta el mismo a la fecha y que se presentarán hasta la terminación del Proyecto y liquidación del Fideicomiso. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que las cuentas del Fideicomiso no presentan movimientos hace varios meses lo que viene generando que el mismo no cuente con los recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones** las cuales incluyen las relacionadas a continuación:*

*P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ (9908)*

*Obligación financiera con la entidad Bancolombia S.A. Comisión Fiduciaria.  
Honorarios de interventoría. Desarrollo y Finalización de obra.*

***Escrituración y entrega de unidades inmobiliarias.** Demás Gastos e impuestos que se generen en el Fideicomiso. (...)" (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).*

En la comunicación realizada por mi representado a la constructora, se avizora de manera clara y contundente que le requiere a la constructora el pago de los dineros adeudados que son esenciales para hacer la escrituración y entrega de las unidades inmobiliarias. Del mismo modo, así aparecen reflejado en los otros requerimientos que se encuentran anexos al presente escrito, exhibiendo a cabalidad la buena fe del actuar de mi representado inclusive frente a el incumplimiento de la constructora.

Por otro lado, cabe mencionar también la sentencia SC18614 de 2016, en la cual la Corte Suprema de Justicia dispone lo siguiente:

*(...) se delimitaron como principios orientadores de las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, la «debida diligencia» de estas al ofrecer los productos o prestar los servicios entregando la información y atención debida «en el desenvolvimiento normal de sus operaciones» (...)*

*Adicional a lo anterior, dentro de los principios reconocidos por el estatuto mercantil se encuentra el de la buena fe que además fue instituido como imperativo de conducta en las distintas operaciones comerciales. (...)*

La sentencia mencionada permite observar como la debida diligencia efectivamente



actúa como principio orientador a través de las actividades financieras, al igual que la buena fe, lo que en observancia de lo expuesto, permite ver como mi representado siempre cumplió con la diligencia propia que actúa un profesional fiduciario, por lo que el actuar de mi poderdante nunca ha vulnerado los derechos del consumidor financiero y en consecuencia, se debe exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a mi poderdante.

## **7. LA ACTUACIÓN DE FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ NO OCASIONO LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR DEMANDANTE.**

En concordancia con el precedente horizontal expuesto frente al presente caso, observamos que el actuar de mi poderdante obedeció el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del contrato de fiducia, las cuales establecían que esta estaba sujeta a las condiciones de manejo estipuladas por la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, imposibilitándola de realizar acciones contrarias a las previamente decretadas por la constructora.

Asimismo, cabe resaltar que la administración de mi defendido no ocasionó la vulneración de los derechos del consumidor toda vez que esta no es el factor determinante en la imposibilidad de la escrituración, siendo este la hipoteca sobre los bienes inmuebles referenciados por **BANCOLOMBIA S.A.**, a raíz del incumplimiento de la **constructora** en el pago de las prorratas adeudadas, entendiéndose así que mi representado cumplió con sus deber de diligencia al igual que sus obligaciones contractuales, y en el marco de estas no hubo acciones realizadas que condujeran al incumplimiento, al ser este ocasionado exclusivamente a raíz de las conductas de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** en el marco de sus obligaciones contractuales en cuanto al contrato de fiducia, el crédito con el banco y el contrato de promesa de compraventa.

En ese orden de ideas, es claro que la conducta de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como **VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ** no resulto en el eventual incumplimiento en la escrituración, siendo este un resultado directo del incumplimiento de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** en cuanto los pagos del crédito constructor, y consecuentemente el eventual proceso ejecutivo llevado a cabo por **BANCOLOMBIA S.A.**, el cual efectivamente ocasiono el incumplimiento y resulta en la actual imposibilidad de cumplir con la obligación de la escrituración.

De igual modo es evidente que es efectivamente el incumplimiento de las obligaciones de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, surgidas del contrato de fiducia, al igual que frente al crédito adquirido e inclusive el contrato de promesa, la conducta que resulto en el incumplimiento y la consiguiente vulneración de los derechos del consumidor demandante, independientemente de la obligación en cabeza de mi representado de realizar la escrituración, debido a las limitaciones a las que se encuentra sujeto en virtud de sus obligaciones contractuales.

## **8. EL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ representado por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en su calidad exclusiva de vocera y administradora NO ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE**

Frente al principio general del derecho denominado "**nadie está obligado a lo imposible**", conocido también bajo la locución latina "*Ad impossibilia nemo tenetur*" – Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico "*Impossibilium nulla obligatio*" que traduce - a lo imposible, nadie está obligado, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.

En este caso, a pesar de que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, se encuentre en la total disposición de otorgar la escritura pública, se encuentra en una situación imposible de cumplir, toda vez que, a pesar de haberle comunicado con prevención a la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES en reorganización**, de la necesidad del pago de las prorratas del crédito Constructor a **BANCOLOMBIA S.A.**, la misma hizo caso omiso de esas comunicaciones, y a la fecha continua adeudando las cuotas necesarias para levantar la hipoteca que recae sobre el inmueble, limitando el registro del instrumento público por parte de la notaría.

Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos: Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-062 A/11 MP. Mauricio González Cuervo; Sentencia C-010/03 MP. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-425/11 MP y las palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito "La Encrucijada del Poder", siendo claro que este postulado en principio significa: "Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser.

Mi defendido se encuentra ante un hecho imposible, toda vez que, el notario no podrá autorizar escritura sin la aprobación de cancelación de la prorrata y/o levantamiento de hipoteca en mayor extensión, que debe incluirse dentro de la misma escritura de

transferencia; si el notario no autoriza la escritura, esta es inexistente según lo consagrado en el Artículo 100 del Decreto 960 de 1970.

De manera que, si el notario no autoriza la escritura, la sociedad accionante no podrá realizar el y registro, el comprador entonces, claramente no adquiere la propiedad, en tal sentido es a éste a quien compete perfeccionar el registro, sin embargo, teniendo presente los términos del parágrafo del artículo 17 de la Ley 675 de 2001.

Por su parte, en virtud de lo señalado en la Ley será el comprador quien debe correr con los gastos de registro de la siguiente manera:

- 50% de derechos notariales, tal como lo establece el artículo 223 del Decreto 960 de 1970, reglamentado por el artículo 142 del Decreto 2148 (compilado en el Decreto 1069 de 2015).
- Si es venta con hipoteca, el 100% de los derechos notariales los paga el comprador. Ley 788 de 2003, artículo 58.
- 50% de impuesto de Registro, Ley 223 de 1995, artículo 227.
- 50% derechos de registro.

## **9. INEXIGIBILIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL FRENTE A FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

Frente a el segundo resuelve de la Sentencia proferida por la delegatura, nos oponemos con el argumento de que la garantía legal no es exigible frente a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo **SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, en los términos en que lo planteó la delegatura, puesto que, como es evidente nunca se estructuró una relación de consumo bajo la **Ley 1480 de 2011** o mejor dicho, el Estatuto del Consumidor, y por el entendido de que el único contrato suscrito por mi defendido fue el de fiducia mercantil inmobiliaria, y este mismo, tal como se puede apreciar en las documentales allegadas con la demanda, fue celebrado entre mi representado y la constructora, en el cual quedan claramente definidas las calidades de las partes, tal como se avizora a continuación:

### ***CAPITULO I – DEFINICIONES, PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO:***

***"3. CONSTRUCTOR: Es EL FIDEICOMITENTE quien adelantará la construcción del PROYECTO bajo su propio riesgo y exclusiva responsabilidad. Se entiende que su participación como constructor la hace en función de su legítimo interés como FIDEICOMITENTE en el patrimonio autónomo y dada su condición de beneficiario de este.***

(...)

***FIDEICOMISO:*** Es el Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ** identificado con el numero 9908 constituido mediante el presente contrato, identificado con el NIT 830.054.539-0, **el cual actúa con plenos efectos jurídicos frente al FIDEICOMITENTE y terceros, mediante vocería que del mismo ejerce la FIDUCIARIA.**

(...)

**13. PROYECTO:** ***Corresponde a las actividades constructivas tendientes a la iniciación, desarrollo y culminación de un proyecto de ciento ochenta unidades – apartamentos – de vivienda denominado- SANTA MARÍA DE FÁTIMA, que serán llevadas a cabo por el FIDEICOMITENTE sobre el INMUEBLE bajo su exclusiva responsabilidad, riesgo, dirección, planeación y control. (...)”*** (Negritas y subrayas ajenas al texto original).

Por lo citado con antelación, desde lo consignado en el contrato de fiducia es claro que mi prohijado, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora, no llevó a cabo ningún acto de planeación, ejecución y culminación del proyecto, por lo tanto, mi poderdante no está llamada a responder por la entrega jurídica del bien en los términos que lo plantea el extremo demandante en sus pretensiones y como fue sancionado por la delegatura. El único vínculo que se estructuró entre la sociedad demandante y mi representado, fue la relación de consumo de tipo financiero, pero nunca de otro tipo, por cuanto como se acabó de ver, mi poderdante no tiene calidad de constructor.

Ahora bien, respecto a la garantía legal y a quien le es exigible, de antaño el Tribunal de Arbitramento (conformado por los Honorables Árbitros Rafael H Gamboa Serrano, José Alejandro Bonivento Fernández y Ramón Eduardo Madriñán de la Torre) en el caso **CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A vs. CONCRETO S.A**, mediante Laudo del 16 de febrero de 2004, señaló lo siguiente:

*"La obra debe ejecutarse en los términos convenidos, asumiendo aquel, como se dijo, la obligación de resultado: **la entrega en la forma prevista** y sin que adolezca de defectos o imperfecciones que atenten contra la estabilidad en integridad de la obra. De ese modo, **la responsabilidad se radica en cabeza del constructor por el resultado buscado**"*

Es así como se evidencia que la fiduciaria en calidad de vocera del patrimonio autónomo, en este caso, mi representado, nunca está llamado a responder por la entrega material y jurídica de los bienes, por cuanto esto le corresponde única y exclusivamente a la constructora. Es por ello por lo que, en el caso bajo estudio no está llamada a prosperar

la efectividad de la garantía legal frente a mi poderdante y, además, porque el incumplimiento nunca ha sido por su parte, sino todo lo contrario, ha sido de parte de la constructora ante su negativa de cancelar las prorratas adeudadas, esenciales para la ejecución en debida forma del contrato de fiducia inmobiliaria.

En caso tal, se le fuera atribuible a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo parte en la garantía legal de la entrega de la escrituración, esta sociedad fiduciaria a la que represento quedaría eximida de cualquier responsabilidad frente a misma, toda vez que el incumplimiento no se ha dado por su arbitrio, sino por la acción y omisión de un tercero, siendo esto anterior, casual válida de exoneración frente a algún tipo de responsabilidad.

De acuerdo a lo anterior, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera del fidecomiso **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, esta exonerada de responsabilidad en lo que respecta al otorgamiento de la garantía de escrituración del bien inmueble aducido, toda vez que la imposibilidad de otorgar el instrumento, NO corresponde a la voluntad, sino a el hecho de un tercero, en este caso, de la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**, pues es esta sociedad quien, en primer lugar **no** ha realizado la instrucción escrita que indique escriturar el inmueble, en segundo lugar, **no** ha cancelado las prorratas que adeuda, y por tal razón, **no** ha permitido que se levante la hipoteca.

Al ser lo anteriormente mencionado un hecho que se aparta de la voluntad de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del fidecomiso **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, se convierte esto en motivo suficiente para exonerar de responsabilidad frente a la garantía legal a esta sociedad financiera, teniendo en cuenta, lo que claramente expresa la normatividad en materia de excepciones frente a la responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, se precisa que por parte de mi representado nunca fue incumplida la garantía legal, toda vez que, este incumplimiento es derivado del contrato de promesa de compraventa del que este no fue parte. Debido a ello, la única responsable de la garantía legal es la **CONSTRUCTORA**, pues fue esta la encargada de establecer las condiciones para poder hacer efectiva la entrega jurídica de los inmuebles.

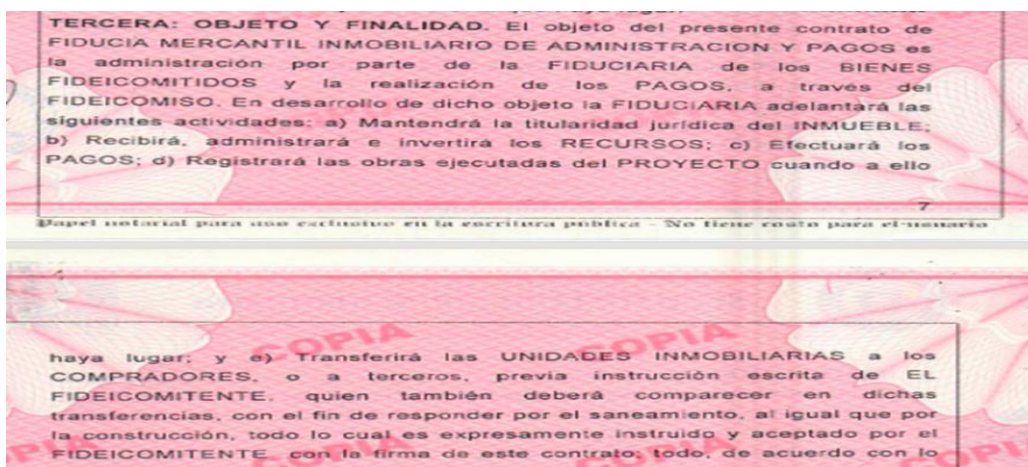
**10.EL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ REPRESENTADO POR FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA CUMPLIÓ CON LA DEBIDA DILIGENCIA REQUERIDA EN VIRTUD DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.**

En el caso objeto de estudio para esta honorable delegatura hay que tener presente que



estamos ante dos negocios jurídicos separados, donde se generan relaciones jurídicas diferentes en relación de los mismos: en primer lugar tenemos un contrato de promesa de compraventa celebrado entre la sociedad demandante y **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, contrato en el cual mi poderdante no funge como parte del mismo y de la cual hoy se deriva el incumplimiento reclamado por la sociedad accionante, y por otro lado se encuentra el contrato de fiducia inmobiliaria de administración y pagos celebrado entre mi poderdante, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** y **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, donde la misma únicamente funge la calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo que de esta se desprende (**FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**).

Al perfeccionarse el negocio fiduciario, siendo este en el único que funge como parte mi poderdante, surgen ciertas obligaciones para la fiducia en tal sentido que si bien es cierto que deben realizar la entrega de los bienes fideicomitidos a los terceros beneficiarios, esto se debe realizar en la forma y términos que determina el contrato de fiducia, tal como se ha reiterado en distintas ocasiones en la presente contestación, donde se tiene por objeto y finalidad solamente la realización de pagos a través de dicho fideicomiso, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Ahora bien, es tanta la buena fe de mi representado que incluso sigue ejerciendo sus gestiones pese al incumplimiento de **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** (en reorganización), en el pago de su comisión debidamente pactada, muy a pesar de que, en el parágrafo segundo de la cláusula vigésimo primera del mencionado contrato de fiducia, a fin de tener una garantía del cumplimiento de la obligación por parte de la constructora, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora puede válidamente abstenerse de realizar las gestiones encomendadas en dicho contrato, por el hecho de que la constructora se encontrase en mora de sus obligaciones dinerarias. A diferencia de ello,

mi poderdante ha procurado por proteger los derechos del consumidor, enviando periódicamente comunicaciones a la constructora, en las cuales informa y exige el pago de las cuotas del crédito constructor, igualmente enviando a los compradores los informes del Fideicomiso y el estado actual del Patrimonio Autónomo, sin tener responsabilidad alguna frente a la ejecución y/o desarrollo del proyecto inmobiliario.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La FIDUCIARIA podrá válidamente abstenerse de realizar gestión alguna relacionada con el desarrollo del presente contrato, si para entonces se encuentra en mora respecto al pago de la comisión fiduciaria pactada. -----

Es entonces menester resaltar que, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, sin hacer parte de la relación jurídica existente entre la sociedad demandante y la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, porque el negocio jurídico por ellos celebrados es ajeno al objeto de la misma, siempre ha buscado en el desarrollo de su gestión que se cumpla de forma íntegra cumpliendo con lo pactado en el contrato de fiducia mercantil, a fin de que, llegado el momento, se pudiera realizar en debida forma la transferencia del dominio a los compradores.

Lo anterior, se evidencia en las diversas comunicaciones que se han realizado a la constructora, siendo esta única responsable del incumplimiento en la entrega jurídica de los bienes, al no cumplir con el pago debido de las prorratas adeudadas y consecuentemente no cumplir con las condiciones pactadas en contrato de fiducia mercantil de administración y pagos.

**9908-SANTA LUCIA DE ATRIZ-DISPONIBILIDAD DE RECURSOS OBLIGACIONES CONTRACTUALES-15**

Maria Angelica Murillo Ruiz <MARMURIL@Bancolombia.com.co>

Jue 26/08/2021 7:30

Para: 'Carlos Gerardo Agreda Salazar' <direccion@victoriaadministradores.co>

CC: 'Benjamin Zamudio' <financiera@victoriaadministradores.co>; Paula Alejandra Barrera Garcia <pbarrera@Bancolombia.com.co>

RV: 9908-SANTA LUCIA DE ATRIZ-DISPONIBILIDAD DE RECURSOS OBLIGACIONES CONTRACTUALES-15

Maria Angelica Murillo Ruiz <MARMURIL@Bancolombia.com.co>

Lun 11/04/2022 10:41

Para: dviteri@victoriaadministradores.co <dviteri@victoriaadministradores.co>;Diogenes Viteri <diogenesviteri@yahoo.com>

CC: 'financiera@victoriaadministradores.co' <financiera@victoriaadministradores.co>;Paula Alejandra Barrera Garcia <pbarrera@Bancolombia.com.co>

Demostrando de esta forma que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, siempre ha procurado el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo, así como de sus deberes contractuales de lealtad, buena fe, información, diligencia, profesionalidad, especialidad, previsión, protección de los bienes fideicomitidos. Sin embargo, no se puede hacer responsable de incumplimientos cuando los mismos se encuentran fuera de la órbita de su responsabilidad los hechos que devengan únicamente del actuar de **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

Este actuar diligente de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ** se ha realizado de acuerdo con los lineamientos que ha pregonado el ordenamiento jurídico colombiano a lo largo de su amplio desarrollo legislativo, jurisprudencial y doctrinal, esto se evidencia en que lo que dispone el Artículo 2.2.1.2.5. del Capítulo 1, Título 2 de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, donde se dispone el deber de diligencia, profesionalidad y especialidad que deben procurar las sociedades fiduciarias en su actuar al tener los conocimientos técnicos y prácticos de la profesión, y emplearlos para adoptar las medidas tendientes a la mejor ejecución del negocio y prever circunstancias que puedan afectar su ejecución.

#### **11.EXISTENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE PRECEDENTE HORIZONTAL EN EL CASO DE LA REFERENCIA.**

Es importante precisar ante este despacho que, al igual que este proceso, han sido presentadas ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio más de **30 ACCIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, contra la sociedad constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** y mi defendido, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** actuando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora, los cuales comparten supuestos de hecho y de derecho, al igual las mismas pretensiones; en específico, la escrituración de los apartamentos pertenecientes al **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, que no ha

sido posible por los incumplimientos que ha llevado a cabo la **CONSTRUCTORA**.

Ahora bien, en varios de estos **procesos idénticos** presentados ante la delegatura, también se ha presentado que el delegado de competencia ha fallado desfavorablemente contra mi representado en primera instancia, ordenando la escrituración de los apartamentos, lo cual constituye una decisión imposible de cumplir por parte de mi defendido, toda vez que, este se encuentra sujeto al cumplimiento de condiciones y obligaciones previas que se encuentran en cabeza de la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** como lo es, el pago de unas prorratas frente a un crédito constructor, por el cual actualmente se encuentran tanto hipotecados como embargados por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien no ha sido parte del proceso, los inmuebles pertenecientes al conjunto **RESIDENCIAL SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, siendo de ese modo, imposible la escrituración por parte de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** quien interviene exclusivamente en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, y que además ha actuado con la debida diligencia, cumpliendo puntualmente las cláusulas del contrato de **FIDUCIA MERCANTIL** que suscribió con la mencionada constructora y siguiendo las instrucciones que eran impartidas por está en concordancia con el objeto del contrató de Fiducia que suscribieron.

Por tal razón, en uno de los mencionados casos idénticos, fue proferida como decisión del recurso de apelación presentado, la sentencia de segunda instancia dictada por el magistrado **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS** el día febrero 23 de 2023, de proceso Radicado N° 11001319900120217155101, en la cual fue revocada parcialmente la sentencia de primera instancia, y se ordenó negar el total de las pretensiones elevadas contra **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** actuando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, por asistirle únicamente responsabilidad a la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** por el no otorgamiento de la escritura pública a la sociedad demandante, como se puede observar en la siguiente imagen:



**V. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**1.- REVOCAR PARCIALMENTE** los numerales primero y segundo de la sentencia proferida en la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su lugar, se NIEGAN las pretensiones elevadas contra la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo SANTA LUCÍA DE ATRIZ.

*Además, puesto que la escrituración del bien ordenada no es viable, se condena a VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. a pagar a favor de la demandante Paola Andrea Erazo Rosero la suma de \$247.141.088 correspondientes al valor del precio, junto con los intereses corrientes bancarios liquidados, a la fecha de este fallo. Los que se causen con posterioridad serán los moratorios a la máxima tasa permitida, sin perjuicio de lo que eventualmente acuerden las partes sobre la acreencia surgida.*

*Así mismo, se concede a la actora el derecho de retención del inmueble (Artículo 310 del Código General del Proceso) hasta tanto se verifique la solución de la condena.*

Como se observa en la citada sentencia, el tribunal establece que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, no transgredió sus deberes contractuales y legales derivados exclusivamente del contrato de **FIDUCIA MERCANTIL**, ni fue su actuación la que ocasionó la vulneración de los derechos del consumidor demandante.

Asimismo, en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional **T-441 de 2018**, la cual define el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo", es menester destacar que, siendo el presente caso **IDÉNTICO**, con el caso previamente fallado por este mismo tribunal, es importante que se tenga como fundamento el precedente horizontal que se avizora, dado que de ese modo, se garantiza la consistencia de las decisiones judiciales, la seguridad y coherencia del sistema judicial, en virtud de la obligación de considerar el precedente, establecida en la sentencia **C-836 de 2001**, la cual fija la obligación de considerar precedente existente.

Igualmente, se destaca la importancia de esta sentencia como precedente horizontal, el cual, acorde a la sentencia de la Corte Constitucional mencionada previamente, es definido como "Seguir las decisiones emitidas por autoridades del mismo nivel jerárquico, o del mismo funcionario", siendo estas dos salas pertenecientes al mismo tribunal y encontrándose en el mismo nivel jerárquico.

Adicionalmente, en interpretación de la Constitución Política de 1991, en particular los principios contenidos en esta como la autonomía judicial y la seguridad jurídica, al igual que la igualdad, encontramos las bases normativas para la obligatoriedad de consideración del precedente, como ya fue expandido en las sentencias previamente mencionadas, al igual que concretamente el artículo 230 de la Constitución, el cual



establece que "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.", el cual en conjunto con los principios expuestos al igual que las sentencias mencionadas conduce a fijar al precedente como obligatorio, tal como se expresa la corte en sentencia C-836 de 2001, donde expresan lo siguiente:

*"La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.*

*La comprensión integrada de estas dos garantías resulta indispensable para darle sentido a la expresión "imperio de la ley", al cual están sometidos los jueces, según el artículo 230 de la Constitución"*

En virtud de lo antes expuesto, solicito respetuosamente a este despacho tener en cuenta los precedentes verticales y horizontales creados para fallar en el recurso de apelación de este proceso Radicado N° 2022 - 201611 por ser un proceso idéntico que contiene las mismas partes y presupuestos procesales que los antes fallados, ateniéndose a lo ya expuesto por el mismo **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, con el propósito de evitar fallos diferentes que puedan afectar la garantía de seguridad jurídica de los casos, así como también el derecho constitucional al debido proceso de mi representado. En tal sentido, sírvase este respetado despacho de **APLICAR** el **PRECEDENTE HORIZONTAL que su corporación ha creado**, que ha sido creado por esta institución judicial.

## **12. LAS CONDICIONES DE MANEJO ESTABLECIDAS POR VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. IMPEDIAN A FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ DE PREVENIR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR.**

Como fue expuesto previamente, mi representado se encontraba sujeto a las condiciones de manejo establecidas por **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** para el desarrollo de sus obligaciones surtidas del contrato de Fiducia mercantil suscrito, y en cumplimiento de estas, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA DE ATRIZ** nunca otorgó dineros propios

de su patrimonio individual para financiar la ejecución del proyecto, sino que únicamente administró los dineros otorgados y los entregó en los tiempos pactados y requeridos por **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

De tal manera, al haber ejercido plenamente sus obligaciones, de acuerdo con lo pactado en las cláusulas del contrato de Fiducia, cumpliendo únicamente las funciones establecidas en dicho acuerdo contractual, sin extralimitarse y en el marco del deber de debida diligencia, se observa como a raíz de las condiciones mencionadas, no podía mi representado prevenir que se vulneraran los derechos del consumidor toda vez que fueron precisamente estas instrucciones dadas por la constructora que resultaron en la vulneración.

Las ordenes impartidas por **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** resultaron no solo en la insuficiencia de recursos en el patrimonio autónomo, sino que igualmente limitaban a mi representado de prevenir el incumplimiento en la escrituración, debido a que actuar de manera contraria a las ordenes impartidas por la constructora hubiera contrariado sus obligaciones contractuales.

De igual manera, nos remitimos a lo dispuesto por el Tribunal de Arbitramento (conformado por los Honorables Árbitros Alejandro Venegas Franco, María Luisa Mesa Zuleta y Fernando Pabón Sanrander) en el caso **RUIZ SILVA vs ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, a través de laudo del 1 de marzo de 2010, en el cual el panel arbitral establece lo siguiente:

*"El deudor puede exonerarse de su responsabilidad si comprueba que el incumplimiento, el cumplimiento defectuoso o la tardanza son atribuibles a una causa imprevisible e irresistible, es decir, que no son atribuibles a su conducta.*

*El deudor de una obligación de hacer de índole profesional logra la liberación o exoneración de su responsabilidad si prueba haber adoptado la diligencia apropiada en la situación concreta"*

De acuerdo con lo establecido por el tribunal arbitral, vemos como mi representado cumple con los supuestos establecidos, al encontrarse ante una causa irresistible, debido a su obligación contractual de seguir las indicaciones de la **constructora**, e igualmente actuó con la diligencia apropiada, cumpliendo a cabalidad sus obligaciones al igual que los actos necesarios para cumplir el objeto del contrato, encontrándose restringida de cumplir con la escrituración y de esa manera prevenir la vulneración de los derechos del consumidor debido a las órdenes y el actuar de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

### **13.CONDIONALIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE ESCRITURACIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**

Es importante poner de conocimiento ante este honorable tribunal que, mediante auto de radicado No. 2022-01-590262 del 03 de agosto de 2022, la **Superintendencia de Sociedades**, decretó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, identificada con NIT 900.054.746, demandada en la presente Litis.

Consecuentemente, la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la SIC recibió aviso por parte de la Superintendencia de Sociedades, en el cual solicitaba remitir ante ella, los procesos de **ejecución o cobro** que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización.

Es menester entonces precisar que, la anterior solicitud genera una consecuencia de nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones en contravención de lo solicitado y prescrito por la Ley 1116 de 2006 (Régimen de Insolvencia Empresarial).

Ahora bien, el Art. 20 de la antes citada ley, precisa de la siguiente forma: *NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberán remitirse para ser incorporados al trámite...*

*"El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

En virtud de lo anterior, se solicita ante este despacho suspender los efectos del fallo por las consecuencias que el proceso de reorganización empresarial genera para esta acción de protección al consumidor en particular, y en todas aquellas impetradas por la apoderada **CAROLINA VIRGINIA TORRES PATIÑO**, toda vez que, estas a diferencia de los procesos mencionados como precedente por la delegatura, tiene condicionada su pretensión principal a una conciliación que debe realizar la constructora y **BANCOLOMBIA S.A.** en el proceso que cursa en la SuperSociedades, por el pago de las cuotas del crédito constructor.

De igual forma, es importante precisar que, la empresa **ACTIVOS CONTADORES Y ASESORES S.A.S.** representada legalmente por **GERARDO CLARET TORRES MESIAS**, junto con todos los acreedores de la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**, fueron notificados del proceso de reorganización y se han hecho parte, por lo que, se puede inferir que aceptan en su integridad las condiciones que puedan pactarse en el antes mencionado proceso y que la obligación de entregar la escritura depende de lo que sea resuelto por la constructora.

Así las cosas, como en el presente proceso se buscaban condenar a las demandadas a una obligación clara, expresa y exigible de hacer, es decir, escriturar el inmueble. Asimismo, subsidiariamente se pretendía la devolución del dinero pagado, una obligación de pago clara expresa y exigible. Se puede considerar entonces que estamos ante un proceso de ejecución de una obligación de hacer, por lo que el proceso ante la SIC debía suspenderse y remitir las pretensiones de la sociedad demandante a la SuperSociedades, por estar estas condicionadas a una obligación dineraria ante un tercero.

En conclusión, es ineludible que el resultado del proceso de reorganización sin duda alguna tendría efecto no solo en el presente proceso, también en la posibilidad de cumplir con el fallo.

Finalmente se advierte que, al omitirse por parte de la delegatura lo estipulado en el art. 17 la Ley 1116 de 2006 que dice:

*EFFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, **se prohíbe a los administradores** la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; **efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso**; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni **efectuarse enajenaciones de bienes** u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, **incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.***

No se tuvo en cuenta la Contravención de los principios de coordinación, eficacia, economía y celeridad de la actuación administrativa.

Explicados detalladamente los fundamentos de hecho y de derecho omitidos por la

Delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al proferir la sentencia de primera instancia dentro del caso en referencia, este honorable Tribunal cuenta con los elementos de juicio necesarios para revertir las decisiones tomadas por el delegado en la sentencia en mención, y por esta vía, revocar las pretensiones concedidas a la sociedad demandante sin el soporte probatorio requerido contra mi defendido y con fundamentos normativos y jurisprudenciales que no son aplicables al **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa en el presente trámite jurisdiccional, únicamente como vocera y administradora del mencionado Patrimonio Autónomo.

En mérito de lo expuesto se presentan las siguientes:

## V. PETICIONES

**PRIMERA.** Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, sírvase **REVOCAR** en su integridad, la decisión proferida a través de la **SENTENCIA #2761 DE 2023**, por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y comercio, frente al proceso radicado No. **2022 - 201611** por cuanto la misma desconoce de aspectos procesales de suma importancia, y le atribuye responsabilidades a mi representado que no le son atribuibles en derecho.

**SEGUNDA.** Solicito a este honorable tribunal **CONDENAR** en costas a la sociedad **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** motivo de que por sus incumplimientos previos se ha derivado el presente problema jurídico.

## VI. PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión al cual pertenece la unidad inmobiliaria objeto del litigio.
2. Informe de rendición de cuentas sobre la administración del fideicomiso encomendado.
3. Informe semestral para compradores
4. Estado del Crédito Hipotecario Constructor.
5. Correos o comunicaciones que hacen constar la exigencia de los pagos prorratas a **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**



6. Registro de los Egresos del Patrimonio Autónomo **SANTA LUCÍA DE ATRIZ.**
7. Registro de Ingresos del Patrimonio Autónomo **SANTA LUCÍA DE ATRIZ.**
8. Informe de los movimientos de Patrimonio Autónomo **SANTA LUCÍA DE ATRIZ.**
9. Certificado de conciliación sobre el crédito constructor.
10. Certificado de falta de recursos en el patrimonio autónomo.

#### **VII. NOTIFICACIONES.**

El suscrito recibirá las notificaciones en la Carrera 52 No. 75 – 111 oficina 607 en el Edificio Gama en Barranquilla, Atlántico D.E.I.P, y también a través del correo electrónico [abogado1@inslegalco.com](mailto:abogado1@inslegalco.com)

La parte demandada recibirá notificaciones a través del correo electrónico [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)

De su honorable despacho, atentamente,



**CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA**  
Cédula de Ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla  
Tarjeta Profesional No. 154.832 del C.S.J.


## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA PROCESO 001-2022-01611-01 RV: Solicitud de Seguimiento de Mensajes

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/06/2023 16:29

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (828 KB)

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA PROCESO 001-2022-01611-01

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Soporte Correo - Bogotá <soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 7 de junio de 2023 16:26

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Solicitud de Seguimiento de Mensajes

Buenos Días

Reciba un Cordial Saludo,

Adjunto respuesta al seguimiento de mensaje según lo solicitado.

Nota 1: la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Bogota – Colombia (UTC -5).

Nota 2: Los identificadores de correo (ID) son llaves que se generan al momento de enviar un correo electrónico en cualquier plataforma de correo. estos ID son únicos para cada mensaje de correo.

Los invitamos a consultar los manuales referentes a office 365 ingresando a la página web de la Rama Judicial -> Servidores Judiciales -> Correo electrónico Institucional -> Manuales o ingresando al siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/correo-electronico-institucional/manuales>.

Para sus solicitudes agradecemos indicar un numero de contacto con el fin de establecer comunicación en caso de ser necesario.

**Cordialmente.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Centro de Documentación  
Judicial (CENDOJ)

**Jossie Esteban López Suárez**

Técnico Mesa Especializada  
6013817200 - (601) 565 8500 Ext. 7562 – 7564  
Edificio de la Bolsa  
Carrera 8 # 12B – 82 Piso 8

**De:** Soporte Correo - Bogotá <soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 5 de junio de 2023 2:52 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Solicitud de Seguimiento de Mensajes



**Nueva Solicitud de: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota**

**Número de la Solicitud: 22313**

**Su solicitud quedo registrada correctamente y será atendida en un tiempo no mayor a 72 horas hábiles. Cualquier duda se puede comunicar a la línea de atención en Bogotá (1) 5658500 Ext. 7564 – 7562 e indicar el número de la solicitud o responder este correo.**

## DATOS DE LA SOLICITUD

Tipo de Solicitud:	1a1
¿El correo es una Notificación de TUTELA?	sí es una notificación de tutela
Correo Remitente:	abogado1@inslegalco.com
Correo Destinatario:	secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	RADICADO No. 11001319900120220161101- SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

Fecha Inicio:	2023-05-17
Fecha Fin:	2023-05-19

Enlace del Formulario: [Clic para ver los registros.](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **6/7/2023**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado el día **6/5/2023 12:00:00 PM** desde la cuenta "**abogado1@inslegalco.com**" con el asunto: "**RADICADO No. 11001319900120220161101- SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.**" y con destinatario "**secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**SI**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**cendoj.ramajudicial.gov.co**" el mensaje se entregó con el ID "**<BN8PR14MB26125B800EE07D5DCCF950D9FE7F9@BN8PR14MB2612.namprd14.prod.outlook.com>**"

Se debe tener en cuenta que hay correos que caen en cuarentena, esto se debe a que fueron detectados como spam (correo no deseado) o suplantación por el servidor de correo electrónico dado a que las puntuaciones que realiza el servidor de los correos remitentes no superan el mínimo establecido, estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, donde se valida su procedencia.

la mesa de ayuda encargada del correo electrónico institucional a diario realiza la validación de los mensajes que ingresan a cuarentena con el fin de darle salida a aquellos mensajes que no presentan sospechas en su estructura y bloquear a aquellos mensajes que se identifiquen como peligrosos.

En este caso los cuales se ven reflejados en la bandeja de entrada el día que se efectúa o se liberan o se les da la salida a dicho mensaje.

Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado desde la cuenta de correo **abogado1@inslegalco.com** con destino la cuenta de correo **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** con asunto **RADICADO No. 11001319900120220161101- SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.** El mensaje anteriormente mencionado se recibió el **5/18/2023 4:51:16 PM** en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones". Agosto 18. Diario Oficial No. 43.673, de 21 de agosto de 1999.





MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

y liberación del mensaje el día **6/5/2023 12:00:00 PM** por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

- 1. Confirmaciones de entrega:** las confirmaciones de entrega dependen de la configuración del servidor de destino, adicional éstas pueden tardar hasta 72 horas en llegar, esto es por el funcionamiento de las confirmaciones en todos los servidores de correo electrónico.  
El que una confirmación de entrega no llegue no significa necesariamente que el correo no fue entregado.
- 2. Confirmaciones de lectura:** las confirmaciones de lectura dependen de: **i)** que la persona destino acepte enviar esta confirmación de lectura, **ii)** si la persona de destino no acepta enviar esta confirmación no se responderá la confirmación de lectura y **iii)** no necesariamente significa que no fue leído.
- 3.** Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
- 4.** El formato de la fecha es mm/dd/aaaa
- 5.** la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Bogotá – Colombia (UTC -5).

Cordialmente,  
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ


<sup>1</sup> "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones". Agosto 18. Diario Oficial No. 43.673, de 21 de agosto de 1999.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: Proceso No. 11001310302820200002901 Luis Alfonso Marín Navarro contra Enel Colombia S.A. E.S.P. (antes Emgesa S.A. E.S.P.)\_ Sustentación Recurso de Apelación**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/06/2023 15:59

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

08062023 Sustentación Recurso de Apelación Sentencia.pdf; Escritura Pública Fusión 562- Enel Colombia SA ESP (1).pdf; 34. CERL ENEL COLOMBIA (15.05.2023).pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Alvarado Acevedo, Yinna Liliana, Enel Colombia <yinna.alvarado@enel.com>

**Enviado:** jueves, 8 de junio de 2023 15:52

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ospinaperales22@gmail.com <ospinaperales22@gmail.com>

**Asunto:** Proceso No. 11001310302820200002901 Luis Alfonso Marín Navarro contra Enel Colombia S.A. E.S.P. (antes Emgesa S.A. E.S.P.)\_ Sustentación Recurso de Apelación

INTERNAL

Bogotá, 8 de junio de 2023

Magistrado

**Ricardo Acosta Buitrago**

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil  
Bogotá

No. De proceso 11001310302820200002901

Demandante Luis Alfonso Marín Navarro

Demandado Enel Colombia S.A. E.S.P. (antes Emgesa S.A. ESP)

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2023

Estando dentro del término legal oportuno remito al despacho y las partes, sustentación al recurso de apelación presentado por Enel Colombia S.A. ESP, antes Emgesa S.A. E.S.P., contra la sentencia del 8 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

**Agradezco remitir acuse de recibido**

Así mismo informamos al despacho que a partir de la fecha solo se recibirán notificaciones judiciales de Enel Colombia S.A. E.S.P. , en el siguiente correo electrónico [notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com), ningún otro correo de la compañía se encuentra autorizado para recibir notificaciones judiciales, por tanto los correos que sean enviados a otros funcionarios no serán atendidos.

Agradecemos al despacho tener en cuenta esta información para futuras notificaciones.

Cordialmente,


**Yinna Liliana Alvarado Acevedo**

Apoderada



**Enel Colombia**

Dirección Carrera 13 A No. 93 – 66 Bogotá – Colombia

M: 317 6426440 

[yinna.alvarado@enel.com](mailto:yinna.alvarado@enel.com)

---

---

Este correo electrónico es confidencial y puede contener información privilegiada por ley. Si lo ha recibido por error, está avisado de su estatus. Avísenos de inmediato respondiendo al mensaje de correo electrónico y borre el mensaje de su sistema. No lo copie ni lo use para ningún propósito, ni revele su contenido a ninguna otra persona, a menos que reciba autorización. Cualquier uso malintencionado podría constituir una infracción de confidencialidad.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17  
Recibo No. AB23131871  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P  
Nit: 860063875 8  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01730333  
Fecha de matrícula: 17 de agosto de 2007  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 93 13 45 Piso 1  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: clientescolombia@enel.com  
Teléfono comercial 1: 6015147000  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 93 13 45 Piso 1  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
notificaciones.judiciales@enel.com  
Teléfono para notificación 1: 6015147000  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17  
Recibo No. AB23131871  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0003480 del 15 de octubre de 1980 de Notaría 18 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2007, con el No. 01151755 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 03174 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2001, inscrita el 17 de agosto de 2007 bajo el número 1151808 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Neiva (Huila) al municipio de Campoalegre (Huila).

Por Escritura Pública No. 3262 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 26 de julio de 2007, inscrita el 18 de agosto de 2007 bajo el número 1151851 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio del municipio de Campoalegre (Huila) a la ciudad de : Bogotá.

Por Escritura Pública No. 0002322 del 10 de julio de 1996 de Notaría 3 de Neiva (Huila), inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2007, con el No. 01152003 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB a CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A ESP Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB.

Por Escritura Pública No. 2464 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2001, inscrita el 17 de agosto de 2007 bajo el número 1151767 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CENTRAL BETANIA OVERSEAS CORP la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura pública No. 3283 de la Notaría 36, del 21 de diciembre de 2005, inscrita el 17 de agosto de 2007 bajo el No. 1151770 del



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
libro IX, la sociedad CAPITAL ENERGIA S A (escidente) se escinde traspasando parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia y otras beneficiarias.

Por Escritura Pública No. 5111 de la Notaría 36 de Bogotá, del 26 de diciembre de 2006, inscrita el 18 de agosto de 2007 bajo el No. 1151849 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde traspasando en bloque una parte de su patrimonio a la sociedad PROYECTOS DE ENERGIA S A.

Por Escritura Publica No. 4094 del 29 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 31 de agosto de 2007 bajo el número 1154732 del libro IX, en virtud de la fusión entre CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S.A ESP y EMGESA S.A E.S.P, la sociedad de la referencia absorbe a EMGESA S.A E.S.P

Por Escritura Pública No. 0004094 del 29 de agosto de 2007 de Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2007, con el No. 01154732 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA S A ESP Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHB a EMGESA S.A. ESP..

Por Escritura Pública No. 562 del 1 de marzo de 2022 de Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EMGESA S.A. ESP. a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Marzo de 2022 , con el No. 02798609 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: EMGESA S.A. E.S.P. (Ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P) (absorbente), absorbe a las sociedades: CODENSA S.A E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., y la sociedad extranjera ESSA2 SpA (absorbidas)., las cuales se disuelven sin liquidarse.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto la generación, distribución, comercialización y el almacenamiento de energía eléctrica en los términos de la Ley 143 de 1994 y las normas que la reglamenten, adicionen y modifiquen o deroguen, y todo tipo de actividades relacionadas de forma directa, indirecta, complementaria o auxiliar con las mismas, así como ejecutar todas las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos en general. Adicionalmente la sociedad como parte de su objeto social podrá:

- 1) Adquirir, construir, operar, mantener y explotar comercialmente plantas de generación eléctrica de cualquier tecnología tales como, pero sin limitarse a, hidráulica, térmica, fotovoltaica y eólica.
- 2) Realizar obras, diseños y consultoría en ingeniería eléctrica.
- 3) Ejecutar todas las actividades relacionadas con la exploración, desarrollo, investigación, explotación, comercialización, almacenamiento, mercadeo, transporte y distribución de minerales y material pétreo, así como el manejo administrativo, operacional y técnico relacionado con la producción de minerales y la exploración y explotación de yacimientos en la República de Colombia, incluyendo la compra, venta, alquiler, distribución, importación y exportación de materias primas, elementos, maquinaria y equipos para el sector minero; la importación de combustibles líquidos derivados del petróleo para la generación de energía, así como la importación de gas natural para la generación de energía y/o su comercialización.
- 4) Adquirir, gestionar y operar otras empresas de servicios públicos, celebrar y ejecutar contratos especiales de gestión con otras empresas de servicios públicos en Colombia o en el exterior.
- 5) Vender o prestar bienes y/o servicios a otros agentes económicos dentro o fuera del país, relacionados con los servicios públicos.
- 6) Participar en cualquier forma consorcial y/o de colaboración empresarial con personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, para adelantar actividades relacionadas, conexas o completarias con su objeto social.
- 7) Promover y fundar establecimientos de comercio o agencias en Colombia y en el exterior.
- 8) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía.
- 9) Explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cualquier otro bien incorporal 10) Participar en licitaciones públicas y privadas. 11) Celebrar y ejecutar toda clase de contratos y actos, bien sea civiles, laborales, comerciales o financieros, tales como, pero sin limitarse a, contratos de seguros, transporte, cuentas en participación, así como todo tipo de contratos con entidades bancarias y/o financieras y en general celebrar y ejecutar actos y contratos de cualquier naturaleza que sean necesarios, convenientes o apropiados para el logro de sus fines. 12) Participar en mercados de derivados financieros de commodities energéticos. 13) Vender cualquier producto o sub producto derivado de la operación de plantas de generación diferente de la energía eléctrica, así como cualquier otro producto que tenga como componente alguno de los anteriores. 14) Dar a, o recibir de, sus accionistas, matrices, subsidiarias y terceros, dinero en mutuo; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos y demás. 15) Participar con entidades financieras como corresponsal bancario y de seguros. 16) Realizar actividades de apoyo a Operadores de Servicios Postales debidamente habilitados y registrados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en beneficio de sus clientes y de terceros. 17) Desarrollar líneas de negocio tales como: (i) gestión integral del servicio de alumbrado público; (ii) eficiencias energéticas, lo cual incluye, iluminación especial, desarrollo de ciudades y edificios inteligentes y sostenibles, domótica, sustitución de tecnología; (iii) movilidad eléctrica masiva, pública o privada; (iv) prestación de servicios de asesorías, interventoría, consultoría, estudios, análisis de información, procesamiento de datos de cualquier tipo; (v) comercialización de toda clase de productos propios y/o de terceros, tales como pero sin limitarse a seguros, suscripciones, servicios de mantenimiento de instalaciones y equipos; servicios de asistencia integrales tales como, médica, funeraria, al hogar y mascotas. En desarrollo de todas estas líneas de negocio, la sociedad podrá, financiar, proveer, administrar, operar, implementar y supervisar proyectos, ejecutar obras, entregar a cualquier título bienes y servicios, comercializar, mantener y en general desarrollar cualquier actividad que esté involucrada en la cadena de producción de dichos bienes o servicios, lo anterior en beneficio de sus clientes y de terceros, dentro o fuera del país. 18) Adelantar las acciones necesarias para preservar el medio ambiente y las buenas relaciones con comunidades en la zona de influencia de sus proyectos. Cualquiera de las actividades previstas en este objeto social, las podrá realizar la sociedad: (i)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
directamente o como socia o accionista en otras sociedades mercantiles con cualquier objeto social, en especial, pero sin limitarse a, entidades financieras que presten servicios de banca tradicional y/o digital, otras empresas de servicios públicos, previa autorización de la Junta Directiva con independencia del monto de la inversión, o (ii) a través de cualquier tipo de contrato de colaboración empresarial, todo lo anterior dentro o fuera del país.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$1.261.756.878.800,00  
No. de acciones : 286.762.927,00  
Valor nominal : \$4.400,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$655.222.312.800,00  
No. de acciones : 148.914.162,00  
Valor nominal : \$4.400,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$655.222.312.800,00  
No. de acciones : 148.914.162,00  
Valor nominal : \$4.400,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un Gerente General, quien será su representante legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Gerente General tendrá cinco (5) suplentes, quienes le reemplazarán en el orden de designación en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Representación Legal Para Asuntos Judiciales y Administrativos: La representación legal de la sociedad para asuntos judiciales y administrativos ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público de todo orden y nivel, ya sea nacional,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
departamental, municipal, distrital y local, ante los particulares que en determinado caso ejerzan estas funciones de acuerdo con la ley, ante el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y los organismos de control fiscal y disciplinario, la tendrán aquellos abogados designados por la Junta Directiva para este fin, y podrán ser removidos libremente en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos y procesos concursales o de reestructuración de acreencias de todo tipo, y tendrán igualmente la facultad para ejercer la representación judicial directamente o conferir poder a otros abogados para ejercer la defensa de la sociedad. La Junta Directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los Representantes Legales Para Asuntos Judiciales y Administrativos, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Son funciones del Gerente General: 1) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso. 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 3) Ejercer los controles necesarios para que se ejecuten las decisiones de la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y sus propias determinaciones. 4) Preparar y presentar, a más tardar en la última sesión anual de la Junta Directiva de la sociedad, el Plan Industrial o Plan de Negocios de la sociedad, el cual incluirá el plan estratégico, el presupuesto anual operativo, y las siguientes proyecciones: (i) ingresos, (ii) costos y gastos operacionales, (iii) CAPEX, (iv) endeudamiento, (v) requerimiento de capital, (vi) desarrollo de los negocios sociales de las filiales y subsidiarias de la sociedad, y un informe general de recursos humanos, que incluya la política de remuneración, proyección de plantilla y cualquier otro asunto relevante relacionado con el manejo de personal, para el año siguiente. 5) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con los estatutos y la ley y proponer el orden del día de las reuniones. 6) Respetar y hacer respetar los acuerdos entre accionistas que hayan sido depositados en las oficinas donde funciona la administración de la



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sociedad. 7) Constituir apoderados, impartirles orientaciones, fijarles honorarios y delegarles atribuciones. 8) Delegar total o parcialmente sus atribuciones y competencias en funcionarios subalternos, de conformidad con las autorizaciones de la Junta Directiva y demás limitaciones establecidas en estos estatutos. 9) Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los usuarios y los terceros. 10) Dar cumplimiento a las estipulaciones de las leyes 142 y 143 de 1994 sobre los programas de gestión y control interno, y al artículo 6 de la Ley 689 de 2001 sobre auditoría externa de gestión y resultados. 11) Asumir la responsabilidad del control interno de la sociedad tal y como lo exige el artículo 49 de la ley 142 de 1994, e incluir en su informe de gestión los resultados de los programas a los que se refiere el numeral anterior. 12) Informar junto con la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas sobre el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando éstas se lo exijan. 13) Apoyar al presidente de la Junta Directiva en la preparación de la agenda de las reuniones periódicas de la Junta Directiva. 14) Servir de vocero de la sociedad en nombre de la Junta Directiva o de la Asamblea, cuando tales órganos se lo soliciten. 15) Nombrar y remover libremente los empleados de la sociedad, salvo por aquellos nombramientos que correspondan a otro órgano corporativo de la sociedad. 16) Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por él o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. A éste informe tendrán acceso los demás inversionistas del emisor, para lo cual, estará a disposición de los mismos en la Oficina Virtual de Atención a Inversionistas, luego de que se haya puesto a consideración de la Asamblea General de Accionistas. 17) Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad esté obligada a ello. 18) Elevar a escritura pública las reformas a los estatutos que hayan sido adoptadas por la Asamblea General de Accionistas, dando cumplimiento a todas las solemnidades y requisitos prescritos por las leyes. 19) Asegurar un trato equitativo para todos los accionistas y los demás inversionistas. 20) Certificar conforme a la ley que los estados financieros y demás informes relevantes para el público no

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial y las operaciones de la sociedad. 21) Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera. 22) Incluir la evaluación sobre el desempeño de los mencionados sistemas de revelación y control en el informe de gestión a presentar a la Asamblea General de Accionistas. 23) Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la sociedad. 24) Presentar ante el Comité de Auditoría, el Revisor Fiscal y la Junta Directiva todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos que hubieran impedido a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera de la misma. 25) Reportar los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como cambios en la metodología de evaluación de la misma. 26) Presentar anualmente a la Junta Directiva un informe sobre el acceso de la sociedad a las nuevas tecnologías y las estrategias innovadoras del accionista controlante. 27) Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones de la ley y los estatutos. Limitaciones del Gerente: El Gerente tiene atribuciones para actuar y comprometer a la sociedad, sin autorización expresa de la Junta Directiva, hasta por una suma equivalente a veinte millones de euros (EUR 20.000.000) por contrato o gestión. Representación Legal Para Asuntos Judiciales y Administrativos: La representación legal de la sociedad para asuntos judiciales y administrativos ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público de todo orden y nivel, ya sea nacional, departamental, municipal, distrital y local, ante los particulares que en determinado caso ejerzan estas funciones de acuerdo con la ley, ante el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y los organismos de control fiscal y disciplinario, la tendrán aquellos abogados designados por la Junta Directiva para este fin, y podrán ser removidos libremente en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos y procesos concursales o de reestructuración de acreencias de todo tipo, y tendrán igualmente la facultad para ejercer la representación judicial directamente o conferir poder a otros abogados para ejercer la defensa de la sociedad. La Junta Directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los Representantes Legales Para Asuntos Judiciales y Administrativos, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 491 del 24 de febrero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2021 con el No. 02668484 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Lucio Rubio Diaz	C.C. No. 1020765653

Por Acta No. 415 del 18 de marzo de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2015 con el No. 01927446 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alberto Duque Ramirez	C.C. No. 79937746

Por Acta No. 423 del 21 de octubre de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2015 con el No. 02038882 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Carlos Hermogenes De La Espriella Salcedo	C.C. No. 80415205
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Jorge Manuel Lagos Baez	C.C. No. 1032376813

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Administrativos

Por Acta No. 442 del 15 de marzo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2017 con el No. 02232404 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Sylvia Di Terlizzi Escallon	C.C. No. 52701603

Por Acta No. 505 del 23 de febrero de 2022 de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Mayo de 2022 con el No. 02837246 del Libro IX, se removió del cargo a Sylvia Di Terlizzi Escallon y se dejó vacante el cargo.

Por Acta No. 4 del 24 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2018 con el No. 02343508 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Susana Patricia Rodriguez Peña	C.C. No. 1047445038

Por Acta No. 460 del 25 de septiembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2018 con el No. 02397663 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Karen Lizeth Diaz Antolínez	C.C. No. 52992208

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Representante Leydy Katherin Cadena C.C. No. 1010196048  
Legal Para Martinez  
Asuntos  
Judiciales Y  
Administrativos

Por Acta No. 02 del 23 de octubre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2019 con el No. 02538005 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Hoyos Jimenez Juliana	C.C. No. 53907203

Por Acta No. 3 del 17 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2020 con el No. 02606110 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Lina Maria Ruiz Martinez	C.C. No. 1015430115

Por Acta No. 506 del 4 de marzo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2022 con el No. 02804897 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Angelica Johanna Alfonso Cañon	C.C. No. 1024497823



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Representante      Jose    Ignacio    Suarez      C.C. No. 1020739936  
Legal              Para      Merchan  
Asuntos  
Judiciales        Y  
Administrativos

Representante      Andrea              Catalina      C.C. No. 52993609  
Legal              Para      Castilla Guerrero  
Asuntos  
Judiciales        Y  
Administrativos

Representante      Angelica    Maria Caicedo      C.C. No. 52905321  
Legal              Para      Forero  
Asuntos  
Judiciales        Y  
Administrativos

Representante      Ricardo    Ivan    Carrero      C.C. No. 14398477  
Legal              Para      Padilla  
Asuntos  
Judiciales        Y  
Administrativos

Representante      Laura                      Jessel      C.C. No. 1020800481  
Legal              Para      Montenegro Torres  
Asuntos  
Judiciales        Y  
Administrativos

Representante      Natalia              Valeska      C.C. No. 52804578  
Legal              Para      Castellanos Bonilla  
Asuntos  
Judiciales        Y  
Administrativos

Representante      Oscar    Mauricio Ramirez      C.C. No. 80871654  
Legal              Para      Rodriguez  
Asuntos  
Judiciales        Y  
Administrativos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Representante      Maria Angelica Rhenals      C.C. No. 1019024314  
Legal              Para      Montes  
Asuntos  
Judiciales        Y  
Administrativos

Por Acta No. 507 del 30 de marzo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2022 con el No. 02838028 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal              Para Asuntos Judiciales        Y Administrativos	Edna Lorena Cabrer Calderon	C.C. No. 1075239758

Representante      Diego Andres Huertas      C.C. No. 80872666  
Legal              Para      Barbosa  
Asuntos  
Judiciales        Y  
Administrativos

Por Acta No. 451 del 14 de diciembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2018 con el No. 02332828 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal              Para Asuntos Judiciales        Y Administrativos	Andres Felipe Amaya Castrillon	C.C. No. 80875896

Por Acta No. 489 del 16 de diciembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2021 con el No. 02709460 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Representante Camilo Andres C.C. No. 1075280825  
Legal Para Benavides Medina  
Asuntos  
Judiciales Y  
Administrativos  
.

Por Acta No. 512 del 17 de agosto de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2022 con el No. 02885804 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales.	Angela Adriana Celis Bustos	C.C. No. 1018405665

Por Acta No. 491 del 24 de febrero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2021 con el No. 02670038 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Eugenio Calderon Lopez	C.E. No. 6286603

Por Acta No. 506 del 4 de marzo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de marzo de 2022 con el No. 02800343 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Gerente	Francesco Bertoli	C.E. No. 984858
Cuarto Suplente Del Gerente	Carlos Mario Restrepo Molina	C.C. No. 79148785

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Quinto Maurizio Rastelli C.E. No. 6622002  
Suplente Del  
Gerente

Por Acta No. 404 del 21 de mayo de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de agosto de 2014 con el No. 01858357 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Carolina Bonilla Castaño	C.C. No. 34325267

Por Acta No. 449 del 18 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2017 con el No. 02276791 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Erik Jhoani Yazo Herrera	C.C. No. 80026739

Por Acta No. 4 del 24 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2018 con el No. 02343508 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Lisbeth Janory Aroca Almario	C.C. No. 1075209826

Por Acta No. 5 del 24 de abril de 2019, de Junta Directiva, inscrita

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2019 con el No. 02476940 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Ana Marcela Gomez Amezquita	C.C. No. 55113935
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Paulo Cesar Torres Millan	C.C. No. 94511442

Por Acta No. 372 del 15 de diciembre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2012 con el No. 01603526 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	John Jairo Amador Huertas	C.C. No. 79531673

Por Acta No. 488 del 18 de noviembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2021 con el No. 02656595 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Hugo Mauricio Vega Rivera	C.C. No. 7699684

Por Acta No. 389 del 17 de abril de 2013, de Junta Directiva, inscrita



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2013 con el No. 01740646 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Gerente General	Fernando Del Gutierrez Medina	Javier C.C. No. 72150845

Por Acta No. 358 del 16 de diciembre de 2010, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2011 con el No. 01449689 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Asuntos Judiciales La Jurisdiccion Laboral, Ministerio Proteccion Social Acciones Tutelela.	Carlos Para La Espriella Salcedo	Hermogenes De C.C. No. 80415205

Por Acta No. 369 del 24 de octubre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2011 con el No. 01529224 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Asuntos Judiciales Administrativos	Andres Para Caldas Rico	C.C. No. 80407528
Representante	Alvaro Camacho Fonque	C.C. No. 3195285

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Legal            Para  
Asuntos  
Judiciales      Y  
Administrativos

Por Acta No. 513 del 14 de septiembre de 2022 de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Noviembre de 2022 con el No. 02895512 del Libro IX, se removió del cargo a Álvaro Camacho Fonque y se dejó vacante el cargo.

Representante    Olga Lucia Gomez Caro      C.C. No. 51642038  
Legal            Para  
Asuntos  
Judiciales      Y  
Administrativos

Por Acta No. 513 del 14 de septiembre de 2022 de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Noviembre de 2022 con el No. 02895512 del Libro IX, se removió del cargo a Olga Lucia Gomez Caro y se dejó vacante el cargo.

Representante    Yinna Liliana Alvarado      C.C. No. 52369379  
Legal            Para    Acevedo  
Asuntos  
Judiciales      Y  
Administrativos

Representante    Andres    Eduardo    Rey      C.C. No. 79730806  
Legal            Para    Ortiz  
Asuntos  
Judiciales      Y  
Administrativos

Representante    Marcela    Maria    Sanchez      C.C. No. 52528003  
Legal            Para    Arcila  
Asuntos  
Judiciales      Y  
Administrativos

Representante    Nicolas                      Gonzalez      C.C. No. 79941630  
Legal            Para    Ramirez  
Asuntos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Judiciales Y  
Administrativos  
Ante La  
Jurisdiccion  
Penal, Entes  
Asociados Y La  
Fiscalia  
General De La  
Nacion

Representante Juan Pablo Calderon C.C. No. 79791509  
Legal Para Pacabaque  
Asuntos  
Judiciales Y  
Administrativos

Por Acta No. 377 del 16 de mayo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2012 con el No. 01640519 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Luis Francisco Hernandez Contreras	C.C. No. 80067626
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Gustavo Adolfo Sanchez Monroy	C.C. No. 79906841

Por Acta No. 435 del 21 de septiembre de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2016 con el No. 02161382 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para	Natali Osorio Useche	C.C. No. 53106881

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Representante Andrea Lorena Ramirez C.C. No. 26431688

Legal Para Zuñiga

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Por Acta No. 513 del 14 de septiembre de 2022 de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Noviembre de 2022 con el No. 02895512 del Libro IX, se removió del cargo a Andrea Lorena Ramírez Zúñiga y se dejó vacante el cargo.

Por Acta No. 436 del 19 de octubre de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2016 con el No. 02164246 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Ana Maria Gonzalez Valderrama	C.C. No. 43263504
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Olga Lucia Blanco Villalba	C.C. No. 52256425
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Jairo Rivera Diaz	C.C. No. 12128968

Por Acta No. 441 del 16 de febrero de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2017 con el No. 02201932 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Juan Camilo Duque Gomez	C.C. No. 80097538

Por Acta No. 511 del 19 de julio de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2022 con el No. 02884852 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Juan Sebastian Beltran Guevara	C.C. No. 1019052785

Por Acta No. 448 del 20 de septiembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de octubre de 2017 con el No. 02264396 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Alejandra Maria Ulloa Rodriguez	C.C. No. 52818753

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 107 del 29 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de abril de 2022 con el No. 02812778 del Libro IX, se designó a:



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lucio Rubio Diaz	C.C. No. 1020765653
Segundo Renglon	Jose Antonio Vargas Lleras	C.C. No. 79312642
Tercer Renglon	Andres Caldas Rico	C.C. No. 80407528
Cuarto Renglon	Carolina Soto Losada	C.C. No. 52045179
Quinto Renglon	Juan Ricardo Ortega Lopez	C.C. No. 80412607
Sexto Renglon	Jorge Andres Tabares Angel	C.C. No. 71695188
Septimo Renglon	Astrid Martinez Ortiz	C.C. No. 41587838

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Francesco Bertoli	C.E. No. 984858
Segundo Renglon	Maurizio Rastelli	C.E. No. 6622002
Tercer Renglon	Diana Marcela Jimenez Rodriguez	C.C. No. 52530367
Cuarto Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Quinto Renglon	Andres Baracaldo Sarmiento	C.C. No. 79783835
Sexto Renglon	Nestor Raul Fagua Guauque	C.C. No. 4178679
Septimo Renglon	SIN DESIGNACION	*****

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17  
Recibo No. AB23131871  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 103 del 25 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2020 con el No. 02569800 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado del 20 de diciembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2021 con el No. 02774044 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sandra Marcela Barragan Cellamen	C.C. No. 1018418896 T.P. No. 177728-t

Por Documento Privado No. sinnum del 29 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2022 con el No. 02872957 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Edison Orlando Martin Tibata	C.C. No. 1031132423 T.P. No. 179532-T

**PODERES**

Que por Escritura Pública No. 4686 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032973, 00032974 del libro V, modificado por la Escritura pública 4626 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el registro 00040433 del libro V, dado que omitió añadir que dentro de sus potestades, se encuentra, la facultad exclusiva para comprometer a la empresa mediante contratos de consultoría dentro de los montos establecidos en el poder general que se aclara, compareció Bruno Riga identificado

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Monica Mesa Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.207.541 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., puedan comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un millón quinientos mil dólares (usd1.500.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4496 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032983, 00032984, 00032986 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 51.01.98, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o actos, diligencias o actuaciones respectivas. 2) someter a la decisión de árbitros conforme a la legislación civil procesal vigente las controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo representen donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. 3) desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga en nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 4) transigir pleitos, diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. 5) representar al poderdante en las audiencias de conciliación y para que concilie cuando lo considere conveniente, los procesos en que el poderdante sea parte y sean susceptibles de conciliación. 6) sustituir total o parcialmente el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
presente poder y revocar sustituciones; y 7) en general para asumir la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. 8) otorgar poderes especiales a otros abogados para que lo representen ante cualquier corporación, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos o actos, diligencias o actuaciones respectivas. 9) reclamar, cobrar y percibir cualquier suma que por cualquier concepto sea abonada o pagada al poderdante, en dinero en efectivo, en efectos o en cualquier otro tipo de prestación, por particulares, entidades bancarias y de otra clase, por el estado, y en general, por cualquier otro ente público o privado. Dar y exigir recibos de pago, fijar y finiquitar saldos. Determinar la forma de pago. Aceptar de los deudores toda clase de garantías, personales y reales, incluso hipotecarias, mobiliarias, e inmobiliarias, prendas con o sin tenencia, con los pactos, cláusulas y condiciones, que estime oportunos y cancearlas una recibidos los importes o créditos garantizados, aceptar de los deudores daciones de muebles e inmuebles en pago de las deudas o parte de ellas y velar dichos bienes. Adoptar sobre los bienes de los deudores cuantas medidas judiciales extrajudiciales considere necesarias o convenientes para la defensa de los derechos e intereses del poderdante 10) realizar toda clase de pagos, disponiendo lo necesario para el debido cumplimiento de todas obligaciones del poderdante y exigir los recibos correspondientes 11) representar al poderdante ante terceros, ante cualquier autoridad u organismo administrativo gubernativo o de cualquier naturaleza, de todos los grados e instancias, tanto nacionales como extranjeros. Ejercer los derechos e intereses que, según el caso correspondan al poderdante; elevar peticiones e instancias, promover los expedientes y tramites que procedan, solicitando los datos, copias o documentos que interesen, formulando reclamaciones, incluso las previas, e interponiendo recurso de cualquier clase en vía administrativa; desistir de los expedientes, reclamaciones y recursos en cualquier estado de procedimiento en que se encuentran, ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones una vez en firme; contestar o promover actas, testimonios y copias fehacientes en que tenga poderdante. 12) presentar las declaraciones de industria y comercio de EMGESA S.A. ESP en los términos establecidos en el artículo 5721 del estatuto tributario y demás normas que lo modifiquen o adicionen, realizar los

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
trámites para la (sic) documentos relacionados con el mismo en los municipios donde EMGESA S.A. E.S.P. Preste sus servicios. 13) actuar como mandatario de EMGESA S.A. E.S.P. En orden a que concurra en nombre y representación de la empresa mencionada, a todas las audiencias de conciliación a las cuales esa compañía sea citada, ante todo tipo de despacho judicial o administrativo. Dicho mandatario general queda investido de las más amplias facultades dispositivas en relación con los derechos de crédito relacionados con cada caso en particular, los cuales se cobran ejecutivamente en cada uno de los procesos, pudiendo condonar capital o intereses, otorgar plazos, suscribir el correspondiente acuerdo con el deudor, recibir, desistir y hacer todo cuanto fuere necesario para el cumplimiento de su mandato. 14) prestar confesión en juicio fijando posiciones o criterios como representante legal del poderdante. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032988, 00032990 del libro V, modificada por la Escritura pública No. 2925 de la notaría 11 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018, bajo el No. 00040394 del libro V, modificada por la Escritura pública No. 3891 de la notaría 11 de Bogotá D.C., del 16 de noviembre de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018, bajo el No. 00040394 del libro V, compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente a Marla Gallego Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.221 y Jose Arturo Lopez Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.350.850, todos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) suscriban las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas y líquidos combustibles, así como los servicios de valor agregado a los clientes hasta por una cuantía de un (1) millón de dólares. 2) firmar todos los requerimientos y peticiones de los clientes de ENERGÍA Y GAS DE EMGESA S.A. ESP. 3) para que obrando en nombre y representación de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., ejecute los siguientes actos: 3.1. Presentar al administrador de



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

intercambios comerciales -  
asic-, la solicitud para el registro de  
fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la  
resolución creg 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen  
o sustituyan. 3.2. Diligenciar los formatos definidos por el  
administrador de sistemas de intercambios comerciales -  
asic- para el  
registro de fronteras comerciales. 3.3. Certificar que el sistema de  
medida cumple con el código de medida, definido en la resolución creg  
025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el  
numeral 7 del anexo general de la resolución creg 070 de 1998, o  
aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.4. Presentar  
el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que  
trata el código del medida. 3.5. Certificar que el usuario regulado  
cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108  
de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.6.  
Certificar que la frontera de comercialización para agentes y  
usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14  
del reglamento de comercialización del servicio público de energía  
eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.7.  
Certificar cuando se trate del registró de una frontera de  
comercialización para agentes y usuarios por cambio de  
comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58  
del reglamento de comercialización del servicio público de energía  
eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituya. 3.8.  
Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales,  
cuando se presente un cambio en las características técnicas del  
sistema de medida o en el tipo de usuarios que haya sido informados  
al asic, en cumplimiento de requisito establecido en el numeral 3 del  
artículo 4 de la resolución 157 de 2011, o aquellas que las  
modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.9. Solicitar la cancelación del  
registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de  
alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la  
resolución creg 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen  
o sustituyan. 3.10. Presentar observaciones u objeciones al concepto  
emitido por el tercero contratado por el asic, en caso de que un  
agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial  
representada por EMGESA S.A. E.S.P. 3.11. Presentar al asic la  
solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo  
comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de  
limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las  
reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución creg 157 de 2011,  
o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.12.  
Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
fronteras comerciales solicitadas por un agente. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4822 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032992, 00032993, 00032994, 00032995, 00032996, 00032997 del libro V , modificado por la Escritura pública No. 4625 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 diciembre de 2016 inscrito el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040425 del libro V , para que en adelante sus facultades sean; 1) representar a EMGESA S.A ESP para realizar gestiones necesarias ante las autoridades locales y partes interesadas en las plantas de generación de EMGESA S.A ESP. 2) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros(25.000) en todos lo relacionado con la generación de energía; modificado por la Escritura pública No. 0814 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de marzo de 2016 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040428 del libro V , que por error involuntario en la citada Escritura pública número cuatro mil ochocientos veintidós (4.822) del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2.015), otorgada en la Notaría once (11) del circulo de Bogotá D.C, se mencionó que el apoderado Gustavo Adolfo Gómez Ceron, quedo identificado con cédula de extranjería No. 79.392.506, siendo correcto identificarlo con cédula de ciudadanía No. 79.392.506, compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente a Juan Carlos Grosso Peralta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.385.863, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; sandra patricia sierra torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.029.404, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; Helman Miguel Suarez Velasquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.376.926, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; Julio Alfonso Santafe Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.384.065, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , ejerzan las siguientes facultades: 1) representar a EMGESA S.A. E.S.P. Para realizar las gestiones

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
necesarias ante las autoridades locales y partes interesadas en las plantas de generación de EMGESA S.A. E.S.P. 3) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de trescientos mil dólares (usd300.000), en todo lo relacionado con la generación de energía. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4820 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00032999, 00033000, 00033001, 00033002, 00033003, 00033004, 00033009, 00033011, 00033012, 00033014, 00033015, 00033016, 00033017, 00033018, 00033019, 00033020, 00033021, 00033022, 00033023, 00033024, 00033026, del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (-25.000) a Maria Celina Restrepo Santamaria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.892, Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, a Bernardo Gómez Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.967, a Leonardo Lopez Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.533, Carlos Eduardo Ruiz Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y alba lucia salcedo rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.548. Amira Liliana Florez Velez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.345.241 y Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205. a Alba Marina Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.133, Diana marcela jiménez rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367, a Juliana Inés Ramírez Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.353, a John Alberto Rey Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Que por Escritura Pública No. 4820 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033028, 00033029, 00033030 del libro V , modificado por la Escritura pública No. 1045 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 3 abril de 2017 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número de registro 00040421 del libro V ampliando a veinticinco mil dólares (usd\$25.000) las facultades para comprometer a la empresa mediante órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios; de los apoderados Ana Patricia Delgado identificada con la cédula de ciudadanía 51.882.942, y en su ausencia a Victor Molina Guevara identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942 y Ricardo Sanchez Peinado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.089, compareció Fernando Gutierrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de cinco mil euros (-5.000) a Ana Patricia Delgado Meza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.942, y en ausencia a Ricardo Sanchez Peinado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.089 y Victor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2015, inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033031, 00033032 del libro V , modificada por la Escritura pública No. 0813 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de marzo de 2016 inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el registro 00040423 del libro V , que por error involuntario en la citada Escritura pública número cuatro mil quinientos cincuenta (4.550) del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría once (11) del circulo de Bogotá D.C, se mencionó que el nombre de la apoderada era Swamy Patricia Vega Moreno siendo correcto Zwamy Patricia Vega Moreno, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Ana

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Lucia Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; Para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., ejerza las siguientes facultades: 1) adelantar los trámites necesarios ante las empresas de servicios públicos para la ampliación de carga de energía, independización de cuentas, suspensión definitiva de servicio, conexión de nuevas acometidas. 2) suscripción de contratos de operaciones inmobiliarias (compras, ventas, arriendos, comodatos, permutas, cesiones). 3) dar poder especial para asistir a las asambleas de copropiedad, procesos de daciones en pago y cualquier otra convocatoria relacionada con temas inmobiliarios. 4) adelantar los trámites necesarios y solicitar información ante las oficinas de registro. 5) adelantar los trámites necesarios ante la secretaría de hacienda para liquidación de impuestos prediales y contribución por valorización. 6) adelantar los trámites necesarios ante curadurías, instituto de desarrollo urbano, planeación distrital y municipios, para obtener las licencias de construcción, subdivisión, ocupación e intervención al espacio público. 7) consulta y gestión de información histórica relacionada con inmuebles de las compañías, en las oficinas de planeación distrital y municipal. 8) adelantar los trámites relacionados con temas inmobiliarios ante organismos distritales depae, idu, idpc, catastro e igac, para la solicitud, compra, actualización y modificación de información. 9) adelantar trámites relacionados con temas inmobiliarios ante entidades nacionales como el ministerio de minas y energía, ministerio de defensa, ministerio de agricultura y desarrollo rural, ministerio de vivienda, ciudad y territorio, para la solicitud y compra de información. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo los No. 00033038 del libro V, modificada por la Escritura Pública No. 2681 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016, inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el número 00036876 del libro V, modificada por la Escritura pública No. 2681 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016 inscrita el 21 de febrero de 2017 bajo el número de registro 00036876 del libro V procede a adicionar a la Escritura pública numero cuatro mil quinientos cincuenta (4.550) del siete (07) de diciembre de dos mil quince (2.016), otorgada en la Notaría once (11) del circulo de Bogotá D.C,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscrita el 28 de diciembre de 2015, en el numeral tercero el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519,; compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Ana Lucia Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , pueda adelantar los trámites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgamiento de poder a terceros para realizar trámites en nombre de CODENSA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 0708 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 8 de marzo de 2017, inscrita el 19 de abril de 2017 bajo el No. 00037155 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente general de EMGESA S.A E.S.P. Empresa de servicios públicos, por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general amplio y suficiente a Andres Esteban Chaves Saen, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.599.750, para que en nombre y representación de EMGESA S.A E.S.P., para: 1) representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales departamentales y/o distritales en todo lo relacionado con el ejercicio de sus funciones. 2) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (- 25.000), en todo lo relacionado con sus funciones, 3) comprometer hasta por un monto de cincuenta mil euros (-50.000) a la empresa, mediante la celebración de actos y/o negocios jurídicos relacionados con donaciones y convenios y/o compromisos de responsabilidad social empresarial. Tercero: los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura Pública.

Que por Escritura pública No. 4762 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.,



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del 28 de diciembre de 2017, inscrita el 28 de marzo de 2018 bajo el registro no 00039088 del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura pública, confiere poder general a Raul Fernando Vacca Ramirez identificad con cédula de ciudadanía No. 79.651.316 para que: Raul Fernando Vacca Ramirez: para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. Pueda comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o servicios, hasta por un monto de cinco millones de dólares (usd 5.000.000) o su equivalente en pesos. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura Pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura Pública.

Que por Escritura Pública No. 2330 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de julio de 2015, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040388 del libro V , compareció lucio rubio diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.653 en su condición de primer suplente del gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P. , por medio de la presente Escritura Pública , confiere poder general, amplio y suficiente a Aurelio Ricardo Bustilho de Oliveira, gerente de administración, finanzas y control Colombia, identificado con cédula de extranjería No. 446.074, y/o a Leonardo López Vergara, gerente de finanzas y seguros colombia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.293.533 y/o a Publio Alejandro Gonzalez Forero, jefe de tesorería, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.344.043 de Zipaquirá para que cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar ante los intermediarios cambiarios o el banco de la república si es el caso y de conformidad con la legislación colombiana, todas las declaraciones de cambio a que esté obligada la sociedad que represento por las operaciones de abono y débitos de o a terceros, de las cuentas de compensación y reportes mensuales de movimientos, entre otros, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso.

Que por Escritura Pública No. 2679 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2016, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040390 del libro V , compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su condición de gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P. , por medio de la presente

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Escritura Pública , confiere poder general, amplio y suficiente a Victor Angel Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.816, responsable ambiental en el proyecto el quimbo, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , eleven peticiones y/o solicitudes a entidades públicas y privadas, responda y de trámite a las peticiones, quejas y reclamos provenientes de personas jurídicas o naturales, y de públicas o privadas en relación únicamente con sus funciones.

Que por Escritura Pública No. 4551 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de diciembre de 2015, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040422 del libro V , compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública , otorga poder general amplio y suficiente a Diana Marcela Jiménez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367 de Bogotá; y a John Alberto Rey Gaitan identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.438.056 de Facatativá; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. , puedan actuar como apoderados de la compañía ante la entidades de vigilancia y control, comisión de regulación de energía y gas- creg, corporaciones autónomas regionales - car, y demás instituciones, gremios, corporaciones o entidades gubernamentales, en todo lo relacionado con la representación de la compañía ante estas autoridades.

Que por Escritura Pública No. 4622 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040424 del libro V , compareció Fernando Gutierrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 75.150.845 en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Andrés Esteban Chaves Saenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.750; para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., para 1) representar a la empresa y adelantar todas las actividades de interacción con las autoridades nacionales, departamentales y/o distritales. 2) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de veinticinco mil euros (-25.000), en todo lo relacionado con sus funciones. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17**

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 2720 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de agosto de 2016, inscrita el 19 de noviembre de 2018 bajo el número 00040435 del libro V, compareció Bruno Riga identificado con cédula de extranjería No. 510.198 en su calidad de gerente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente a o Carlos Eduardo Ruiz Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414; y en su ausencia a Magdalena Gámez Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.584.384, para que en nombre y representación de EMGESA SA. E.S.P., ejerzan las siguientes facultades: 1) realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar todas las declaraciones tributarias a que esté obligada la sociedad que represento, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso.; 2) representar a la sociedad ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en desarrollo de las actividades propias de sus competencias. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a Escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533 y a Publio Alejandro González Forero, subgerente de tesorería identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá, para que cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, realice todas las gestiones necesarias o convenientes a efecto de presentar ante los intermediarios cambiarios o el banco de la república si es el caso y de conformidad con la legislación colombiana, todas las declaraciones de cambio a que esté obligada la sociedad que represento por las operaciones de abono y débitos de o a terceros, de las cuentas de compensación y reportes mensuales de movimientos, entre otros, incluyendo su firma y la de los formularios a que haya lugar, al igual que sus correcciones si es el caso. Que en la condición ya indicada, procede a elevar a Escritura pública el otorgamiento del poder general amplio y suficiente a a Leonardo López Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.293.533 a Carolina Bermudez Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.455.563, y a Publio Alejandro González Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 11.344.043 de Zipaquirá para que, cualquiera de ellos, actuando en nombre y representación de la sociedad que represento, puedan: 1)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

firmar comunicaciones, formatos, documentos de remisión de información, certificación, solicitudes y adelantar los trámites que sean necesarios ante la superintendencia financiera de Colombia, la bolsa de valores de COLOMBIA S.A. Y el representante legal de tenedores de bonos, en relación con las emisiones de valores cuyos reglamentos de emisión se encuentren autorizados por parte de la asamblea de accionistas y/o la junta directiva. 2) firmar contratos de transacción celebrados en nombre de EMGESA S.A. ESP mediante los cuales se pacta un valor en dinero y con el cual EMGESA S.A. ESP indemniza a terceros por danos y perjuicios causados en el desarrollo de sus actividades. El valor de las indemnizaciones no superará en ningún caso el valor del deducible establecido en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de las compañías. La cuantía para las transacciones no podrá ser superior a noventa y nueve mil dólares (usd 99.000). Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 1995 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 27 de junio de 2016, inscrita el 20 de noviembre de 2018 bajo el No. 00040447 del libro V, compareció Bruno Riga, identificado con cédula de extranjería No. 510.198, en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (-25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación a María Celina Restrepo Santamaria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.892.941, y a Andrés Caldas Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.528, a Leonardo Lopez Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.533, Carlos Eduardo Ruiz Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.414 y a alba lucia salcedo rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.548. A Carlos de la Espriella Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.205.a alba marina urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.315.133 y A Diana Marcela Jiménez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.530.367, a John Alberto Rey Gaitán identificado con la cédula de ciudadanía No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17**

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
11.438.056. A Marla Gallego Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.901.221, y Víctor Alonso Molina Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.179, a Carlos German Galindo Valbuena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.386.058, a Héctor Enrique Lizcano Tarazona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.258.618. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente Escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente Escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 4568 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 2019, inscrita el 26 de Diciembre de 2019 bajo el número 00042845 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla, en su condición de Segundo Suplente del Gerente y representante legal de EMGESA S.A. E.S.P., otorga poder general con fines especiales a Juan Carlos Grosso identificado con cédula de ciudadanía número 80.385.863 en su calidad de Responsable de Operación y Mantenimiento Renovables, para que obrando en nombre y representación de la sociedad ejecuten y administren todas las actividades y gestiones extraordinarias necesarias con el fin de tutelar oportuna e íntegramente la salud y seguridad de los trabajadores bajo su cargo, así como también prevenir y/o controlar y/o mitigar cualquier hecho, circunstancia o accidente en cualquiera de las instalaciones bajo su responsabilidad, del cual pueda desprenderse un daño o impacto negativo ambiental y/o laboral. Qué en las circunstancias mencionadas cada uno de los apoderados se encuentran expresamente autorizados para actuar individualmente y con plena autonomía, con facultad de gasto hasta por una suma a equivalente a cinco millones de dólares (US\$5.000.000) con el propósito de enfrentar dichas contingencias y/o emergencias. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 1556 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044066 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Vivian Marcela Vivas Diez, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.707.720, para: 1.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17**

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM Pública da por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que suscribirá la operación; 2. Aprobar el pago de facturas de la operación diaria de energía y gas pagos a XM (transacciones en bolsa); pago de peajes de transportes de energía y gas, distribución de energía (sdt, str adds) y de gas, restricciones de energía, desbalances de gas, compras gas, fuel y carbón; pagos por uso de gaseoductos de conexión, de estaciones de regulación y medición de gas, pago de servicios técnicos (incluye en el caso de gas, compresión, transporte comprimido y descompresión) por valor hasta de dos millones quinientos mil dólares (USD \$2'500.000); 3. Firmar todas las respuestas a los requerimientos de los clientes de energía y gas de EMGESA S.A. ESP; 4. Para que ejecute los siguientes actos: a) presentar ante el ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 del 2011 o aquellas que la modifiquen, b) diligenciar los, formatos definidos por el ASIC para el registro de fronteras comerciales, c) certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida definido en la resolución CREG 025 de 1995 y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998 o aquellas que la modifiquen. d) presentar el informe de la auditoria voluntaria al sistema de medida que trata el código de medida. e) certificar que el usuario no regulado cumplió el plazo establecido en la resolución CREG 115 de 1997 o aquellas que la modifiquen. f) certificar que la frontera de usuarios cumple con lo señalado en el art. 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica y aquellas que la modifiquen. g) certificar cuando se trata del registro de una frontera de comercialización por cambio de comercialización que se cumple con lo establecido en el reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen. h) solicitar las modificaciones de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas en el cambio de medida de registro de usuarios que haya sido informado al, ASIC en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del art. 4 de la resolución CREG197 de 2011 o las que la modifiquen. i) solicitar la cancelación del registro de fronteras comerciales en caso de ocurrencia de los eventos señalado en él numeral 2 del art 11 de la resolución CREG 057 de 2011 o aquellas que



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

lo modifiquen. j) presentar observaciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC en caso de que un agente solicite la cancelación de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. ESP k) presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales y usuarios cuyo comercializador se encuentra incurso en un proceso de limitación de suministro o retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el art 13 de la resolución CREG 157 de 2010 o las que modifiquen. l) presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras solicitadas por un agente. m) firmar las comunicaciones de respuesta de las peticiones, quejas y recursos que presentan a EMGESA S.A. ESP clientes y no clientes de la compañía. k) firmar ofertas de servicios técnicos asociados a la medida de los clientes por un valor hasta UUSD500.000. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 0990 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de mayo de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044068 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General a Ligia Marcela Maldonado Villamizar, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.422.661, en su calidad de Jefe de Procurement Digital Solutions Colombia, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, pueda comprometer a la sociedad mediante la firma de órdenes de compra y contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de Un Millón Quinientos Mil Dólares (USD 1.500.000). El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 1513 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de julio de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044069 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar poder general al señor Fabio José López Payares, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.096.305, para que pueda comprometer a la empresa mediante contratos de compras simplificadas, hasta por un monto de veinticinco mil dólares (USD

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
25.000), en todo lo relacionado con tecnología IT, comunicaciones y sistemas.

Que por Escritura pública No. 1551 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044070 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública procede a otorgar Poder General a Gerardo Angarita Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.286.693, para: Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural glp, lng, certificados de energía renovable, así como los servicios de valor agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (USD 1.000.000). ii) para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. iii) negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodities en el mercado de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (usd1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la superintendencia financiera que le aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del gerente de Energy Management De Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocio y estrategia gestión del portafolio. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000). 1) suscriban las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas y líquidos combustibles, así como los servicios de valor agregado a los clientes hasta por una cuantía de un (1) millón de dólares. 2) firmar todos los requerimientos y peticiones de los clientes de ENERGÍA Y GAS DE EMGESAS.A. ESP. 3) para que obrando en nombre y representación de la sociedad EMGESA SA. E.S.P, ejecute los siguientes actos: 3.1. Presentar al administrador de intercambios comerciales ASIC, la solicitud para el registro de fronteras

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales ASIC para el registro de fronteras comerciales. 3.3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código de medida. 3.5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objetó de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.7. Certificar cuando se trate del registró de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituya. 3.8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que haya sido informados al ASIC, en cumplimiento de requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución 1157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. E.S.P. 3.11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. El presente

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado, expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 1266 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 14 de abril de 2021, inscrita el 27 de mayo de 2021 bajo el No. 00045335 del libro V, la persona jurídica, modifica el Poder General otorgado con anterioridad por Escritura Pública No. 1467 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044081 del libro V, a Herwin Marcos Villamil Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía número 80.720.559, para 1) comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto de trescientos mil dólares (USD \$ 300.000); 2) Poder para amplias facultades para suscribir escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de la política de préstamos de vivienda y de vehículo a empleados de Emgesa una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente (para esta facultad no se establece límite económico). La cancelación de hipotecas o levantamientos de prendas deberán ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados y para la constitución de hipotecas no es necesario actuar mancomunadamente. El apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de Emgesa y correcto desempeño de su mandato. Los poderes generales que se otorgan mediante la presente escritura pública permanecerán vigentes hasta tanto no sean revocados expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 1548 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044083 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública procede a otorgar Poder General a Gerardo Angarita Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.286.693, para: Suscribir las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas natural glp, lng, certificados de energía renovable, así como los servicios de valor agregado para los clientes hasta por una cuantía de un millón de dólares (USD 1.000.000). ii) para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. iii) negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodities en el mercado de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (usdl) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que le aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del gerente de Energy Management De Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocio y estrategia gestión del portafolio. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros (25.000). 1) suscriban las ofertas comerciales y contratos de energía, carbón, gas y líquidos combustibles, así como los servicios de valor agregado a los clientes hasta por una cuantía de un (1) millón de dólares. 2) firmar todos los requerimientos y peticiones de los clientes de ENERGÍA Y GAS DE EMGESAS.A. ESP. 3) para que obrando en nombre y representación de la sociedad EMGESA SA. E.S.P, ejecute los siguientes actos: 3.1. Presentar al administrador de intercambios comerciales ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales ASIC para el registro de fronteras comerciales. 3.3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al sistema de medida, de que trata el código de medida. 3.5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objetó de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.7. Certificar cuando se trate del registró de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituya. 3.8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que haya sido informados al ASIC, en cumplimiento de requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución 1157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 3.9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por EMGESA S.A. E.S.P. 3.11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 3.12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado, expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 1550 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044084 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Miguel Fernando Rey Bernal, identificado con cédula de ciudadanía número 79.594.193, para que tenga la única facultad de asistir en nombre de Emgesa a las citaciones de concejos municipales y asambleas departamentales que citen a la compañía y con la posibilidad de comprometer a la compañía hasta por el monto de 1.000 dólares. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
escritura pública.

Que por Escritura pública No. 1552 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2020, inscrita el 7 de Octubre de 2020 bajo el No. 00044086 del libro V, compareció Marco Fragale, identificado con cedula de extranjería No. 1009594, que actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal de EMGESA S.A. ESP, Empresa de Servicios Públicos, por medio de la presente Escritura Pública, procede a otorgar Poder General a Carlos German Galindo Valbuena, identificado con cédula de ciudadanía número 80.386.058, para que tenga la única facultad de asistir en nombre de Emgesa a las citaciones de concejos municipales y asambleas departamentales que citen a la compañía y con la posibilidad de comprometer a la compañía hasta por el monto de 1.000 dólares. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 0273 del 02 de febrero de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2021, con el No. 00045339 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al señor Miguel Fernando Rey Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.594.193, para suscribir escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de Emgesa, una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamo de vivienda y de vehículo respectivamente. Para esta facultad no se establece límite económico. La cancelación de hipotecas o levantamiento de prendas deberá ejercitarse conjuntamente por dos de los apoderados. Para la constitución de hipotecas no es necesario actuar mancomunadamente, pues el apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de Emgesa y el correcto desempeño de su mandato. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 0274 del 02 de febrero de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2021, con el No. 00045341 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Miguel Fernando Rey Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.594.193, para comprometer a la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios hasta por un monto equivalente en dólares a 25.000 euros o su equivalente en pesos colombianos, de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera de Colombiana, que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública. Por Escritura Pública No. 3393 del 6 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Noviembre de 2021, con el No. 00046338 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Carolina Bonilla Tiaffi, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.522.520 expedida en La Plata, Huila, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., para: 1. Responder la peticiones, queja o reclamos de aspectos sociales interpuestos por la ciudadanía, la comunidad, las juntas de acción comunal, las autoridades de entidades territoriales relacionadas con el Proyecto Hidroeléctricos El Quimbo, hoy Central Hidroeléctrica El Quimbo; 2. Responder las peticiones, quejas o reclamos que reciba EMGESA S.A. ESP, con relación al desarrollo de los proyectos y actividades de sostenibilidad del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, hoy Central Hidroeléctrica El Quimbo. 3) Responder las peticiones, quejas o reclamos que presente cualquier autoridad, persona jurídica o natural que requiera información sobre aspectos sociales y de sostenibilidad relacionadas con la Central Hidroeléctrica El Quimbo o sobre asuntos que surjan de obligaciones de carácter social a cargo de EMGESA S.A. ESP por las actividades que desarrolla en la Central Hidroeléctrica El Quimbo. 4) Responder las invitaciones a eventos relacionados con asuntos sociales y de sostenibilidad de la Central Hidroeléctrica El Quimbo. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4458 del 16 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de marzo de 2022, con el No. 00047029 del libro V, la persona jurídica otorgó poder general a la señora Ana María Toro Garcés, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.273.035, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros comodities en el mercado de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (USD 1)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por cada operación realizada o su equivalente en la TRM publicada por la Superintendencia que le aplique a la fecha de la operación. Está actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del Gerente de Energy Managment Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocio y la estrategia de gestión del portafolio. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 4459 del 16 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Marzo de 2022, con el No. 00047032 del libro V, la persona jurídica otorgó poder general al señor Mario Ricardo Castañeda Duque, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.813.451, para que en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P., pueda negociar y firmar contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros commodities en el mercado de futuros de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (USD 1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD 2.500.000) por cada operación realizada o su equivalente en la TRM publicada por la Superintendencia que le aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación directa del Gerente de Energy Managment Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocio y la estrategia de gestión del portafolio. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 892 del 28 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Abril de 2022, con el No. 00047211 del libro V, la persona jurídica confirió poder general al señor Luis Carlos Zabala Antolínez identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.006.343 de Cajicá, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., represente y firme las comunicaciones provenientes de las entidades de inspección, vigilancia y control, tales como: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD); Superintendencia de Industria y Comercio, (SIC); Superintendencia Financiera de Colombia; Contraloría General de la República; Contraloría de Bogotá; Contraloría de Cundinamarca; Procuraduría General de la Nación; Veeduría; Personería de Bogotá; Personerías Locales; Personerías Municipales; Defensoría del Pueblo, que se deriven de la relación

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17**

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

técnica y comercial de la empresa con los clientes; Confirió poder general al señor Jorge Mauricio Arenas identificado con cédula de ciudadanía número 79.534.196 para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., pueda suscribir las comunicaciones de respuesta a las peticiones que presentan los clientes del sector oficial y todas aquellas relacionadas con el alumbrado público, alquiler de infraestructura y en general de los productos y servicios que ofrece la compañía; Confirió poder general a la señora Magda Teresa Suárez Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 51.917.843 de Bogotá, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., Ejercer las siguientes facultades: 1) Representar la instancia del Defensor del Cliente como mecanismo de mediación y cumplimiento frente a controversias contractuales asociadas al servicio público de energía eléctrica entre clientes y la empresa. 2) Firmar las comunicaciones de Oficina Defensor del Cliente; Confirió poder general al señor Gilberto Alexander Porras Forero con cédula de ciudadanía número 80.181.097, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., ejerza las siguientes facultades 1) Firmar las comunicaciones de respuesta de peticiones, quejas y recursos presentan clientes y no clientes de la compañía; 2) Gestionar y dar respuesta a las investigaciones por silencio administrativo positivo y recibir notificaciones de las decisiones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 3) Firmar los recursos de reposición y en subsidio de apelación que se presentan ante la empresa, y, 4) Firmar los escritos en respuesta de los pliegos de cargos formulados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en desarrollo de los procesos de investigaciones administrativas por silencios administrativos positivos. 5. Presentar peticiones a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios referente a aspectos propios de la gestión de las PQR, silencios administrativos positivos, gestión de expedientes y sanciones. 6. Representar a la compañía en las reuniones con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; Confirió poder general al señor Santiago Valdeblanquez Matamoros identificado con cédula de ciudadanía número 80.470.526, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., ejerza las siguientes facultades 1) Firmar las comunicaciones de respuesta de peticiones, quejas y recursos que presentan a clientes y no clientes de la compañía. 2) Gestionar y dar respuesta a las investigaciones por silencio administrativo positivo y se notifiquen de las decisiones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 3) Solicitar revocatoria directa y presentar los recursos de la vía

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17**

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
administrativa sobre las resoluciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 4) Emitir comunicaciones dirigidas a clientes y no clientes relacionados con aspectos de la prestación del servicio de energía y portafolio de servicios de la compañía. 5) Presentar peticiones a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios referente a aspectos propios de la gestión de las PQR, silencios administrativos positivos, gestión de expedientes y sanciones, 6) Representar a la compañía en las reuniones con la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios; Confirió poder general al señor Pedro Antonio Díaz López, identificado con cédula de ciudadanía número 19.305.466, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., Ejercer las siguientes facultades: 1) firme ofertas mercantiles de productos y servicios comercializados por la empresa, cuyo valor se encuentre entre cincuenta millones de pesos colombianos (\$50.000. 000.00) hasta trescientos millones de pesos colombianos (\$300.000.000). 2) Firmar las comunicaciones relacionadas con procesos y proyectos empresariales que generen impacto en las comunidades. 3) Emitir comunicaciones dirigidas a clientes y no clientes relacionados con aspectos de la prestación de servicios de energía y portafolio de servicios de la compañía. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 2725 del 26 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Septiembre de 2022, con el No. 00048253 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Davide Procopio, identificado con la cédula de extranjería No. 5.634.771, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ejerza las siguientes facultades: 1. Suscriba escrituras de constitución y cancelación de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de Enel Colombia una vez hayan cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente para esta facultad no se establece límite económico, queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de Enel Colombia S.A ESP y el correcto desempeño de su mandato; 2. para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de veinticinco mil euros(25.000) o su equivalente en pesos colombianos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de acuerdo con la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura Pública No. 2724 del 26 de agosto de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C, inscrito el 14 de Diciembre de 2022 bajo el registro No. 00048893 del libro V, la persona jurídica modifica el Poder General otorgado con anterioridad por Escritura Pública No. 4550 del 7 de diciembre de 2015, de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita el 28 de diciembre de 2015 bajo el No. 00033031 del libro V, a Ana Lucia Moreno Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.581.519; para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ejerza las siguientes facultades 1. Suscripción de contratos de operaciones inmobiliarias, 2. Adelantar los trámites necesarios ante la(s) secretaria(s) de hacienda o la(s) entidad(es) que haga sus veces para la liquidación de impuestos, tasas, y contribuciones relacionadas con la gestión predial, 3. Adelantar los trámites relacionados con la solicitud, compra, actualización, modificación, corrección, de información ante entidades públicas o las que hagan sus veces, tales como, DEPAE, IDU, IDPC, secretaria(s) de medio ambiente, planeación municipal, catastro e IGAC y Superintendencia de notariado y registro; 4. Adelantar los trámites necesarios ante las empresas de servicios públicos para la ampliación de carga de energía, independización de cuentas, suspensión definitiva de servicio, conexión de nuevas acometidas; 5. Otorgar poderes especiales para la suscripción de contratos de operaciones inmobiliarias; 6. Otorgar poderes especiales para adelantar los trámites necesarios ante curadurías, Instituto de Desarrollo Urbano, secretarías de planeación distrital y municipal, o las que hagan sus veces, para la obtención de licencias urbanísticas en todas sus modalidades así como los trámites y otras actuaciones relacionadas con la expedición de las mismas; 7. Otorgar poderes especiales para adelantar los trámites relacionados con la solicitud, compra, actualización, modificación, corrección de información ante entidades públicas, tales como, DEPAE, IDU, IDPC, secretaria de medio ambiente, planeación municipal, catastro e IGAC y superintendencia de notariado y registro; 8. Otorgar poder especial para asistir a las asambleas de copropiedad y cualquier otra convocatoria relacionada con temas inmobiliarios; 9. Comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto equivalente en dólares de



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

veinticinco mil euros (-25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo con la TRM Pública certificada por la Superfinanciera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación; 10. Adelantar los trámites de traspaso de vehículos, venta de vehículos, solicitud de branding de vehículos, requerimiento de hojas de vida de vehículos, apelación de infracciones de tránsito, solicitud de licencias de construcción, otorgar poderes especiales para realizar estos trámites en nombre de ENEL COLOMBIA, ante autoridades locales, nacionales y demás entidades relacionadas o competentes. El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 124 del 17 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Marzo de 2023, con el No. 00049458 del libro V, la persona jurídica otorga poder general a el señor Adrian Vasile Dugulan identificado con la cédula de extranjería número 986.059 para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ejerza las siguientes facultades 1. Comparecer y representar a Enel Colombia S.A. E.S.P ante cualquier entidad pública o privada, de cualquier orden territorial y nivel, competente para conocer, otorgar, gestionar controlar cualquier permiso o trámite de cualquier naturaleza requerido para desarrollar y en coordinación con la función de construcción, construir proyectos de generación de energía con fuentes renovables no convencionales, incluyendo pero sin limitarse a permisos ambientales, arqueológicos, de conexión, prediales, sociales o de consulta previa, así como para realizar cualquier actuación necesaria o conveniente para la obtención de tales permisos y trámites y firmar cualquier documento relacionado a estos, tales como, pero sin limitarse a solicitud, modificación, actualización, notificación, correspondencia, seguimiento, interposición de recursos o derechos de petición, formatos, entre otros. 2. Comparecer y representar a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P ante cualquier autoridad u organismo regulatorio del sector energético colombiano en asuntos relacionados a proyectos de generación de energía con fuentes renovables no convencionales que se encuentren en etapa de desarrollo. 3. Para comprometer a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P mediante la firma de los negocios jurídicos y contractuales requeridos para desarrollar proyectos de generación de energía renovables con fuentes renovables no convencionales propios, incluyendo, pero sin limitarse a contratos de confidencialidad, acuerdos de codesarrollo, contratos de prestación de servicios,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

convenios, contratos de colaboración empresarial, contratos de arrendamiento, servidumbres, comodato, usufructo, así como emitir órdenes de compra y suscribir contratos para la adquisición de bienes y/o servicios, hasta por un monto máximo equivalente a cien mil euros (100.000). 4. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra simplificadas necesarias para la adquisición de bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones, hasta por un monto de treinta y cinco mil dólares (35,000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo con la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación; otorga poder general a el señor el señor José Antonio Piñeiro Lado identificado con la cédula de extranjería número 1.162.018 para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ejerza las siguientes facultades 1. Podrá Comparecer y representar a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y aseguradoras para llevar a cabo el trámite y firma de la expedición de pólizas y garantías hasta un monto de diez millones de Euros que respalden la importación temporal de equipos requeridos para la ejecución de proyectos de generación de energía con fuentes renovables no convencionales, incluido el otorgamiento y firma de pagarés cerrados con carta de instrucciones cuyo objeto sea el respaldo de las pólizas o garantías a las que se refiere este numeral; 2. Podrá comparecer y representar a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P mediante la presentación, modificación, suscripción y en general, realizar todo acto pertinente o necesario, relacionado con los formatos requeridos ante Navieras y Puertos que gestionen las cargas de los equipos y materiales necesarios para la construcción de proyectos de generación de energía con fuentes renovable no convencionales.3. Podrá comparecer y representar a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P ante la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) para tramitar las solicitudes de beneficios que establece la Ley 1715 de 2014. En este sentido el apoderado se encuentra facultado para presentar, modificar, suscribir, y en general, realizar todo acto q se considere necesario o pertinente frente a dichas solicitudes. 4. Podrá comparecer representar a ENEL COLOMBIA S.A E.S. P ante la Superintendencia de Industria y Comercio para tramitar las solicitudes de excepción de cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) de los equipos que lo requieran. En este sentido los apoderados se encuentran facultados para presentar, modificar, suscribir, y en general, realizar todo acto que se considere necesario o pertinente frente a dichas solicitudes. 5. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17**

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
simplificadas necesarias para la adquisición de bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones, hasta por un monto de treinta y cinco mil dólares (35,000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo con la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. CUARTO: El presente permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 0645 del 14 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Abril de 2023, con el No. 00049773 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Raúl Fernando Vacca Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No 79.651.316, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A E.S.P. ejerza las siguientes facultades. 1. mediante la firma conjunta con un representante legal de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios hasta por un monto de veinte millones de euros ( 20.000.000) o superior a estos previa autorización de la Junta Directiva, 2. Mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones de jefe de Procurement, hasta por un monto de diez millones de euros ( 10.000.000) 3. Para comprometer a la empresa mediante la firma de órdenes de compra simplificadas necesarias para la adquisición de bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones, hasta por un monto de treinta y cinco mil USD (35 000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo con la TRM publicada por la superintendencia financiera que aplique a la fecha en que se suscriba la operación. tercero: Que en la condición indicada en el numeral primero procede a otorgar poder general a la señora Mónica Mesa Muñoz, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.207.541, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A E.S.P ejerza la siguiente facultad. 1. Mediante la firma de órdenes de compra y o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones de jefe de Staff & Services Procurement, hasta por un monto de diez millones de euros ( 10 000.000) cuarto Que, en la condición indicada en el numeral primero procede a otorga poder general a la señora Francly Milena Boada Aragón, identificada con la cedula de ciudadanía No 52. 714 .826, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E .S .P ejerza la siguiente facultad 1. Mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17**

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

servicios en todo lo relacionado con sus funciones de jefe de Enel Grids Procurement , hasta por un monto de diez millones de euros ( 10.000.000) QUINTO Que, en la condición indicada en el numeral primero procede a otorgar Poder general a la señora Ligia Marcela Maldonado Villamizar, identificada con la ciudadanía No 52 422 661, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S Á E .S .P ejerza la siguiente facultad 1. Mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición De bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones de jefe de Digital Solutions Procurement, hasta por un monto de diez millones de euros ( 10.000.000) sexto: Que, en la condición indicada en el número primero procede a otorgar poder general a la señora Andrea Carolina Sarmiento Bonilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.437.200 de Bogotá, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ejerza la siguiente facultad: 1. Mediante la firma de órdenes de compra y /o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones de jefe de Enel X y Market Procurement , hasta por un monto de diez millones de euros ( 10.000.000) séptimo: que, en la condición indicada en el numeral primero procede a otorgar poder general al señor Luis Carlos Aparicio Rodríguez, identificado con cedula de extranjería No. 696.663, para que en nombre y representación de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P ejerza la siguiente facultad:1. Mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y/o servicios en todo lo relacionado con sus funciones de jefe de EGP& TGX Procurement, hasta por un monto de diez millones de euros ( 10.000.000)

Que por Escritura pública No. 2561 de la Notaría once de Bogotá D.C., del 25 de agosto de 2011, inscrita el 1 de septiembre de 2011 bajo el no. 00020453 del libro V, compareció Lucio Rubio Díaz identificado con cedula de ciudadanía No. 1020765653 de Bogotá D.C., en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Hector Lizcano Tarazona identificado con cedula ciudadanía no. 91.258.618 de Bucaramanga, para que obrando en nombre y representación de EMGESA S.A. E.S.P. Con las más amplias facultades, suscriba escrituras de constitución de hipotecas o de prendas que se otorguen en desarrollo de las políticas de préstamo de vivienda y de vehículo a empleados de EMGESA S.A. E.S.P. Una vez aquellos hayan cumplido con los requisitos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
establecidos en el reglamento de préstamos de vivienda y de vehículo respectivamente. Para esta facultad no se establece límite económico, salvo los establecidos en el reglamento mismo y en los estatutos sociales para el representante legal el apoderado queda ampliamente facultado para firmar la escritura de hipoteca y para hacer todo cuanto crea necesario en defensa de los intereses de EMGESA S.A. E.S.P. Y el correcto desempeño del mandato.

Que por Escritura Pública No. 1122 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 2 de abril de 2019, inscrita el 14 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041655 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 72.150.845 en su calidad de Gerente General de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sandra Marcela Quijano López identificada con cédula ciudadanía No. 52.806.956, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, comprometa a la compañía mediante la firma de órdenes de compra y/o contratos necesarios para la adquisición de bienes y o servicios, hasta por un monto equivalente a veinticinco mil euros (25.000) o su equivalente en pesos colombianos de acuerdo a la TRM publicada por la Superintendencia Financiera que aplique a la fecha en que se suscribirá la operación. Este poder que se otorga mediante la presente Escritura Pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

Que por Escritura pública No. 2199 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de junio de 2019, inscrita el 31 de Julio de 2019 bajo el No. 00041928 del libro V, compareció Fernando Javier Gutiérrez Medina, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.150.845 de Barranquilla, que actúa en su condición de Segundo Suplente del Gerente General y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a John Mauricio Blanco Alfonso, identificado con cedula ciudadanía No. 93.235.565 de Ibagué, para que obrando en nombre y representación de la sociedad, negocie y firme contratos para la compra y venta de derivados financieros, cuyo subyacente sea la energía eléctrica y otros comodites en el mercado de futuros en el mercado de Derivex, mediante transacciones esperadas por valor nominal de mínimo un dólar (USD1) y no superior a dos millones quinientos mil dólares (USD2500000) por cada operación realizada o su equivalente a la TRM publicada por la Superintendencia financiera que la aplique a la fecha de la operación. Esta actividad se llevará a cabo bajo la coordinación

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
directa del Gerente de Energy Managment Colombia de acuerdo a los lineamientos emitidos por la línea de negocios y estrategia de gestión de portafolio. Tercero: Este poder que se otorga mediante la presente escritura pública permanecerá vigente hasta tanto no sea revocado expresamente mediante la correspondiente escritura pública.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000587 del 9 de julio de 1981 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01151776 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002929 del 23 de diciembre de 1982 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151780 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000720 del 10 de abril de 1984 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)	01151785 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002084 del 14 de julio de 1986 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)	01151773 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002587 del 15 de agosto de 1986 de la Notaría 1 de Neiva (Huila)	01151774 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004942 del 2 de diciembre de 1988 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151775 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004716 del 15 de noviembre de 1989 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151779 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001672 del 24 de octubre de 1990 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01151781 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003133 del 9 de noviembre de 1992 de la Notaría 2 de Neiva (Huila)	01151787 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000209 del 8 de noviembre de 1993 de la Notaría 4 de Neiva (Huila)	01151788 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 0000763 del 18 de abril de 1994 de la Notaría 4 de Neiva (Huila)	01151791 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004483 del 3 de diciembre de 1996 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01151794 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004780 del 19 de diciembre de 1996 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	01151796 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000953 del 29 de abril de 1997 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01151797 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002879 del 12 de diciembre de 1997 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01151799 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000624 del 7 de abril de 1998 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01151800 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003787 del 20 de diciembre de 2000 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151805 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002464 del 28 de agosto de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151767 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003174 del 6 de noviembre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151808 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000238 del 11 de diciembre de 2001 de la Junta Directiva	01151854 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001262 del 21 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151809 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000059 del 12 de octubre de 2004 de la Asamblea de Accionistas	01151856 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002937 del 15 de octubre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151811 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. No. 0000000 del 4 de noviembre de 2004 de la Representante Legal	01151858 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 0003452 del 6 de diciembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151812 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001640 del 29 de julio de 2005 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151813 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003283 del 21 de diciembre de 2005 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151770 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001041 del 10 de abril de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151815 del 17 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0005111 del 26 de diciembre de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151849 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000068 del 21 de febrero de 2007 de la Asamblea de Accionistas	01151861 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Acta No. 0000068 del 21 de febrero de 2007 de la Asamblea de Accionistas	01151862 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. del 1 de marzo de 2007 de la Revisor Fiscal	01151865 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. del 21 de junio de 2007 de la Revisor Fiscal	01151866 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003262 del 26 de julio de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01151851 del 18 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004094 del 29 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01154732 del 31 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000098 del 16 de enero de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01198667 del 13 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001446 del 11 de abril de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01206192 del 16 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0004658 del 6 de octubre de 2008 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01247555 del 7 de octubre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1162 del 21 de abril de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá	01378196 del 23 de abril de 2010 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

D.C.		
E. P. No. 3804 del 29 de abril de 2010 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	01380590	del 4 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1132 del 25 de abril de 2011 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01473555	del 27 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 4093 del 20 de diciembre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01693131	del 26 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1256 del 2 de mayo de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01738949	del 13 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4295 del 23 de diciembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01916526	del 3 de marzo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1555 del 17 de mayo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02343578	del 25 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1618 del 8 de mayo de 2019 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02476976	del 14 de junio de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0137 del 21 de enero de 2021 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02656534	del 28 de enero de 2021 del Libro IX
E. P. No. 562 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02798609	del 1 de marzo de 2022 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 10 de septiembre de 2010 de Representante Legal, inscrito el 6 de octubre de 2010 bajo el número 01419490 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000000 del 22 de abril de 2005 de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Representante Legal, inscrito el 22 de agosto de 2007 bajo el número 01152284 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- EDESA S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 20 de abril de 1999 de Representante Legal, inscrito el 10 de octubre de 2007 bajo el número 01163728 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S A ENDESA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 14 de julio de 2000 de Representante Legal, inscrito el 9 de octubre de 2007 bajo el número 01163554 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ENDESA ESPAÑA S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de noviembre de 2007 de Representante Legal, inscrito el 19 de noviembre de 2007 bajo el número 01171326 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ENEL SPA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

**\*\* Aclaración a Situación de Control \*\***

Que la Situación de Control inscrita bajo el No. 1152284 del libro IX, se ejerce a través de su subordinada compañía ELÉCTRICA CONO SUR S A.

**\*\* Aclaración a Situación de Control \*\***

Que la Situación de Control inscrita bajo el No. 1163554 del libro

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
IX, se ejerce a través de su subordinada CAPITAL ENERGÍA S A.

**\*\* Aclaración Grupo Empresarial \*\***

Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita con el registro No. 01171326 del libro IX, aclarada mediante registro No. 02316866 del libro IX, inscrito el 28 de marzo de 2018, es ejercida por la sociedad ENEL SPA (matriz) indirectamente sobre las sociedades EMGESA SA ESP y Codensa S.A. a través de la sociedad ENEL AMERICAS S.A.; indirectamente sobre la sociedad PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA SA a través de Emgesa Sa Esp la cual a su vez es controlada indirectamente por ENEL AMÉRICAS SA; indirectamente sobre la sociedad ENEL X COLOMBIA S.A.S ESP a través de CODENSA SA ESP la cual es controlada indirectamente por ENEL AMERICAS SA; indirectamente sobre las sociedades ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP y el PASO SOLAR SAS ESP a través de ENEL GREEN POWER SPA la cual es controlada directamente por ENEL SPA.

**\*\* Aclaración Grupo Empresarial \*\***

Que la Situación de Grupo Empresarial inscrita el 06 de octubre de 2010 con el registro No. 01419490 aclarado mediante el registro 01419788 del 08 de octubre de 2010 del libro IX, sobre la sociedad PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A. Subordinada. Es ejercida por la sociedad ENEL S.P.A de manera indirecta a través de la sociedad de la referencia.

**\*\* Aclaración a Grupo Empresarial \*\***

Que la situación de Grupo Empresarial inscrita con el registro No. 01171326 del libro IX, se aclara por medio del Documento Privado No. Sin num del representante legal del 21 de junio de 2018, inscrito el 26 de junio de 2018 bajo el registro No. 02352303 del libro IX, en el sentido de indicar que la SOCIEDAD ENEL SPA (matriz), también ejerce Situación de Grupo Empresarial de manera indirecta sobre la FUNDACIÓN ENEL a través de las sociedades CODENSA SA ESP Y EMGESA SA ESP las cuales a su vez son controladas indirectamente a través de ENEL AMÉRICAS S.A.; indirectamente sobre la sociedad COLOMBIA ZE S.A.S a través de la sociedad CODENSA SA ESP, la cual es a su vez controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.

**\*\* ACLARACIÓN A GRUPO EMPRESARIAL \*\***

Que por Documento Privado No. sin núm. del representante legal de 26 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el número 02480895 del libro IX, se modifica el grupo empresarial inscrito bajo el número 01171326 y modificado bajo el registro No. 02352303 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ENEL SPA. (Matriz) informa que ingresa al grupo empresarial las sociedades PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO SABANALARGA S.A.S y PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO VALLEDUPAR

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
S.A.S que son controladas de manera indirecta por la sociedad extranjera ENEL GREEN POWER SPA a través de ENEL GREEN POWER COLOMBIA S A S E S P (Subordinadas).

**\*\*ACLARACIÓN DEL GRUPO EMPRESARIAL\*\***

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 25 de Agosto de 2020, bajo el No. 02609384 del libro IX, en el sentido de informar que ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto sobre la sociedad CODENSA S.A. ESP y EMGESA S.A. ESP a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; a su vez ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto de la SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA SA. A través de la sociedad EMGESA S.A. ESP, la cual es controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; igualmente ENEL SPA. (matriz) ejerce control indirecto de la sociedad ENEL X COLOMBIA S.A.S ESP a través de la sociedad CODENSA S.A. ESP, la cual es controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; así mismo ENEL SPA.

(matriz)ejerce control indirecto de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP a través de la sociedad ENEL GREEN POWER S.P.A., la cual es controlada directamente por ENEL SPA.; de igual forma ENEL SPA. (matriz)ejerce control indirecto sobre de la FUNDACIÓN ENEL a través de las sociedades CODENSA S.A. ESP y EMGESA S.A. ESP, las cuales a su vez son controladas indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; igualmente ENEL SPA.

(matriz)ejerce control indirecto de la sociedad COLOMBIA ZE S.A.S a través de la sociedad CODENSA S.A. ESP, la cual es a su vez controlada indirectamente a través de la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.; y de la misma forma ENEL SPA.

(matriz)ejerce control indirecto de la sociedad EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S. a través de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. ESP, la cual es a su vez controlada directamente por ENEL GREEN POWER S.P.A. quien a su vez es controlada directamente por ENEL SPA.

**\*\* ACLARACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL \*\***

Por Documento Privado del representante legal de 20 de abril de 2021, inscrito el 6 de Mayo de 2021, bajo el No. 02702480 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrita bajo el registro 01171326, en el sentido indicar que la sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz) comunica que ejerce control directo sobre la sociedad ENEL AMÉRICAS S.A.

(Subordinada) y a través de esta ejerce control indirecto sobre las sociedades EMGESA S.A.ESP, CODENSA S.A. ESP, ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP, y sobre las sociedades extranjeras ENERGIA Y SERVICIOS SOUTH AMERICA SPA, y ESSA 2 SPA (Subordinadas); a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A. a través de EMGESA S.A.ESP;



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la FUNDACION ENEL COLOMBIA a través de EMGESA S.A.ESP, y CODENSA S.A. ESP, por su parte ENEL SPA ejerce control indirecto sobre la sociedad EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S a través de ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP; a su vez ENEL SPA ejerce control indirecto sobre ENEL X COLOMBIA S.A.S ESP a través de CODENSA S.A. ESP; por su parte ENEL SPA ejerce control indirecto sobre las sociedades USME ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05) y FONTIBÓN ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05) a través de la sociedad BOGOTÁ ZE SAS (Fecha de configuración: 2021-02-05), donde esta a su vez es controlada por COLOMBIA ZE S.A.S a través de CODENSA S.A. ESP (Subordinadas); Conformando el Grupo empresarial.

**\*\*ACLARACIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL\*\***

Por Documento Privado del representante legal del 01 de octubre de 2021, inscrito el 26 de Octubre de 2021, bajo el No. 02756476 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrita bajo el registro No. 01171326 del libro IX, modificado por Documento Privado del Representante Legal del 10 de marzo de 2022, inscrito el 25 de Marzo de 2022 bajo el No. 02807497, la sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz) comunica que ejerce Situación de Control y que se configura Grupo Empresarial de manera directa sobre la sociedad ENEL AMERICAS S.A. (Filial) quien a su vez ejerce control de manera directa sobre las sociedades ENEL COLOMBIA S.A. ESP y ENERGÍA Y SERVICIOS SOUTH AMÉRICA SPA (Subordinadas). A su vez, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. ESP (Subordinada), ejerce control de manera directa sobre las sociedades ENEL X COLOMBIA S.A.S ESP, FUNDACIÓN ENEL COLOMBIA, COLOMBIA ZE S.A.S, BOGOTÁ ZE S.A.S., GUAYEPO SOLAR S.A.S., LATAMSOLAR FOTOVOLTAICA FUNDACIÓN S.A.S., ATLANTICO PHOTOVOLTAIC S.A.S. ESP, SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A., EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN (Subordinadas). A su vez, la sociedad BOGOTÁ ZE S.A.S. ejerce control de manera directa sobre las sociedades USME ZE S.A.S. y FONTIBÓN ZE S.A.S. (Subordinadas).

**\*\*ACLARACIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL\*\***

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 19 de noviembre de 2007, bajo el No. 01171326 del libro IX, modificado por Documento Privado del Representante Legal del 21 de julio de 2009, inscrito el 24 de julio de 2009 bajo el No. 01315098 del libro IX, modificado por Documento Privado del Representante Legal del 1 de octubre de 2021, inscrito el 26 de octubre de 2021 bajo el No. 02756476 del libro IX, modificado por Documento Privado del

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Representante Legal del 10 de marzo de 2022, inscrito el 25 de marzo de 2022 bajo el No. 02807497 del libro IX, a su vez modificado por Documento Privado del Representante Legal del 19 de diciembre de 2022, inscrito el 2 de Febrero de 2023, bajo el No. 02929252 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz), ejerce control indirecto de la sociedad ENEL COLOMBIA SA ESP a través de la Sociedad ENEL AMÉRICAS S.A, a su vez la Sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz) ejerce control indirecto de las Sociedades ENEL X COLOMBIA S.A.S. ESP, FUNDACIÓN ENEL y COLOMBIA ZE S.A.S. (Subordinadas) a través de la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. ESP, la cual es a su vez es controlada indirectamente por ENEL SPA (Matriz) a través de la Sociedad ENEL AMÉRICAS S.A., a su vez la Sociedad extranjera ENEL SPA (Matriz) ejerce control indirecto de las sociedades BOGOTÁ ZE SAS, LATAMSOLAR ENERGÍAS RENOVABLES SAS, ATLANTICO PHOTOVOLTAIC SAS, EGP FOTOVOLTAICA LA LOMA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, LATAMSOLAR FOTOVOLTAICA FUNDACIÓN SAS, SOCIEDAD GUAYEPO SOLAR SAS y PORTUARIA CENTRAL CARTAGENA S.A. (Subordinadas) a través de la sociedad COLOMBIA ZE S.A.S., a su vez la Sociedad extranjera ENEL SPA ejerce control indirecto de las sociedades USME ZE SAS y FONTIBÓN ZE SAS (Subordinadas) a través de la sociedad BOGOTÁ ZE SAS.

**CERTIFICAS ESPECIALES****CERTIFICA:**

Que por Acta No. 59 de la Asamblea de Accionistas del 12 de octubre de 2004 y Resolucion No. 885 de la Superintendencia de Valores del 03 de noviembre de 2004, inscritas el 18 de agosto de 2007 bajo el No. 1151856 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos la FIDUCIARIA HELM TRUST S A en una emisión de cuantía de 400.000 millones.

**CERTIFICA:**

Que por Documento del Representante Legal la Fiduciaria Helm Trust S A, del 04 de noviembre de 2004, inscrito el 18 de agosto de 2007 bajo el No. 1151858 del libro IX, la fiduciaria nombro como Representante Legal de los tenedores de bonos a la persona natural Luis Ernesto Torres Rodriguez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.273.564 de Bogotá.

**CERTIFICA:**

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 17 de agosto de 2007, fueron inscritos previamente por otra cámara de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU:	3514
Actividad secundaria Código CIIU:	3511
Otras actividades Código CIIU:	3513, 4661

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 10.878.131.155.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17  
Recibo No. AB23131871  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
período - CIIU : 3514

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 26 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 24 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 15 de mayo de 2023 Hora: 07:39:17**

Recibo No. AB23131871

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231318713776C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
**CONSTANZA PUENTES TRUJILLO**



Bogotá, 8 de junio de 2023

Magistrado

**Ricardo Acosta Buitrago**

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil  
Bogotá

No. De proceso	11001310302820200002901
Demandante	Luis Alfonso Marín Navarro
Demandado	Enel Colombia S.A. E.S.P. (antes Emgesa S.A. ESP)
Asunto:	Sustentación Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2023

**Yinna Liliana Alvarado Acevedo**, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada dentro del presente proceso, por medio del presente escrito sustento el **Recurso de Apelación**, presentado en contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito, en los siguientes términos:

### 1. Manifestación Previa al despacho

Que mediante Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, de **Enel Colombia S.A. E.S.P.**, (antes Emgesa-**Sociedad Adsorbente**) absorbió a las sociedades: Codensa S.A E.S.P., Enel Green Power Colombia S.A.S E.S.P., y la sociedad extranjera ESSA2 SpA (**Sociedades Absorbidas**).

En virtud de la fusión, TODOS los derechos y obligaciones que estaban en cabeza de EGP Colombia, Codensa SA ESP y las demás sociedades absorbidas, fueron transferidos **EN BLOQUE** a Enel Colombia (antes Emgesa – Sociedad Adsorbente)., para tales efectos se adjunta el certificado de existencia y representación legal de Enel Colombia S.A. E.S.P.

Como consecuencia legal de dicha fusión por absorción, a partir del 1º de marzo de 2022, la sociedad Emgesa S.A. E.S.P, modificó su razón social a **Enel Colombia S.A. E.S.P.**, se conserva el mismo número de identificación tributaria NIT No. 860063875-8 y domicilio.

### 2. Oportunidad procesal para Sustentar el Presente Recurso de Apelación

Teniendo en cuenta el auto de fecha 26 de mayo, notificado por su despacho en el estado del 29 de mayo, en el cual admitió el recurso y dispuso:

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que los apelantes tienen para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se les declarará desierto; de los escritos de sustentación que presenten los recurrentes se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la presente sustentación se realiza en termino, hoy 8 de junio de 2023.





### 3. Defecto Fáctico por Indebida valoración probatoria

Es importante precisar que la Corte Suprema de Justicia en varios de sus pronunciamientos ha determinado que el supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos:

- (i) *Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;*
- (ii) *Cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva;*
- (iii) *En la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;*
- (iv) *Cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso;*
- (v) *Cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y*
- (vi) *Cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.*

Descendiendo lo dicho por la Corte al presente proceso encontramos que claramente el Juez veintiocho (28) del Civil del Circuito, realizó una valoración equivocada a las pruebas y en otros casos no hizo ninguna valoración probatoria, razón por la cual su actuar configuró de esta manera el defecto factico por indebida valoración probatoria. Veamos por qué:

De conformidad, con las pruebas aportadas por el demandante en el proceso, tales como el interrogatorio, testimonios y dictámenes periciales, es claro que la responsabilidad de las inundaciones, endilgada a mi representada se quedó únicamente en las afirmaciones hechas en la demanda.

El juzgado desconoce, que a nadie le ha sido otorgado el privilegio de probar con su mera y solitaria afirmación, al aquí demandante le correspondía aportar con elementos probatorios que pusieran en evidencia el nexo de causalidad entre el hecho y los daños alegados con ocasión del desbordamiento del río Magdalena para la fecha de los hechos.

La condena se fundó en que la injerencia del manejo del caudal del río Magdalena por medio de la represa de Betania hizo que las quebradas Guaguarco y Baloca se desbordaran comprometiendo los cultivos que asegura el actor tenía.

En al sentido los reparos formulados son:

1. Se desconoce totalmente por el despacho el dictamen pericial de *experto hídrico*, aportado por mi representada al proceso, en el cual el Ingeniero Jhon Alexander Chavarro Díaz, Ingeniero Agrícola, Magister en Hidrosistemas estudiante de estudios Ambientales y Rurales, adicionalmente con experiencia en publicaciones científicas, aporto al despacho a través del informe escrito y posteriormente con la sustentación un análisis científico, metodológico, organizado, imparcial, de la causa de las inundaciones para la fecha de los hechos descrita en la demanda.



2. Este documento, establece un punto de partida debidamente documentado, como lo es el "fenómeno de la niña" el cual se caracteriza por "incremento considerable de las precipitaciones y una disminución en las temperaturas en las regiones Andina, Caribe y pacífica. Y como estas circunstancias generadas por las lluvias excesivas se reflejaron en el comportamiento de los principales ríos y sus afluentes de todo el país, al punto que el río Magdalena que atraviesa el país mantuvo niveles críticos desde la cuenca media en adelante, superando cotas de desbordamiento para numerosas poblaciones ubicadas al largo de la zona de ribera y puntualmente para los municipios aguas abajo de la Central Betania.
3. Probando de esta manera que la causa **eficiente de las inundaciones** del Río Magdalena para abril de año 2011, no correspondió a la apertura de las compuertas de la central Betania como infundadamente se señaló en la demanda, sino a las fuertes lluvias que afectaron el país para este periodo y que incrementaron los caudales de los ríos aguas abajo de la Central Betania y que desembocan al río Magdalena.
4. Este informe también hace un análisis técnico profundo frente a las Quebrada Baloca y Guaguarco, que permitió probar:
  - Que la quebrada Baloca en épocas de altas precipitaciones presenta aumento considerable de su caudal, hasta el punto de desbordarse y anegar grandes extensiones de tierra.
  - Que la cota del predio Santa Lucía se encuentre entre los 318 a 320 msnm, y la cota máxima de inundación modelada por el IDEAM para un escenario de periodo de retorno de 100 años, se encuentra en la cota 313 msnm. Lo cual permite inferir científicamente que era imposible que el predio Santa Lucía se inundara con las aguas del río Magdalena.
  - Se probó que, para el mes de abril del año 2011, el incremento de los caudales en el río Magdalena fue evidente y de gran consideración debido al aumento de los caudales de los Ríos tributarios aguas abajo de la central.
5. El despacho desconoce que se hace un análisis del funcionamiento del embalse de la Central Hidroeléctrica de Betania, analizando los caudales del río Magdalena para los días de los hechos que permite concluir "que luego de Betania los aportes entre la estación Esperanza y la Angostura son significativamente mayores a los producidos por la cuenca aguas arriba de Betania y Operados a través del embale.
  - Que en primera medida concluye que, se cumplieron todos los protocolos consagrados en el Manual de Operaciones de la Central Betania, para informar sobre la apertura de las compuertas, indicado como se realizaron.
  - El análisis del perito es contundente en probar que, para el periodo de los hechos, la descarga de la Central de Betania fue del orden de los 1318 m<sup>3</sup>/s, como máximas, pero que la estación Puente Santander que registró un incremento en el caudal de un 32% es decir un valor de 1750 m<sup>3</sup>/s en términos promedio diario.
  - Se probó que en la estación Angostura, que está aguas arriba del predio Santa Lucía, el registro máximo fue reportado como de 3700 m<sup>3</sup>/s, esto es un 111% mayor al registrado en Puente Santander, dejando en evidencia que los ríos intermedios como Neiva, Ceiba, Fortalecillas, Baché, Aipe, Cabrera, entre otros, fueron los que incrementaron el caudal en el río Magdalena en dicho tramo.
  - Se probó que el río que mayores aportes hizo para la fecha de los hechos en el tramo de interés esto es desde las compuertas de la Central Betania



hasta el predio del demandante, fue el Río Cabrera, con valores cercanos a los 650 m<sup>3</sup>/s para los días de los hechos, este incremento en los ríos monitoreados, que se pudo demostrar con datos IDEAM, que fueron analizados de manera técnica por un experto.

- Del mismo modo se probó que el embalse amortiguó las crecientes durante el mes de abril de 2011, 8 crecientes de gran consideración, 2 de ellas superaron los 2000 m<sup>3</sup>/s siendo la de mayor magnitud la registrada el 21 de abril a la 1 am con un valor de 2840 m<sup>3</sup>/s.
  - De otra parte, se desconoce totalmente por el despacho, que el predio Santa Lucía para el año 2011 tiene una mancha de inundación producto del desbordamiento de las quebradas Baloca y Guaguarco con ocasión al fenómeno de la niña que afectó al país en el año 2011.
6. El Juez, desconoce de forma absoluta que el perito Hídrico para su análisis, utilizó información técnica elaborada por el IDEAM, que de acuerdo con el Decreto 1277 de 1994 tiene las siguientes funciones

“...

*2. Realizar el levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país.*

*3. Establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de la planificación y el ordenamiento ambiental del territorio.*

...

*4. Obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar y divulgar la información básica sobre hidrología, hidrogeología, meteorología, geografía básica sobre aspectos biofísicos, geomorfología, suelos y cobertura vegetal para el manejo y aprovechamiento de los recursos biofísicos de la Nación, en especial las que en estos aspectos, con anterioridad a la Ley 99 de 1993 venían desempeñando el Instituto Colombiano de Hidrología Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT; el Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química -INGEOMINAS; y la Subdirección de Geografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.*

*5. Establecer y poner en funcionamiento las infraestructuras oceanográficas, mareográficas, meteorológicas e hidrológicas nacionales para proveer informaciones, predicciones, avisos y servicios de asesoramiento a la comunidad.*

...”

7. Información del IDEAM que permitió al perito identificar que el predio Santa Lucía **NO** fue inundado por el río Magdalena en ninguno de los de fenómeno de la Niña, sin embargo, para el evento de 2011 muestra que el predio **SI** fue anegado por la quebrada Baloca Grande.
- Es más, con las imágenes aportadas con el dictamen se observa un encharcamiento dentro del predio que no está conectado al cauce de la quebrada Guaguarco y del río Magdalena, sino única y exclusivamente con la quebrada Baloca la Grande.
8. Entonces, el juzgado de manera antitécnica da una connotación diferente a las quebradas Guaguarco y Baloca minimizando el impacto de estas sobre el predio, pues como quedó probado con el dictamen pericial y con la sustentación de este en la audiencia correspondiente, el perito manifestó:



- Que son por si solas corrientes de agua que tienen vida, cauces y caudales propios, es mas en el minuto 1:12:31 manifestó que este tipo de quebradas representan una gran preocupación para las entidades de gestión de riesgo de los municipios, porque son estas cuencas las que ponen en riesgo a la población, y el ad quo en su decisión considero que son de poca capacidad de drenaje y resultan ser inofensivas, cuando esto no fue lo que se probó, al punto que el Juzgador, se cuestiona, lanzando una pregunta al respecto y echando mano de información de una foto, que señala, tomada por el IDEAM en el 2011.
9. Desconoce las mismas declaraciones que hacen los testigos "... Flotentino Cardozo Méndez, Henry Montes Torres, Ramiro Burgos Gutiérrez y Jesús Adolfo Portela Arce quienes refirieron que, si la inundación se produce por el mero hecho de las quebradas, tardan en desvanecer sus efectos en un intervalo de medio a un día. ...", entonces dicha quebrada **si** inundaba y no era entonces tan inane como resultó calificándola el despacho.
  10. Aunado a lo anterior, dejó de lado atender que la zona de ronda de la quebrada Baloca ha debido respetarse, lo que no ocurrió, y con relación a ello solo indicó, sin más, "... distinto es que deba mantener coberturas boscosas dentro de los treinta metros aledaños a cada orilla de la Quebrada Baloca, con miras a proteger los bosques en los términos del artículo 3º del Decreto 1449 d 1997, ...", dejando de aplicar tal restricción y por ende la culpa que le corre a quien infringe tal regla.
  11. Es más, en este punto resulta extraña la posición del juzgado, quien además pasa por alto la legislación en materia ambiental que ha incluido dentro del concepto de ronda hídrica elementos como las planicies de inundación y que bajo el concepto de ronda hídrica gozan de especial protección ambiental dada su importancia en la prestación de los servicios ecosistémicos.

No puede ignorarse por parte del despacho, la legislación de aguas y más aún, el nuevo desarrollo jurisprudencial, legislativo y de orden público ecológico nacional y mundial que desde hace tiempo atrás ha reconocido en el derecho el agua un interés digno de más rigurosa tutela por parte del Estado.

El agua con sus elementos y estructura, el ecosistema, y el aire libre de contaminantes y el ambiente natural son derechos fundamentales.

En este punto debió tenerse en cuenta por parte del despacho el decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales Renovables, expedido con fundamento en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 23 de 1973, señala:

*"Art 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.*

*"Art. 84. La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que*

Como se probó en el expediente con las afirmaciones del demandante y testigos, en este proceso la zona sobre la cual supuestamente se encontraban ubicados los cultivos de los demandantes, corresponde a un bien de uso público respecto del cual nadie puede obtener una utilidad o ventaja, sino que por el contrario debe ser conservada por el papel que



representa frente al ecosistema, por tanto, el particular nada tiene que reclamar para sí.

Entonces, también la faja paralela a la línea de marea, al cause permanente de ríos y lagos hasta treinta metros de ancho y el área de protección o conservación aferente son bienes de uso público, el despacho no puede perder de vista que el derecho al medio ambiente sano es patrimonio común de la nación (artículo del Decreto de 2811 de 1974).

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, una ronda hídrica "(...)" se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental" y está integrada por la "(...)" faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de los ríos y lagos, **hasta de treinta metros de ancho** (...) y por "(...)" el área de protección o conservación aferente (...)".

Ahora bien,

*"(...) El artículo 11 del Decreto 1541 de 1978 definió el cauce natural como «la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias» y el lecho de los depósitos naturales de aguas como «el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo», en tanto la **playa fluvial** es «la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas de aguas de los ríos y aquellas a donde llegan éstas, ordinarias y naturalmente en su mayor incremento» (artículo 12). Esa misma norma reglamentaria señala que son aguas de uso público, cuyo dominio no se prescribe en ningún caso, las siguientes:*

Es claro, que al ser esa zona un bien de uso público los particulares no pueden reclamar perjuicios a título personal, pues tienen especial protección del estado.

12.El despacho desconoció que el demandante al sembrar en la zona de ronda de la quebrada Baloca, provocó su propio daño, lo cual debió ser tenido en cuenta por el despacho como un eximente de responsabilidad frente a mi representada, esta figura tiene como fundamento que, quien con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, produjo exclusivamente su propio perjuicio, debe asumir las consecuencias de su actuar.

13.De otra parte, resulta hasta curiosa la afirmación que hace el despacho cuando indica:

*"La anterior experticia tiene mayor poder de convicción que la rendida por Hidrocivil Ingenieria SAS, el cual fue elaborado por el ingeniero Fabian Mauricio Caicedo Carrascal y, sustentado en audiencia por el ingeniero Jhon Alexander Chavarro Diaz, pues se minimiza el aporte de las aguas expulsadas por las compuertas del embales de Betania, en el caudal del Rio Magdalena, cosa distinta, es que las mismas innegable y necesariamente deban concurrir en el caudal con agua provenientes de otras fuentes como las de los afluentes que integran la cuenca, como la recibida durante las precipitaciones habidas durante la época invernal".*

Es importante, manifestar que tal afirmación no resulta clara para la suscrita apoderada, pues, si se tratara de dar mayor convicción a un dictamen debe ser por un tema de idoneidad, de conocimientos técnicos, de metodología e imparcialidad de quien realiza el dictamen, pero no porque el juez considere se minimizan situaciones, aspecto que resulta un tanto imposible, porque el informe pericial correspondía al análisis de situaciones técnicas no subjetivas.





Por el contrario, tal afirmación deja un aliento de subjetividad por parte del despacho, pues se limita a la actividad peligrosa que desarrolla mi representada, sin analizar los eximentes de responsabilidad.

14. Mi representada no niega la actividad que desarrolla, pero espera del operador judicial un mayor análisis de las situaciones planteadas en cada proceso, porque la margen de la actividad peligrosa debía analizarse si efectivamente esta era la causa de las inundaciones que se alegan por la parte demandante.
15. En este tipo de procesos, las pruebas técnicas resultan ser trascendentales, en este tipo de procesos no pueden ser de recibo las afirmaciones subjetivas y acomodadas del demandante.

### **Del perjuicio reclamado**

Ahora bien, en cuanto al monto del perjuicio que se reconoció por parte del despacho el cual se fundó en el dictamen rendido por Jorge Rivera Rivera (numeral 15.2.) es importante precisar lo siguiente:

En el punto del daño emergente, debemos anotar los errores en que también incurrió el juzgado

1. Tal perito, como se develó en la sustentación del trabajo, no tuvo bases atendibles, pertinentes y concretas de los gastos en que pudo incurrir el actor para plantar los cultivos que se afirma tuvo.
2. La demanda indicó que el daño emergente estaba constituido por "... la inversión que había realizado y desembolsado de su patrimonio el demandante hasta el momento de la ocurrencia de los daños o de la inundación artificial. ..." y en el acápite de juramento estimatorio se enlistaron los ítems que constituirían dicho importe, pero mas allá de el contrato de arrendamiento y el contrato de asistencia técnica que se allegaron con la demanda no hay prueba que les de fundamento, no hay facturas de compra de semillas, fertilizantes ni protección de cultivo insecticidas, herbicidas y fungicidas, , menos de pagos por preparación de terreno, caballoneada y siembras, riegos y hasta se lazó, abstractamente, que hubo una erogación por "... Ad/ción(sic) y otros ( \$ 50.000,00 x 52,6 Hect. ) ... \$ 2.613.000,00 ..." que carente totalmente de fundamento se resultó teniendo en cuenta, es decir era hipotético.
3. El perito Jorge Rivera Rivera en su trabajo, que fue la base para fulminar la condena por daño emergente, y al responder los interrogantes Nos. 12 y 16 referido al " costo de producción por hectárea del cultivo de ARROZ con riego ... [y] de PASTO ANGLETON TECNIFICADO ..." indicó que se basó, para el arroz, "... en la información aportada por el Gerente de FEDEARROZ ... en respuesta dirigida al Juzgado 1º Civil del Circuito del Guamo Tolima, dentro del proceso Ordinario de Olga Alejandra Ospina Arciniegas y otros contra los Herederos de Manuel Antonio Ospina Bonilla, Rad. 2011-0096-00 ..." y en cuanto al pasto le dio por señalar, a su acomodo, costo de arrendamiento, preparación de terreno, semilla, riegos y administración, pero sin allegar soporte alguno, entonces es mas que dicente que el perito no tuvo bases ciertas, pertinentes y directas de las erogaciones que se afirma hizo el actor, la referencia al arroz fue tomada de otro proceso y lo del pasto lo elucubró.
4. Para abundar en la falta de sustento en el dicho de los costos que se dice asumidos y que se le tratan de indemnizar a titulo de daño emergente al demandante, resta oír las respuestas que el citado perito expuso al respecto en la audiencia donde sustentó su trabajo, del minuto 12:00 a 12:42, donde se limita a señalar que él hacia las recomendaciones y nada mas, nada supo de las compras o gastos que se dice hizo el señor Marín Navarro.





5. De otra parte, el perito demostró en la audiencia que no tenía el sustento ni la prestancia para rendir su experticia y por ende sin prueba se quedó el perjuicio material que se resulto aupando en la sentencia apelada.
6. Se probó con la audiencia de sustentación de este dictamen, que el perito no era el profesional idóneo para presentar tal informe, pues se limitó a responder el cuestionario que el apoderado de la parte demandante le dio para que respondiera el informe.
7. Olvido el despacho que, para este tipo de procesos, en teoría a la parte demandante solo le corresponde probar el monto de los perjuicios, pero evidentemente esto no ocurrió, en el dictamen no se aportaron soportes reales del perjuicio, y el dictamen pericial solo correspondió a responder preguntas que incluso estaban fuera del alcance del conocimiento del perito, y a presentar una liquidación hipotética, desconociendo que el perjuicio debe ser real y cierto.

#### **Frente a las pruebas documentales aportadas:**

Otro aspecto que pasa por alto el despacho analizar es que el señor Marín Navarro y su apoderado fabricaron las pruebas que fueron aportadas en este proceso, y con las que se pretendió probar unos perjuicios que claramente no existen, como es el caso del contrato de arrendamiento y el mismo dictamen pericial que se elaboró por el señor Rivera Rivera, pues en su interrogatorio reconoció que el contrato de arrendamiento lo hizo para engañar a los bancos y solicitar créditos.

Se esperaría por parte del ad quo, una posición mas igualitaria frente al análisis que hace de las pruebas aportadas por cada una de las partes, porque por ejemplo toma el peritaje del señor Rivera Rivera, como prueba idónea desconociendo lo ocurrido en la audiencia de sustentación del dictamen donde claramente se probó que el mismo no tenía la idoneidad para presentar este documento.

#### **4. Defecto Sustantivo en la sentencia**

Adicional a los reparos anteriores, la sentencia de primera instancia presenta un error sustantivo, veamos por qué:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el juez ordinario incurre en una vía de hecho por defecto sustantivo cuando en ejercicio de su autonomía e independencia, desbordan con su interpretación la Constitución o la ley.

*Este puede presentarse cuando el juez:*

- (i) fundamenta su decisión en una norma derogada o declarada inexecutable,*
- (ii) basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto,*
- (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable,*
- (iv) la interpretación desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance,*
- (v) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables,*
- (vi) desconoce la normatividad aplicable al caso concreto.**

En este punto, se configura un defecto sustantivo en la sentencia porque desconoce la normatividad aplicable al caso en concreto, ya que al momento de valorar las pruebas y especialmente el peritaje del señor Jairo Rivera Rivera aportado por la contra parte, y que fue tenido en cuenta por el despacho para



probar el monto del perjuicio, desconoció la Ley 1673 de 2013, por medio de la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones y el Decreto 556 del 2014 "Por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013."

La Ley 1673 de 2013 reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones. Establece

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto regular y establecer responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado. Igualmente, la presente ley propende por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores. La valuación de bienes debidamente realizada fomenta la transparencia y equidad entre las personas y entre estas y el Estado colombiano.

**Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.** A partir de la entrada en vigor de esta ley, quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se regirán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

...

**Artículo 5°. Registro Abierto de Evaluadores.** Créase el Registro Abierto de Evaluadores, el cual se conocerá por sus siglas "RAA" y estará a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Y sobre el particular es importante remitirnos a lo establecido en el artículo 17 del decreto 556 del 2014

**Artículo 17. Prueba de la inscripción y validez en el Registro Abierto de Evaluadores.** Los evaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscrito, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de evaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición.

Evidentemente, en el presente proceso el señor perito no acreditó estar inscrito ante el RAA, más allá de los errores que pueda tener dicho informe pericial, el perito no acreditó ser el profesional idóneo para la realización de la actividad de evaluador e incumplió sus deberes frente a la Ley 1673 de 2013 y su Decreto Reglamentario 556 del 2014.

Entonces, tal documento no podía ser tenido en cuenta por parte del despacho como prueba para tasar el perjuicio, y las siguientes afirmaciones realizadas por el despacho:

*"15.2 Mejor suerte acompaña el peritaje de Jorge Rivera Rivera traído por el demandante, el cual dimensional cuales fueron los costos en que incurrió el agricultor para sembrar y mantener los cultivos de arroz y pasto angleton que se perdieron como consecuencia de la inundación de la finca en el año 2011, en otros términos, suministra información útil para cuantificar el daño emergente".*

Resultan totalmente desacertadas.



Por tratarse del cumplimiento de una norma, el despacho estaba en la obligación de verificar que el perito cumpliera con la normatividad vigente y particular para esta actividad, por tanto, considerar que una prueba ilegal arrimada al despacho es idónea para sustentar el perjuicio, claramente configura un defecto sustantivo.

Recordemos que la jurisprudencia ha definido que la *"prueba ilegal"*, se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales.

Es evidente, que la prueba allegada al proceso relacionada con el dictamen pericial presentado por el señor Rivera Rivera, de acuerdo con lo anterior, es ilegal, por tanto, la sentencia se convierte en una fuente de enriquecimiento ilícito, y debe ser revocada, pues es claro que el demandante no probó el perjuicio, el cual estaba única y exclusivamente a su cargo.

## 5. Solicitud

Es claro señor Magistrado, que el Juzgado 28 Civil de Circuito, al momento de proferir la sentencia de primera instancia cometió una serie de errores en la valoración de las pruebas que claramente configuran un defecto fáctico y un defecto sustantivo, por tanto, la sentencia debe ser revocada.

Teniendo en cuenta que la responsabilidad civil no puede ser fuente de enriquecimientos injustificados, respetuosamente le solicito al Tribunal revocar la sentencia de 1ra instancia proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá y declarar probadas las excepciones planteadas por mi representada en la contestación de la demanda.

## 6. Anexos

Adjunto al despacho los siguientes documentos, relacionados con la fusión por absorción mencionados en el numeral uno (1) del presente escrito:

- Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022
- Certificado de existencia y representación legal de Enel Colombia S.A. E.S.P.

## 7. Manifestación al despacho

Manifiesto al despacho que copia de este escrito y los anexos, se envió simultáneamente en copia a las direcciones de notificaciones del juzgado y de las partes dentro del mismo correo, de acuerdo con la informa suministrada por el demandante en el escrito de demanda y en cumplimiento del Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

**Yinna Liliana Alvarado Acevedo**  
C.C. 52.369.379 de Bogotá D.C.  
T.P. 172.887 del C. S. de la J.  
Representante Legal para Asuntos  
Judiciales y Administrativos  
Enel Colombia S.A. E.S.P.



2 copias  
01-Marzo  
2022

1

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 562 -----

QUINIENTOS SESENTA Y DOS -----

FECHA: PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) -----

OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DE CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CLASE DE ACTO O ACTOS: FUSION DE SOCIEDADES -----

OTORGANTES:----- CUANTIA \$ 655.222.312.800

EMGESA S.A. E.S.P. NIT. 860.063.875-8

(SOCIEDAD ABSORBENTE) -----

CODENSA S.A. E.S.P. NIT. 830.037.248-0

ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P. NIT. 900.509.559-6

ESSA2 SpA Rol Único Tributario 77.333.234-7

(SOCIEDADES ABSORBIDAS)-----

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, al primer (1) día del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), ante el Despacho de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C, cuyo Notario Encargado, de acuerdo con la Resolución No.01854 del 22 de febrero de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, es el Doctor NELSON JAIME SANCHEZ GARCÍA, se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos: -----

Compareció con minuta: **IGNACIO LONDOÑO RIVERA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.441.990 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de apoderado especial de: (i) **EMGESA S.A. E.S.P.**, sociedad anónima, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, constituida mediante escritura pública No. 3480 del 15 de octubre de 1980 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2007 bajo el número 01151755 del Libro IX, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. que se adjunta a la presente escritura para su protocolización, (en adelante la "Absorbente" o "EMGESA"); de (ii) **CODENSA S.A. E.S.P.**, sociedad anónima, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, constituida mediante escritura pública No. 4610 del 23 de octubre de 1997 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita en el registro mercantil de la Cámara de



24-06-21  
1108ZC1Y9Y0A92M3

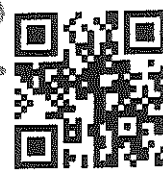
No. 899995390

Cadena S.A.

Comercio el 23 de octubre de 1997 bajo el número 00607668 del Libro IX, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. que se adjunta a la presente escritura para su protocolización; de (iii) **ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P.**, sociedad por acciones simplificada, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, constituida mediante documento privado del 8 de febrero de 2012, inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio el 14 de febrero de 2012, bajo el número 01607153 del Libro IX, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C que se adjunta a la presente escritura para su protocolización; y (iv) **ESSA2 S.p.A**, sociedad por acciones, constituida y existente de conformidad con las leyes de Chile, constituida mediante escritura pública del 2 de febrero de 2021, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Iván Torrealba Acevedo, inscrita en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 12556 No. 5835 del 2021, y registrada bajo el Rol Único Tributario (RUT) 77.333.234-7, todo lo cual consta en la Copia de Inscripción del Registro de Comercio de Santiago que se adjunta a la presente escritura para su protocolización (en adelante las “Absorbidas”, individualmente “**CODENSA**”, “**EGP**” y “**ESSA**”, y conjuntamente las “Partes” o “Compañías”), quienes manifestaron:-----

**PRIMERO:** Que en las calidades antes mencionadas y dando cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, proceden a solemnizar la reforma estatutaria consistente en la fusión por medio de la cual **EMGESA S.A. E.S.P.** absorbe a **CODENSA S.A. E.S.P.**, **ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P.** y **ESSA2 S.p.A** quienes, como consecuencia de dicha absorción, se disuelven sin necesidad de liquidarse. -----

**SEGUNDO:** Que, el pasado veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), las Partes celebraron un compromiso de fusión, mediante el cual la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** absorbe a las sociedades **CODENSA S.A. E.S.P.**, **ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P.** y **ESSA2 S.p.A.**, sociedades que se disolverán sin liquidarse, el cual fue aprobado por sus respectivas Asambleas Generales de Accionistas mediante las decisiones que fueron adoptadas en las siguientes reuniones: a) la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de



**EMGESA S.A. E.S.P.**, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se aprobó el compromiso de fusión, todo lo cual consta en el Acta número ciento seis (106) de la Asamblea General de Accionistas de la misma fecha, acta que se protocoliza junto al presente instrumento; b) la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de **CODENSA S.A. E.S.P.**, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se aprobó el compromiso de fusión, todo lo cual consta en el Acta número setenta y siete (77) de la Asamblea General de Accionistas de la misma fecha, acta que se protocoliza junto al presente instrumento; (c) la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de **ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se aprobó el compromiso de fusión, todo lo cual consta en el Acta número cuarenta y nueve (49) de la Asamblea General de Accionistas de la misma fecha, acta que se protocoliza junto al presente instrumento; y (d) resolución mediante consentimiento escrito y sin forma de Junta del Accionista único de **ESSA2 S.p.A.**, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se aprobó el compromiso de fusión, todo lo cual consta en el documento protocolizado bajo el repertorio No. 13310-221, Notario Público Ivan Torrealba Acevedo de Santiago, Chile, de la misma fecha, documento que se protocoliza junto al presente instrumento. -----

**TERCERO:** Que, en las reuniones mencionadas en la cláusula anterior, las compañías aprobaron sus Estados Financieros con fecha de corte a treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), así como el dictamen del Revisor Fiscal, los cuales se protocolizan junto al presente instrumento, para efectos de la fusión de que se trata, según consta en las respectivas actas, al igual que en el Balance General y el Estado de Resultados Consolidado con corte a esa misma fecha, los cuales se protocolizan junto al presente instrumento. -----

**CUARTO:** Que, en desarrollo del compromiso de fusión celebrado por las Partes se llevó a cabo la publicación ordenada por el artículo ciento setenta y cuatro (174) del Código de Comercio, en el Diario "La República", el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), tal como consta en el aparte de dicho ejemplar, el cual se protocoliza junto al presente instrumento. -----

**QUINTO:** Que, dos (2) de las Partes: **EMGESA S.A. E.S.P.**, y **CODENSA S.A.**



24-06-21  
11083aMCIY900A9Z



cadena S.A. 00-899995310

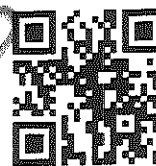


**E.S.P.**, son sociedades Emisoras de Bonos, por lo cual tuvo que surtir un trámite relacionado con la aprobación de la fusión por parte de los tenedores de bonos, decisiones aprobadas y adoptadas en las siguientes reuniones: (a) la reunión de primera convocatoria de la Asamblea Decisoria de Tenedores de Bonos Ordinarios de **EMGESA S.A. E.S.P.**, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se aprobó la fusión por absorción, todo lo cual consta en el Acta número tres (3) de la Asamblea Decisoria De Tenedores de Bonos Ordinarios de la misma fecha, acta que se protocoliza junto al presente instrumento; y (b) la reunión de primera convocatoria de la Asamblea Decisoria de Tenedores de Bonos Ordinarios de **CODENSA S.A. E.S.P.**, de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se mediante la cual se aprobó la fusión por absorción, todo lo cual consta en el Acta número cuatro (4) de Asamblea Decisoria De Tenedores de Bonos Ordinarios de la misma fecha, acta que se protocoliza junto al presente instrumento. -----

**SEXTO:** Que ninguno de los accionistas de las Partes, ha ejercido su derecho de retiro una vez aprobadas las respectivas decisiones de fusión, así como que tampoco se ha presentado acreedor alguno a exigir garantías para asegurar los créditos a su favor. -----

**SÉPTIMO:** Que no era necesaria la autorización para la presente fusión por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que las sociedades intervinientes se encuentran en situación de grupo empresarial en los términos del artículo veintiocho (28) de la Ley doscientos veintidós (222) de mil novecientos noventa y cinco (1995). Por lo tanto, de conformidad con el párrafo tres (3) del artículo noveno (9) de la Ley mil trescientos cuarenta (1340) de dos mil nueve (2009), en concordancia con el artículo cuatro b (4(b)) del Capítulo Segundo el Título VII de la Circula única de la Superintendencia de Industria y Comercio, las Compañías no deben surtir procedimiento alguno ante esta entidad para efectos de la fusión. Todo lo anterior, confirmado por las certificaciones en las que consta que la operación de fusión por absorción se encuentra dentro del régimen de autorización general de la Superintendencia de Industria y Comercio y que se protocolizan mediante el presente instrumento.-----

**OCTAVO:** Que el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de



la Superintendencia de Sociedades, emitió la correspondiente autorización para la realización de la fusión que se solemniza por la presente escritura pública, mediante Resolución número 325-002477 del 28 de febrero de 2022 emitida por la Superintendencia de Sociedades, frente a la cual el día 1 de marzo de 2022, Ignacio Londoño Rivera, apoderado de las Compañías, presentó ante la Superintendencia de Sociedades, la renuncia a términos en relación con la mencionada Resolución No. 325-002477 del 28 de febrero de 2022, notificada electrónicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y cuya copia se protocoliza junto al presente instrumento, así como la respectiva renuncia a términos y comunicación de la Superintendencia de Sociedades relativa a la tramitación de la constancia de ejecutoria. -----

**NOVENO:** Que, en consecuencia, se han cumplido con todos los requisitos legales para la solemnización de la fusión acordada por las Compañías, en los siguientes términos: **a)** La sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** transfiere a la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.**, la totalidad de sus activos, pasivos y patrimonio; **b)** la sociedad **ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, transfiere a la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.**, la totalidad de sus activos, pasivos y patrimonio; **c)** la sociedad **ESSA2 S.p.A.** transfiere a la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.**, la totalidad de sus activos, pasivos y patrimonio; y **d)** la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.**, en su calidad de absorbente incorpora a su patrimonio los activos y pasivos de las sociedades **CODENSA S.A. E.S.P.**, **ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, y **ESSA2 S.p.A.**, en la forma como quedó expresado en el Balance General y Estado de Resultados Consolidados y, en consecuencia, sustituye a las sociedades **CODENSA S.A. E.S.P.**, **ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, y **ESSA2 S.p.A.** en todos sus derechos y obligaciones; **e)** como resultado de la fusión, el capital suscrito y pagado de la Absorbente una vez completada la fusión será de seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos veintidós millones trescientos doce mil ochocientos pesos (COP\$655.222.312.800) moneda de curso legal, representado en ciento cuarenta y ocho millones novecientas catorce mil ciento sesenta y dos acciones (148.914.162) ordinarias de valor nominal de cuatro mil cuatrocientos pesos (COP\$4.400) cada una. -----



Aa076366964

24-06-21

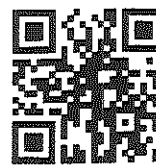
1108429aMCLY950A



Cadena S.a. N.L. 0909793310

La composición accionaria es la siguiente: -----

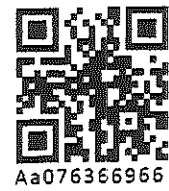
<b>Accionistas de la Sociedad Absorbente una vez completada la fusión</b>	<b>Acciones de Emgesa</b>	<b>Acciones de Codensa</b>	<b>Acciones de EGP Colombia</b>	<b>Acciones de ESSA2</b>	<b>Acciones de la fusionada</b>
ENEL AMERICAS SA	72.195.996	65.148.360	6.263.209	427.499.013	85.418.331
GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	76.710.851	69.220.130			63.288.040
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	1.112				501
RINCON GONZALEZ JOSE VICENTE	911				411
LIZCANO TARAZONA HECTOR ENRIQUE	543				245
ABRIL ARANDA ALFONSO	452				204
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	445				201
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	433				195
MENDIGANA DE ESCOBAR TERESA	407				184
ORDUZ FORERO FRANCISCO	299				135
ROJAS CASTRO NIDIA CONSTANZA	261				118
ROJAS CASTRO SANDRA PATRICIA	260				118
ROJAS ROSAS NAZLY LORENA	260				118
PRADA NARIÑO MARCO ARTURO	217				98
SOTELO CARDOZO LUIS ALFREDO	196				89
GALINDO MORENO JOSE IGNACIO	190				86
FORERO BERNAL HUGO IVAN	181				82
PRADA CUENCA ALVARO	169				77



GARCIA BARRERA NELSON EMILIO	139				63
GUEVARA PABON EDGAR JESUS	136				62
VEGA CASTILLO LISANDRO	131				59
PULIDO HURIZA WILLIAM HUMBERTO	109				50
ASOC. DE INGENIEROS DE LA EEB - ASIEB	91				41
SALAZAR PEDRAZA ORLANDO	91				41
LAISECA YAÑEZ JOSEFA	85				39
ROMERO MARTINEZ REINEL	85				39
VIDAL RIVERA PEDRO NEL	44				20
GALINDO YUSTRES PAULINO	43				20
GUTIERREZ PRADA CARLOS ALFONSO	17				8
SALCEDO ABELLO CARLOS GUILLERMO	1				1
GONZALEZ ESPINOSA JOSE LEOPOLDO	1				1
INST.DE PLAN. Y PROM DE SOLUC. ENERGETICAS IPSE	1				1
CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.	1				1
CODENSA S.A. E.S.P.	1				1
CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO SA ESP	1				1
CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P	1				1







GUADUAS	1.753	707
VILLETA	1.518	612
BELTRÁN	1.517	612
MANTA	1.516	612
TIBIRITA	1.516	612
VIOTÁ	1.501	606
ANOLAIMA	1.454	587
PACHO	1.436	579
GUAMAL	1.181	477
ACACÍAS	1.150	464
VIANÍ	1.085	438
ALBÁN	1.045	422
SAN BERNARDO	1.013	409
TENA	970	392
MUNICIPIO DE SILVANIA	891	360
CABRERA	807	326
SUPATÁ	804	325
LA MESA	797	322
MUNICIPIO DE CHAGUANI	741	299
MUNICIPIO DE SOACHA	734	296
PARDO ACUÑA HERNANDO	711	287
SUAREZ AYA VICTOR MANUEL	677	273
CÁQUEZA	603	244
CODENSA S.A. E.S.P.	600	242



24-06-21  
11081970A92Ma/c

Cadena S.A. 88.899.93540



NOCAIMA		569			230
GARIBELLO HEREDIA EDGAR AUGUSTO		559			226
MUNICIPIO DE GAMA		540			218
GAMBOA SUAREZ RAFAEL ANDRES		508			205
SASAIMA		499			202
BITUIMA		494			200
GACHETÁ		487			197
JUNÍN		475			192
CUBARRAL		470			190
BELTRAN ROJAS YAZMIT CONSUELO		457			185
RAFAEL REYES APULO		452			183

MUNICIPIO DE FACATATIVA		435			176
SAYAGO RANGEL LUIS ENRIQUE		423			171
MEDINA GONZALEZ HECTOR		423			171
TORRES OSEJO CARLOS ANDRES		423			171
DELGADO MEZA ANA PATRICIA		423			171
MORENO ROMERO JESUS ELBER		423			171
FANDINO AYALA RAUL		406			164
MENDIGAÑA DE ESCOBAR TERESA		389			157
GUACHETÁ		360			146
BERNAL AVILA HENRY		356			144
TORRES MORALES WILLIAM MAURICIO		356			144
AVILA CASALLAS GERMAN		356			144
LOPEZ VERGARA LEONARDO		353			143



APONTE FANDIÑO JAIME		339		137
GUAYABAL DE SIQUIMA		327		132
PUERTO SALGAR		297		120
COMPAÑÍA ELECTRIFICADORA COMERCIAL LA MESA S.A		297		120
ARIAS PRIETO AMPARO		296		120
SILVA MEDINA JAIME		279		113
SARMIENTO AMADOR RICARDO		271		110
JERUSALÉN		260		105
JIMENEZ CAÑA FRANCISCO		254		103
RODRIGUEZ CORTES JORGE ELIECER		254		103
CHAGIN TORRES GABRIEL RUBEN		254		103
MENDIETA SANABRIA ADEL IVAN		254		103
LINARES SALAZAR JULIO HERNANDO		254		103
SUBACHOQUE		251		102
MARIA CRISTINA MARTINEZ ROJAS		229		93
EL PEÑÓN		187		76
CHIPAQUE		178		72
BLANCO TAVERA RICARDO		178		72
RODRIGUEZ MARIA GLADYS		169		69
RUEDA REINA FLOR ELVIRA MARIBEL		169		69
TORRES PERILLA JORGE HUMBERTO		169		69
OROZCO RESTREPO DIANA LUCIA		169		69



Aa076366967

24-06-21  
11082CIY9IOA92MB



GONZALEZ LEGUIZAMON PAULO ENRIQUE	155	63
STUBBS GUTIERREZ EDGAR ENRIQUE	152	62
CARDENAS RODRIGUEZ MILDRED ALLEXANDRA	148	60
FUSAGASUGÁ	142	58
PANDI	125	51
JOYA CRUZ CARLOS ALBERTO	119	48
ESCOBAR MENDIGAÑA JAVIER NICOLAS	119	48
PAIME	119	48
SOPÓ	119	48
ZIPACÓN	119	48
LENGUAZAQUE	114	46
SAN FRANCISCO	113	46
ANAPOIMA	104	42
OTALVARO TREJOS ABSALON FERNANDO	85	35
EITNER ENGELJAEHRINGER ETELKA JULIANA	85	35
PACANCHIQUE GAITAN PEDRO LUIS	85	35
PEREZ GOMEZ LUIS FELIPE	85	35
VELEZ BOTERO GERMAN ALBERTO	85	35
RODRIGUEZ RAUL	76	31
HURTADO MURCIA LIBIA	76	31
FÓMEQUE	76	31
RIVERA MOYA CLAUDIO MANUEL	71	29



Aa076366968

		13		
ASOC. DE INGENIEROS DE LA EEB - ASIEB		70		29
JHON JAIRO CARDONA GÓMEZ		70		29
WILSON TORRES ROJAS		70		29
MARIN MARTINEZ ALEJANDRO		68		28
SALAS ROJAS JOSE JOAQUIN		66		27
URREA BELTRAN JAVIER ADALBERO		51		21
MERINO LOZANO FERNANDO ALONSO		51		21
LEON CASTILLO ZULMA JAZMIN		51		21
GUSTAVO ENRIQUE VÉLEZ ROMERO		47		19
PREOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOMTREC		47		19
SANCHEZ CORTES FRANCISCO JAVIER		42		17
JOSÉ GERARDO RUNCERIA GÓMEZ		35		15
RODRIGUEZ ZARATE PEDRO JOSE		34		14
CUMARAL		34		14
RAMOS RUBIANO JUAN DAVID		31		13
DOLLY ESCOBAR ZULUAGA		31		13
GUASCA		30		13
MARCO ALFONSO HUESO SARMIENTO		26		11
FRANCO NIETO ALVARO HERNANDO		21		9
TERREROS ARANGUREN LUIS CAMILO		18		8



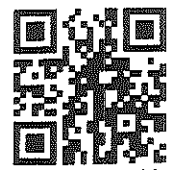
Aa076366968

24-06-21  
11083aMCIY990A92

Cadena S.A. 881.870020339



CAICEDO SUAREZ SANDRA LILIANA	18	8
LARA SILVA PEDRO IGNACIO	18	8
HORACIO OVALLE SAAVEDRA	18	8
ROSSE MARY RUBIO TORRES	18	8
GUTIERREZ PUENTES JESUS ANTONIO	16	7
DIANA PATRICIA BRICEÑO PARRA	16	7
GALINA DE CABEZAS	16	7
JOSÉ ALFREDO VILLAGRÁN CADENAS	16	7
JOSÉ MAURICIO ALVARADO RIVEROS	16	7
JULIO ENRIQUE YÉPEZ RAMÍREZ	16	7
MARIA AURORA ZOPO IBÁÑEZ	16	7
MARIA PATRICIA ORDÓÑEZ LEÓN	16	7
NUBIA SALAMANCA VALENZUELA	16	7
ROSALBA CIFUENTES QUIROGA	16	7
GUEVARA GUTIERREZ LUZ STELLA	8	4
ALEXANDRA LOZANO GARCÍA	8	4
OMAR SARAZA MATEUS	8	4
WILSON JAVIER TAFUR HERRERA	8	4
SARRACINO DEL REAL EMILIA	7	3



		15		
BOLAÑOS BOLAÑOS ALVARO		7		3
OVIEDO ROJAS HECTOR VIDAL		7		3
TORRES ANGARITA NIDIA ADRIANA		7		3
RAMIREZ PINTO JOSE ANTONIO		7		3
LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO		7		3
WILLIAM CAMACHO PINZÓN		7		3
RUBIO DIAZ LUCIO		7		3
LLEVENES REBOLLEDO MARCELO ANDRES		7		3
TORO AVILA ROGELIO ULISES		7		3
INOSTROZA LOPEZ JOSE ALEJANDRO		7		3
RODRIGUEZ GARZON JOSE FRANCISCO		4		2
BARRAGAN MONTAÑES ANA MERCEDES		4		2
BONILLA MARTINEZ VICTORIA ANDREA		4		2
PINZON LOPEZ JESUS		4		2
RAMIREZ PRIETO ELKIN EDUARDO		4		2
PALMA NIÑO MARIA MARLEN		4		2
ÁLVARO ENRIQUE ACOSTA BARRERA		4		2
ANA VICTORIA RODRÍGUEZ CARDOZO		4		2
ARNULFO TRUJILLO COLLAZOS		4		2
CLAUDIA PATRICIA TORRES GAONA		4		2



Aa076366969

24-06-21  
1108429aMCIY9COA

cadena s.a. 181-09090310



DIONI MARISOL GUTIÉRREZ TIQUE		4			2
ELIZABETH ORTEGA BARRERA		4			2
MARLENE RIVERA MONTAÑA		4			2
NÉSTOR HERNÁN MÉNDEZ LEÓN		4			2
NORMA JULIA BARRERO CUERVO		4			2
OSCAR DARÍO ACHURY GARZÓN		4			2
SEBASTIÁN ARIAS FIGUEROA		4			2
SUSANA ZAMUDIO GARCÍA		4			2
TERESA DE JESÚS HEREDIA CAMELO		4			2
ESPINOSA AYALA MARCELA		2			1
HERNANDEZ MANTILLA ANA LIGIA		2			1
ANA MARCELA PARRADO MORALES		2			1
DIANA MARIA CARVAJAL TELLEZ		2			1
FRANCINE ISRAEL RINCÓN DÍAZ		2			1
GLORIA INÉS SÁNCHEZ MORALES		2			1
JAIME ZAPATA FRANCO		2			1
MARIA CRISTINA VARGAS BRIÑEZ		2			1
MARIA VICTORIA MUÑOZ MURCIA		2			1
MARTHA EUGENIA MOLINA PARRADO		2			1
ORFA ROSSIRYS PALACIOS BEJARANO		2			1



UMAÑA RAMOS ÁLVARO		1			1
Adrián Dugulan			1		2
Natalia Castellanos			1		2
Alma Patricia Perez			1		2
Juan Manuel Pardo			1		2
	148.914.162	134.875.450	6.263.213	427.499.013	148.914.162

**DÉCIMO:** Que por todo lo expresado anteriormente, por medio de la presente escritura las sociedades **CODENSA S.A. E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., y ESSA2 S.p.A.**, quedan extinguidas como personas jurídicas, incorporándose sus actuales accionistas y su patrimonio a la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** -----

**UNDÉCIMO:** Se procede en este mismo acto a elevar a escritura pública la reforma integral de los Estatutos Sociales vigentes de la Absorbente, aprobado por la Asamblea General de Accionistas de **EMGESA S.A. E.S.P.**, esto es, por el 127.955.182 acciones ordinarias y 20.952.601 acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, para un total de 148.907.783 acciones habilitadas para votar en los términos de la Ley 222 de 1995, acciones que equivalen al 99,9961% del total de las acciones en circulación de **EMGESA S.A. E.S.P.**, en su reunión efectuada el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), según Anexo 6 aprobado en tal reunión que a la letra dice: -----

**"Anexo 6**

Estatutos Sociales de la Sociedad Absorbente

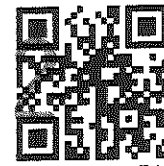
**ENEL COLOMBIA S.A. ESP**

**CAPÍTULO I**

**NOMBRE, NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO DE LA SOCIEDAD**

**ARTÍCULO 1 NOMBRE Y NACIONALIDAD:** La sociedad está constituida bajo las leyes colombianas y girará bajo la denominación social **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**-----

**ARTÍCULO 2 NATURALEZA JURÍDICA:** **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus



actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.-----

**ARTÍCULO 3 DOMICILIO PRINCIPAL, SUCURSALES Y AGENCIAS:** La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, pero por decisión de la Junta Directiva podrá establecer y reglamentar el funcionamiento de sucursales, agencias y oficinas en cualquier lugar del territorio nacional o del exterior. Los administradores de las sucursales, agencias y oficinas serán designados por la Junta Directiva y ésta fijará sus facultades y atribuciones, las cuales deberán constar en el correspondiente poder.-----

**ARTÍCULO 4 DURACIÓN:** La sociedad tendrá un término de duración indefinido, conforme lo permite el artículo 19.2 de la Ley 142 de 1994.-----

**ARTÍCULO 5 OBJETO SOCIAL:** La sociedad tiene por objeto la generación, distribución, comercialización y el almacenamiento de energía eléctrica en los términos de la Ley 143 de 1994 y las normas que la reglamenten, adicione y modifiquen o deroguen, y todo tipo de actividades relacionadas de forma directa, indirecta, complementaria o auxiliar con las mismas, así como ejecutar todas las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos en general. Adicionalmente la sociedad como parte de su objeto social podrá: -----

- 1) Adquirir, construir, operar, mantener y explotar comercialmente plantas de generación eléctrica de cualquier tecnología tales como, pero sin limitarse a, hidráulica, térmica, fotovoltaica y eólica. -----
- 2) Realizar obras, diseños y consultoría en ingeniería eléctrica.-----
- 3) Ejecutar todas las actividades relacionadas con la exploración, desarrollo, investigación, explotación, comercialización, almacenamiento, mercadeo, transporte y distribución de minerales y material pétreo, así como el manejo administrativo, operacional y técnico relacionado con la producción de minerales y la exploración y explotación de yacimientos en la República de Colombia, incluyendo la compra, venta, alquiler, distribución, importación y exportación de materias primas, elementos, maquinaria y equipos para el sector minero; la importación de combustibles líquidos derivados del petróleo para la generación de energía, así como la importación de gas natural para la generación de energía y/o su comercialización.-----



Aa076366971

24-06-21  
11081VC20A92MaJC



cadena S.A. NIT 999993310

- 4) Adquirir, gestionar y operar otras empresas de servicios públicos, celebrar y ejecutar contratos especiales de gestión con otras empresas de servicios públicos en Colombia o en el exterior.-----
- 5) Vender o prestar bienes y/o servicios a otros agentes económicos dentro o fuera del país, relacionados con los servicios públicos. -----
- 6) Participar en cualquier forma consorcial y/o de colaboración empresarial con personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, para adelantar actividades relacionadas, conexas o completarias con su objeto social.-----
- 7) Promover y fundar establecimientos de comercio o agencias en Colombia y en el exterior. -----
- 8) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía.-----
- 9) Explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal-----
- 10) Participar en licitaciones públicas y privadas.-----
- 11) Celebrar y ejecutar toda clase de contratos y actos, bien sea civiles, laborales, comerciales o financieros, tales como, pero sin limitarse a, contratos de seguros, transporte, cuentas en participación, así como todo tipo de contratos con entidades bancarias y/o financieras y en general celebrar y ejecutar actos y contratos de cualquier naturaleza que sean necesarios, convenientes o apropiados para el logro de sus fines.-----
- 12) Participar en mercados de derivados financieros de commodities energéticos.-----
- 13) Vender cualquier producto o sub producto derivado de la operación de plantas de generación diferente de la energía eléctrica, así como cualquier otro producto que tenga como componente alguno de los anteriores.-----
- 14) Dar a, o recibir de, sus accionistas, matrices, subsidiarias y terceros, dinero en mutuo; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos y demás.-----
- 15) Participar con entidades financieras como corresponsal bancario y de seguros.-----
- 16) Realizar actividades de apoyo a Operadores de Servicios Postales debidamente



habilitados y registrados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en beneficio de sus clientes y de terceros.-----

17) Desarrollar líneas de negocio tales como: (i) gestión integral del servicio de alumbrado público; (ii) eficiencias energéticas, lo cual incluye, iluminación especial, desarrollo de ciudades y edificios inteligentes y sostenibles, domótica, sustitución de tecnología; (iii) movilidad eléctrica masiva, pública o privada; (iv) prestación de servicios de asesorías, interventoría, consultoría, estudios, análisis de información, procesamiento de datos de cualquier tipo; (v) comercialización de toda clase de productos propios y/o de terceros, tales como pero sin limitarse a seguros, suscripciones, servicios de mantenimiento de instalaciones y equipos; servicios de asistencia integrales tales como, médica, funeraria, al hogar y mascotas. En desarrollo de todas estas líneas de negocio, la sociedad podrá, financiar, proveer, administrar, operar, implementar y supervisar proyectos, ejecutar obras, entregar a cualquier título bienes y servicios, comercializar, mantener y en general desarrollar cualquier actividad que esté involucrada en la cadena de producción de dichos bienes o servicios, lo anterior en beneficio de sus clientes y de terceros, dentro o fuera del país.-----

18) Adelantar las acciones necesarias para preservar el medio ambiente y las buenas relaciones con comunidades en la zona de influencia de sus proyectos. Cualquiera de las actividades previstas en este objeto social, las podrá realizar la sociedad: (i) directamente o como socia o accionista en otras sociedades mercantiles con cualquier objeto social, en especial, pero sin limitarse a, entidades financieras que presten servicios de banca tradicional y/o digital, otras empresas de servicios públicos, previa autorización de la Junta Directiva con independencia del monto de la inversión, o (ii) a través de cualquier tipo de contrato de colaboración empresarial, todo lo anterior dentro o fuera del país. -----

## CAPÍTULO II

### REGLAS SOBRE CAPITAL Y ACCIONES

**ARTÍCULO 6 CAPITAL AUTORIZADO:** El capital autorizado de la sociedad es la suma de UN BILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.261.756.878.800,00) moneda legal colombiana,



Aa076366972

24-06-21

11082CJCYOA92Ma



cadena s.a. No. 09093310



representado en DOSCIENTAS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTAS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTAS VEINTISIETE (286.762.927) acciones nominativas de un valor nominal de CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.400,00) cada una, representadas en títulos negociables. -----

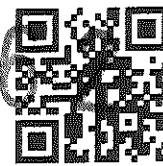
**ARTÍCULO 7 NATURALEZA DE LAS ACCIONES:** Las acciones en que se divide el capital de la sociedad son ordinarias, nominativas y circularán en forma desmaterializada o materializada según decida la Junta Directiva.-----

**ARTÍCULO 8 DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES ORDINARIAS** Las acciones ordinarias son las acciones suscritas que, sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos entre accionistas, confieren a su titular todos los derechos políticos y económicos de acuerdo con la ley aplicable.-----

**ARTÍCULO 9 COLOCACIÓN DE ACCIONES ORDINARIAS:** La sociedad tendrá el derecho de colocar y expedir un reglamento de suscripción para la colocación de las acciones que se encuentren en reserva, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Junta Directiva. Dicha colocación de acciones no requerirá autorización previa de ninguna autoridad de conformidad con el artículo 19.10 de la Ley 142 de 1994, pero en el evento en que se vaya a hacer oferta pública de ellas a personas distintas de los usuarios que hayan de beneficiarse con inversiones en infraestructura, se requiere inscripción en el registro nacional de valores.-----

**ARTÍCULO 10 DERECHO DE PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES:** Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que el órgano social competente apruebe el reglamento de suscripción. El aviso de oferta de las acciones se hará por los medios de comunicación previstos en los estatutos de la sociedad para la convocatoria de la Asamblea de Accionistas. No obstante el derecho de preferencia señalado, la Asamblea podrá decidir, con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones ordinarias representadas en la respectiva reunión, que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia consagrado en este artículo. -----

**ARTÍCULO 11 NEGOCIACIÓN DE ACCIONES:** Las acciones son transferibles conforme a la ley. La enajenación se perfecciona por el solo consentimiento de los contratantes, pero para que este acto produzca efectos respecto de la sociedad y de



terceros, se requiere de su inscripción en el Libro de Registro de Acciones mediante orden escrita del cedente. Dicha orden podrá darse en forma de endoso sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos del tradente. Las acciones que no hayan sido pagadas en su integridad también podrán ser negociadas, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables por el importe no pagado de las mismas.-----

**ARTÍCULO 12 PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES:** Los accionistas no están obligados a ofrecer sus acciones de manera preferencial a los demás accionistas en caso de que deseen enajenar sus acciones.-----

**ARTÍCULO 13 LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES:** En la Secretaría de la sociedad se llevará un Libro de Registro de Acciones, debidamente registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social, con el fin de inscribir las acciones con los nombres de sus respectivos titulares indicando las cantidades que le corresponden a cada uno de ellos. Igualmente se anotarán los títulos expedidos, su número, fecha de inscripción, traspaso, enajenación, embargos, demandas judiciales, prendas y demás gravámenes, limitaciones al dominio y otros sucesos de connotación jurídica sobre las acciones. La sociedad reconocerá como accionista a quien aparezca inscrito en el Libro, con el número de acciones registradas y en las condiciones anotadas.-----

**PARÁGRAFO:** La sociedad podrá delegar la teneduría del libro de registro de accionistas en un depósito central de valores. Cuando las acciones sean desmaterializadas, bastará con la anotación en cuenta y el registro en el libro de registro de acciones para que el nuevo titular ejerza sus derechos, los cuales acreditará mediante certificación expedida por el depósito centralizado de valores.

**ARTÍCULO 14 MORA:** Cuando un accionista se encuentre en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.-----

**ARTÍCULO 15 TÍTULOS:** A todo suscriptor se le hará entrega de los títulos que justifiquen su calidad de accionista. Los títulos serán nominativos y se expedirán en series continuas con la firma del representante legal y en ellos se indicará:-----



- 1) El nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden.-----
- 2) La denominación de la sociedad, su domicilio principal, la Notaría, número y fecha de la escritura por la cual fue constituida.-----
- 3) La cantidad de acciones que representa cada título, el valor nominal de las mismas.-----

**PARÁGRAFO:** Cuando la sociedad decida desmaterializar sus acciones, las mismas estarán representadas por un macrotítulo, el cual se mantendrá en custodia y su administración en el depósito central de valores, quien realizará las anotaciones de los suscriptores del mismo y llevará la teneduría del libro de accionistas. Los accionistas podrán solicitar un certificado a través de su depositante directo, que los legitime para el ejercicio de los derechos inherentes a su calidad.-----

**ARTÍCULO 16 CERTIFICADOS PROVISIONALES:** Mientras el valor de las acciones no haya sido pagado íntegramente, la sociedad expedirá certificados provisionales a sus suscriptores.-----

**ARTÍCULO 17 HURTO, PÉRDIDA O DETERIORO DE LOS TÍTULOS:** En los eventos de pérdida o hurto de los títulos, la sociedad expedirá al titular inscrito en el Libro de Registro de Acciones, a su costa y riesgo, un duplicado previa comprobación de la circunstancia alegada, con la copia correspondiente de la denuncia penal -si fue por hurto que el título desapareció - y del otorgamiento de las garantías que la Junta Directiva establezca para el efecto. En caso de que reaparezca el original hurtado o extraviado, el accionista debe restituir el duplicado para ser anulado. En caso de deterioro, para la expedición del duplicado se requerirá la entrega del original, en el estado en que se encuentre, para ser destruido. La sociedad no asume ninguna responsabilidad ante el accionista ni ante terceros por la expedición de los duplicados, siendo ésta exclusivamente de cargo del accionista que los solicite.-----

**PARÁGRAFO:** En caso de que las acciones circulen desmaterializadas y haya hurto o pérdida de una constancia o certificado de depósito, esto no generará ningún hecho jurídico y simplemente el accionista podrá solicitar, una nueva constancia o certificado a través de su depositante directo.-----

**ARTÍCULO 18 ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS:** Cuando la sociedad pretenda adquirir sus propias acciones deberá cumplir los requisitos que a



continuación se enuncian:-----

- 1) La determinación se tomará por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones en circulación.-----
- 2) Para realizar la operación se emplearán fondos tomados de las utilidades líquidas.-----
- 3) Las acciones deben hallarse totalmente liberadas. Mientras dichas acciones se encuentren en poder de la sociedad quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas. Para la enajenación de las acciones readquiridas se seguirá el mismo procedimiento que para la colocación de acciones en reserva.-----

**ARTÍCULO 19 PRENDA DE ACCIONES:** La prenda de acciones se perfeccionará mediante su registro en el Libro de Registro de Acciones, y no confiere al acreedor prendario los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso que conste en documento escrito, el cual será suficiente para el ejercicio ante la sociedad de los derechos conferidos.-----

**ARTÍCULO 20 LITIGIOS SOBRE ACCIONES Y ENAJENACIÓN DE ACCIONES EMBARGADAS:** Cuando la propiedad de las acciones o los dividendos sean objeto de litigio o acción administrativa que implique la práctica de medidas cautelares, la sociedad retendrá los dividendos correspondientes a partir de la notificación que se haga por parte de las autoridades respectivas a la sociedad de la medida que ordene la retención. Para enajenar las acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del respectivo juez. Tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, autorización de la parte actora.-----

**ARTÍCULO 21 USUFRUCTO DE LAS ACCIONES:** El usufructo de acciones se perfecciona mediante el registro en el Libro de Registro de Acciones. Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo confiere al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al momento de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario, bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas.-----

**ARTÍCULO 22 IMPUESTOS:** Son de cargo de los accionistas los impuestos que



24-06-21  
1108429aMCIYC50A



graven o puedan gravar los títulos o certificados de acciones, salvo que la Junta Directiva decida en contrario con relación a cierta emisión.-----

**ARTÍCULO 23 TRANSMISIÓN DE ACCIONES:** La transmisión de acciones a título de herencia o legado se acreditará con el título correspondiente; las mutaciones generadas por sentencia judicial o acto administrativo, con la copia correspondiente del instrumento jurídico idóneo con constancia de ejecutoria. Para el efecto del registro de la mutación se cancelará la anotación anterior, se inscribirá el nuevo titular y se le expedirán los correspondientes títulos.-----

**ARTÍCULO 24 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD:** La sociedad no asume responsabilidad alguna por la validez de los contratos entre tradentes y adquirentes de sus acciones; para aceptar o rechazar los traspasos se atenderá sólo al cumplimiento de los requisitos de forma, o a los que según la ley se exija verificar. Tampoco asume responsabilidad por la validez de las transferencias o mutaciones de dominio originadas en sentencias judiciales o actos administrativos, en cuyo caso se limitará a cumplir el mandato judicial o la orden administrativa.-----

**ARTÍCULO 25 DIVIDENDOS PENDIENTES:** Los dividendos pendientes pertenecen al adquirente de las acciones desde la fecha de comunicación escrita del traspaso, salvo pacto en contrario que debe constar en la misma comunicación.-----

**ARTÍCULO 26 ACCIONES EN COMUNIDAD:** Cuando una o varias acciones pertenezcan en común y proindiviso a varias personas, éstas designarán un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará al representante de tales acciones a petición de cualquier interesado. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida, quien tendrá derecho a nombrar un apoderado. A falta de albacea, la representación se llevará por la persona que elijan los sucesores reconocidos en el juicio.-----

**ARTÍCULO 27 REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS:** Todo accionista deberá registrar su dirección o la de sus representantes legales o apoderados; quienes no cumplan con este requisito no podrán reclamar a la sociedad por no haber recibido oportunamente las comunicaciones que sean del caso. Los accionistas podrán registrar además de la dirección, el número telefónico fijo o celular, correo electrónico o demás medios electrónicos a través de los cuales



se puedan enviar comunicaciones o convocatorias. El accionista que no registre estos datos tendrá como residencia presunta el domicilio principal de la sociedad, en la cual se surtirán las notificaciones.-----

**ARTÍCULO 28 ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS:** Dos o más accionistas, que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las Asambleas de Accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la Asamblea de Accionistas. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. En lo demás, ni la sociedad ni los accionistas que no hicieron parte del acuerdo, responderán por el incumplimiento de los términos de dicho acuerdo.-----

**CAPÍTULO III  
ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

**ARTÍCULO 29 ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD:** La dirección, administración, fiscalización y organización de la sociedad serán ejercidas dentro de su propia competencia por los siguientes órganos principales:-----

- 1) Asamblea General de Accionistas -----
- 2) Junta Directiva -----
- 3) Gerente General -----
- 4) Revisor Fiscal -----

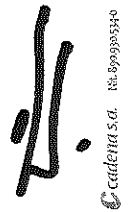
**CAPÍTULO IV  
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS**

**ARTÍCULO 30 COMPOSICIÓN:** La Asamblea General de Accionistas se halla compuesta por los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Acciones o sus representantes o mandatarios debidamente acreditados, reunidos conforme a las prescripciones de los presentes estatutos y la ley.-----

**ARTÍCULO 31 CLASES DE REUNIONES:** Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias y podrán tener el carácter de no presenciales. Las primeras se realizarán dentro de los tres (3) primeros meses de



24-06-21  
11085AO29aMCIYCS



cadena S.A. No. 89990334

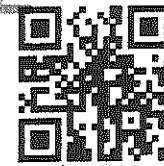


cada año, en el domicilio social, el día, hora y lugar que determine la Junta Directiva o quien la convoque. Las extraordinarias se llevarán a cabo cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad así lo exijan. No obstante, podrá reunirse la Asamblea General de Accionistas sin previa citación y en cualquier sitio, cuando se encuentre representada la totalidad de las acciones suscritas.-----

**PARÁGRAFO 1º:** La Junta Directiva podrá en cualquier momento determinar los ejercicios sociales que estime necesarios atendiendo la periodicidad establecida en el artículo 69 de los Estatutos Sociales. De así aprobarlo, ordenará a la Administración de la sociedad comunicarlo al Revisor Fiscal para que proceda a emitir su dictamen sobre los estados financieros correspondientes, quedando autorizada la Junta Directiva para reajustar los honorarios que esta labor implique para el Revisor Fiscal. Una vez los estados financieros hayan sido preparados de conformidad con la ley, se citará a reunión de la Asamblea General de Accionistas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la reunión de la Junta Directiva que haya ordenado el ejercicio social. La convocatoria deberá realizarse con no menos de quince (15) días hábiles de antelación respecto de la fecha de la Asamblea, y en ella deberá informarse a los accionistas que durante el término de la convocatoria los estados financieros certificados y dictaminados de la sociedad, los libros y sus soportes justificados están a su disposición para que puedan ejercer el derecho de inspección.-----

**PARÁGRAFO 2º:** De conformidad con lo establecido por la ley, siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. Una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de la adopción de las decisiones a través de Internet, email o cualquier otro medio electrónico válido, en donde aparezca la hora, el texto del mensaje, las grabaciones magnetofónicas u otros mecanismos similares.-----

**PARÁGRAFO 3º:** Serán igualmente válidas y obligatorias las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto. Si los accionistas hubieren expresado su voto en documentos



separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de treinta (30) días comunes, contados a partir de la fecha de recibo de la primera comunicación. El representante legal de la sociedad informará a los accionistas sobre el sentido de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que el voto se haya expresado.-----

**PARÁGRAFO 4º:** Si la sociedad tuviera la calidad de emisor de valores, los miembros de la Junta Directiva y especialmente los Presidentes de los Comités de la Junta Directiva, así como el Presidente de la Junta Directiva serán invitados a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas con el fin de atender las inquietudes de los accionistas.-----

**ARTÍCULO 32 REUNIONES ORDINARIAS:** Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la sociedad, designar administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la sociedad, considerar los estados financieros de propósito general, resolver sobre la distribución de utilidades y, en general, acordar todas las decisiones tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección de los libros y papeles de la sociedad a sus accionistas o a sus representantes, durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión.-----

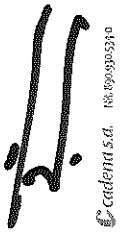
**ARTÍCULO 33 REUNIONES POR DERECHO PROPIO:** Si la Asamblea General de Accionistas no fuere convocada en la oportunidad señalada en el Artículo 35 la reunión ordinaria, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección de los libros y papeles de la sociedad a sus accionistas o a sus representantes, durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión.-----

**ARTÍCULO 34 REUNIONES EXTRAORDINARIAS:** La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por la Junta Directiva, el Gerente General, el Revisor Fiscal y, en los casos previstos por la ley por el Superintendente de Servicios Públicos. Igualmente, se reunirá a solicitud de un número de accionistas que represente el diez por ciento (10%) o más de las



Aa076366976

24-06-21  
11081YC70A92MajC



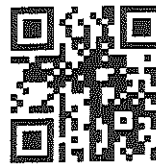
cadena S.A. No. 99090370

acciones suscritas, caso en el cual la citación se hará por la Junta Directiva, el Gerente General o el Revisor Fiscal. Los solicitantes podrán acudir a la Superintendencia de Servicios Públicos para que ésta ordene efectuarla si quienes están obligados no cumplen con este deber.-----

**ARTÍCULO 35 CONVOCATORIA:** La convocatoria de la Asamblea a sesiones ordinarias se hará por el Gerente General o la Junta Directiva de la sociedad, con una antelación no menor a quince (15) días hábiles a la fecha de la reunión. Las demás reuniones se convocarán con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles. La convocatoria se hará (i) por medio de correo electrónico o cualquier otro medio electrónico idóneo, enviado a cada uno de los accionistas a la dirección o números registrados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad o (ii) por medio de un aviso publicado en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, siendo válido uno cualquiera de los anteriores medios de convocatoria. La citación deberá contener el día, hora y lugar en que debe reunirse la Asamblea General de Accionistas, así como el objeto de la convocatoria cuando sea extraordinaria. La Asamblea General de Accionistas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día: (i) cuando se trate de reuniones ordinarias, si así se decide con el voto favorable del cincuenta por ciento (50%) más una acción de las representadas en la reunión; y (ii) cuando se trate de reuniones extraordinarias, si así se decide con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión. Cuando se trate de aprobar estados financieros de propósito general, la convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles. En el acta de la sesión correspondiente se dejará constancia de la forma como se hizo la citación.

**PARÁGRAFO 1º:** Los días sábados no se consideran como hábiles para el cómputo de términos de la convocatoria. -----

**PARÁGRAFO 2º:** No obstante todo lo anterior, en caso de que deba reunirse la Asamblea General de Accionistas en forma extraordinaria con el objeto de discutir la posible fusión, transformación, escisión o cancelación de la inscripción de las acciones en el evento en que la sociedad negocie las acciones en el mercado público de valores, la convocatoria deberá hacerse con una anticipación de quince (15) días hábiles y en ella se indicará expresamente la posibilidad de ejercer el



derecho de retiro en concordancia con la ley.-----

**PARÁGRAFO 3º:** Dentro del término de la convocatoria, tratándose de reuniones ordinarias y extraordinarias, se pondrá a disposición de los accionistas en la página web de la sociedad la documentación necesaria para la debida información de los mismos sobre los temas por tratar, y así mismo, la información financiera que sea material para las decisiones que hayan de adoptar en la respectiva reunión, salvo que se trate de información estratégica de la sociedad.-----

**PARÁGRAFO 4º:** En el orden del día que se ponga a consideración de los accionistas al inicio de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, y sin perjuicio del derecho que les asiste para presentar sus propuestas en los términos de la ley, se desagregarán los diferentes asuntos por tratar, de modo que no se confundan con otros, con una secuencia lógica de temas, salvo aquellos temas que deban discutirse conjuntamente por tener conexidad entre sí, hecho que será advertido.-----

**PARÁGRAFO 5º:** Además de aquellos aspectos respecto de los cuales esta exigencia opera por disposición legal, los siguientes asuntos sólo podrán ser analizados y evacuados por la Asamblea General de Accionistas en el evento en que hayan sido incluidos expresamente en la convocatoria a la reunión respectiva: cambio de objeto social; renuncia al derecho de preferencia en la suscripción de acciones; cambio de domicilio social; disolución anticipada y segregación (escisión impropia). -----

**ARTÍCULO 36 REUNIONES NO PRESENCIALES:** En los eventos previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995 la Asamblea General de Accionistas podrá deliberar y decidir mediante la realización de reuniones no presenciales, con el lleno de los requisitos establecidos en la ley. -----


**ARTÍCULO 37 QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO:** La Asamblea General podrá deliberar y decidir con un número plural de accionistas que represente la mitad más una de las acciones suscritas en circulación. Salvo por las decisiones sobre Eventos Especiales de Asamblea de Accionistas definidos en el numeral 1 del artículo 38 siguiente, decisiones que será adoptadas con el voto favorable de mínimo el 75% de las acciones suscritas en circulación. En relación con las reuniones de segunda convocatoria, aplicarán las disposiciones de la ley



Aa076366977

24-06-21

11082CYCJOA92Ma



Cadena S.A. No. 890990310

aplicable.-----

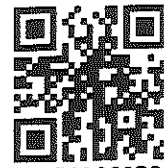
**ARTÍCULO 38 EVENTOS ESPECIALES DE LA ASAMBLEA:** Por "Evento Especial de la Asamblea" se entienden todas y cada una de las decisiones relacionadas con los eventos, actos, autorizaciones y operaciones que se listan a continuación. Para la aprobación de estos Eventos Especiales de la Asamblea, se requerirá el voto favorable de al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas:

- 1) Cualquier integración, fusión, escisión, consolidación, reconstitución, reestructuración, transformación, o transacción similar de la sociedad;-----
- 2) El aumento o la reducción del capital de la sociedad o la recompra de acciones;-----
- 3) La emisión de acciones en reserva de la sociedad, incluyendo los términos de dicha emisión;-----
- 4) La entrada por parte de la sociedad en cualquier línea de negocios distinta a las actividades de comercialización, almacenamiento, distribución y/o generación de energía eléctrica, o los negocios derivados o relacionados con ellas;-----
- 5) La modificación de los estatutos sociales de la sociedad;-----
- 6) La disolución o la liquidación voluntaria de la sociedad; y-----
- 7) La remoción o reemplazo del revisor fiscal, a menos de que se trate de una decisión adoptada por el grupo empresarial del accionista controlante para todas sus filiales.-----

**ARTÍCULO 39 OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES:** Las decisiones adoptadas con los requisitos previstos en la ley o los estatutos tienen fuerza vinculante para todos los accionistas, aún los disidentes y ausentes, siempre que tengan carácter general.-----

**ARTÍCULO 40 ELECCIONES Y SISTEMA DE CUOCIENTE ELECTORAL:** En las elecciones y votaciones de la Asamblea General, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1) Se dará aplicación al sistema de cuociente electoral siempre que se trate de elegir a dos (2) o más personas para integrar la Junta Directiva, comisión especial o cuerpo colegiado, a cuyo efecto se dividirá el número de votos válidamente emitidos por el de cargos por proveer.-----
- 2) El escrutinio se comenzará por la lista más votada y luego por orden descendente, declarando electos de cada lista el número de nombres cuantas veces



quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma.-----

3) Si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente.-----

4) En caso de empate de residuos se decidirá por suerte.-----

5) Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral.-----

6) No podrá repetirse el nombre de un candidato en una misma lista.-----

**ARTÍCULO 41 REPRESENTACIÓN DE ACCIONISTAS:** Los accionistas podrán hacerse representar mediante poder otorgado por escrito indicando el nombre del apoderado, el del sustituto si es el caso y la fecha o época de la reunión o reuniones para el cual se confiere. Dichos poderes podrán ser enviados por correo electrónico o por cualquier otro medio que deje prueba de su otorgamiento por escrito. Los poderes otorgados en el exterior solo requerirán de las formalidades aquí previstas. Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad, mientras estén en el ejercicio de sus cargos, no podrán representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que para este efecto se les confieran. Tampoco podrán votar en la aprobación de los balances y cuentas de fin de ejercicio, ni las de liquidación.

**ARTÍCULO 42 ACTAS:** En el libro de actas de Asamblea General de Accionistas, debidamente inscrito en el registro mercantil, se consignarán las deliberaciones y decisiones del órgano societario, las cuales serán aprobadas por la asamblea o por las personas que se designen para ese efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la reunión. Las actas deben reunir los requisitos de forma y fondo estipulados en la ley mercantil y en caso de renuencia de uno cualquiera de los llamados a suscribir el acta en su reemplazo lo hará el Revisor Fiscal.-----

**PARÁGRAFO 1º:** Copia del acta y de los estados financieros de propósito general se remitirán a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. También será necesario remitir dichos documentos a la entidad pública que tenga la competencia por la prestación del servicio o a la comisión de regulación cuando alguna de ellas o un socio lo soliciten, todo ello en los términos del artículo 19.11 de la ley 142 de 1994.-----

**PARÁGRAFO 2º:** En el caso de las reuniones no presenciales o de las decisiones



Aa076366978

24-06-21  
11083aMCIYC90A92





adoptadas por la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse posteriormente en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que concluya el acuerdo. Las actas deberán ser suscritas por el representante legal y la persona que se designe como secretario ad-hoc. -----

**PARÁGRAFO 3º:** Los accionistas de Enel Colombia S.A. ESP se abstendrán de revelar aquella información que reciban de la Compañía que tenga el carácter de reservado o confidencial. Este deber no será aplicable en relación con cualquier información que se haya hecho pública.-----

**ARTÍCULO 43 FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL:** Son funciones de la Asamblea General de Accionistas:-----

- 1) Estudiar y aprobar las reformas estatutarias.-----
- 2) Nombrar y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva y fijar su remuneración.-----
- 3) Elegir al Revisor Fiscal y a sus suplentes, así como fijar sus asignaciones.-----
- 4) Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de propósito general, las cuentas que deben rendir los administradores, los informes de Junta Directiva y del Gerente General sobre el estado de los negocios y el informe del Revisor Fiscal.-----
- 5) Tomar y/o autorizar las decisiones relacionadas con los Eventos Especiales de Asamblea definidos en el artículo 38.-----
- 6) Disponer de las utilidades sociales y fijar el monto del dividendo, la forma y plazos para su pago.-----
- 7) Decretar la cancelación de pérdidas y la creación de reservas.-----
- 8) Decretar el aumento del capital autorizado.-----
- 9) Ordenar la emisión de acciones en reserva, y autorizar que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia.-----
- 10) Autorizar la transformación, la escisión, la fusión de la sociedad o la separación de las actividades de la empresa.-----
- 11) Disponer la disolución extraordinaria de la sociedad.-----
- 12) Ordenar la readquisición de acciones propias y su posterior enajenación.-----

13) Delegar en casos concretos y especiales el ejercicio de algunas de sus funciones en la Junta Directiva o en el Gerente General.-----

14) Elegir a la persona que presida las sesiones de la Asamblea General de Accionistas. -----

15) Garantizar que sus reglas de gobierno sean respetadas y regularmente revisadas, de acuerdo con lo previsto en los estatutos y demás normativa interna de la Sociedad.-----

16) En general todas las funciones que no hayan sido atribuidas a otro órgano de administración de la sociedad bajo los presentes estatutos.-----

### CAPÍTULO V

### JUNTA DIRECTIVA

**ARTÍCULO 44 COMPOSICIÓN:** La sociedad tendrá una Junta Directiva compuesta por siete (7) miembros principales cada uno de ellos con un suplente personal, elegidos por la Asamblea General de Accionistas mediante el sistema de cuociente electoral. La Junta tendrá al menos dos (2) miembros independientes, de acuerdo con lo establecido en estos estatutos.-----

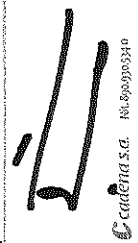
**PARÁGRAFO 1º:** El Gerente General asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz, pero sin voto.-----

**PARÁGRAFO 2º:** No habrá impedimento para que cualquiera de los accionistas personas jurídicas actúen como integrante principal o suplente de la Junta Directiva. En todo caso, el accionista persona jurídica que sea integrante de la Junta Directiva deberá actuar a través de su representante legal principal o suplente, debidamente autorizado. Para efectos de claridad, no se admitirá representación a través de apoderado.-----

**ARTÍCULO 45 INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** Quedarán inhabilitados para ser miembros de Junta Directiva de la sociedad las personas que pudieran estar incurso en las siguientes causales, además de las causales previstas en la ley: (i) quienes hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo en el caso de delitos culposos; (ii) quienes sean Vinculados Personales de los miembros de Junta o los administradores de la sociedad; (iii) quienes tengan, en calidad de demandante, cualquier clase de litigio pendiente contra la sociedad, salvo que se trate de la impugnación de decisiones de los



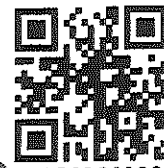
24-06-21  
1108429aMUYCCOA



cadena S.A. NIT. 900990340

órganos sociales de la sociedad en los cuales participen de acuerdo con la ley. Se considerará que existe incompatibilidad para ejercer el cargo de miembro de la Junta Directiva en los siguientes casos, además de los que prevea la ley aplicable: (i) ser funcionario o administrador de una empresa que desarrolle actividades que compitan con cualquiera de los negocios de la sociedad, o de una empresa que pertenezca a grupos de sociedades que tengan inversiones en sectores que constituyan competencia para la sociedad, o tener relación de prestación de servicios o de asesoría con una empresa que compita contra la sociedad, salvo que los ingresos totales anuales que reciba por estos conceptos no superen el 10% de sus ingresos anuales, o tener un interés directo o indirecto en una empresa (o de su matriz o de una subordinada de ella), o empresas en los que cualquier grupo de empresas tenga inversiones, que constituyan competencia para la sociedad; y/o (ii) los directores, en el momento de ser elegidos, que tengan una edad superior a los setenta (70) años o quien directamente o a través de otras personas desempeñe cargos o sea representante o esté vinculado a entidades que sean clientes o proveedores habituales de bienes y servicios al grupo empresarial al cual pertenezca la sociedad, siempre que tal condición pueda suscitar un conflicto o colisión de intereses con los de la Sociedad. Se exceptúan las entidades financieras en su condición de proveedores de servicios financieros a la sociedad y/o (iii) desarrollar actividades que les impidan cumplir con sus funciones de acuerdo con los estatutos. Los empleados del accionista controlante y del accionista no controlante de mayor participación, podrán ser elegidos miembros de la Junta Directiva de la sociedad, y se evaluará caso a caso, de acuerdo con la ley aplicable, la existencia de incompatibilidades entre las labores de dichas personas como empleados del accionista controlante y del accionista no controlante y su función como miembros de la Junta Directiva de la sociedad. -----

**PARÁGRAFO 1º:** Para efectos de estos estatutos, "Vinculados Personales" significa el cónyuge o compañero permanente de una persona, sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, a las sociedades donde dicha persona o sus Vinculados Personales tengan la condición de accionistas significativos, y a las personas naturales o jurídicas de las que la referida persona, o su cónyuge o compañero permanente, o sus parientes en segundo grado de



NO - 0562  
37

consanguineidad, segundo de afinidad y único civil, sean miembros de junta o empleados, o lo hayan sido durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección de la persona referida en el cargo que ostenta.-----

**PARÁGRAFO 2º:** Habrá lugar a modificar la última elección o designación que se hubiere hecho, en relación con cualquier miembro o miembros de Junta Directiva que hubiesen sido elegidos en contravención a estas reglas, o que las violen durante su ejercicio como miembros de Junta. -----

**ARTÍCULO 46 PERÍODO:** La designación de miembros de la Junta Directiva se hará para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente y sin perjuicio de la facultad de la Asamblea de Accionistas de removerlos libremente en cualquier momento. Si la Asamblea General de Accionistas no hiciere nueva elección de directores, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto se efectúe nueva designación. De cualquier manera, permanecerán en sus cargos hasta la inscripción en la Cámara de Comercio de sus reemplazos. En los casos de falta absoluta de cualquiera de los Directores Independientes, se procederá a su reemplazo por el período pendiente por cumplir.-----

**ARTÍCULO 47 PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA:** La Junta Directiva tendrá un Presidente que será elegido por ella misma entre sus miembros por un período de dos (2) años, sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento del período. Al Presidente de la Junta Directiva, le corresponde, entre otras funciones, la representación institucional de la sociedad. De igual forma, el Presidente ejercerá las siguientes funciones:-----

- 1) Dirigir y coordinar el adecuado funcionamiento de la Junta Directiva.-----
- 2) Impulsar la acción de gobierno de la sociedad, promoviendo el desarrollo y la aplicación de las políticas de Buen Gobierno Corporativo y actuando como enlace entre los accionistas y la Junta Directiva.-----
- 3) Velar por la entrega, en tiempo y forma, de la información a los miembros de Junta Directiva por medio del Secretario de la Junta Directiva.-----
- 4) Presidir las reuniones de la Junta Directiva y manejar los debates.-----
- 5) Velar por la ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva y efectuar el seguimiento de sus encargos y decisiones.-----
- 6) Monitorear la participación activa de los miembros de la Junta Directiva.-----



Aa076366980

24-06-21  
11085AO29aMCIYMM



cadena s.a. No. 890935389

7) Liderar el proceso de evaluación anual de la Junta Directiva y los Comités, excepto su propia evaluación.-----

8) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas para atender sus inquietudes, o ante imposibilidad de asistencia delegar a un miembro de la Junta Directiva para tales efectos. -----

**ARTÍCULO 48 SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA:** La Junta Directiva tendrá un Secretario elegido por la Junta Directiva, quien no podrá ser miembro de la Junta, y podrá ser reemplazado libremente en cualquier momento. Además de las anteriores, el Secretario ejercerá las siguientes funciones:-----

1) Enviar la convocatoria a las reuniones directamente o a través de quien él designe.-----

2) Realizar la entrega en tiempo y forma de la información a los miembros de la Junta Directiva directamente o a través de quien él designe.-----

3) Conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones, y dar fe de los acuerdos de los órganos sociales.-----

4) Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Junta Directiva y apoyar a la Junta Directiva para que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos y demás normativa interna de la sociedad.-----

**ARTÍCULO 49 DIRECTORES SUPLENTE:** Los directores suplentes reemplazarán a los principales en sus faltas absolutas o temporales. Sin embargo, podrán ser llamados a las deliberaciones de la Junta Directiva, aún en los casos en que no les corresponda asistir, pero en tal evento no tendrán voto, ni afectarán el quórum. Los suplentes serán personales.-----

**ARTÍCULO 50 REUNIONES:** La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes por convocatoria efectuada por ella misma, por el Gerente General de la sociedad o por el Revisor Fiscal. Las reuniones de la Junta Directiva se llevarán a cabo el día, hora y lugar indicados en la convocatoria. La convocatoria se hará por medio de correo electrónico enviado a cada uno de los miembros de la Junta Directiva a la dirección registrada en la secretaría de la Junta Directiva. La convocatoria deberá enviarse a los miembros de la Junta Directiva con no menos de cuatro (4) días hábiles de antelación respecto de la fecha de la reunión.-----

**PARÁGRAFO 1º:** Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Junta Directiva cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de la adopción de las decisiones a través de correo electrónico o cualquier otro medio electrónico válido, en donde aparezca la hora, el texto del mensaje, las grabaciones magnetofónicas o de video llamadas u otros mecanismos similares.-----

**PARÁGRAFO 2º:** Serán válidas las decisiones de la Junta Directiva cuando por escrito, todos sus miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros de la Junta Directiva. Si los miembros de la Junta Directiva hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la fecha de recibo de la primera comunicación. El representante legal de la sociedad informará a los miembros de la Junta Directiva el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.-----

**PARÁGRAFO 3º:** La información, presentaciones, y documentos de soporte de las decisiones que deba considerar la Junta Directiva, tendrá que ser puesta a disposición de todos los miembros la Junta Directiva (principales y suplentes) con al menos cuatro (4) Días Hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la respectiva reunión de la Junta Directiva o de cualquiera de sus Comités. El Plan de Negocios deberá ser puesto a disposición de los Directores al menos treinta (30) días antes de la fecha de la reunión en la cual se someterá a aprobación de la Junta Directiva.-----

**PARÁGRAFO 4º:** Los miembros de la Junta Directiva podrán someter a consideración de la misma asuntos distintos a aquellos incluidos en el orden del día correspondiente, incluyendo solicitudes de información, cuya consideración será obligatoria por la Junta Directiva.-----

**ARTÍCULO 51 FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA:** La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y funciones:-----



Aa076366981

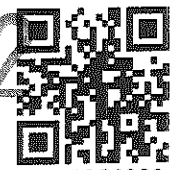
24-06-21  
11081YMZ0A92MajC



cadena S.a. N.E. 69993310

- 1) Darse su propio reglamento y fijar los reglamentos internos de la sociedad, salvo el de la Asamblea General de Accionistas, los cuales se limitarán a elementos procedimentales y operativos, sin impedir el ejercicio de los derechos sustanciales que prevean los estatutos y el Código de Buen Gobierno. -----
- 2) Aprobar o improbar, antes de finalizar el año, el Plan Industrial o Plan de Negocios de la sociedad, el cual incluirá el plan estratégico, el presupuesto anual operativo, y las siguientes proyecciones: (i) ingresos, (ii) costos y gastos operacionales, (iii) CAPEX, (iv) endeudamiento, (v) requerimiento de capital, (vi) desarrollo de los negocios sociales de las filiales y subsidiarias de la sociedad, y un informe general de recursos humanos, que incluya la política de remuneración, proyección de plantilla y cualquier otro asunto relevante relacionado con el manejo de personal, para el año siguiente. -----
- 3) Elegir y remover libremente al Gerente de la sociedad y a sus suplentes.-----
- 4) Aprobar la emisión de valores, incluyendo el reglamento y el prospecto de emisión y colocación correspondiente. -----
- 5) Recibir, evaluar, aprobar o improbar los informes que le presente el Gerente de la sociedad sobre el desarrollo de su gestión.-----
- 6) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en unión con el Gerente General de la sociedad, un informe de autoevaluación de su gestión, el balance de cada ejercicio, y los demás anexos e informes de que trata el artículo 446 del Código de Comercio.-----
- 7) Proponer cuando lo estime conveniente a la Asamblea General de Accionistas reformas estatutarias.-----
- 8) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo crea conveniente o necesario o reciba orden en tal sentido de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a solicitud de un número plural de accionistas que representen por lo menos la décima parte de las acciones ordinarias suscritas.-----
- 9) Aprobar en los términos indicados por la Asamblea el reglamento de emisión, suscripción y colocación de acciones ordinarias cuando la Asamblea le delegue tal función.-----
- 10) Tomar y/o autorizar las decisiones relacionadas con los Eventos Especiales de la





Junta Directiva definidos en el artículo 53.-----

11) Determinar la cuantía de los contratos, actos y negocios jurídicos que puede delegar el Gerente General en funcionarios de nivel directivo, ejecutivo o sus equivalentes.-----

12) Velar por el cumplimiento de la ley, los estatutos, las órdenes de la Asamblea de Accionistas y los compromisos adquiridos por la sociedad en desarrollo de su objeto social.-----

13) Ordenar las acciones correspondientes contra los administradores, funcionarios directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa.-----

14) Ejercer las funciones que le delegue la Asamblea General de Accionistas.-----

15) Autorizar al Gerente General para celebrar aquellos actos y contratos cuya cuantía exceda el equivalente en pesos de veinte millones de euros (EUR20.000.000) por acto o contrato. Con el fin de facilitar el normal desarrollo de las actividades propias de la sociedad, se entenderá que cuando la Junta Directiva autorice al Gerente para celebrar actos y contratos de acuerdo con lo previsto en este numeral, este podrá realizar y gestionar las adiciones o modificaciones de los contratos o actos que han sido previamente aprobados por la Junta Directiva, siempre que dichas adiciones no modifiquen su objeto, ni superen conjunta o individualmente, el equivalente al 25% del valor original aprobado.-----

16) Expedir el Código de Buen Gobierno de la sociedad y aprobar sus modificaciones, salvo cuando dichas modificaciones constituyan modificaciones a los estatutos sociales, caso en el cual éstas deberán ser aprobadas por la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos.-----

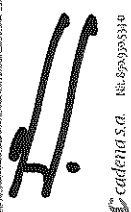
17) Evaluar y controlar la actividad de los administradores y principales ejecutivos de la sociedad.-----

18) Disponer la creación de comités accidentales de naturaleza consultiva y técnica que apoyen a la Junta Directiva en el cumplimiento de sus funciones, los cuales serán conformados por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) de sus miembros, cuyas funciones serán definidas por la Junta Directiva. Estos comités no constituyen un órgano de gobierno ni asumen funciones que le corresponden a la Junta Directiva, y se regirán por los principios previstos para ese fin en el Código de



Aa076366982

24-06-21  
11082CJMYQA92Ma



cadena S.A. No. 89993340

Buen Gobierno.-----

19) Conocer y resolver las reclamaciones presentadas por los accionistas e inversionistas o miembros de la Junta Directiva sobre el cumplimiento de lo previsto en estos estatutos, el Código de Buen Gobierno de la sociedad o en acuerdos de accionistas que se encuentren depositados en la sociedad (respecto de obligaciones de la sociedad) y, siempre que sea posible, instruir al Gerente General o a cualquiera de los empleados de la sociedad para que implementen los correctivos que sean necesarios. Esta facultad de la Junta Directiva se entiende sin perjuicio de la posibilidad que tienen los accionistas de presentar quejas ante las autoridades administrativas y de ejercer acciones judiciales en relación con los hechos que den lugar a las reclamaciones.-----

20) Asegurar un trato equitativo para todos los accionistas e inversionistas.-----

21) Determinar, en cualquier momento de cada año calendario, si la sociedad tendrá ejercicios sociales intermedios, con el propósito de distribuir utilidades. -----

22) Aprobar el establecimiento de sucursales, agencias y oficinas en cualquier lugar del territorio nacional o del exterior, designar a quienes hayan de dirigir las y fijar sus atribuciones.-----

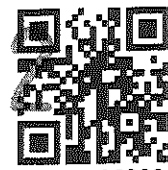
23) Definir las políticas de información y comunicación con los accionistas y los mercados. -----

24) Garantizar a los accionistas e inversionistas el acceso oportuno a la información de la sociedad a través de los mecanismos de divulgación de información establecidos por esta última.-----

25) Asegurar y velar por el efectivo cumplimiento de los requisitos que establezcan las normas legales, los estatutos y el Código de Buen Gobierno, en materia de gobierno de la sociedad. ----

26) Expedir un código de ética o de conducta, el cual recogerá los valores y principios de conducta de la sociedad, y aprobar sus modificaciones. La Junta Directiva tomará las medidas necesarias para que este código sea de obligatorio cumplimiento por parte de los directores, Administradores y empleados de la sociedad.-----

27) Implementar, junto con el Gerente General, los programas de gestión y control interno de la sociedad, en cumplimiento de las estipulaciones de las leyes 142 y 143



de 1994, según se modifiquen o adicionen de tiempo en tiempo. -----

28) Decidir si las acciones de la sociedad circularán en forma desmaterializada o materializada.-----

29) Autorizar la creación de filiales y la adquisición o enajenación de cuotas, partes de interés social o acciones en sociedades ya existentes.-----

30) Considerar el informe que le presentará anualmente el Gerente General sobre el acceso de la sociedad a las nuevas tecnologías y las estrategias innovadoras del accionista controlante, con el fin de evaluar la situación tecnológica de la sociedad y su contribución al apalancamiento de los negocios de esta. -----

**PARÁGRAFO:** La Junta Directiva considerará y responderá por escrito, y de manera motivada, las propuestas que presente un número plural de accionistas que represente, cuando menos el cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas. La Junta Directiva no tendrá la obligación de responder si la propuesta tuviere por objeto temas relacionados con secretos industriales o información estratégica para el desarrollo de la compañía, lo cual informará a los solicitantes.-----

**ARTÍCULO 52 QUÓRUM DECISORIO Y DELIBERATORIO:** En todas las reuniones, la Junta Directiva deliberará con la presencia de al menos cuatro (4) de sus miembros. En ausencia de un quórum deliberatorio válido en una reunión de la Junta, debidamente convocada, la reunión deberá aplazarse para la hora y lugar que el presidente de la Junta lo determine, siempre que la reunión reconvocada se lleve a cabo en el mismo mes calendario de la que se aplazó.-----

La Junta Directiva decidirá con al menos el voto favorable de cuatro (4) de los miembros presentes, salvo en los Eventos Especiales de la Junta Directiva, caso en el cual requerirá del voto favorable de al menos cinco (5) miembros de la Junta.-----

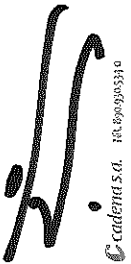
**ARTÍCULO 53 EVENTOS ESPECIALES DE LA JUNTA DIRECTIVA:** Por Evento Especial de la Junta Directiva se entienden todas y cada una de las decisiones listadas a continuación:-----

- 1) La contratación de cualquier endeudamiento por parte de la sociedad que exceda un 50% del endeudamiento aprobado en el Plan Industrial del respectivo año;-----
- 2) La venta, liquidación, transferencia u otra enajenación o arrendamiento de activos o bienes de la sociedad, ya sea a través de una o varias transacciones consecutivas



Aa076366983

24-06-21  
11083aMCIYMOA92



cadena S.A. R.C. 8909903310

durante un período anual móvil (contado desde la primera operación), que representen en conjunto el diez por ciento (10%) de los activos totales de la sociedad de acuerdo con los estados financieros auditados del último ejercicio fiscal;-----

3) Ordenar el aumento del capital autorizado de la sociedad, en el evento previsto en el artículo 19.4 de la Ley 142 de 1994.-----

4) La contratación de cualquier garantía y/o gravamen que esté por fuera del giro ordinario del negocio; -----

5) La aprobación de Operaciones con Partes Vinculadas que individualmente consideradas excedan de EUR 3.000.000. Para estos efectos, no será posible fraccionar una misma operación en diferentes operaciones con el fin de no exceder el límite de cuantía aquí establecido;-----

6) Las modificaciones al Código de Buen Gobierno de la sociedad; y-----

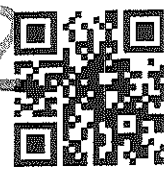
7) La suscripción de cualquier obligación por fuera del giro ordinario del negocio, que pueda implicar el pago de sumas superiores al veinticinco por ciento (25%) del límite establecido en los estatutos para las facultades ordinarias de contratación del Gerente.-----

**ARTÍCULO 54 ACTAS:** Lo ocurrido en las reuniones de la Junta Directiva se hará constar en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente de la reunión y su Secretario después de aprobadas. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos el lugar, fecha y hora de la reunión, el número de miembros asistentes y su condición de principales o suplentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco, y las abstenciones, las constancias escritas presentadas por los asistentes, las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura.-----

## CAPÍTULO VI

### GERENTE DE LA SOCIEDAD

**ARTÍCULO 55 GERENTE Y REPRESENTACIÓN LEGAL:** La sociedad tendrá un Gerente General, quien será su representante legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Gerente General tendrá cinco (5) suplentes, quienes le



reemplazarán en el orden de designación en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. El Gerente General y sus suplentes, al igual que los demás trabajadores de la sociedad, tienen el carácter de funcionarios privados sometidos al régimen del Código Sustantivo del Trabajo y a la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.-----

**PARÁGRAFO 1º: REPRESENTACIÓN LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:**

La representación legal de la sociedad para asuntos judiciales y administrativos ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público de todo orden y nivel, ya sea nacional, departamental, municipal, distrital y local, ante los particulares que en determinado caso ejerzan estas funciones de acuerdo con la ley, ante el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y los organismos de control fiscal y disciplinario, la tendrán aquellos abogados designados por la Junta Directiva para este fin, y podrán ser removidos libremente en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos y procesos concursales o de reestructuración de acreencias de todo tipo, y tendrán igualmente la facultad para ejercer la representación judicial directamente o conferir poder a otros abogados para ejercer la defensa de la sociedad. La Junta Directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los Representantes Legales Para Asuntos Judiciales y Administrativos, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.-----

**ARTÍCULO 56 NOMBRAMIENTO Y PERÍODO:**

El Gerente General y sus suplentes serán designados por la Junta Directiva para períodos indeterminados y podrán ser removidos en cualquier momento.-----

**ARTÍCULO 57 REGISTRO:**

El nombramiento del Gerente General y de sus suplentes deberá inscribirse en el registro mercantil, el cual se hará en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad, con base en copia auténtica de las actas en que consten las designaciones. Hecha la inscripción, los nombrados conservarán el carácter de tales mientras no sean registrados nuevos nombramientos. Ni el Gerente General, ni sus suplentes podrán entrar a ejercer las funciones de su cargo mientras el registro de su nombramiento no se haya llevado a cabo.-----



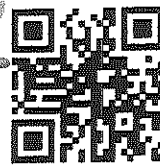
Aa076366984

24-06-21  
1108429aMCIYM50A



**ARTÍCULO 58 FUNCIONES:** Son funciones del Gerente General:-----

- 1) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso.-----
- 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. -----
- 3) Ejercer los controles necesarios para que se ejecuten las decisiones de la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y sus propias determinaciones.-----
- 4) Preparar y presentar, a más tardar en la última sesión anual de la Junta Directiva de la sociedad, el Plan Industrial o Plan de Negocios de la sociedad, el cual incluirá el plan estratégico, el presupuesto anual operativo, y las siguientes proyecciones: (i) ingresos, (ii) costos y gastos operacionales, (iii) CAPEX, (iv) endeudamiento, (v) requerimiento de capital, (vi) desarrollo de los negocios sociales de las filiales y subsidiarias de la sociedad, y un informe general de recursos humanos, que incluya la política de remuneración, proyección de plantilla y cualquier otro asunto relevante relacionado con el manejo de personal, para el año siguiente.-----
- 5) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con los estatutos y la ley y proponer el orden del día de las reuniones.-----
- 6) Respetar y hacer respetar los acuerdos entre accionistas que hayan sido depositados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad.-----
- 7) Constituir apoderados, impartirles orientaciones, fijarles honorarios y delegarles atribuciones. -----
- 8) Delegar total o parcialmente sus atribuciones y competencias en funcionarios subalternos, de conformidad con las autorizaciones de la Junta Directiva y demás limitaciones establecidas en estos estatutos.-----
- 9) Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los usuarios y los terceros. -----
- 10) Dar cumplimiento a las estipulaciones de las leyes 142 y 143 de 1994 sobre los programas de gestión y control interno, y al artículo 6 de la Ley 689 de 2001 sobre auditoría externa de gestión y resultados.-----
- 11) Asumir la responsabilidad del control interno de la sociedad tal y como lo exige el artículo 49 de la ley 142 de 1994, e incluir en su informe de gestión los resultados de



los programas a los que se refiere el numeral anterior.-----

12) Informar junto con la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas sobre el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando éstas se lo exijan.-----

13) Apoyar al presidente de la Junta Directiva en la preparación de la agenda de las reuniones periódicas de la Junta Directiva.-----

14) Servir de vocero de la sociedad en nombre de la Junta Directiva o de la Asamblea, cuando tales órganos se lo soliciten.-----

15) Nombrar y remover libremente los empleados de la sociedad, salvo por aquellos nombramientos que correspondan a otro órgano corporativo de la sociedad. -----

16) Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por él o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. A éste informe tendrán acceso los demás inversionistas del emisor, para lo cual, estará a disposición de los mismos en la Oficina Virtual de Atención a Inversionistas, luego de que se haya puesto a consideración de la Asamblea General de Accionistas.-----

17) Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad esté obligada a ello.-----

18) Elevar a escritura pública las reformas a los estatutos que hayan sido adoptadas por la Asamblea General de Accionistas, dando cumplimiento a todas las solemnidades y requisitos prescritos por las leyes.-----

19) Asegurar un trato equitativo para todos los accionistas y los demás inversionistas. -----

20) Certificar conforme a la ley que los estados financieros y demás informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial y las operaciones de la sociedad.-----

21) Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera.-----

22) Incluir la evaluación sobre el desempeño de los mencionados sistemas de



Aa076366985

24-06-21

11085AO29aMCIYM6





revelación y control en el informe de gestión a presentar a la Asamblea General de Accionistas.-----

23) Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la sociedad.

24) Presentar ante el Comité de Auditoría, el Revisor Fiscal y la Junta Directiva todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos que hubieran impedido a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera de la misma.-----

25) Reportar los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como cambios en la metodología de evaluación de la misma.-----

26) Presentar anualmente a la Junta Directiva un informe sobre el acceso de la sociedad a las nuevas tecnologías y las estrategias innovadoras del accionista controlante.-----

27) Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones de la ley y los estatutos.-----

**ARTÍCULO 59 LIMITACIONES DEL GERENTE:** El Gerente tiene atribuciones para actuar y comprometer a la sociedad, sin autorización expresa de la Junta Directiva, hasta por una suma equivalente a veinte millones de euros (EUR 20.000.000) por contrato o gestión.-----

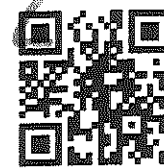
## CAPÍTULO VII

### COMITÉS

#### COMITÉ DE AUDITORÍA

**ARTÍCULO 60 COMPOSICIÓN:** La sociedad tendrá un Comité de Auditoría integrado por cuatro (4) miembros, de los cuales dos (2) serán los miembros independientes de la Junta Directiva, uno será un director no independiente postulado por el accionista controlante y otro un director no independiente postulado por el accionista no controlante de mayor participación. El presidente del comité deberá ser un miembro independiente, elegido de su seno. Este comité tendrá un secretario, quien podrá ser miembro o no del mismo. El Revisor Fiscal de la sociedad asistirá a las reuniones del comité con derecho a voz y sin voto.-----

**PARÁGRAFO:** Los miembros del comité recibirán honorarios por cada reunión a la que asistan, por un valor equivalente al 75% de los honorarios asignados a los



miembros de la Junta Directiva por concepto de asistencia a cada reunión.-----

**ARTÍCULO 61 REUNIONES:** El Comité de Auditoría deberá reunirse por lo menos cada tres (3) meses. Las decisiones dentro del comité se adoptarán por mayoría simple y se harán constar en actas aprobadas por el mismo, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, firmadas por el presidente y el secretario del mismo, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los miembros, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.-----

**ARTÍCULO 62 FUNCIONES:** El Comité de Auditoría tendrá las siguientes funciones:

- 1) Aprobar y supervisar el cumplimiento del programa de auditoría interna, el cual deberá tener en cuenta los riesgos del negocio y evaluar integralmente la totalidad de las áreas de la sociedad. -----
- 2) Velar porque la preparación, presentación y revelación de la información financiera se ajuste a lo dispuesto en la ley.-----
- 3) Revisar los estados financieros de cierre de ejercicio, antes de ser presentados a consideración de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas.-----
- 4) Emitir un informe escrito respecto de las operaciones que hayan sido celebradas con vinculados económicos, habiendo verificado que las mismas se realizaron en condiciones de mercado y que no vulneran la igualdad de trato entre los accionistas.
- 5) Establecer las políticas y prácticas que utilizará la sociedad en la construcción, revelación y divulgación de su información financiera. -----
- 6) Definir los mecanismos que utilizará la sociedad para consolidar la información de los órganos de control para la presentación de la misma a la Junta Directiva.-----
- 7) Conocer de las solicitudes de auditorías especializadas, en los términos del artículo 81 de los presentes estatutos.-----
- 8) Informar en la Asamblea General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.-----
- 9) Supervisar los servicios de Revisoría Fiscal, lo cual incluye evaluar la calidad y efectividad de éstos.-----
- 10) Interactuar y llevar las relaciones periódicas con el Revisor Fiscal y, en particular, evaluar e informar a la Junta Directiva todas aquellas situaciones que puedan limitar su acceso a la información o poner en riesgo su independencia y cualesquiera otras relacionadas con el plan de auditoría.-----



Aa076366986

24-06-21  
11081VM70A92MJC



cadena S.a. No. 299393340

- 11) Supervisar la planificación y ejecución de las actividades de control previstas en los programas de cumplimiento de la sociedad (Modelo de prevención de Riesgos penales, Código de Ética, Plan de Tolerancia Cero a la Corrupción) y desarrolladas por la Gerencia de Auditoría Interna.-----
- 12) Verificar que la información periódica que se ofrezca al mercado se elabore conforme a los mismos principios y prácticas profesionales que las cuentas anuales.
- 13) Proponer a la Junta Directiva a través de su Presidente, la estructura, procedimientos y metodologías necesarios para el funcionamiento del sistema de control interno e informar periódicamente a la Junta Directiva sobre temas de riesgos.-----
- 14) Conocer y evaluar el sistema de control interno de la sociedad.-----
- 15) Presentar a la Junta Directiva la matriz de los principales riesgos de la sociedad y hacer seguimiento a los mismos.-----
- 16) Examinar los resultados de las actividades de la Gerencia de Auditoría Interna.
- 17) Verificar que las conclusiones y recomendaciones de los informes de Auditoría interna sean atendidas adecuadamente.-----
- 18) Verificar que los recursos asignados a la Gerencia de Auditoría sean suficientes y adecuados para el desarrollo del plan de auditoría interna.-----
- 19) Informar a la Junta Directiva sobre las actividades de mayor relevancia reportadas por la Gerencia de Auditoría.-----
- 20) Analizar y aprobar el Plan Anual de Trabajo de la auditoría interna y el informe anual de actividades. -----
- 21) Velar por la independencia, eficacia y eficiencia de la función de Auditoría Interna y recibir información periódica sobre sus actividades y verificar que la Gerencia tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.-----
- 22) Revisar el cumplimiento de las acciones y medidas que sean consecuencia de los informes o actuaciones de inspección de las autoridades de supervisión y control.-----
- 23) Presentar un informe a la Asamblea de Accionistas en el evento en que un administrador ponga en su conocimiento la existencia de un conflicto de interés.-----
- 24) Examinar e informar a la Junta Directiva sobre las operaciones que la sociedad



realice, directa o indirectamente, con miembros de la Junta Directiva, accionistas controlantes, miembros de la alta gerencia, operaciones entre empresas del grupo, personas a ellos vinculadas, que por su cuantía, naturaleza o condiciones revistan un riesgo para la sociedad o conglomerado.-----

25) Seguimiento periódico del grado de cumplimiento del Código de Ética y la eficacia del sistema de denuncias anónimas o "whistleblowers", evaluando las actuaciones antiéticas que se presenten y el contenido de las denuncias efectuadas, haciendo a la Junta Directiva las recomendaciones pertinentes.-----

26) Adelantar las gestiones necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento del procedimiento para la elección de los directores independientes propuestos por el accionista controlante y el accionista no controlante con mayor participación.-----

27) Las demás que le asigne la Junta Directiva y/o estos estatutos.-----

**PARÁGRAFO:** Para el cumplimiento de sus funciones el Comité de Auditoría podrá contratar especialistas independientes en los casos específicos en que lo juzgue conveniente, atendiendo las normas de contratación de la sociedad.-----

### COMITÉ DE BUEN GOBIERNO

**ARTÍCULO 63 COMPOSICIÓN:** La sociedad tendrá un Comité de Buen Gobierno integrado por cuatro (4) miembros, de los cuales dos (2) serán directores no independiente postulados por el accionista controlante y dos (2) serán directores no independientes postulados por el accionista no controlante de mayor participación. El presidente del comité será elegido de su seno. Este comité tendrá un secretario, quien podrá ser miembro o no del mismo. -----

**PARÁGRAFO:** Los miembros del comité recibirán honorarios por cada reunión a la que asistan, por un valor equivalente al 75% de los honorarios asignados a los miembros de la Junta Directiva por concepto de asistencia a cada reunión.-----

**ARTÍCULO 64 FUNCIONES.** Las funciones del Comité de Buen Gobierno serán principalmente las de apoyar a la Junta Directiva en los siguientes temas:-----

1) Monitorear que los accionistas, inversionistas, demás grupos de interés y el mercado en general, tengan acceso de manera completa, veraz y oportuna a la información relevante de la sociedad.-----

2) Revisar y evaluar la manera en que la Junta Directiva dio cumplimiento a sus deberes durante el período. La evaluación deberá contemplar, entre otros aspectos,



24-06-21  
11082CIVMIOA92Ma



los siguientes: la asistencia de los miembros a las reuniones, la participación activa de éstos en las decisiones y el seguimiento que realicen a los principales temas de la sociedad.-----

3) Monitorear las negociaciones realizadas por los miembros de la Junta Directiva con acciones emitidas por la sociedad o por otras compañías del mismo grupo.-----

4) Supervisar el cumplimiento de la política de remuneración de los miembros de la Junta Directiva. -----

5) Las demás que le asigne la Junta Directiva y/o estos estatutos y/o la ley. -----

**ARTÍCULO 65 REUNIONES Y DECISIONES:** El Comité de Buen Gobierno se reunirá ordinariamente al menos una (1) vez por año y de manera extraordinaria cada vez que sus miembros lo consideren necesario. Las decisiones dentro del Comité se adoptarán por mayoría simple y constarán en actas aprobadas por el mismo, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, firmadas por el Presidente y el Secretario del mismo, en las cuales se indicará, además, la forma en que hayan sido convocados los miembros, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.-----

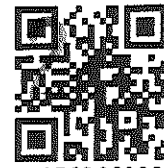
### **CAPÍTULO VIII**

#### **REVISOR FISCAL**

**ARTÍCULO 66 REVISOR FISCAL:** La sociedad tendrá un Revisor Fiscal, con su respectivo suplente, que serán designados por la Asamblea General de Accionistas, para un período de dos (2) años, pero pudiendo ser removidos en cualquier momento, así como ser reelegidos en forma indefinida. El suplente reemplaza al principal en sus faltas temporales o absolutas. -----

**PARÁGRAFO 1º:** El Revisor Fiscal podrá ser una persona jurídica. En tal caso, la persona jurídica designada por la Asamblea General de Accionistas como Revisor Fiscal tendrá a su vez la facultad para nombrar a las personas naturales que desempeñarán los cargos de Revisor Fiscal Principal y Revisor Fiscal Suplente, en los términos de la ley aplicable.-----

**PARÁGRAFO 2º:** El Revisor Fiscal Principal y el Revisor Fiscal Suplente, tendrán la calidad de contadores públicos, sujetos a las incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones y responsabilidades determinadas por la ley.-----



**PARÁGRAFO 3º:** La firma de revisoría contratada por la sociedad deberá cambiar a las personas naturales que fueron designadas al interior de la firma como Revisor Fiscal Principal y Suplente para adelantar dicha función con por lo menos una periodicidad de cinco (5) años. Igualmente, la persona que haya desempeñado ese cargo solamente podrá retomar la auditoria de la sociedad luego de un periodo de dos (2) años.-----

**ARTÍCULO 67 INCOMPATIBILIDAD:** No podrán ser Revisores Fiscales: -----

- 1) Los asociados de la misma sociedad, de sus matrices o subordinadas, quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el contador de la misma sociedad y quienes desempeñen en ella o en sus subordinadas cualquier otro cargo; o-----
- 2) Aquella persona o firma que haya recibido ingresos de la sociedad y/o de sus vinculados económicos, que representen el veinticinco por ciento (25%) o más de sus últimos ingresos anuales. Para estos efectos, se entenderá por vinculados económicos aquellos que se encuentren dentro de alguna de las siguientes situaciones: (a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad, incluyendo su matriz y sus filiales; (b) Quienes sean directores, gerentes, administradores o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; y (c) Toda persona que sea beneficiario real de más del 10% de las acciones de la sociedad.-----

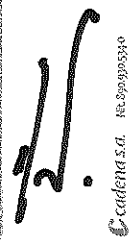
**ARTÍCULO 68 FUNCIONES:** Son funciones del Revisor Fiscal: -----

- 1) Vigilar que las operaciones sociales se ajusten a la ley, al estatuto social, a las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva.-----
- 2) Informar a los órganos de gobierno de las irregularidades que detecte en el funcionamiento de la sociedad.-----
- 3) Colaborar en el ejercicio de la inspección y vigilancia por parte de las autoridades, disponiendo la entrega de la información pertinente.-----
- 4) Remitir, con antelación no menor a quince (15) días, a la Asamblea de Accionistas ordinaria su informe sobre la gestión adelantada.-----
- 5) Presentar informes a los órganos de control fiscal cuando así sea requerido.-----



Aa076366988

24-06-21  
11083aMCIYMP0A9Z



cadena S.A. No. 89993570

6) Velar por la correcta aplicación de los principios contables en la contabilidad de la sociedad, por la conservación de las actas de reuniones de Asamblea de Accionistas y Junta Directiva, así como la conservación de libros, papeles y documentos de comercio.-----

7) Inspeccionar los bienes y el patrimonio social, proveer las instrucciones y medios para su conservación, seguridad y mantenimiento.-----

8) Autorizar, dictaminar y certificar los balances y estados financieros de la sociedad.-----

9) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, cuando lo juzgue necesario. -----

10) Cumplir con los mandatos de ley, ejercer las atribuciones determinadas en los estatutos y desarrollar las acciones que le señale la Asamblea General de Accionistas de conformidad con la ley. -----

11) Dentro del dictamen que debe rendir el revisor fiscal, si es del caso, deberá incluir los hallazgos relevantes efectuados durante el desarrollo de su gestión. De los hallazgos relevantes podrán tener conocimiento los demás inversionistas del emisor, para lo cual, tal información estará a disposición de los mismos en la Oficina Virtual de Atención a Inversionistas, luego de que se haya puesto a consideración de la Asamblea General de Accionistas. Lo anterior sin perjuicio de que la Junta Directiva, en desarrollo de sus funciones, determine y reglamente mecanismos adicionales que aseguren en mayor medida la revelación de la presente información a los demás inversionistas.-----

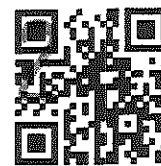
**PARÁGRAFO: INTERVENCIÓN EN LA ASAMBLEA Y LA JUNTA:** El Revisor Fiscal tendrá voz, pero no voto, en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva cuando sea citado a ellas.-----

## **CAPÍTULO IX**

### **ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL, RESERVA LEGAL Y REPARTO DE UTILIDADES**

**ARTÍCULO 69 INVENTARIO Y ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL:** Al menos cada año, a 31 de diciembre, se cortarán las cuentas para producir los estados financieros de propósito general de la sociedad. Sin embargo, se podrán hacer cortes a los estados financieros el último día de cualquier mes del





año. Los documentos se elaborarán de conformidad con la ley, las normas contables vigentes y los estatutos para ser presentados a la Asamblea General de Accionistas. En el caso que la sociedad opte, en cualquier momento, por decretar un ejercicio social intermedio, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo 31 de estos estatutos. El balance, los inventarios, los libros y demás piezas justificativas de los informes se depositarán en la oficina de la Gerencia General, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha señalada para la reunión de la Asamblea General de Accionistas, con el fin de que los accionistas puedan ejercer el derecho de inspección sobre los mismos. -----

**ARTÍCULO 70 APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO**

**GENERAL:** Mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, los estados financieros de propósito general deberán ser sometidos a consideración del Comité de Auditoría antes de ser presentados a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas. Con posterioridad, deberán ser presentados para la aprobación de la Asamblea General de Accionistas por la Junta Directiva y el Gerente General con los demás documentos relacionados en el artículo 446 del Código de Comercio. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la reunión, el Gerente General remitirá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios una copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus anexos explicativos y con el acta en que conste su discusión y aprobación. -----

**ARTÍCULO 71 RESERVA LEGAL:**

La reserva legal que se debe constituir será igual al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y será formado por el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando la reserva llegue al tope mencionado no será obligatoria la imputación de nuevas utilidades líquidas, pero si éste disminuye se harán las apropiaciones progresivas para su reconstitución en el límite estipulado en el inciso primero. -----

**ARTÍCULO 72 RESERVAS OCASIONALES:**

La Asamblea General de Accionistas podrá crear o incrementar las reservas ocasionales, con sujeción a la ley, pero siempre que éstas tengan destino específico. -----

**ARTÍCULO 73 REPARTO DE UTILIDADES:**

Una vez hechas las reservas legales, las ocasionales y la provisión para el pago de impuestos, las utilidades se repartirán entre los accionistas, previa aprobación de la Asamblea General, con sujeción a la



Aa076366989

24-06-21

1108429aMCIWCOA



Cadena S.A. NIT 509990334

ley aplicable.-----

## CAPÍTULO X

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

**ARTÍCULO 74 CAUSALES DE DISOLUCIÓN:** La sociedad se disolverá:

- 1) Por imposibilidad de desarrollar el objeto social de la empresa, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.-----
- 2) Por decisión de autoridad competente con fundamento en las causales taxativamente estipuladas en la ley.-----
- 3) Por reducción del patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, por pérdidas en el ejercicio.-----
- 4) Por concentración de la totalidad de las acciones en manos de un solo accionista.-----
- 5) Por decisión de la Asamblea de Accionistas, lo cual constituye un Evento Especial de la Asamblea.-----
- 6) Por las demás causales que establece el artículo 218 del Código de Comercio.-----

**PARÁGRAFO 1º:** Si se verifica una de las causales de disolución los administradores de la sociedad están obligados a realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación de los servicios a cargo de la empresa, pero darán aviso inmediato a la autoridad competente para la prestación del servicio y a la Superintendencia de Servicios Públicos y convocarán inmediatamente a la Asamblea General de Accionistas para informar de modo completo y documentado dicha situación.-----

**PARÁGRAFO 2º:** Igualmente, cuando por voluntad de los socios, por configurarse una causal de disolución o por decisión del Superintendente de Servicios Públicos, la sociedad entre en proceso de liquidación, el representante legal o el revisor fiscal deberán dar aviso a la autoridad competente para la prestación del servicio, para que ella asegure que no se interrumpa.-----

**ARTÍCULO 75 LIQUIDACIÓN:** Disuelta la sociedad por cualquiera de las causales previstas en los estatutos o la ley, se procederá a su inmediata liquidación y no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto; su capacidad jurídica se



limitará a la ejecución de los actos inherentes a su proceso de liquidación.-----

**ARTÍCULO 76 LIQUIDADOR:** La liquidación será adelantada por el liquidador designado o contratado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien asumirá y ejecutará sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 142 de 1994. Mientras la Superintendencia no designe el liquidador y éste no se registre en forma legal, de conformidad con el artículo 227 del Código de Comercio, desarrollará la función el Gerente General y en su ausencia, sus respectivos suplentes en el orden establecido.-----

**ARTÍCULO 77 PERÍODO DEL LIQUIDADOR:** Será el determinado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Se deben garantizar, durante la liquidación, todos los derechos de los accionistas, en especial los de inspección y vigilancia en los términos de ley.-----

**ARTÍCULO 78 DEBERES DEL LIQUIDADOR:** Mientras ejecute su labor deberá acatar las órdenes de la Asamblea General de Accionistas que sean compatibles con la ley. El liquidador, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 142 de 1994, acatará las normas y deberes y ejercerá las facultades inherentes a los liquidadores de conformidad con las normas legales y en especial con los artículos 232 y 238 del Código de Comercio.-----

## CAPÍTULO XI

### RÉGIMEN DE PERSONAL

**ARTÍCULO 79 RÉGIMEN DEL PERSONAL:** Las relaciones jurídicas de trabajo de todo el personal de la sociedad, se rigen por el Código Sustantivo de Trabajo de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 142 de 1994.-----

## CAPÍTULO XII

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

**ARTÍCULO 80 ARBITRAMIENTO:** Cualquier disputa entre los accionistas de la sociedad relacionada con estos estatutos o su interpretación será resuelta definitivamente mediante un tribunal de arbitramento que se sujetará al Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (el "Reglamento"), vigente al momento del inicio del arbitraje:-----

1) El Tribunal estará conformado por tres (3) árbitros quienes serán designados



24-06-21  
11085AO29aMCIY2M

- según lo previsto en el Reglamento;-----
- 2) La sede del arbitraje será la ciudad de Bogotá en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá;-----
- 3) El tribunal decidirá en derecho;-----
- 4) Se regirá por la ley aplicable; y-----
- 5) Se llevará a cabo en idioma español.-----

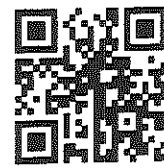
### CAPÍTULO XIII

#### AUDITORIAS ESPECIALIZADAS

**ARTÍCULO 81 AUDITORÍAS ESPECIALIZADAS:** La sociedad reconoce la importancia de las auditorías especializadas para los accionistas, por lo que garantiza de la manera más amplia posible su ejecución.-----

**PARÁGRAFO:** Las auditorías especializadas estarán sometidas a las siguientes reglas:-----

- 1) La solicitud para realizar auditorías especializadas deberá ser formulada por escrito, en la que se especificarán: las razones que motivan su realización, el asunto específico a auditar, el tiempo de duración, y tres (3) firmas de reconocida reputación y trayectoria.-----
- 2) Podrá ser exigida por cualquier accionista que represente por lo menos el 10% de las acciones ordinarias suscritas, o un número de inversionistas que represente al menos un diez por ciento (10%) de los bonos en circulación de la sociedad.-----
- 3) El costo de las mismas estará a cargo del solicitante.-----
- 4) Cada solicitante solo podrá solicitar tres (3) auditorías especializadas durante un mismo periodo contable.-----
- 5) La auditoría especializada, en cualquier caso, deberá realizarse sobre un asunto específico.-----
- 6) La auditoría especializada no deberá: (i) interrumpir, obstaculizar ni afectar el normal y adecuado funcionamiento de la sociedad; y (ii) extenderse a asuntos diferentes del asunto específico para la cual fue solicitada.-----
- 7) Cuando la solicitud para realizar la auditoría especializada, provenga de un número plural de accionistas o inversionistas, deberán designar un representante, facultado para actuar en nombre de todos ellos para todos los efectos de la auditoría especializada.-----



8) Las auditorías especializadas, podrán versar sobre cualquier asunto de la gestión de la sociedad, incluyendo los asientos y soportes contables y toda la demás documentación relacionada con el asunto específico objeto de la auditoría, salvo los siguientes aspectos: (i) decisiones de negocio y la definición de estrategia de la sociedad; (ii) nómina de los administradores y principales ejecutivos de la sociedad; (iii) los estados financieros y cualquier otro documento que haya sido objeto de dictamen del Revisor Fiscal, excepto cuando se trate de cuentas particulares identificadas en salvedad(es) del dictamen del Revisor Fiscal; y (iv) cualquier otro tipo de información que de conformidad con la ley aplicable no puede ser revelada a terceros (distintos a la Sociedad).-----

9) El auditor especializado y el(los) solicitante(s) estará(n) obligado(s) a guardar confidencialidad sobre los temas consultados y la información presentada para el desarrollo de la auditoría especializada, para lo cual suscribirán el respectivo acuerdo de confidencialidad. Lo anterior no impedirá que los solicitantes puedan utilizar el informe de la auditoría especializada en eventuales reclamaciones ante la sociedad o en las acciones judiciales que consideren pertinentes.-----

**ARTÍCULO 82 PROCEDIMIENTO DE LAS AUDITORÍAS ESPECIALIZADAS:** El procedimiento para llevar a cabo las auditorías especializadas es el siguiente: -----

1) La solicitud para realizar auditorías especializadas deberá ser formulada por escrito dirigido al Gerente General, en la que se especificarán:-----

(a) Las razones que motivan su realización.-----

(b) El asunto específico a auditar.-----

(c) Al menos tres (3) firmas de reconocida reputación y trayectoria propuestas como auditor especializado.-----

(d) La declaración en el sentido de asumir los costos de la auditoría especializada.-----

(e) La declaración de estar dispuesto a suscribir el acuerdo de confidencialidad de que trata el numeral 9 del párrafo del artículo anterior.-----

2) Una vez recibida la solicitud de realización de la auditoría especializada, en el término de diez (10) días hábiles el Gerente General deberá convocar al Comité de Auditoría con el fin de que se dé trámite a la misma.-----

3) El Comité de Auditoría podrá, en el término de diez (10) días hábiles a partir del



Aa076366991

24-06-21  
11081Y220A92MalC



día en que reciba la respectiva solicitud de parte del Gerente General, pedir al solicitante que corrija la solicitud de auditoría, en caso que considere que esta no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y en el numeral primero del presente artículo. Si en este plazo el Comité no requiriese al solicitante para que corrija su solicitud, o si este la corrige satisfactoriamente, la auditoría será procedente. En todo caso, el solicitante podrá corregir su solicitud y volverla a presentar.-----

4) Adicionalmente el Comité de Auditoría: -----

(a) Seleccionará el auditor especializado de la lista presentada por el(los) solicitante(s).-----

(b) Definirá los términos y condiciones del contrato a suscribir con el mismo. De considerarlo necesario podrá consultar con el Auditor Interno de la sociedad sobre los términos y condiciones técnicas que resulten aplicables para el desarrollo de la auditoría especializada.-----

(c) Instruirá al Gerente General para que la Sociedad contrate al auditor especializado, en los estrictos términos y condiciones que le sean definidos y que coordine lo necesario con la firma auditora para dar inicio a la auditoría especializada. El Gerente General no podrá limitar u obstaculizar el ejercicio y normal desarrollo de la Auditoría Especializada.-----

5) Ejecución de la auditoría especializada:-----

(a) El auditor deberá explicar de manera sucinta pero suficiente la justificación de las solicitudes de información y de documentación, de tal manera que sea posible constatar la relevancia de la misma para efectos del análisis del asunto específico, de acuerdo con lo que decida el Comité de Auditoría.-----

(b) Salvo autorización expresa del Comité de Auditoría, el auditor no podrá obtener ni conservar copias o registros de ninguna naturaleza de la información objeto de la revisión en el transcurso de la auditoría especializada.-----

(c) La auditoría especializada se deberá realizar en su integridad en las oficinas de la sociedad. No se permitirá el retiro de información ni documentación de la Sociedad. La copia, reproducción y eliminación final de dicha información deberá ser objeto de una estricta reglamentación y verificación por parte de la Sociedad.-----

(d) La auditoría especializada se realizará en un recinto adecuado dentro de las



instalaciones de la Sociedad, y se limitará el acceso y uso de aparatos electrónicos y de comunicación del auditor durante la revisión, de tal manera que pueda ejecutar adecuadamente la revisión, al tiempo que se garantice la confidencialidad y la reserva de la información suministrada y se asegure que la misma no sea copiada ni reproducida de ninguna manera no autorizada. Para efectos de claridad, las medidas para garantizar la protección de la información en ningún sentido podrán limitar la realización de la auditoría especializada.-----

(e) La auditoría especializada será realizada por un número adecuado de personas en función del respectivo trabajo de auditoría. -----

(f) De la realización de cada sesión de trabajo de la auditoría especializada se levantarán actas en las que se indicará o se incluirá, como corresponda: (i) la solicitud de la auditoría especializada; (ii) el nombre e identificación de los auditores que la realizaron; (iii) el tiempo que tomó la revisión; (iv) la lista de los documentos e información suministrados para la revisión; y (v) copia del acuerdo de confidencialidad debidamente firmado por quienes realizaron la revisión y el respectivo solicitante o solicitantes.-----

**PARÁGRAFO:** Una vez finalizada la auditoría especializada, los resultados de la misma deberán darse a conocer en primera instancia al Gerente General, quien dispondrá de diez (10) días hábiles para pronunciarse. El Gerente General conocerá los resultados de la auditoría únicamente para expresar su opinión, mas no para influenciar, ajustar o incidir en el resultado del informe del auditor independiente. Estos resultados y el pronunciamiento del Gerente General se darán conocer a la Junta Directiva en la siguiente reunión de la misma y, posteriormente, al(los) solicitante(s) de dicha auditoría especializada.-----

#### CAPÍTULO XIV AUDITORÍA INTERNA

**ARTÍCULO 83 AUDITORÍA INTERNA.** La sociedad tendrá un Auditor Interno, cuya designación será propuesta por el Comité de Auditoría. El Auditor Interno y el equipo que componga la auditoría interna de la sociedad dependerán jerárquica y funcionalmente del Comité de Auditoría, y desarrollarán sus actividades de manera autónoma y acuerdo con los estándares internacionales de auditoría interna. Dentro del presupuesto anual de la sociedad se incluirá el presupuesto de funcionamiento



Aa076366992

24-06-21  
11082C1Y2Y0A92Ma





de la auditoría interna, el cual deberá ser suficiente para el ejercicio de sus funciones.-----

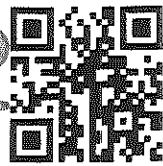
**ARTÍCULO 84 FUNCIONES DEL AUDITOR INTERNO** El Auditor Interno tendrá, entre otras, las siguientes funciones:-----

- 1) Diseñar planes de auditoría basados en riesgos, con el fin de determinar las prioridades de la actividad de auditoría interna. Dichos planes deben ser consistentes con el Plan Industrial de la sociedad y deben asegurar de manera razonable la supervisión del Sistema de Control Interno de esta última.-----
- 2) Proponer al Comité de Auditoría un plan de auditoría que incluya la definición de los recursos para su eficiente y oportuna ejecución.-----
- 3) Asesorar y apoyar al Comité de Auditoría en el proceso de mejoramiento y monitoreo del Sistema de Control Interno, en aspectos tales como, gobierno corporativo, negocios, asuntos éticos, control interno, administración de riesgo empresarial, fraude y reporte financiero en toda la sociedad.---
- 4) Realizar la evaluación integral al Sistema de Control Interno que adopten tanto la sociedad como sus filiales.-----
- 5) Evaluar y proponer acciones de mejoramiento sobre la efectividad del sistema de control y gestión de riesgos de la sociedad.-----
- 6) Asegurar la vigilancia del desarrollo de los programas de cumplimiento de la sociedad. -----
- 7) Informar las eventuales situaciones irregulares que se detecten en desarrollo de sus funciones a los órganos de la sociedad y a las autoridades, según corresponda, de acuerdo con la magnitud del hecho detectado.-----

## CAPÍTULO XV

### CONFLICTOS DE INTERÉS

**ARTÍCULO 85 OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON CONFLICTOS DE INTERESES:** Los administradores deberán seguir las reglas aquí establecidas en relación con los conflictos de intereses que se presenten entre ellos y la sociedad y a solucionar los mismos privilegiando el interés de la sociedad y los deberes de buena fe y lealtad, para lo cual los administradores deberán suscribir el régimen de conflictos de intereses previsto en estos estatutos. Los administradores de la sociedad no podrán valerse de su posición en esta para obtener una ventaja



patrimonial, ni aprovechar en beneficio propio o de terceros vinculados a él de una oportunidad de negocio de la que hayan tenido conocimiento como consecuencia de su actividad en relación con la sociedad.-----

**PARÁGRAFO:** Para los efectos de estos estatutos, se entenderá por conflicto de intereses la situación que surge cuando cualquier director, administrador, el Auditor Interno, el Revisor Fiscal o sus empleados, o cualquier otra persona que pueda tomar decisiones en la sociedad, incluyendo los empleados de esta última, tenga por su propia cuenta o por la de un tercero, un interés cuyo logro no puede satisfacer sin perjudicar el Interés de la sociedad. Se entenderá por interés de la sociedad el que se obtenga resultado de su actividad mercantil en el mercado y del desarrollo de su negocio y de su objeto social.-----

**ARTÍCULO 86 DEBER DE REVELACIÓN:** Los administradores de la sociedad deberán informar en primera instancia al Comité de Auditoría de la existencia de un eventual conflicto de interés, especificando la naturaleza, los términos, el origen y alcance de dicho conflicto. El Comité de Auditoría rendirá un informe a la Asamblea de Accionistas para los efectos previstos en la ley aplicable. Cuando los administradores informen de la existencia de un eventual conflicto de interés deberán suministrar toda la información que solicite el Comité de Auditoría. La Junta Directiva de la sociedad podrá activar los procedimientos aquí previstos por su propia iniciativa, en cualquier momento, cuando tenga conocimiento de cualquier circunstancia que así lo requiera.-----

**ARTÍCULO 87 LEVANTAMIENTO DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS:** En la medida en que la ley aplicable exija que la Asamblea de Accionistas autorice a los administradores para participar en actos y contratos respecto de los cuales pueda existir eventualmente un conflicto de interés, la Asamblea de Accionistas de la sociedad podrá autorizar de manera general y previa que los administradores participen en cualquier acto y/o contrato respecto del cual pueda existir eventualmente un conflicto de interés, siempre que se cumpla con el procedimiento previsto en el artículo 90 de estos estatutos para la aprobación de las operaciones allí previstas. Anualmente, el Gerente General someterá a consideración de la Asamblea de Accionistas, en la reunión ordinaria, un informe sobre los actos y contratos que tuvieron lugar en el año inmediatamente anterior en desarrollo de esta



Aa076366993

24-06-21  
11083aMCIY200A92



cadena S.A. Est. 890903310

autorización general.-----

## CAPÍTULO XVI

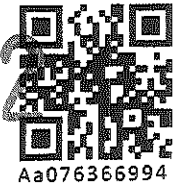
### OPERACIONES CON PARTES VINCULADAS

**ARTÍCULO 88 COMPROMISOS GENERALES SOBRE OPERACIONES CON PARTES VINCULADAS (OPV):** En el presente Capítulo se establecen las reglas aplicables con el fin de garantizar en toda OPV en la que la sociedad tome parte, ya sea directamente o a través de sociedades subsidiarias, la transparencia, la buena fe y la equidad, sustancial y procesal, lo que incluye la repartición de los costos y beneficios que se desprendan para la sociedad por ser parte del grupo empresarial al que pertenece, así como dar cumplimiento a la ley aplicable en materia de OPV.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de estos estatutos, los siguientes términos tendrán el significado indicado a continuación:-----

1) "Operaciones con Partes Vinculadas" u "OPV": significa toda transferencia, a cualquier título, de recursos, servicios u obligaciones entre la sociedad y (i) su controlante, (ii) cualquiera de las compañías que hagan parte del grupo empresarial al que pertenece, (iii) cualquier otra Parte Vinculada que no sea la controlante ni una compañía que haga parte del grupo empresarial al que pertenece, con independencia de cualquier consideración de tipo económico, y (iv) cualquier administrador o ejecutivo con responsabilidades estratégicas en la sociedad y sus Vinculados Personales. Se considerará incluida en el concepto de "Operaciones con Partes Vinculadas" toda decisión sobre remuneraciones o beneficios económicos, de cualquier forma, para miembros de los órganos de administración y para ejecutivos con responsabilidades estratégicas de la sociedad. Las Operaciones con Partes Vinculadas incluyen las siguientes operaciones, sin limitarse a ellas:-----

- La transferencia de la propiedad de activos muebles o inmuebles a cualquier título.
- La provisión de trabajos, servicios o suministros.-----
- El otorgamiento o la obtención de créditos y/o garantías.-----
- Cualquier decisión relativa a la asignación de cualquier clase de remuneración, o beneficios económicos, a un administrador, o a cualquier otra de las personas a las que se refiere la definición de conflicto de intereses que aparece en estos estatutos.-----
- Cualquier otro acto relativo a cualquier tipo de derecho que tenga conexión con



activos de la sociedad.-----

• Los honorarios y demás pagos que se causen por asesorías prestadas por alguna Parte Vinculada a la sociedad.-----

2) "Parte Vinculada": significa la parte que:-----

(a) Directa o indirectamente a través de sociedades subsidiarias, depositarios o intermediarios: -----

(i) controle a la sociedad, se encuentre controlada por la sociedad, o esté sujeta al control de la misma persona que controla a la sociedad;-----

(ii) disponga de control conjunto sobre la sociedad; -----

(iii) cualquier accionista que tenga, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 20% en el capital social;-----

(iv) tenga por otras vías una participación significativa en la sociedad; -----

(b) Sea una afiliada de la controlante de la sociedad;-----

(c) Sea parte de un joint venture en la que participe la sociedad;-----

(d) Sea un ejecutivo con responsabilidades estratégicas de la sociedad o de su controlante;

(e) Sea Vinculado Personal de cualquiera de las personas indicadas en el literal (d) anterior; -----

(f) Sea una entidad en la que una persona de las indicadas en los literales (d) o (e) ejerza control o control compartido;-----

(g) Imparta órdenes a la sociedad, incluyendo a los empleados de la sociedad, de la controlante de la sociedad y de las filiales o empresas afiliadas a esta última;-----

(h) Sea una entidad cuyos ejecutivos con responsabilidades estratégicas sean al mismo tiempo —o haya sido en los últimos 18 meses— ejecutivos con responsabilidades estratégicas de la sociedad;-----

(i) Sea un fondo de pensiones suplementario, individual o colectivo, establecido para los empleados de la sociedad o de cualquier otra entidad que sea Parte Vinculada;-----

(j) Sea una persona identificada expresamente, por los estatutos sociales, según corresponda, como Parte Vinculada de la sociedad.-----

3) "Vinculados Personales": se entenderá por Vinculados Personales al cónyuge o compañero permanente de una persona, sus parientes hasta cuarto grado de



24-06-21  
1108429aMCIY250A



Cadena S.A. No. 8909993310

consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, a las sociedades donde dicha persona o sus Vinculados Personales tengan más del 20% de participación y a las personas naturales o jurídicas de las que la referida persona, o su cónyuge o compañero permanente, o sus parientes en segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad y único civil, sean miembros de junta o empleados, o lo hayan sido durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección de la persona referida en el cargo que ostenta.-----

4) "Condiciones Normalizadas o Condiciones del Mercado" significan las condiciones que se aplican habitualmente a partes no vinculadas, para operaciones de la misma naturaleza y perfil de riesgo, o que se basan en tarifas reguladas o precios fijados por terceros independientes, o que se apliquen a entidades con las que la controlante de la sociedad o las compañías del grupo empresarial al que pertenece la sociedad (o sus respectivas sociedades subsidiarias) están obligadas legalmente a realizar operaciones conforme a un precio fijo.-----

**ARTÍCULO 89 PROCEDIMIENTOS PARA AUTORIZAR OPV:** Todas las OPV serán informadas por el Gerente General a la Junta Directiva previamente a su celebración, y aquellas OPV que constituyan un Evento Especial de la Junta Directiva serán puestas a consideración de ésta en forma previa. Las modificaciones a las OPV que incrementen el valor de la respectiva OPV por encima del valor previsto para que constituyan un Evento Especial de la Junta Directiva de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos, esto es, siempre que el valor de la OPV original más la adición supere el monto de EUR 3.000.000, deberán ser siempre aprobadas por la Junta Directiva. Igualmente, toda modificación a una OPV originalmente pactada por más de EUR 3.000.000 deberá ser aprobada por la Junta Directiva.-----

Cuando por circunstancias derivadas de fuerza mayor esto no sea posible, el Gerente General deberá informar o someter a ratificación de la Junta Directiva, según corresponda, la OPV en la sesión inmediatamente posterior a su celebración.-----

**ARTÍCULO 90 PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LAS OPV CON ADMINISTRADORES:** Cualquier OPV de la sociedad con administradores por una cuantía menor de €3.000.000, deberá contar con la aprobación previa del Comité de



Auditoría. En el caso en que la OPV supere esta cuantía, la aprobación de dicha OPV constituirá un Evento Especial de la Junta Directiva. No aplicará el procedimiento indicado en el inciso anterior para cualquier asunto relacionado con la remuneración de los administradores, en el entendido que dicha remuneración se ajuste a la política de remuneraciones aprobada, si la hubiere, por el órgano competente de la sociedad o por su accionista controlante.-----

En el evento en que un administrador esté interesado personalmente en una OPV con la sociedad, deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones y decisiones que afecten dicha OPV.-----

**ARTÍCULO 91 OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS OPV:**

Los administradores de la sociedad que participen en una OPV deberán actuar en el marco del deber de lealtad y el deber de plena revelación en los términos del artículo 86 de estos estatutos. Es responsabilidad directa y personal de los administradores suministrar a los órganos de gobierno de la sociedad, según corresponda, la información que sea necesaria para la aprobación, celebración o divulgación de una OPV, según sea el caso, la cual debe satisfacer razonablemente al menos: (i) los criterios de oportunidad, cantidad y calidad con el fin de que exista una cabal comprensión de esta; (ii) las condiciones generales de la OPV; (iii) el análisis de las Condiciones Normalizadas o Condiciones del Mercado de la OPV, cuando corresponda; y (iv) los beneficios y/o eventuales perjuicios que obtendría la sociedad con la celebración de la OPV.-----

**CAPÍTULO XVII**

**VARIOS**

**ARTÍCULO 92 ACTOS Y CONTRATOS:** El régimen jurídico de contratación de la sociedad es el de derecho privado, conforme a la Ley 142 de 1994, en concordancia con los artículos 76 y 81 de la Ley 143 de 1994.-----

**ARTÍCULO 93 PROHIBICIONES:** Ningún accionista o empleado podrá revelar a extraños las operaciones de la sociedad, salvo que lo exijan las entidades o funcionarios que de acuerdo con los estatutos puedan conocerlas o alguna autoridad facultada para informarse de ellas.-----

**ARTÍCULO 94 DIVISIBILIDAD:** En caso de que se declare la nulidad de cualquiera de las estipulaciones de estos estatutos, dicha nulidad no acarreará la nulidad de las



24-06-21  
11085AO29aMCIY26



demás estipulaciones contractuales, las cuales permanecerán vigentes y oponibles entre las partes y frente a terceros.-----

**ARTÍCULO 95 CUMPLIMIENTO DE MEJORES PRÁCTICAS CORPORATIVAS:** La sociedad, sus administradores y empleados o funcionarios se encuentran obligados a cumplir las recomendaciones que voluntariamente adopte la sociedad en virtud del Código de Mejores Prácticas Corporativas divulgado por la Superintendencia Financiera de Colombia y la supervisión de su cumplimiento estará a cargo del Comité de Buen Gobierno.-----

**ARTÍCULO 96 COMPROMISO CON LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN:** La sociedad se encuentra comprometida con la prevención de la corrupción, por lo cual los administradores y empleados se encuentran obligados y se comprometen a cumplir con las normas que en dicha materia adopte la sociedad.-----

**ARTÍCULO 97 CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO:** Para todos los efectos el Código de Buen Gobierno que adopte la sociedad tendrá la misma fuerza vinculante que estos estatutos y hacen parte integral de los mismos, salvo por el régimen aplicable para su modificación, en cuyo caso aplicarán las disposiciones previstas en estos estatutos para tal fin.-----

**ARTÍCULO 98 COMPROMISO CON ESTÁNDARES DE SOSTENIBILIDAD SOCIAL, AMBIENTAL, ECONÓMICA Y DE GÉNERO:** La sociedad propenderá por integrar en su plan estratégico los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, incluyendo, pero sin limitarse a la calidad de la educación, la energía limpia y asequible, el trabajo decente, el crecimiento económico, y la acción climática. Los instrumentos de gobierno corporativo de la sociedad también incorporarán de manera transversal principios de ética, transparencia, inclusión, seguridad y respeto por el medio ambiente y los derechos humanos, atendiendo especialmente a la responsabilidad debida con los derechos de las comunidades impactadas de cualquier forma por los proyectos u operaciones de la sociedad. Así mismo, la sociedad realizará un informe de sostenibilidad, incluyendo información y datos sobre el impacto ambiental, social y económico de todas sus actividades de acuerdo con la versión más reciente de los estándares GRI (Global Reporting Initiative).-----

Adicionalmente la sociedad y sus filiales o subsidiarias propenderán por construir






una cultura organizacional que incorpore de manera plena la igualdad entre hombres y mujeres, implementado los planes de acción que resulten necesarios para facilitar la conciliación entre la vida personal y familiar, prevenir y sancionar el acoso laboral y sexual, generar un ambiente laboral y de salud adecuado para las mujeres, prevenir y sancionar la comunicación sexista, y disponer los recursos necesarios para promover el desarrollo profesional de las mujeres así como políticas justas de reclutamiento y remuneración. En el marco de lo anterior, la sociedad incluirá en sus instrumentos de gobierno corporativo y sus manuales y reglamentos internos como principios los Women Empowerment Principles en el marco del Pacto Mundial de las Naciones Unidas a través de ejes de acción como los siguientes: i) promover la paridad de género en el liderazgo corporativo; ii) garantizar el trato equitativo y equilibrado de todos los empleados y las empleadas; iii) proteger la salud, seguridad y bienestar de los trabajadores y trabajadoras; iv) promover el desarrollo profesional de todos los funcionarios sin discriminación; v) adoptar prácticas de desarrollo empresarial y marketing que empoderen a las mujeres; vi) promover la igualdad de género a través de iniciativas con las comunidades; y vii) medir y reportar públicamente los progresos de la sociedad en materia de género.”-----

**DÉCIMO SEGUNDO:** En cumplimiento de las normas tributarias vigentes sobre reorganizaciones empresariales, específicamente el artículo 319-6 del Estatuto Tributario, se deja constancia con la presente escritura que para EMGESA S.A. E.S.P. el costo fiscal de los bienes transferidos con la presente será el mismo costo fiscal que tienen CODENSA S.A. E.S.P., ENEL GREEN POWER S.A.S. E.S.P. y ESSA2 S.p.A. respecto de tales bienes. Del mismo modo, EMGESA S.A. E.S.P. manifiesta que no habrá lugar a extensiones o reducciones en la vida útil de los bienes transferidos, ni a modificaciones del costo fiscal base de depreciación o amortización. Los bienes transferidos conservarán para efectos fiscales de EMGESA S.A. E.S.P. la misma naturaleza de activos fijos o movibles que CODENSA S.A. E.S.P., ENEL GREEN POWER S.A.S. E.S.P. y ESSA2 S.p.A. en el momento de la fusión.-----

Adicionalmente, se deja constancia de que, en general, la fusión que se solemniza por la presente escritura pública cumple con los supuestos establecidos en los artículos 319-5 y 319-6 de Estatuto Tributario para ser considerada como una fusión



24-06-21  
11081270A92M3/C



cadena S.A. Es. 80000340

reorganizativa, por lo que no constituye enajenación para efectos fiscales. Así las cosas, las Compañías no tendrán ingreso gravable en razón de la transferencia de activos que se da entre ellas, ni los accionistas tendrán ingreso gravable alguno en razón del intercambio de participaciones de capital que se da entre ellos. Esto, en la medida que; (i) los accionistas titulares del 100% de las acciones de las Compañías que participan en la fusión que se solemniza por la presente escritura pública conservan derechos económicos y derechos políticos en la Absorbente equivalentes en sustancia, a aquellos que tenían antes de la fusión; y, (ii) El 100% de la contraprestación que reciben los accionistas de las Absorbidas a cambio de sus participaciones CODENSA S.A. E.S.P., ENEL GREEN POWER S.A.S. E.S.P y ESSA2 S.p.A.; respectivamente, está representada en acciones de EMGESA S.A. E.S.P., conforme al método de valoración y a la relación de intercambio adoptada en el compromiso de fusión, y no hay lugar a retribuciones en dinero o en participaciones en sociedades diferentes a las Compañías salvo por la negociación sobre las fracciones de acciones generadas por los términos de intercambio de acciones.-----

**DÉCIMO TERCERO:** Se radicó ante el Ministerio de Trabajo, la solicitud para la asunción del pasivo pensional de CODENSA S.A. E.S.P., por parte de EMGESA S.A. E.S.P. (Sociedad Absorbente), el día 4 de febrero de 2022.-----

**DÉCIMO CUARTO:** Como consecuencia de la fusión, EMGESA S.A. E.S.P., adquirirá como universalidad jurídica, bienes muebles (incluyendo vehículos) o inmuebles, tangibles o intangibles, contratos, derechos y haberes, incluidos los referentes a propiedad intelectual o industrial, establecimientos de comercio, sucursales, agencias, nombres comerciales, licencias, permisos, habilitaciones, concesiones, marcas, patentes, franquicias, etc, que posean CODENSA S.A. E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., y ESSA2 S.p.A., así como la experiencia obtenida en relación con contratos, Registro único de Proponentes, y en general toda aquella experiencia derivada de la celebración y ejecución de contratos celebrados con entidades estatales o privadas. -----

Por lo anterior, toda experiencia de CODENSA S.A. E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., y ESSA2 S.p.A., incluyendo, pero sin limitarse a la relacionada con los contratos públicos y privados, pasará en su totalidad y de



manera automática a EMGESA S.A. E.S.P.-----

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento setenta y ocho (178) del Código de Comercio, la entrega a EMGESA S.A. E.S.P., de los muebles no sujetos a registro pertenecientes a CODENSA S.A. E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., y ESSA2 S.p.A., se efectúa mediante inventario separado. -----

**DÉCIMO SEXTO:** Que, dentro de los activos de las sociedades CODENSA S.A. E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., y ESSA2 S.p.A., que son transferidos en virtud de la presente fusión a EMGESA S.A. E.S.P., se incluyen la totalidad de los vehículos de las sociedades Absorbidas, es decir, todos los vehículos pasarán a ser de propiedad de la sociedad Absorbente, con ocasión del presente instrumento. A continuación, se listan los vehículos de CODENSA S.A. E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., y ESSA2 S.p.A., que son transferidos en virtud de la presente fusión a EMGESA S.A. E.S.P.: -----



24-06-21  
11082C1Y2IOA92Ma



cadena S.A. No. 899993319

PLACA VEHICULO	TARJETA DE PROPIEDAD	CHASIS	MOTOR	SERIAL	RESOLUCIÓN BLINDAJE
CSF007	98-25000294565	WDB9034621P805820	60298000177389	WDB9034621P805820	N/A
CVB478	7110011746166	WDB9066557S127480	64698951256387	WDB9066557S127480	N/A
FOS869	10017305405	WBY7Z2108K7B32563	E0398801	WBY7Z2108K7B32563	N/A
FOS873	10017305391	WBY7Z2106K7B32691	E001B804	WBY7Z2106K7B32691	N/A
FOS901	10017316031	WBY7Z2101K7B32730	E1368804	WBY7Z2101K7B32730	N/A
FOU781	10017299379	WBY7Z2101K7B32601	E0668802	WBY7Z2101K7B32601	N/A
FZV294	10019162697	JTEBU3FJ5K5085949	1GRB944035	JTEBU3FJ5K5085949	20194200071807
FZV297	10019193225	JTEBU3FJ6KK167285	1GRB941900	JTEBU3FJ6KK167285	20194200071797
FZW988	10019172435	JTEBU3FJ9KK167023	1GRB939179	JTEBU3FJ9KK167023	20194200071787
FZX013	10019162780	JTEBU3FJ0KK166956	1GRB916111	JTEBU3FJ0KK166956	20194200076927
GKW403	10019014145	WV1ZZZSYZL9001035	DAU079188	WV1ZZZSYZL9001035	N/A
GLV143	10019431885	WV1ZZZSYZL9001026	DAU079198	WV1ZZZSYZL9001026	N/A
HAV919	10005581183	JTEBU9F1DK048498	1GRA657293	N/A	20131300030077
HAY504	10005581243	JTEBU9F10D5043405	1GRA631319	N/A	20131300029637
HSQ082	10006706503	VF7YEZMFCE2441283	10TRJ50661381	VF7YEZMFCE2441283	N/A
HSS405	10006706688	VF7YEZMFCE2444659	10TRJ50665558	VF7YEZMFCE2444659	N/A
HSS413	10006620561	VF7YEZMFCE2440362	10TRJ50663527	VF7YEZMFCE2440362	N/A
MFT300	10018909689	8AC903663DE061743	61198170138082	N/A	N/A
NCR771	10004615183	JA3215H11CU033200	Y4F103014895	N/A	N/A
NCR773	10004615049	JA3215H16CU033211	Y4F103014913	N/A	N/A
NCR775	10004615212	JA3215H11CU033195	Y4F103014877	N/A	N/A
NCR779	10004615171	JA3215H13CU033196	Y4F103014899	N/A	N/A
NCR780	10004614981	JA3215H15CU033202	Y4F103014904	N/A	N/A
NCR781	10004615247	JA3215H10CU033205	Y4F103014900	N/A	N/A
NCR782	10004615353	JA3215H17CU033203	Y4F103014907	N/A	N/A
NCR786	10004616379	JA3215H19CU033199	Y4F103014893	N/A	N/A
NCR790	10004614867	JA3215H16CU033189	Y4F103014887	N/A	N/A
NCR791	10004616354	JA3215H18CU033193	Y4F103014896	N/A	N/A
NCR792	10004615396	JA3215H14CU033207	Y4F103014901	N/A	N/A
NCR794	10004616339	JA3215H14CU033188	Y4F103014884	N/A	N/A
NET339	10005143111	VF7YEZMFCD2320626	10TRJ50617672	N/A	N/A
NET341	10005142793	VF7YEZMFCD2320922	10TRJ50617310	N/A	N/A
OBD634	000808277A	1HTSDAAR5VH417125	469GM2U0996503	N/A	N/A
OBD635	1685585	1HTSDAAR3VH17124	469GM2U0996485	1HTSDAAR3VH17124	N/A
RNT504	10016366637	JMBLDHA3WCU001619	Y4F102012464	N/A	N/A
UGU977	10008919075	JMBXDG2WEZC07360	NX66224811	N/A	N/A
URV263	10009017469	1N4AZ0CP7FC307813	EM57037369Z	1N4AZ0CP7FC307813	N/A
URV269	10009018007	1N4AZ0CP6FC308466	EM57037824Z	1N4AZ0CP6FC308466	N/A
VDM434	10011347937	8AC9046634A915629	61198170014703	8AC9046634A915629	N/A
WCL044	10005856888	KMFGA17PPDC193099	D4DDC498384	KMFGA17PPDC193099	N/A
WDC031	10008684691	VF7YEZMFCF2680415	10TRJA0764171	VF7YEZMFCF2680415	N/A
WDC041	10008684566	VF7YEZMFCF2672791	10TRJA0760449	VF7YEZMFCF2672791	N/A
WFT713	10007212970	9533M82T7ER341935	36435375	9533M82T7ER341935	N/A
NDW991	10005581366	2FMDK4KC0DBB33061	DBB33061	2FMDK4KC0DBB33061	20131300029897
JLT591	10020598280	9F3FM1AR7LXX10138	A09CUP20198	N/A	N/A
JLT589	10020600818	9F3FM1AR7LXX10136	A09CUP20196	N/A	N/A
GLT461	10021055811	93ZA1RMH0L8935692	F4AE3681E*8062690*	93ZA1RMH0L8935692	N/A
JMN431	10021054828	93ZA1RMH0L8935690	F4AE3681E*8062696*	93ZA1RMH0L8935690	N/A
JMN433	10021055991	93ZA1RMH0L8935691	F4AE3681E*8062699*	93ZA1RMH0L8935691	N/A
KYT311	10025287498	LJ166B3D5M1500573	L4422855	LJ166B3D5M1500573	N/A
KYT309	10025287999	LJ166B3D7M1500574	L4422852	LJ166B3D7M1500574	N/A

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento setenta y ocho (178) del Código de Comercio, la tradición de los inmuebles se hará por Escritura Pública separada de manera posterior, la cual se registrará en las correspondientes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. -----



Aa076366998

**DÉCIMO OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, las comparecientes dejan formalizada la fusión por absorción realizada entre las sociedades que representan.

(HASTA AQUI LA MINUTA ENVIADA POR EMAIL)

**NOTA:** Se protocoliza autenticación biométrica.

**EL(LA) COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:**

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, el número de su documentos de identificación y la de su representada y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asume la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales.

3.- Conoce la ley y sabe que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forma parte de este instrumento.

4.- Solo solicitará correcciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.

**ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.-** Leído el presente instrumento por el (los) compareciente (s) y advertido (s) sobre la obligación del Registro en la Cámara de Comercio del domicilio social, dentro del término legal lo aprobó (aron) y firma(n) conmigo el Notario que doy fe.

Resolución No. 00755 del 26 de Enero 2022. Superintendencia de Notariado y Registro.

Derechos notariales \$ 32,081,700

IVA: \$ 6,124,840

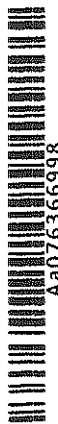
Fondo Nacional del Notariado \$ 35,650

Superintendencia de Notariado y Registro \$ 35,650

Se elaboró en las hojas de papel notarial con Código de Barras números:

Aa076366962, Aa076366963, Aa076366964, Aa076366965, Aa076366966

Aa076366967, Aa076366968, Aa076366969, Aa076366970, Aa076366971



Aa076366998

24-06-21

11083aMCIY290A92



cadena S.A. 80.899.93319





ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 562 -----  
DE FECHA: PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)  
OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.-----

*Ignacio Londoño Rivera*  
IGNACIO LONDOÑO RIVERA  
C.C. No. 79.441.990  
DIRECCION Cali 92 # 11-51 P. 4  
TELÉFONO 326.69.09



En en su calidad de apoderado especial de: **EMGESA S.A. E.S.P.** -NIT. 860.063.875-8, **CODENSA S.A. E.S.P.** - NIT. 830.037.248-0, **ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P.** - NIT. 900.509.559-6 y **ESSA2 SpA** - Rol Único Tributario 77.383.234-7

*Nelson Jaime Sanchez Garcia*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Nelson Jaime Sanchez Garcia  
Notario Encargado  
NOTARIA 11 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

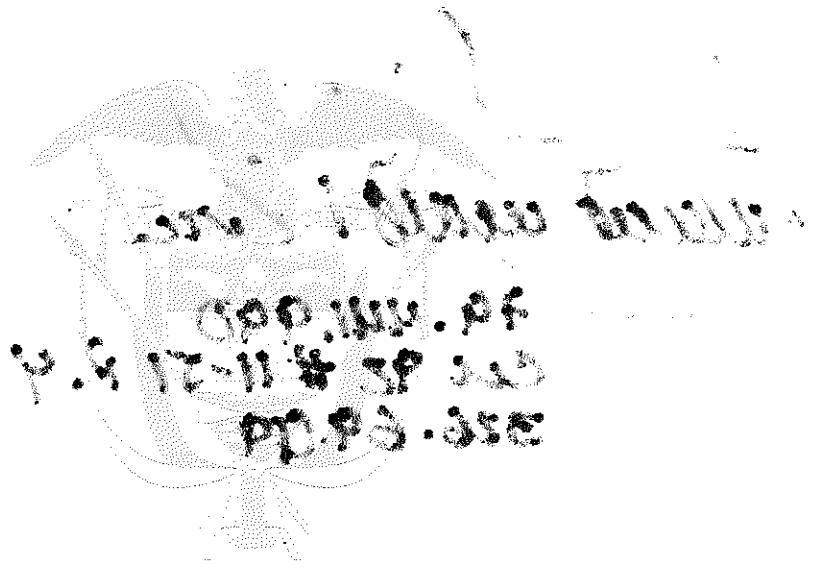
**NELSON JAIME SANCHEZ GARCÍA**  
**NOTARIO ONCE (11) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**



Aa076366999

24-06-21  
1108429aMCIY2COA





**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: MEMORIAL DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN, dirigido para el proceso con Radicado No. 110013103028-2020-00029-01 Verbal de Responsabilidad Civil Ex**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/06/2023 4:01 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DDA LUIS MARIN VS EMGESA SA ESP - ENEL COLOMBIA SA ESP08062023.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO VIRTUAL APELACIÓN A LA PARTE DEMANDADA08062023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Nofal Jose Ospina Perales <ospinaperales22@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 8 de junio de 2023 15:56

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones.judiciales@enel.com  
<notificaciones.judiciales@enel.com>; Alvarado Acevedo, Yinna Liliana, Enel Colombia  
<yinna.alvarado@enel.com>

**Asunto:** MEMORIAL DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN, dirigido para el proceso con Radicado No. 110013103028-2020-00029-01 Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de LUIS ALFONSO MARIN NAVARRO, contra EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ...

Buena tarde, de manera respetuosa me dirijo a la Secretaría del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, y al despacho del Honorable Magistrado **Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO**, actuando como apoderado de la parte actora, y en calidad de apelante dentro del proceso con **Radicado No. 110013103028-2020-00029-01** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **LUIS ALFONSO MARIN NAVARRO**, contra **EMGESA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** que actualmente se encuentra en el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - M.P. Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO**, para presentar y radicar en el despacho del Honorable Magistrado, el memorial de **SUSTENTACIÓN del RECURSO DE APELACIÓN**, del cual ya se le envió previamente y de manera simultánea a la parte demandada, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 26 de mayo de 2023, y lo consagrado en el art. 3 del Parágrafo 9 de la Ley 2213.

Hago el envío de dos archivos adjuntos en formato PDF, que contiene uno el memorial de sustentación en Seis (6) folios, y el otro la constancia de envío virtual a la demandada en Un (1) folio.

Atentamente,

***NOFAL JOSÉ OSPINA PERALES***

***C.C. No. 79.321.506 de Bogotá***

***T.P. No. 220.504 del C.S. de la J.***

***Abogado***

Bogotá D.C., junio 08 de 2023

Doctor

**Magis. Pon. RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

E. S. D.

**Ref.:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **LUIS ALFONSO MARÍN NAVARRO**, Vs. **EMGESA S.A. E.S.P.**, hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

**Rad.:** 110013103028-2020-00029-01

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesto Contra La SENTENCIA de **fecha 08 de marzo de 2023**, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

**NOFAL JOSÉ OSPINA PERALES**, identificado como aparece al pie de mi firma, de la manera más respetuosa me dirijo a su señoría, actuando como apoderado de la parte actora, y en atención al auto de fecha 26 de mayo de 2023 proferido por su honorable despacho, donde se nos corre traslado a las partes apelantes por el término de Cinco (5) días para la sustentación del recurso de alzada, una vez este quede ejecutoriado, y en consecuencia estando dentro del término legal procedo a presentar la SUSTENTACIÓN del referido recurso de la siguiente manera:

La sustentación la presento teniendo en cuenta un único REPARO ya presentado a la sentencia apelada de **fecha 08 de marzo de 2023**, y que se sustrae a lo siguiente:

#### I ÚNICO REPARO:

Se concreta esencialmente en el desconocimiento o la negativa del señor Juez Ad-quo en la sentencia recurrida, a reconocer la indemnización de manera integral reconociendo dentro del DAÑO MATERIAL el LUCRO CESANTE, pues solo se tuvo en cuenta dentro de la indemnización el DAÑO EMERGENTE.

Frente a esa apreciación del señor Juez Ad-quo, considero muy respetuosamente que para este asunto es totalmente equivocada por lo siguiente:

1.- Es importante observar a que hace referencia el LUCRO CESANTE:

- Se define como aquel valor que no ingreso o no ingresará al patrimonio de la víctima. "Lo que no se ganó o indefectiblemente no se ganará".

Conforme a lo dispuesto por el art. 1614 del C.C. "Entiendese por (...) *Lucro cesante*, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplidola imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

En relación con el alcance de este concepto, ha dicho el **Consejo de Estado**: "Este último el lucro cesante corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o la haría en e futuro, al patrimonio de la víctima". (C.E. Sala de lo contencioso Ad/tivo Secc. 3 Sent. 4 de dic. de 2006 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez)

- Por su parte la doctrina explica en el mismo sentido:



“Se ha juzgado que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos”.

2.- Para la determinación del Lucro Cesante: (*Obra De la Cuantificación del Daño – Dra. MARÍA CRISTINA ISAZA PÓSSE Pag. 29, 37 y 38*)

*Para su cuantificación se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad, esto significa que el lucro cesante es aquello que razonablemente se dejó de recibir, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias.*

*“El lucro cesante, o ganancias frustradas, ofrece muchas dificultades para su determinación y límites, por participar de todas las vaguedades e incertidumbres propias de los conceptos imaginarios, y para tratar de resolverlas, el derecho científico sostiene que no basta la simple posibilidad de realizar la ganancia, si no que ha de existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto. La jurisprudencia se orienta en un prudente criterio restrictivo de la estimación del lucro cesante, declarando con reiteración que ha de probarse rigurosamente que se dejaron de obtener las ventajas, sin que estas sean dudosas o contingentes y solo fundadas en esperanzas”.*

*(...)*

*Además resulta útil recordar una certera opinión de DE ÁNGEL YAGÜEZ: la estimación del lucro cesante es una operación intelectual en la que se contienen juicios de valor y que de ordinario exige la reconstrucción hipotética de lo que podría haber ocurrido.*

*(...)*

*.... En cuanto hace referencia a la prueba del ingreso, la Corte Suprema de Justicia se pronunció el 20 de enero de 2009, señalando que la deficiencia probatoria respecto a la cuantía del ingreso no impide la tasación del lucro cesante. Dijo la Corte:*

*“No obstante, la deficiencia probatoria respecto a la cuantía del lucro cesante no impide su tasación, en virtud de que habiéndose causado el daño resultaría abiertamente contrario a la equidad negar su reconocimiento en el caso concreto, en el que quedó claro que el señor Patiño Montes es abogado y que en ejercicio de dicha profesión obtenía un ingreso que le permitía atender sus propias necesidades y las de su familia.*

*“La jurisprudencia con sustento en el principio de la equidad ha pregonado que pese a las consecuencias inherentes a la carga probatoria impuesta al perjudicado, hay eventos en los que sería injusto no concretar la cuantía de la indemnización, pretextando que aunque esta demostrada la existencia del agravio no ha sido posible cuantificarlo en su exacta dimensión, puesto que el juzgador cuenta con distintas y muy variadas facultades enderezadas a tal finalidad, sin prescindir, claro está, de los criterios de equidad que impiden soslayar los derechos de los afectados, en el momento de realizar su tasación.*

*“Sobre el particular, la Corte ha sostenido que: La equidad se erige en uno de los más caros principios teleológicos que debe caracterizar la gestión judicial, no solo para interpretar la ley cual lo disponen los artículos 32 del Código Civil y 8° de la ley 153 de 1887, sino para definir tópicos ajenos a la labor hermenéutica propiamente dicha, inclusive de naturaleza probatoria, pues. V. gr., de conformidad con la ley 446 de 1998, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas, **“atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.** (art. 16 Ley 446 de 1998)*



*De manera, pues, que el juez puede evitar la iniquidad de sus fallos, y bien puede acudir a diferentes mecanismos que le permitan valorar la dimensión del perjuicio, con miras a dejar indemne a la víctima.*

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

## II FRENTE AL CASO CONCRETO

1.- El señor Juez Ad-quo, en la decisión recurrida de fecha **08 de marzo de 2023**, encontró demostrado el Daño y el Nexo de Causalidad, y procedió a cuantificar los perjuicios, y para ello tuvo en cuenta el peritaje aportado con la demanda, presentado por profesional idóneo el señor Ingeniero Agrónomo JORGE RIVERA RIVERA, advirtiendo que suministró información útil para cuantificar el DAÑO EMERGENTE.

Pero aclara, a renglón seguido, que no es de recibo que se indemnice el LUCRO CESANTE, es decir la ganancia que el agricultor dejó de percibir a raíz de la inundación, y justifica débilmente su decisión argumentando que para esa época la cosecha no se había producido, ni estaba cercana a recogerse, por consiguiente, y según su apreciación manifiesta, que mal haría el Juzgado en darla por devengada y condenar a la demandada a pagar productos que no se habían percibido.

Frente a este argumento que obviamente se respeta, pero que NO se comparte, manifiesto lo siguiente:

a)- Con esta determinación tomada por el señor juez Ad-quo, en la sentencia recurrida, se desconoce por vía de hecho el sentido del artículo 1614 del C.C., que reza frente a lo que el legislador denominó como LUCRO CESANTE : ... *la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplidola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*

Y esto no es otra cosa su señoría, que la frustración que tuvo la víctima del daño, al no poder obtener su ganancia esperada con su proyecto de cultivo agrícola, por el actuar negligente de quien está llamado a responder por el daño ocasionado cumpliendo con la reparación que debe atender ineludiblemente los **principios de reparación integral y equidad y observando los criterios técnicos actuariales**(art. 16 de la Ley 446 de 1998)

Y en consecuencia, no se debió fallar de manera parcial frente a la indemnización por DAÑO MATERIAL o PATRIMONIAL, reconociendo únicamente el DAÑO EMERGENTE como se pretende injustamente en la sentencia recurrida, pues si eso fuera así, la reparación no cumpliría su finalidad porque para este asunto el agricultor demandante precisamente al no resarcirle su aspiración o LUCRO CESANTE, se causaría un empobrecimiento sin justa causa, porque lo resarcido por concepto de DAÑO EMERGENTE bastaría para escasamente recuperar únicamente lo invertido por el agricultor demandante hasta el momento del siniestro, pero es que su proyecto agrícola no era solo para recuperar lo invertido en su proyecto, pues obviamente lo era para obtener una ganancia, que como se probó en el curso del proceso, esta le fue frustrada por la entidad demanda quien debe resarcir ese daño de manera integral y en equidad, precisamente por ejercer esa actividad peligrosa, y la víctima no tiene por qué soportar esa carga al ejercer una actividad totalmente lícita en su actividad agrícola.

Tampoco puede ser de recibo, lo que allí se dijo en la sentencia recurrida, en cuanto a que la cosecha no se había producido, ni que tampoco estaba cercana a recogerse, para negarse el Lucro Cesante, pues estos argumentos con todo respeto son débiles e infundados y son un claro rechazo y un claro desconocimiento a los principios de reparación integral y equidad.

pues, es que la cosecha se sembró obviamente para esperar una producción o una ganancia que ha sido o fue frustrada, es de entenderse que el demandante no cultivó para que lo vieran cultivando su arroz y su cultivo de pasto Angletón, el cultivó para esperar una ganancia de ese cultivo, tal como lo hace cualquier agricultor en el mundo, y ahora quien ha dicho o que norma exige que para indemnizar



un Lucro Cesante en un cultivo, este tiene que habersele producido su cosecha o estar ya bien próximo para recolectarse, eso NO tiene razón de ser, pero obviamente, que sí, es un asunto a la hora de la cuantificación del daño observar los tiempos de edad del cultivo y tiempo de recolectar la cosecha o de duración del cultivo en producción, como se hace en la indemnización a cosas muebles o inmuebles, y en igual sentido se hace para la indemnización por afectaciones físicas a la persona o por fallecimiento de personas, para poder realizar los cálculos dependiendo de estos factores temporales, cálculos temporales que para este asunto fueron presentados por el señor perito **JORGE RIVERA RIVERA**, quien observando costos, edad del cultivo de **Arroz 70 días**, y **Pasto Angletón de 65 días** y tiempo para la recolección o cosecha entre **110 y 120 días**, realizó los cálculos por LUCRO CESANTE, descontando de la utilidad en bruto de toda la cosecha esperada por cada hectárea, los costos de producción o la inversión que conlleva para producir cada hectárea de Arroz o cada hectárea de Pasto en la zona de Natagaima Tolima.

Pero vale la pena recordar, así no sea necesario para este reconocimiento del Lucro Cesante, que el periodo vegetativo del Arroz o tiempo necesario para recolectar esta en promedio de **110 a 120 días**, tal como se dijo desde la misma demanda y lo explico el señor perito en su informe pericial, o sea que ya los cultivos tenían superado el **70% de su edad o periodo vegetativo**, porque como se demostró, ya tenían en promedio 70 días de edad el arroz y 65 días de edad el Pasto al momento del siniestro.

Por lo que esté o no esté cercana a recogerse la cosecha, lo cierto es que se demostró que existió un DAÑO, y en consecuencia se frustró una ganancia esperada, y eso es lo que precisamente el legislador quiso amparar en la norma ya mencionada, aparte de esto, en el informe pericial se presentaron las estructuras de costos y producciones de arroz promedio para la zona de Natagaima Tolima, expedidas por el Representante Legal de FEDEARROZ, información de fuente idónea, clara y suficiente para realizar de la manera más adecuada el cálculo del Lucro Cesante a favor del demandante, y demostrar que NO se trata de meras apreciaciones hipotéticas las que se han presentado para la reclamación del Lucro Cesante negado por el Juez Ad-quo.

2.- A parte de lo anterior, atendiendo a que en el numeral SEGUNDO del RESUELVE de la Sentencia se desestimó la OBJECCIÓN al JURAMENTO ESTIMATORIO, ya que este NO fue objetado de manera razonada al momento del traslado de la demanda cómo lo ordena el art. 206 del C.G.P., **la cuantía del Lucro Cesante en ese sentido hizo prueba de su monto**, por lo que la cuantía estimada para el LUCRO CESANTE que se pretende desconocer por el señor Juez Ad-quo, fue tazada y probada de manera razonada en el JURAMENTO ESTIMATORIO presentado desde la demanda, o sea el señor Juez Ad-quo, conto tanto con el INFORME PERICIAL como con el JURAMENTO ESTIMATORIO para verificar el valor o cuantía del LUCRO CESANTE y que debió reconocerlo en la reparación integral, además de que ya estaba probado pero NO lo hizo, y NO quiso al tomar su decisión aplicar los principios de reparación integral y de equidad. (art. 16 Ley 446 de 1998)

A hora en cuanto a los EFECTOS del Juramento Estimatorio, la misma obra del Dr. **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**, *Ensayos sobre el Código General del Proceso*, en la Pag. 35 y 48 refiere que este tiene diversos efectos que pueden clasificarse en procesales y probatorios, y para nuestra ilustración y el caso que nos ocupa debemos observar en detalle los efectos PROBATORIOS:

Allí textualmente se hace la siguiente apreciación (pag. 48):

*ii)Efectos probatorios:*

El principal efecto del juramento estimatorio es que constituye prueba suficiente de la cuantía del derecho reclamado, si la parte contraria no lo objeta razonadamente. En suma, cuando la ley lo autoriza, quien jura un valor lo prueba. Su palabra es vinculante para el juez.

Aunque ya lo mencionamos, destaquemos una vez más que el juramento es prueba suficiente, por lo que los jueces no pueden exigir medios probatorios complementarios para acreditar la cuantía del derecho respectivo. Así lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, al precisar que "Dicho Juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria [...]".

Llegada entonces, la hora de resolver sobre el importe de la condena, supuesta, claro está, la prueba del derecho, le basta al juez con remitirse al juramento estimatorio no objetado. Y que no se sorprenda, porque, se insiste, la ley fue la que optó por creerle a la parte.



Por lo tanto, la cuantía del LUCRO CESANTE en este asunto hizo prueba, teniendo en cuenta que la objeción presentada por la demandada fue desestimada en el numeral SEGUNDO del RESUELVE de la sentencia aquí recurrida, y no ha debido desconocerse por el señor Juez Ad-quo la cuantía del LUCRO CESANTE presentada con el JURAMENTO ESTIMATORIO.

En consecuencia, el Ad-quo, con su decisión ha desconocido la misma ley, el precedente Jurisprudencial en estos asuntos, y los mencionados principios de derecho de reparación integral y de equidad, que el fallador al momento de decidir NO puede apartarse de ellos, causando de manera muy injusta un detrimento económico a la víctima del daño.

### III RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE EN PROCESOS SIMILARES FRENTE A LA MISMA ENTIDAD DEMANDADA

1.- En reciente Sentencia de Primer Instancia de fecha **30 de septiembre de 2020**, proferida por el **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con **Radicado No. 110013103037-2020-0084-00** apelada y desatada la alzada en el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** mediante Sentencia proferida el **29 de enero de 2021**, siendo M.P. el **Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**, Sentencias que a su vez fueron atacadas por la demandada EMGESA SA ESP hoy ENEL COLOMBIA SA ESP, mediante Vía de tutela ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL **Radicado No. 11001-02-03-000-2021-01192-00** M.P. **Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, y en Segunda Instancia SALA LABORAL **STL7460-2021**, con **Radicado No. 93319 Acta No. 20 M.P. DR. IVÁN MAURICIO LENIS GOMEZ**, en esta sentencia se CONDENÓ a la aquí demandada por hechos similares en un cultivo de Limón Común del demandante EVER ANDRES USECHE AYERBE, en el mismo municipio de Natagaima Tolima, y para la misma fecha de ocurrencia de los hechos **16 de abril al 23 de abril de 2011**, reconociéndole al demandante el DAÑO MATERIAL incluyendo el DAÑO EMERGENTE y el LUCRO CESANTE de manera INTEGRAL y en EQUIDAD, y a pesar de que la demandada se opuso como acostumbra a hacerlo para sustraerse al pago de la indemnización de manera integral, los falladores reconocieron y confirmaron en estas sentencias la indemnización como corresponde, y respetando el ya precedente jurisprudencial en lo que tiene que ver con la indemnización integral en este tipo de afectaciones a cultivos agrícolas por inundaciones en el ejercicio de actividades peligrosas, por el represamiento de grandes cantidades de agua, y la manipulación del curso normal y natural del caudal del río magdalena.

2.- En igual sentido, se trae a colación lo decidido en reciente **SENTENCIA de DEMANDA ACUMULADA** proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ TOLIMA**, de fecha **19 de junio de 2019** de Responsabilidad Civil Extracontractual de **LUZ NELLY OLARTE DE GUEPENDO**, contra la **Central Hidroeléctrica de Betania S.A. E.S.P. luego EMGESA S.A. E.S.P., hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con Radicado No. 73319-31-03-002-2002-00002-03**, por hechos ocurridos en el año 1994, siendo M.P. el **DR. DIEGO OMAR PEREZ SALAS**, dentro de la demanda acumulada por los daños ocasionados **a más de SESENTA (60) agricultores del municipio de Natagaima y Coyaima Tolima**, para los días 1 al 5 de abril del año 1994, siendo demandada la misma entidad aquí demandada, por hechos similares en el municipio de Natagaima Tolima, y donde se le reconoció en el numeral CUARTO del RESUELVE a más de SESENTA (60) agricultores demandantes, la reparación del DAÑO MATERIAL de manera integral, esto es el DAÑO EMERGENTE y EL LUCRO CESANTE, a pesar que para ese caso la Sentencia de Primera instancia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO TOLIMA**, había ordenado desconociendo también los PRINCIPIOS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y DE EQUIDAD, el reconocimiento solo por el LUCRO CESANTE, dejando por fuera el DAÑO EMERGENTE, o sea, aquí se reconoció a la inversa frente al caso concreto que nos ocupa. Pues allí la falladora de primera instancia, resulto diciendo que los agricultores no podían reclamar el DAÑO EMERGENTE, que solo el LUCRO CESANTE podían reclamar, tornándose en un error similar al aquí reclamado.

3.- Y sucesivamente, a sí se ha venido reconociendo en cientos de sentencias desde el año 1989, donde la misma Corte Suprema de Justicia, ha condenado a la demandada al pago de las condenas por DAÑO MATERIAL, teniendo en cuenta los Honorables Magistrados la reparación integral del DAÑO EMERGENTE y el LUCRO CESANTE, a favor de los agricultores afectados por las



inundaciones artificiales a causa del manejo irresponsable de las compuertas del embalse de la Central Betania, en los municipios de Natagaima, Coyaima y Purificación Tolima, sin reparar si el cultivo estaba próximo o no a recolectar, como de manera equivocada lo consideró el señor Juez Ad-quo en la sentencia recurrida, al dejar de aplicar los PRINCIPIOS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y DE EQUIDAD.

#### IV PETICIONES

1.- Ruego respetuosamente, a los Honorables Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, REVOCAR el numeral QUINTO del RESUELVE de la Sentencia de fecha 08 de marzo de 2023, proferida por el JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y en su lugar ORDENAR la reparación de manera INTEGRAL y en EQUIDAD, reconociendo también el LUCRO CESANTE a favor del demandante LUIS ALFONSO MARÍN NAVARRO, teniendo en cuenta para su tasación los siguientes montos fijados por LUCRO CESANTE en el Dictamen Pericial aportado con la demanda.

**Valor Total del LUCRO CESANTE en el Cultivo de ARROZ del demandante, para las 52 Hectáreas 2.674M2 = ----- \$ 71.209.731.00**

**Valor Total del LUCRO CESANTE en el Cultivo de PASTO ANGLETÓN del demandante, para las 6 Hectáreas 8.175 M2 = ----- \$3.985.335.00**

O en su defecto, reconózcase el monto jurado por LUCRO CESANTE en el JURAMENTO ESTIMATORIO presentado con la demanda, en atención a que en el Numeral SEGUNDO del RESUELVE de la Sentencia recurrida se DESESTIMO la Objeción al Juramento Estimatorio, haciendo prueba el monto jurado en la demanda. Y que asciende a los siguientes montos allí señalados:

**-Valor Total Lucro Cesante Cultivo de Arroz: ----- \$ 71.856.250.00**

**-Valor Total Lucro Cesante Cultivo de Pasto Angletón: ----- \$ 4.767.000.00**

2.- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

De esta manera su señoría, presento la SUSTENTACIÓN al RECURSO de APELACIÓN a la sentencia recurrida, conforme al único reparo presentado.

De ustedes Honorables Magistrados con el mayor respeto,

Atentamente,



**NOVAL JOSÉ OSPINA PERALES**  
C.C. No. 79.321.506 de Bogotá  
T.P. No. 220.504 del C.S. de la J.

(Apoderado parte demandante)

**Celular: 3158095015 - 3107718524**



Nofal Jose Ospina Perales &lt;ospinaperales22@gmail.com&gt;

---

**ENVÍO DEL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN A LA PARTE DEMANDADA, Proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUA Demandante LUIS ALFONSO MARIN NAVARRO, Demandada EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.SP. Radicado 110013103028-2020-00029-01 JUZGADO 28 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

---

Nofal Jose Ospina Perales <ospinaperales22@gmail.com>

8 de junio de 2023, 15:28

Para: notificaciones.judiciales@enel.com, "Alvarado Acevedo, Yinna Liliana, Enel Colombia" <yinna.alvarado@enel.com>

Buena tarde, de manera respetuosa hago el envío del escrito de **SUSTENTACIÓN** de la **APELACIÓN** a la parte demandada, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 26 de mayo de 2023, proferido por el despacho del Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá **M.P. Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Hago el envío de un archivo adjunto en formato PDF, que contiene Seis (6) folios.

Atentamente,

**NOFAL JOSÉ OSPINA PERALES**

*C.C. No. 79.321.506 de Bogotá*

*T.P. No. 220.504 del C.S. de la J.*

*Abogado*

---

 **MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DDA LUIS MARIN VS EMGESA SA ESP - ENEL COLOMBIA SA ESP08062023.pdf**  
4373K